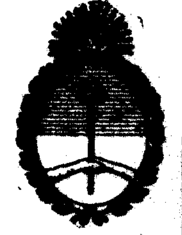


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1ª SECCION



Buenos Aires, martes 3 de julio de 1973

NUMERO 22.698

AÑO LXXXI

SUMARIO

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:
1ª Sección: LEGISLACION: 32 páginas
2ª Sección: JUDICIALES: 32 páginas
3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 20 páginas

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO T. E. 41-5486
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR


19730703

INMUEBLES

Transferencias.

Buenos Aires, 22 de Mayo de 1973

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a efectos de someter a vuestra aprobación el acta-convenio suscripto con fecha 6 de octubre de 1972, entre el Comando en Jefe del Ejército por una parte y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por la otra, que se adjunta.

Mediante esa acta-convenio el Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe del Ejército) se compromete a transferir a la Provincia de Buenos Aires, los siguientes inmuebles, situados en la Ciudad y Partido de La Plata: a) inmueble designado de acuerdo al plano agregado al Fº 83, Protocolo del año 1944 del Registro de Donaciones, según escritura que se otorgó el 12 de julio de 1944 ante el Escribano General de Gobierno don Enrique V. Vieyra bajo el Nº 13, como Manzana T. Sección Séptima, ubicada entre las calles 22, 23, 48 y 49, con una superficie de nueve mil seiscientos metros cuadrados (9.600 m2) incluidas las ochavas: Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección O, Manzana 1.143, Parcela 1a., que mide y linda: 120 m. de frente al NO sobre la calle 48 al NE, 80 m. con calle 22; al SE, 120 m., con calle 49 y al SO 80 m. con calle 23. Inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad del Partido de La Plata, con fecha 26 de julio de 1944, bajo el Nº 2.756, habiéndole correspondido por donación que le efectuara la Provincia por Ley Nº 4.738 del 31 de diciembre de 1938; b) otro inmueble delimitado por las calles 19 a 20 y 53 (a abrir) a 54 y que se designa como manzana Y. Y., de la sección sexta y la superficie de la referida calle 53, de 19 a 20, que antes las separaba y con las dimensiones superficie y linderos que de ambas resulte del plano a confeccionarse. Según Catastro: Circunscripción I, Sección O. Manzana 1.098, según escritura que se otorgó el 20 de junio de 1936, bajo el Nº 37, pasada al Fº 216, Protocolo del año 1936, del Registro de Gobierno, por ante el Escribano General de Gobierno, don Antonio J. Solanas e inscripto su dominio el 24 de julio de ese mismo año, bajo el Nº 1.660, del Registro del Partido de La Plata, habiéndole correspondido y en mayor extensión por donación que le hizo la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la Ley Provincial Nº 3.409, del 11 de enero de 1912. Ambos inmuebles serán transferidos con todo lo adherido y plantado al suelo, excepto las instalaciones desmontables que el Comando en Jefe estime conveniente retirar para su empleo.

A su vez, la Provincia se compromete a transferir a favor del Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe del Ejército) dos fracciones del campo denominado y en mayor extensión "Estancia La Armonía", en proximidades a Estación Arana jurisdicción del Partido de La Plata y que de acuerdo a un plano especial de subdivisión confeccionado por el Agrimensor don Alfredo F. Avelleira, Característica 55-66-72, se designan como Parcela 3.021 "b" de ciento setenta y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y una centiáreas (177 Ha. 14 a. 41 ca.) y la Parcela 3.019 "K" con una superficie de treinta y tres hectáreas, diecinueve áreas, setenta y nueve centiáreas (33 Ha. 19 a. 79 ca.) y con las dimensiones y linderos que surgen del referido plano. Queda también incluida en esta transferencia la calle pública que separa a ambas fracciones deslindadas precedentemente que serán debidamente desafectadas para formar un conjunto total, conforme con el plano que a tal fin deberá confeccionarse. Su Nomenclatura Catastral es: Circunscripción X, Sección Rural, Parcelas 3.021 b y 3.019 K, respectivamente. Le correspondió a la Provincia de Buenos Aires y en mayor extensión, por compra que hizo el 11 de noviembre de 1964, por ante el Escribano General de Gobierno, don Horacio B. Ringuelet, bajo el Nº 655, Fº 2191, a la Sociedad "Gafico Sociedad en Comandita por Acciones", habiéndose inscripto su dominio en las Matrículas 13.644 a 13.651, inclusive, del Registro del Partido de La Plata (55). Dichas fracciones se transferirán con todo lo adherido y plantado al suelo, para uso del Ejército Argentino.

Las transferencias recíprocas que se instrumentan en el Acta-Convenio adjunto, permiten materializar el traslado del Regimiento 7 de Infantería "Coronel Conde" con asiento en La Plata que es motivo de permanente preocupación de vecinos de esta ciudad próximos a éste debido a la inquietud que en ellos provocan las medidas de seguridad que tienen vigencia en las inmediaciones de los cuarteles.

Con ello, sin atender al valor económico de los inmuebles que recíprocamente se transferirán, el nuevo emplazamiento de la unidad permitirá el reintegro al medio civil de una zona que debido a su utilización por instalaciones militares, frena el desarrollo urbanístico de la ciudad.

A su vez, el nuevo emplazamiento del Regimiento a trasladar ocupará un campo situado en el Partido de La Plata, hallándose a 5 Km. de la Estación de Ferrocarril más cercana y a 2 Km. del camino pavimentado más próximo.

Al someter a vuestra consideración este proyecto de Ley, se lo hace teniendo en cuenta el beneficio edilicio que representa para la comunidad de la Ciudad de La Plata la incorporación de una fracción de tierra al medio civil, que contribuirá al desarrollo urbanístico de la ciudad y, además a la tranquilidad que llevará a los vecinos del lugar, por el alejamiento de la unidad militar.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Arturo Mor Roig.
Jorge Wehbe.

LEYES

LEY Nº 20.454

Bs. As., 22/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el convenio de fecha 6 de octubre de 1972 entre el Comando en Jefe del Ejército y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y en su consecuencia, facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a favor de la Provincia de Buenos Aires: a) Inmueble designado de acuerdo al plano agregado al Fº 83, Protocolo del año 1944 del Registro de Donaciones, según escritura que se otorgó el 12 de julio de 1944 ante el Escribano General de Gobierno don Enrique V. Vieyra, bajo el Nº 13, como Manzana T. Sección Séptima, ubicada entre las calles 22, 23, 48 y 49 con una superficie de nueve mil seiscientos metros cuadrados (9.600 m2), incluidas las ochavas. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I. Sección O. Manzana 1.143, Parcela 1a., que mide y linda: ciento veinte metros (120 m.) de frente al NO sobre la calle 48: al NE, ochenta metros (80 m.) con la calle 22; al SE ciento veinte metros (120 m.), con calle 49 y al SO, ochenta metros (80 m.) con calle 23, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad del Partido de La Plata, con fecha 26 de julio de 1944, bajo el Nº 2.756, habiéndole correspondido por donación que le efectuara la Provincia por Ley Nº 4.738 del 31 de diciembre de 1938; b) otro inmueble delimitado por las calles 19 a 20 y 53 (a abrir) a 54 y que se designa como manzana Y. Y., de la sección sexta y la superficie de la referida calle 53, de 19 a 20, que antes las separaba y con las dimensiones, superficie y linderos que de ambas resulte del plano a confeccionarse. Según Catastro: Circunscripción I. Sección O Manzana 1.098, según escritura que se otorgó el 20 de junio de 1936 bajo el Nº 37, pasada al Fº 216 Protocolo del año 1936, del Registro de Gobierno por ante el Escribano General de Gobierno don Antonio J. Solanas e inscripto su dominio el 24 de julio de ese mismo año, bajo el Nº 1.660, del Registro del Partido de La Plata, habiéndole correspondido y en mayor extensión, por donación que le hizo la Provincia de Buenos Aires en virtud de la Ley Provincial Nº 3.409 del 11 de enero de 1912. Ambos inmuebles serán transferidos con todo lo adherido y plantado al suelo, excepto las instalaciones desmontables que el Comando en Jefe estime conveniente retirar para su empleo, y a aceptar, de la Provincia de Buenos Aires, la transferencia de dos fracciones del campo denominado y en mayor extensión "Estancia La Armonía" en proximidades a Estación Arana, jurisdicción del Partido de La Plata, y que de acuerdo a un plano especial de subdivisión confeccionado por el Agrimensor don Alfredo F. Avelleira Característica 55-66-72, se designan como Parcela 3.021 "b" de ciento setenta y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y una centiáreas (177 Ha. 14 a. 41 ca.) y la Parcela 3.019 "K" con una superficie de treinta y tres hectáreas, diecinueve áreas, setenta y nueve centiáreas (33 Ha. 19 a. 79 ca.) y con las dimensiones y linderos que surgen del referido plano. Queda también incluida en esta transferencia la calle pública que separa a ambas fracciones deslindadas precedentemente, que serán debidamente desafectadas para formar un conjunto total conforme con el plano que a tal fin deberá confeccionarse. Su Nomenclatura Catastral es: Circunscripción X. Sección Rural, Parcelas 3.021 b y 3.019 K. respectivamente. Le correspondió a la Provincia de Buenos Aires y en mayor extensión, por compra que hizo el 11 de Noviembre de 1964 por ante el Escribano General, don Horacio B. Ringuelet bajo el Nº 655 Fº 2.191 a la Sociedad "Gafico Sociedad en Comandita por Acciones" habiéndose inscripto su dominio en las Matrículas 13.644 a 13.651, inclusive, de Registro del Partido de La Plata (55). Dichas fracciones se transferirán con todo lo adherido y plantado al suelo, para uso del Ejército Argentino.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Arturo Mor Roig.
Jorge Wehbe.

CONDECORACIONES

Derógase el Decreto-Ley 8.199/56

Buenos Aires, 19 de junio de 1973.

Excmo. señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E., acompañándole el proyecto de ley por el que se deroga el decreto ley número 8199 del 7 de mayo de 1956, que iniciado en el H. Senado, ha tenido sanción definitiva en esta H. Cámara, en sesión de la fecha.

Salvador F. Busacca.
Alberto L. Rocamora.

LEY Nº 20.512

Sancionada: Junio 19 de 1973.
Promulgada: Junio 21 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Derógase el decreto ley 8199 del 7 de mayo de 1956.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres.

A. DIAZ BIALET **S. F. BUSACCA**
Arancibia Laborda Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el Nº 20.512** —

DECRETO
Nº 306
Bs. As., 21/6/73.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Antonio J. Benítez.



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Deróganse el Estatuto del Personal Civil y el Escalafón aprobados por decreto ley 20.172 y 1.428/73 y 20.507, respectivamente.

DECRETO
Nº 255
Bs. As., 14/6/73.

VISTO: La necesidad de establecer un régimen legítimo que regule las relaciones del Estado con el personal civil del mismo y que garantice la estabilidad en el empleo, y

CONSIDERANDO:

Lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse el Estatuto de Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto-ley Nº 20.172, el Escalafón aprobado por decreto Nº 1.428/73 y el decreto-ley número 20.507.

Art. 2º — Mantiénense con carácter provisorio por el término de un año, a contar de la fecha del presente decreto, las denominaciones de las categorías, las situaciones escalafonarias y de revista, y las remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y compensaciones que por todo concepto estuvieran asignadas al personal en función de lo dispuesto en el decreto Nº 1428/73. Tales situaciones quedarán consolidadas definitivamente al vencimiento del aludido plazo si dentro del mismo no hubieran sido revisadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — A partir de la fecha del presente y en lo que no resulten modificadas por este decreto, entran nuevamente en vigencia el Estatuto aprobado por decreto-ley Nº 6666/57 (Ley Nº 14.467) y sus disposiciones reglamentarias, con excepción del decreto Nº 9530/58.

Art. 4º — Los Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado y funcionarios de igual jerarquía de la Presidencia de la Nación, el Tribunal de Cuentas de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y autoridades con competencia para nombrar personal en la administración descentralizada, quedan facultados para efectuar designaciones y promociones en las vacantes existentes o que en adelante se produzcan en sus respectivas jurisdicciones hasta la categoría 21 inclusive. Estas designaciones quedarán firmes si no fueren observadas por el Poder Ejecutivo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, computados desde la fecha de comunicación del nombramiento a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Las designaciones y promociones en las categorías 22, 23 y 24 serán realizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — El personal designado con anterioridad al presente decreto que no hubiese adquirido aún la estabilidad en el cargo y el que fuere designado en el futuro, adquirirá esta estabilidad al año de su nombramiento.

Art. 6º — La Secretaría General de la Presidencia de la Nación formará una comisión con representantes del Poder Ejecutivo y de las asociaciones gremiales representativas del personal Civil de la Nación que deberá proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que se estimen necesarias en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto-Ley 6666/57).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Ricardo Otero.
Esteban J. A. Righi.
José B. Gelbard.

TITULOS VALORES

Emisión.

DECRETO
Nº 334
Bs. As., 25/6/73.

VISTO la autorización que le confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 33º de la Ley Nº 11.672, texto sustituido por la llamada Ley Nº 16.911; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 11º de la llamada Ley Nº 17.579 se creó el Fondo Nacional de Inversiones;

Que para integrar el citado Fondo, es propósito del Poder Ejecutivo Nacional recurrir al ahorro interno, de acuerdo con las pautas financieras previstas para el año en curso;

Que para llevar a cabo el fin indicado y al propio tiempo dotar al mercado de títulos públicos de nuevos valores se estima oportuno emitir una nueva serie de Bonos Nacionales para Obras Públicas;

Por ello, y atento lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1º — El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, procederá a emitir valores al portador denominados "Bonos Nacionales para Obras Públicas — Fondo Nacional de Inversiones", 17a. Serie, por un importe de hasta trescientos treinta millones de pesos valor nominal ($ v|n 330.000.000), con un interés del 20 o|o anual y por un plazo de tres años.

Art. 2º — Fíjase el 27 de junio de 1973 como fecha de emisión del empréstito citado en el artículo anterior.

Art. 3º — La fecha de suscripción pública será establecida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, que queda autorizado asimismo, para determinar el monto de la citada suscripción, así como el precio de colocación y las demás características y condiciones inherentes a la emisión y negociación de los títulos.

La colocación se realizará por conducto del Banco Central de la República Argentina, quien en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, queda autorizado para realizar las tareas preparatorias de la emisión.

Art. 4º — La amortización de los Bonos se efectuará por sorteo a la par, en cinco servicios iguales, equivalentes cada uno al veinte por ciento (20 o|o) del monto emitido, en las fechas que a continuación se indican: 27 de junio de 1974, 27 de diciembre de 1974, 27 de junio de 1975 27 de diciembre de 1975 y 27 de junio de 1976.

Los servicios de renta se abonarán semestralmente el 27 de junio y el 27 de diciembre de cada año. El primer vencimiento tendrá lugar el 27 de diciembre de 1973 y corresponderá al período comprendido entre la fecha de emisión y el 26 de diciembre de 1973.

El Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos Bonos, a su valor par más intereses corridos.

Los servicios de renta y amortización serán atendidos por el Banco Central de la República Argentina, quien realizará los sorteos para cubrir el fondo amortizante, con las formalidades de práctica.

Art. 5º — Los Bonos de la presente emisión, así como su renta, estarán exentos de todo gravamen impositivo.

Art. 6º — La Casa de Moneda de la Nación procederá a imprimir los Bonos cuya emisión se dispone por el presente Decreto, según la distribución y numeración que le indique el Banco Central de la República Argentina, como también confeccionará los respectivos registros numéricos.

Asimismo, imprimirá láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que le indique el Banco Central de la República Argentina, destinadas a reemplazar los Bonos perdidos, robados o inutilizados en los casos previstos por el Código de Comercio y previa numeración para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas, el Banco Central de la República Argentina podrá extender certificados provisionales que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 7º — El Banco Central de la República Argentina comunicará al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a la Contaduría General de la Nación y a las bolsas de comercio y mercados de valores del país, la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 8º — Los casos de pérdida, robo o inutilización de los Bonos o cupones serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CAMPORA.
José B. Gelbard.

DESIGNACIONES

Ministerio de Defensa.

Subsecretario de Defensa.

DECRETO
Nº 335

Bs. As. 25|7|73

VISTO lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Defensa,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Defensa Subsecretario de Defensa al señor Brigadier (R) D. Arturo Eduardo Pons Bedoya (M.I. 1.467.536).

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Defensa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Angel F. Robledo.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Director General de Coordinación.

DECRETO
Nº 336

Bs. As., 25|7|73

VISTO la necesidad imprescindible de cubrir cargos en la estructura orgánica de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Director General de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Categoría 24, al Doctor D. Oscar Alberto Cogorno (M.I. 4.918.528).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Esteban J. A. Righi

Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Directora General de Asuntos Legales.

DECRETO
Nº 337

Bs. As., 25|6|73

ATENTO a razones de servicio

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del día 1º del corriente, Directora General de Asuntos Legales de la Subsecretaría Legal de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en la Categoría 24, a la doctora Da. Esther Elsa Teresa Berasategui (L. C. Nº 3.730.496).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a: C. C. 226521 — 1.90 — 01 — 001 — 0.301 — 11 — 1110.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Esteban J. A. Righi.

EDUCACION

Atribuciones de Interventores en Universidades Nacionales.

DECRETO
Nº 349

Bs. As., 26|6|73.

VISTO la intervención de las Universidades Nacionales dispuestas por Decreto Nº 35|73; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reglamentar la reasignación de funciones emergentes de la intervención.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Los Interventores de las Universidades Nacionales tendrán las atribuciones que la llamada Ley 17.245 y los respectivos Estatutos asignan al Rector o Presidente y al Consejo Superior ajustándose al presente Decreto y a las directivas que se les impartan por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 2º — Los Interventores deberán designar Delegados en las Facultades y Departamentos y en los demás establecimientos y dependencias de su jurisdicción.

Art. 3º — Los Delegados designados por los Interventores tendrán las atribuciones que la Ley y los Estatutos de las respectivas Universidades confieren a los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos y a los correspondientes Consejos Académicos. Cuando se trate de otros organismos o dependencias tendrán las atribuciones que les asigne el Interventor.

Art. 4º — Las atribuciones de la Asamblea Universitaria serán ejercidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Las atribuciones del Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales serán ejercidas por el Ministro de Cultura y Educación.

Art. 6º — Ratifícanse los actos cumplidos hasta la fecha en concordancia con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Cultura y Educación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA.
Jorge A. Taiana.

DOCENTES

No se computarán ciertas inasistencias.

DECRETO
Nº 360

Bs. As., 27|6|73

VISTO la situación planteada con motivo de las inasistencias en que ha incurrido el personal comprendido en el Estatuto del Docente los días 17, 18, 25 y 26 de abril de 1973, en apoyo de reivindicaciones de carácter laboral, y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a no computar las inasistencias en que hubiera incurrido los días 17, 18, 25 y 26 de abril de 1973, el personal comprendido en el Estatuto del Docente, con motivo del planteamiento exteriorizado en apoyo de reivindicaciones de carácter laboral.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Cultura y Educación y de Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA
Jorge A. Taiana.
José B. Gelbard.

RENUNCIAS

DECRETO
Nº 4.710

Bs. As., 21|5|73

VISTO la renuncia presentada por el señor Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional del Nordeste, doctor Carlos Guillermo Mazzonelli y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Carlos Guillermo Mazzonelli, al cargo de Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional del Nordeste.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DECRETO
Nº 4.711

Bs. As., 21|5|73

VISTO la renuncia que al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires presenta el doctor Raúl A. Zardini y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, presenta el doctor Raúl A. Zardini.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DECRETO
Nº 4.712

Bs. As., 21|5|73

VISTO la renuncia presentada por el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Litoral, ingeniero Andrés Urbano Willy Ellena y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el ingeniero Andrés Urbano Willy Ellena, al cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Litoral.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DECRETO
Nº 4.767

Bs. As., 22|5|73

VISTO la renuncia presentada por el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, doctor Carlos María Vargas Gómez, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, presenta el doctor Carlos María Vargas Gómez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DECRETO
Nº 4.768

Bs. As., 22|5|73

VISTO la renuncia presentada por el doctor Julio Enrique Cantón al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo, presenta el doctor Julio Enrique Cantón.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Reglaméntase la Ley 19.587.

DECRETO
Nº 4.160

Bs. As., 10/5/73

VISTO la Ley Nº 19.587 y lo prescripto por su artículo 11, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder en su consecuencia dictando las normas reglamentarias pertinentes a los efectos de posibilitar su efectiva aplicación en todo el territorio de la República;

Que por resolución del Ministerio de Trabajo Nº 432/72 de fecha 14 de noviembre de 1972 fue creada la Comisión Especial de Estudio y Elaboración de un anteproyecto de reglamentación, previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 19.587 la que actuó en jurisdicción de ese Departamento de Estado;

Que la misma fue integrada por representantes de entidades oficiales, gremiales y privadas, las que contaron con la colaboración de Entidades Científicas, Técnicas, Normalizadoras, Cámaras Empresarias y Organismos Internacionales;

Que conforme con su cometido elaboró dentro del plazo estipulado un proyecto de decreto reglamentario acorde con las determinaciones de la ley y en función de sus reales posibilidades de aplicabilidad:

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Aprobar la reglamentación de la Ley Nº 19.587, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga a las normas a que hace referencia el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Rubens G. San Sebastián
Oscar R. Puiggrós.
Eduardo F. Mc Loughlin.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO 1
De los Establecimientos

Artículo 1º — Todo establecimiento que se instale en el territorio de la República o que amplíe o modifique sus instalaciones dará cumplimiento a las normas de la ley Nº 19.587 y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, a efectos de obtener la certificación respectiva, la cual será otorgada por la autoridad competente.

Art. 2º — Aquellos establecimientos en funcionamiento o en condiciones de funcionamiento deberán realizar la adecuación a las normas de la Ley Nº 19.587 y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, dentro de los respectivos plazos que se establecen en la presente reglamentación.

Art. 3º — Las firmas comerciales, sociedades, empresas o personas de existencia visible o ideal que adquieran un establecimiento en funcionamiento o en condiciones de funcionar, asumen todas las responsabilidades y obligaciones correspondientes a la Ley Nº 19.587 y sus reglamentaciones.

Art. 4º — Las certificaciones y/o documentos técnicos oficiales que ya posea el establecimiento y que se adecuen a las exigencias reglamentarias del presente, a juicio de la autoridad competente, conservarán su validez en los términos en que fueron otorgados.

Art. 5º — A los efectos de esta reglamentación, el término "establecimiento" designa todo lugar, sea explotación, centro de trabajo o puesto de trabajo destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas.

Art. 6º — A los fines de la obtención del certificado, a que se refiere el artículo 1º, los establecimientos deberán gestionar ante la autoridad de aplicación, presentando una documentación que revestirá el carácter de declaración jurada, según modelo que facilitará el Ministerio de Trabajo.

Art. 7º — A los fines de la aplicación de la presente, el Ministerio de Trabajo habilitará un Registro en el que deberán inscribirse todos los establecimientos. Dicho Registro se hará sobre la base de la documentación del Anexo I y se le agregarán las sucesivas actualizaciones que determine la autoridad del Registro.

Art. 8º — Las Normas Técnicas sobre elementos de Seguridad dictadas o a dictarse por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales vinculadas con la Ley Nº 19.587, integran el presente Decreto Reglamentario.

En aquellos casos en que no hubiere normas, la fabricación y ensayo responderá a norma internacional o a especificaciones propias, hasta el dictado de la norma respectiva.

Art. 9º — Facúltase a la Autoridad Nacional de aplicación a incorporar a la presente reglamentación los textos de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud que fuere conveniente utilizar y que completen los objetivos de la Ley Nº 19.587.

TITULO II
DE LAS PRESTACIONES DE MEDICINA DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO
CAPITULO 2
De los Servicios

Art. 10. — A los efectos del cumplimiento del artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 19.587, los establecimientos concretarán las correspondientes prestaciones sobre Medicina del Trabajo, Seguridad e Higiene, mediante la siguiente estructura orgánica y funcional: Servicio de Medicina del Trabajo — Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Las prestaciones ordenadas por la ley deberán ser realizadas por dichos organismos, bajo la responsabilidad de un especializado en Medicina del Trabajo y un especializado en Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo al detalle que se fija en esta Reglamentación.

Los objetivos fundamentales de los Servicios citados serán en sus respectivas áreas, prevenir todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo y protegerlos en su actividad y ambiente contra los riesgos resultantes de los agentes nocivos para su salud. Estos Servicios deberán actuar en coordinación y tendrán relación de dependencia jerárquica en el establecimiento con el máximo nivel actuante del mismo.

Art. 11. — Los establecimientos podrán efectuar las prestaciones de la Ley número 19.587 y su reglamentación, mediante la ubicación de los Servicios en unidades separadas o en una sola unidad estructural, dentro del establecimiento, manteniendo en todos los casos las funciones específicas perfectamente deslindadas, y cada área a cargo del respectivo especializado responsable.

En los casos de contar con una sola unidad, el responsable del servicio de Medicina del Trabajo, actuará como coordinador de la unidad ante el máximo nivel jerárquico actuante en el establecimiento, manteniéndose para cada área, dentro de la unidad, las obligaciones establecidas para los servicios en esta reglamentación.

Art. 12. — Todo establecimiento en donde trabajen 150 o más trabajadores con exclusión de tareas administrativas, e incluyendo aquéllas de carácter administrativo realizadas en ambientes de producción, deberá contar con los servicios especificados por el Artículo 10, con carácter de internos, ubicados dentro del área del establecimeinto, los que responderán a las condiciones que se establecen en el presente.

Art. 13. — La autoridad respectiva, competente, podrá determinar en base a razones de riesgo, peligrosidad y/u otras situaciones emergentes, la obligatoriedad de la ubicación dentro del establecimiento, de los referidos servicios internos, sin tener en cuenta la cantidad de personas afectadas, y para cualquier número menor de trabajadores cuando las condiciones y circunstancias así lo determinen.

Art. 14. — Todo establecimiento con un número total de trabajadores permanentes inferior a 150 deberá contar con los Servicios especificados en el Artículo 10, de carácter externo, ubicados fuera de su área, o interno, a voluntad del empleador, los que deberán cumplir con todos los requisitos estipulados por la Ley y este Reglamento.

Art. 15. — Todo empleador que ocupa trabajadores transitorios, cualquiera que sea su número y la duración de la relación de dependencia, deberá cumplir con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 16. — Los establecimientos que cuenten con un personal menor a 150 trabajadores, que no entren dentro de los establecidos por el Artículo 13, en cuanto a peligrosidad o riesgo, pertenecientes a distintas firmas, y que se encuentren ubicados en una misma zona operativa, podrán asociarse previa solicitud a la autoridad competente y aprobación de la misma, para crear los Servicios establecidos por el artículo 10 con carácter de comunes centralizados mencionados en el artículo anterior.

Art. 17. — Los Servicios comunes centralizados, deberán contar con personal, profesional y auxiliar, proporcional al número total de los trabajadores de todos los establecimientos asociados a estos fines, de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 50 debiendo cumplir todas las prescripciones de este Reglamento asignadas a los Servicios de Empresa, con respecto a los establecimientos asociados.

Art. 18. — Los empleados podrán dirigirse a la autoridad competente cuando deban contratar personal profesional responsable del cumplimiento técnico de la Ley Nº 19.587, quien de acuerdo a sus registros facilitará informes de todos los profesionales correspondientes a la zona en donde se encuentre ubicado el establecimiento solicitante.

Art. 19. — La autoridad competente dispondrá de un Registro de los profesionales para los Servicios que en virtud de esta Reglamentación se crean, en la cual deberán inscribirse obligatoriamente los citados profesionales.

Art. 20. — El reemplazo del personal profesional por licencia, renuncia, despido, así como cualquier otra variante de la información que figure en la ficha del establecimiento en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo y en el Ministerio de Bienestar Social, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad competente.

CAPITULO 3
Del Servicio de Medicina del Trabajo

Art. 21. — El Servicio de Medicina del Trabajo creado por el Artículo 10 tiene, como objetivos específicos fundamentales, además de los comunes a él y al Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, promover y mantener el más alto nivel de bienestar socio-psicosomático de los trabajadores cualquiera sea su trabajo, y colocar y mantener al trabajador en un empleo que convenga a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas adaptando el trabajo al hombre y éste a su trabajo.

Art. 22. — Las funciones del Servicio de Medicina del Trabajo serán de carácter preventivo a los efectos del cumplimiento de la presente reglamentación, sin perjuicio de la prestación asistencial temprana, con carácter profiláctico, de las enfermedades iniciadas durante el trabajo, y de las emergencias médicas ocurridas en el establecimiento, coincidentes con su horario de actuación, cesando tal responsabilidad al hacerse cargo el Servicio Asistencial que corresponda.

Art. 23. — Los Servicios de Medicina del Trabajo, internos o externos, deberán estar dirigidos por un profesional en Medicina que deberá poseer título nacional de Médico de Fábricas, del Trabajo, u otro similar, los cuales deberán estar registrados en el Ministerio de Bienestar Social — Subsecretaría de Salud Pública. Aquellos médicos que a la fecha del presente Decreto estuvieren prestando servicios considerados como de la Ley Nº 19.587 y su Reglamentación, sin título habilitante, tendrán un único y último plazo de 180 días para su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales de la Ley Nº 19.587, con carácter provisorio, durante el lapso de 5 años, lapso en el cual deberán realizar los estudios que figuran en el artículo presente.

Art. 24. — Los profesionales que dirijan los servicios de Medicina del Trabajo internos o externos, serán responsables de su actuación profesional ante la autoridad de competencia, de cumplimiento de las obligaciones que surgen de la Ley Nº 19.587 y de su reglamentación, no excluyendo tal responsabilidad la que corresponda legalmente a las personas físicas o ideales, propietarias del establecimiento.

Art. 25. — El Ministerio de Bienestar Social — Subsecretaría de Salud Pública organizará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Profesionales en Medicina del Trabajo de la Ley Nº 19.587, en el que deberán inscribirse los responsables técnicos de los Servicios de Medicina del Trabajo actuantes en todo el país. Sin este requisito no podrán ejercer su profesión en los establecimientos o en Servicios externos, en actividades relacionadas con la presente Reglamentación.

Art. 26. — A los efectos de la presente Reglamentación se definen:

a) Servicio de Medicina del Trabajo Interno. Es aquél, integrado en la estructura del establecimiento, que depende de ella, ubicado dentro del establecimiento, que está a cargo de un médico del Trabajo y tiene capacidad operativa suficiente en equipos y personal para atender las responsabilidades que la presente Reglamentación le asigna. Este Servicio podrá extender su radio de responsabilidad a todos los centros de trabajo dependientes de un mismo establecimiento con menos de 150 trabajadores, a los efectos de sus funciones médico-preventivas.

b) Servicios de Medicina del Trabajo Externos. Es aquél en que se subroga la responsabilidad técnica establecida por la Ley Nº 19.587 y su reglamentación, para prestar el Servicio Médico a los establecimientos, con capacidad operativa suficiente en profesionales, instalaciones, personal auxiliar y todo otro personal necesario para atender las responsabilidades contraídas.

El Servicio de Medicina del Trabajo puede ser prestado en forma unipersonal, por un médico del trabajo.

c) Médico del Trabajo. Es el profesional que cuenta con especialización en Medicina del Trabajo, obtenida mediante la aprobación de cursos de post-grado que se realicen en universidades nacionales, provinciales o privadas, colegios médicos y/o entidades científicas, reconocidas por la autoridad competente;

d) Servicios Complementarios. Son aquéllos, internos o externos, destinados a proporcionar apoyo técnico en prestaciones especializadas y que actúan en estrecha colaboración y coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo, bajo su responsabilidad y supervisión;

e) Del Control de Ausencias por Enfermedad. Es aquél que está a cargo de uno o más profesionales médicos afectados exclusivamente al control de ausencias por enfermedad, optativamente designado por el establecimiento.

Art. 27. — Los Servicios de Medicina del Trabajo internos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos en:

a) Equipamiento:
- a.1. Muebles metálicos e instrumental de uso corriente para consultorios médicos y para Medicina del Trabajo, acordes con las prescripciones de este Reglamento;
- a.2. Armario/s fichero para archivos, provistos de cerraduras, y todos los elementos de oficina (papelería, máquinas de escribir, etc.) necesarios.
- a.3. Botiquín completo para primeros auxilios adecuado a los riesgos del establecimiento.
- a.4. Botiquín de específicos adecuados al tratamiento ambulatorio temprano de las enfermedades más comunes en los ambientes de trabajo.
- a.5. Los establecimientos deberán proporcionar al Servicio de Medicina del Trabajo todos los elementos mencionados en los puntos a.1 al a.4, y además las facilidades de comunicaciones que éstos necesiten para el desempeño de sus tareas.
- a.6. Los establecimientos deberán prestar su colaboración a fin de que los inspectores de la Autoridad Competente puedan verificar sin demora los datos declarados. Las llaves de los consultorios y de los ficheros deben encontrarse, en ausencia del médico responsable, en poder de personas debidamente autorizadas, las cuales, por este motivo, están obligadas a guardar el secreto profesional correspondiente.

b) Del personal actuante. Los médicos del Trabajo que actúen en los respectivos Servicios deberán cumplir las siguientes obligaciones mínimas, a saber:
- b.1. Inscribirse en el Registro habilitado para tal finalidad en el Ministerio de Bienestar Social, según se detalla en el art. 25 de la presente Reglamentación.
- b.2. Confeccionar y mantener actualizado un legajo médico de cada trabajador, según modelo que facilitará el Ministerio de Bienestar Social.
- b.3. Registrar en libro foliado, que será rubricado por la Autoridad competente los siguientes datos:

  Enfermedades Profesionales: Cuando se detecte o se establezca presuntivamente en un examen de ingreso o en salud una enfermedad profesional, consignando: nombre y apellido completos, documento de identidad, edad, domicilio, oficio u ocupación, antigüedad en el trabajo, cuando corresponda, diagnóstico, lugar de tratamiento y tratamiento instituido, y notificación al interesado. Se indicará, además, si el postulante ingresó o no a trabajar, cuando se trate de exámenes de ingreso, y antigüedad en el empleo, número de legajo y cambios de puestos de trabajo dentro del establecimiento, cuando el hallazgo surja de exámenes posteriores.

  Accidentes del Trabajo: Indicando nombre, documento de identidad, domicilio, oficio u ocupación, antigüedad en el empleo, y número de legajo de todo trabajador que concurra al Servicio como consecuencia de un accidente que motive que él o los que lo sufran no pueda presentarse a trabajar en el turno inmediato posterior que le corresponda. Cuando el accidente no revista estas características será asentado en el legajo médico individual.

b.4. Realizar estudio higiénico-preventivo, y visitas a la totalidad de los lugares de trabajo del establecimiento.
b.5. Efectuar, directamente o bajo su supervisión, los exámenes médicos de ingreso y demás exámenes en salud, según corresponda a todo el personal del establecimiento
b.6. Efectuar, personalmente, los exámenes de retorno al trabajo, después de la ausencia provocada por patología.
b.7. Efectuar, directamente o bajo su supervisión, examen clínico a la totalidad de los trabajadores del establecimiento, por lo menos una vez cada dos años y anualmente a los menores de 20 años y mayores de 45 años.
b.8. Efectuar personalmente reconocimientos semestrales y en períodos menores a su juicio, del personal afectado a tareas con riesgo de toxicidad, peligrosidad o penosas, y de los disminuidos en readaptación.
b.9. Realizar campañas de educación sanitaria, socorrismo y de vacunación.
b.10. Realizar estudios de evaluación sobre ausentismo por causa médica para mejor orientación del programa médico del establecimiento.
b.11. Efectuar encuentas y análisis sobre los accidentes acontecidos, en coordinación con el Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
b.12. Efectuar seguimiento médico de los accidentados y de los afectados por enfermedades profesionales.
13.b. Asistir a las reuniones del Comité de Higiene y Seguridad cuando éste se constituya.
b.14. Asistir a reuniones con la dirección del establecimiento o contra otros sectores del mismo, de donde surgiere un beneficio para el mejor funcionamiento del Servicio de Medicina del Trabajo.
b.15. Efectuar auditoría médica y memoria de actividades para elevar, en caso de que así se requiera, a la Autoridad Competente.
b.16. Llevar las estadísticas médicas relacionadas específicamente con sus tareas.

c) Afectación de horas-médico. A los efectos de cumplimentar lo establecido en la presente reglamentación, los Servicios de Medicina del Trabajo Internos deberán disponer como mínimo, de las siguientes horas-médico por día de acuerdo al siguiente detalle.

Cantidad de operarios	Horas médico diarias
150 - 250	3
251 - 400	4
401 - 500	5
501 - 650	6
651 - 799	7
800 - 1.000	9

A partir de 1.000 operarios y cada 400 operarios en más, se agregará una (1) hora médico.

d) Del Personal Auxiliar. Los Servicios Médicos Internos deberán contar, como mínimo, con una enfermera/o con diploma o con título habilitante reconocido por la Autoridad Competente, por la totalidad de cada turno de trabajo que en el establecimiento se cumpla cuando en cada uno de ellos el número de trabajadores exceda de 50 (cincuenta), excepto cuando la peligrosidad de las tareas con un número menor lo justifique. Dicho personal de enfermeras/os no podrán reemplazar a los médicos. Serán sus colaboradores y tendrán las siguientes funciones básicas, a los efectos de la presente Reglamentación.
d.1. Actuar en primeros auxilios y prescripciones médicas bajo supervisión de médico.
d.2. Asistir al médico en sus tareas habituales.
d.3. Actuar en tareas de promoción de salud, educación sanitaria.
d.4. Realizar tareas de archivo y mantenimiento de la documentación médica.
d.5. Acompañar y asegurar la recepción del enfermo o accidentado de urgencia.
d.6. Estará obligado a mantener el secreto profesional.

Art. 28. — Los Servicios de Medicina del Trabajo externos deberán dar cumplimiento al programa de actividades preventivas estipuladas para los Servicios de Medicina del Trabajo Internos y cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:
a. Deberán estar inscriptos en el Registro habilitado para tal fin en el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud Pública.
b. Deberá contar con médicos del Trabajo y enfermeras/os en la misma cantidad mínima que se establece para los servicios en el establecimiento.
c. Sus oficinas y consultorios cumplirán con las condiciones mínimas exigidas a los Servicios de Medicina del Trabajo de establecimiento.
Cuando los Servicios médicos externos presten además servicios asistenciales, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos mínimos
La distancia máxima a que puede estar instalado un Servicio de Medicina del Trabajo externo, de los establecimientos atendidos, para atención de emergencias, debe ser tal que, por la mejor carretera, camino o calle disponible de puerta a puerta, este trayecto no insuma un lapso mayor de 30 minutos.
El Servicio de Medicina del Trabajo externo deberá contar durante las 24 horas del día en que haya actividad en los establecimientos cubiertos, con un automotor en buenas condiciones de uso para desplazarse entre los establecimientos servidos y eventualmente transportar un paciente.
El Servicio de Medicina del Trabajo externo deberá contar con medios permanentes de comunicación con los establecimientos atendidos.

Art. 29. — Los exámenes en salud, para los fines de la presente Reglamentación, serán los siguientes: de ingreso, de adaptación, periódicos, previos a una transferencia de actividad, posteriores a una ausencia prolongada, y previos al retiro del establecimiento.

Art. 30. — El examen médico de ingreso tendrá como propósito, asegurar que el postulante a un empleo reúna las condiciones psico-físicas que su trabajo requerirá; que no será causa de perjuicio para su salud o la ajena; que no existan predisposiciones o diátesis que puedan agravarse en una tarea determinada; no tendrá una finalidad de restringir o seleccionar, sino más bien de orientar al trabajador hacia tareas acordes a sus aptitudes.
El examen médico de ingreso se ajustará a las siguientes normas mínimas:
a. Examen clínico completo que se asentará en una ficha de acuerdo al modelo, según Anexo II, y que integrará el legajo médico del empleado.
b. Radiografía panorámica de tórax en placa de 35 x 43 cm o 70 x 70 mm, con identificación de la placa mediante tipos de plomo que reproduzcan el número de documento de identidad del examinado.
c. Intradermorreacción de Mantoux inoculando tuberculina purificada (PPD 2 UT) con jeringa descartable. Estos elementos, PPD y jeringas, serán provistos con cargo por el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud Pública, si así se solicitare. La inoculación se hará en el tercio superior del borde exterior del antebrazo izquierdo, con lectura a las 72 horas estableciéndose el tamaño de la pápula o infiltración en milímetros en el diámetro transversal en relación al eje longitudinal del brazo.
d. Exámenes de laboratorio que comprenderán, como mínimo, análisis completo de orina, eritrosedimentación, una reacción para descartar sífilis, elegido de acuerdo al criterio del médico responsable del Servicio. reacción de Machado-Guerreiro y, en las industrias de la carne, reacción de Huddleson o similar, también a criterio del médico responsable.
e. Exámenes o investigaciones especiales que se requieran de acuerdo al siguiente detalle
e.1. Empleo del Berilio y sus compuestos: valoración adecuada de afecciones inflamatorias conjuntivales, cutáneas y respiratorias.
e.2. Empleo del cromo y sus compuestos: valoración adecuada de afecciones cutáneas y mucosas.
e.3. Empleo del plomo y sus compuestos: determinación de albuminuria y porfirinuria, valoración de afecciones hepáticas y renales, neuritis, perturbaciones sanguíneas e hipertensión
En el caso de que el ingresante haya desempeñado tareas con plomo en los tres meses previos al examen de ingreso, se agregarán los exámenes indicados en el examen periódico.
e.4 Empleo del benceno; y sus homólogos, hemograma completo con recuento de plaquetas. Valoración de fragilidad capilar y tendencias hemorragíparas.
e.5. Empleo del fósforo blanco: valoración adecuada del estado de los dientes y encías.
e.6 Empleo de derivados de hidrocarburos aromáticos nitrados, aminados, fenoles o halógenos: Hemograma completo.
e.7. Empleo de sulfuro de carbono: valoración adecuada del sistema nervioso central y periférico.
e.8. Empleo de sustancias pulverulentas: valoración adecuada del estado del aparato respiratorio.
e.9. Empleo de aire comprimido en herramientas manuales (trépanos, martillos neumáticos), trastornos circulatorios periféricos. afecciones reumáticas, articulares o neuríticas.
e.10. Trabajos en hiperpresión barométrica: valoración adecuada del alcoholismo crónico, obesidad, obstrucción de vías respiratorias superiores, sinusitis.
e.11. Empleo de radiación ionizantes: análisis completos de sangre y orina.
e.12. Conductores de automotores internos del establecimiento, de grúas, de ciertas transportadoras, personal expuesto a condiciones higrotérmicas consideradas "soportables" según Artículo 93, o que opere maquinarias que puedan significar riesgos para sí, terceros y/o instalaciones: examen de vista, oído, aparato cardiovascular, coordinación neuromotora, valorando la existencia de afecciones (diabetes, epilepsia, tendencia a hipotensión) o tratamientos que alteren estas funciones;
e.13. Expuestos a ruidos de intensidad de 90 o más decibeles A: audiometría. A este detalle podrá agregar la autoridad de aplicación cualquier otra determinación que aconseje el perfeccionamiento de los conocimientos de la Medicina del Trabajo, de la Higiene y de la Seguridad Industrial, mediante resolución que quedará incorporada a las disposiciones de este decreto;
e.14. Trabajadores de altura, electroencefalograma, pruebas neurológicas de equilibrio y/o vestibulares.
f) Evaluación de las condiciones psicofísicas del trabajador examinado y relación de los mismos con la tarea que va a cumplir;
g) El examen médico de ingreso se efectuará a todo el personal que ingrese en forma permanente o transitoria.

Art. 31. — El Servicio de Medicina del Trabajo del establecimiento informará al Ministerio de Bienestar Social — Subsecretaría de Salud Pública sobre los hallazgos patológicos que se obtuvieren en los exámenes en salud que exige la Ley Nº 19.587 y sus reglamentaciones, y que disminuyan en forma permanente las aptitudes psicofísicas de los examinados La Subsecretaría de Salud Pública organizará y mantendrá organizado el Registro Nacional de Salud, donde se archivarán los datos patológicos del examen preocupacional; los correspondientes a los hallazgos patológicos que surjan de exámenes periódicos o los efectuados como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; configurando así un seguimiento de la salud del trabajador en sus migraciones laborales dentro del país y aún en sus cambios de actividad laboral en su zona de residencia. En los casos en que la incapacidad del examinado le encuadre en alguno de lo beneficios de las leyes previsionales vigentes, la Subsecretaría de Salud Pública iniciará de oficio el trámite previsional. En caso de duda sobre la información, la Subsecretaría de Salud Pública podrá someter a examen psicofísico del trabajador.

Art. 32. — El Servicio Médico reservará el diagnóstico de las enfermedades que pudiera padecer el postulante o que pudieren agravarse con las tareas propuestas y sólo emitirá el dictamen de apto o no apto en relación al profesiograma confeccionado.

Art. 33. — El Servicio Médico considerará inapto a todo postulante que se encontrare en las siguientes condiciones:
a) Padecer enfermedad o secuela que pudiera agravarse con las tareas propuestas;
b) Poseer características psicofísicas que por las tareas propuestas pudieran alterar su salud o le colocaren en situación de riesgo de accidente o enfermedad;
c) Encontrarse en situación de requerir tratamiento que no pueda cumplirse con las tareas propuestas o sus circunstancias socioambientales;
d) Existencia de inadecuación psíquica o física para la protección de su salud con los medios de seguridad dispuestos por el Servicio de Seguridad e Higiene;
e) Existencia de condiciones psicofísicas que aumenten los riesgos de los otros trabajadores o de los bienes propios o ajenos.

Art. 34. — Los controles médicos serán más frecuentes en los siguientes casos:
1. Los trabajadores de tareas en las cuales se realicen esfuerzos físicos, constantes o súbitos, frecuentes, serán remitidos a exámenes médicos semestrales.
2. Empleo de arsénico y sus componentes: exámenes semestrales, con evaluación adecuada de polineuritis; trastornos gastrointestinales; afecciones de la piel (ulceraciones de las manos, de las nalgas, o del escroto; hiperqueratosis de las manos o de las plantas de los pies, melanodermias) ulceraciones del tabique nasal, conjuntivitis.
3. Empleo de berilio y sus compuestos: exámenes semestrales y control mensual del peso corporal.
4. Empleo del cromo y sus compuestos: evaluación adecuada de afecciones nasofaríngeas, en exámenes semestrales, examen mensual de mucosa nasal.
5. Empleo de flúor y sus compuestos: evaluación adecuada de afecciones de piel en exámenes semestrales. Radiografías de pelvis y columna lumbar cada dos años para investigar la aparición de osteoesclerosis
6. Empleo de plomo y sus compuestos: examen clínico y de laboratorio al mes y a los tres meses del ingreso y ulteriormente exámenes semestrales. Determinación, en cada examen, de la plombemia o dosaje de ácido delta-amino-levulínico, o de delta-amino-levulínico deshidratasa, investigación de albuminuria, plombuna y porfirinuria.
7. Empleo de manganeso y sus compuestos: exámenes semestrales valorando los signos incipientes de trastornos del sistema nervioso central (por ejemplo: buscar la aparición de una perturbación en la escritura haciendo escribir en cada examen la misma frase comparando así las distintas grafías).
8. Empleo del mercurio, sus amalgamas y sus compuestos: exámenes semestrales con especial detenimiento del estado de la mucosa gingival, temblores intencionales o espontáneos.
Determinación de mercurio en orina.
9. Empleo del fósforo y sus compuestos: exámenes semestrales; en la fabricación y utilización de los fosfatos orgánicos conviene determinar el índice de colesterinasa en la sangre y de investigación de metabolitos en la orina (por ejemplo: empleo del paratión).
10. Empleo del benceno y sus homólogos: exámenes semestrales con recuento globular y fórmula sanguínea (explorando anemias y/o neutropenias), determinación del tiempo de sangrías valorando como señal de alarma un tiempo superior a los cinco (5) minutos y poliglobulia que no pueda atribuirse a otra etiología.
11. Empleo de derivados nitro y amino de los hidrocarburos aromáticos y sus derivados fenoles y halógenos: exámenes semestrales con análisis de sangre (anemias policromasia, normoblastos, metahemoglobina y cuerpos de Heinz) y examen de orina (urobilina, metabolitos y glóbulos rojos).
12. Empleo del sulfuro de carbono: exámenes semestrales, con valoración adecuada de trastornos de los sistemas nervioso central y periférico y agudeza visual
13. Empleo de los derivados halógenos y derivados hidrocarburos de la serie alifática: exámenes semestrales.
14. Empleo de sustancias pulverulentas de cualquier origen: exámenes semestrales con radiografías torácicas.
15. Empleo de sustancias carcinogénicas: exámenes semestrales.
16. Empleo de sustancias irritantes o sensibilizadoras de la piel: exámenes semestrales.
17. Empleo de aire comprimido. exámenes semestrales.
18. Empleo de radiaciones ionizantes: exámenes semestrales con análisis completos de sangre.
19. Conductores de automotores internos del establecimiento de grúas, de cintas transportadoras, personal expuesto a condiciones higrotérmicas consideradas "soportables" según Art. 93, o que opere maquinarias que puedan significar riesgos para sí, terceros y/o instalaciones: examen de vista, oído, aparato cardiovascular, coordinación neuromotora, valorando la existencia de afecciones (diabetes, epilepsia, tendencia a hipotensión), o tratamientos que alteren estas funciones: exámenes semestrales.
20. Expuestos a ruidos de intensidad de 90 o más decibeles A; audiometría al mes de ingreso y luego semestral.
A este detalle podrá agregar la autoridad de aplicación cualquier otra determinación que aconseje el perfeccionamiento de los conocimientos de la Medicina del Trabajo, de la Higiene y de la Seguridad en el Trabajo, mediante resolución que quedará incorporada a las disposiciones de este Decreto.
En el caso de personal llamado de "temporada" o "golondrina", deberá hacerse por lo menos un examen

médicos de los calificados como periódicos en este reglamento, cualquiera sea el tiempo en que vaya a prestar servicios dicho personal, entendiéndose como de temporada o "golondrina" el que es ocupado por períodos menores a 6 meses. Las constancias de los exámenes de dicho personal serán archivadas por cada establecimiento junto con las correspondientes a las leyes de previsión social y serán exhibidas a la autoridad sanitaria o a la del trabajo cuando éstas lo requieran.

Art. 35. — En cualquier caso, los exámenes médicos periódicos comprenderán como mínimo (salvo los indicados expresamente en los Incisos 1 a 20 del Artículo anterior y en el Inciso e) del Artículo 30), los exámenes indicados en los incisos a) y d) del Artículo 30 quedando a criterio y bajo la responsabilidad profesional del médico del establecimiento efectuar el examen radiológico del tórax. Con una periodicidad no mayor a dos años, y coincidiendo con un examen de los llamados periódicos, el médico del trabajo evaluará las condiciones psico-físicas del trabajador examinado y la adaptación hombre-trabajo.

Art. 36. — Los trabajadores están obligados a someterse al examen médico preocupacional y a los exámenes médicos periódicos, así como a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados por los médicos.

Los exámenes periódicos se realizarán en el horario habitual de los trabajadores, dentro o fuera del establecimiento. — Se exceptúan de esta disposición los casos en que se requiera exámenes de especialistas, radiológicos o de laboratorio en los cuales se podrá fijar horas distintas del horario de las jornadas legales habituales de trabajo, debiendo compensarse el tiempo que insuman, como tiempo efectivo y normal de labor.

Art. 37. — Los trabajadores en quienes se encuentren alteraciones de la salud serán informados por los médicos acerca de las mismas, con las modalidades habituales en el ejercicio profesional, debiendo quedar constancia firmada en las respectivas fichas clínicas.

Art. 38. — En los casos mencionados, los médicos se abstendrán de comunicar los diagnósticos formulados, a la administración de los establecimientos, salvo que se trate de enfermedades profesionales, o de accidentes de trabajo, en que esto es necesario a los efectos legales. En los restantes casos los médicos deberán comunicar a la administración de los establecimientos las necesidades relacionadas con las condiciones de trabajo, como por ejemplo: cambio de tareas, de esfuerzo menor, tareas sedentarias, etcétera, precisando además el lapso de las mismas, debiendo los empresarios acatar lo aconsejado en tal sentido por el médico del Trabajo. Los médicos del Trabajo llamarán la atención, y documentarán esos llamados de atención, sobre las necesidades de modificaciones que deban introducirse en los procesos industriales cuando éstos puedan producir trastornos en la salud de los trabajadores.

Art. 39. — Los médicos deben enviar al Ministerio de Bienestar Social una denuncia escrita, inmediatamente de diagnosticar cada enfermedad profesional o accidente de trabajo especificando la identificación del establecimiento, del trabajador enfermo, la naturaleza de la industria y el tipo de tareas que realiza el trabajador, antigüedad en la misma, fecha presunta del comienzo de la enfermedad, historia clínica resumida, tratamiento instituido y sus resultados, descripción complementaria del ambiente de trabajo, protecciones existentes o aconsejadas, trabajadores expuestos a procesos similares, etcétera.

El incumplimiento de esta obligación hará pasible al profesional de sanción que podrá llegar hasta su inhabilitación como médico del trabajo.

Art. 40. — La protección de la salud del personal de un establecimiento y la prevención de las enfermedades incul-pables que puedan afectarle, inclusive la profilaxis por el tratamiento precoz, ambulatorio de las mismas. A tal efecto el botiquín mencionado en el Artículo 27, a.4. que tendrá el carácter de botiquín común de consultorio médico privado, deberá contener los medicamentos específicos que el médico responsable del consultorio considere convenientes y necesarios de acuerdo al conocimiento y experiencia que el mismo tenga de lo que se requiere en su establecimiento en el rubro citado.

Art. 41. — Los medicamentos a que se refiere el Artículo anterior serán suministrados a los trabajadores, sin cargo alguno, y de acuerdo a las prescripciones del o de los médicos de la empresa solamente.

Los trabajadores de un establecimiento no están obligados a asistir por sus enfermedades, mientras puedan hacerlo ambulatoriamente, en el consultorio de la empresa y con el o los médicos de la misma, pero éstos podrán supervisar, tanto en aquel caso como en el que requiera internación, los tratamientos que se apliquen, en base al conocimiento que deben tener de las condiciones psicofísicas del trabajador. En caso de no estar de acuerdo, deberán recurrir ante la autoridad de aplicación, por la responsabilidad que les compete como médicos de la Ley Nº 19.587.

Art. 42. — Los médicos deben estudiar desde el punto de vista higiénico los lugares de trabajo, las operaciones industriales, las materias primas utilizadas y los productos intermedios y finales, alcanzados en el proceso industrial. Deben conocer asimismo los requerimientos físicos y psíquicos de todas las operaciones que se realizan en la empresa en coordinación con el Servicio de Seguridad e Higiene.

Art. 43. — Los médicos asesorarán sobre la instalación y mantenimiento de los servicios generales, como ser duchas, lavatorios, inodoros, vestuarios y provisión de agua potable en coordinación con el Servicio de Seguridad e Higiene.

Art. 44. — Los médicos se ocuparán de la educación preventiva de los trabajadores, contra enfermedades y accidentes. Asimismo, elegirán trabajadores a los que instruirán en la práctica de los primeros auxilios.

CAPITULO 4

Del Servicio de Seguridad e Higiene en el trabajo

Art. 45. — El Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, creado por el artículo 10, tiene como objetivos específicos fundamentales, además de los comunes a él y al Servicio de Medicina del Trabajo, promover y mantener el más alto nivel de seguridad y adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo.

Art. 46. — Las funciones de este Servicio serán de carácter preventivo a los efectos del cumplimiento de la presente reglamentación, sin perjuicios de sus funciones activas y asesoras.

Art. 47. — Los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo internos o externos, deberán estar dirigidos por profesionales en Seguridad e Higiene en el Trabajo a saber:

a) Graduados Universitarios en Seguridad e Higiene en el Trabajo;
b) Graduados Universitarios, en las distintas ramas de la ingeniería, con cursos de post-grado en Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se desarrollen en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas;
c) Graduados Universitarios, en las distintas ramas de ingeniería, con curso de Seguridad e Higiene en el Trabajo desarrollados en Institutos de Enseñanza Superior, oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial;
d) Técnico Superior en Seguridad e Higiene, de nivel terciario, con título habilitante, egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o Institutos Privados incorporados a la enseñanza oficial;
e) Técnico en Seguridad, con título habilitante, egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o Institutos Privados incorporados a la enseñanza oficial;
f) Aquellas personas que a la fecha de vigencia del presente decreto estuvieren a cargo o realicen en forma directa y personal labores técnicas de Seguridad e Higiene y que a juicio de la autoridad competente estuviere fehacientemente comprobado, se les fijará competencia habilitante durante el plazo de diez (10) años, lapso en el cual deberán realizar algunos de los estudios mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo, no obstante lo cual deberán registrarse dentro del plazo de 180 días de la vigencia de este decreto, en el Registro Oficial que se menciona en el artículo 49 del presente.

Art. 48. — Los profesionales de Seguridad e Higiene que dirijan los servicios del mismo nombre, internos o externos, serán responsables de su actuación profesional ante la autoridad de competencia del cumplimiento de las obligaciones que surjan de la Ley Nº 19.587 y de su reglamentación, no excluyendo tal responsabilidad la que corresponda legalmente a las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento.

Art. 49. — El Ministerio de Trabajo organizará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Profesionales en Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Ley Nº 19.587, en el que deberán inscribirse los responsables técnicos del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuantes en todo el país. Sin este requisito no podrán ejercer su profesión en los establecimientos o en Servicios externos en actividades, relacionadas con la presente Reglamentación.

Art. 50. — A los efectos de la presente reglamentación se definen:

a) Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo interno: Es aquel integrado en la estructura del establecimiento que dependen de él, ubicado dentro del mismo y que está a cargo de un profesional en Seguridad e Higiene en el Trabajo y tiene capacidad operativa suficiente en equipos y personal para atender las responsabilidades que la presente Reglamentación le asigna.
Este Servicio podrá extender su radio de responsabilidad a todos los centros de trabajos dependientes de un mismo establecimiento, siempre que, en cada uno de aquéllos, exista por lo menos un auxiliar de Seguridad egresados de Escuelas Oficiales e Institutos Privados incorporados a la enseñanza oficial;
b) Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo externo. Es aquel en el que se subroga la responsabilidad técnica establecida por la Ley número 19.587 y sus reglamentaciones, para prestar el Servicio de Seguridad e Higiene a los establecimientos, con capacidad operativa suficiente en personal e instalaciones necesarias para atender las responsabilidades contraídas.
El Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo puede ser prestado en forma unipersonal por un profesional que responda a las exigencias del artículo 47 y que esté inscripto en el Registro pertinente;
c) Servicios complementarios. Son aquellos internos o externos destinados a proporcionar apoyo técnico o prestaciones especializadas que actúan en estrecha colaboración y coordinación con el Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo y bajo su responsabilidad y supervisión.

Art. 51. — Los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Equipamiento:
   1. Muebles metálicos de uso corriente, armarios, ficheros para archivo provistos de cerraduras y todos los elementos de oficina, papelería, máquina de escribir y demás necesarios.
   2. Los establecimientos deberán proporcionar al Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo todos los elementos mencionados y además las facilidades de comunicaciones que éstos necesiten para el desempeño de sus tareas.
   3. Los establecimientos deberán prestar su colaboración a fin de que los inspectores de la autoridad competente puedan verificar sin demora los datos declarados. Las llaves de los servicios y de los ficheros deben encontrarse, en ausencia del responsable, en poder de personas debidamente autorizadas, las cuales por ese motivo están obligadas a guardar el secreto profesional correspondiente.
b) Del personal actuante:
   Los profesionales técnicos de Seguridad e Higiene que actúen en los respectivos servicios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas:
   1. Inscribirse en el Registro habilitado para tal finalidad, en el Ministerio de Trabajo.
   2. Establecer los objetivos y elaborar los programas de Seguridad e Higiene a cumplirse en coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo en el área de su competencia, adaptados a la magnitud del establecimiento, riesgos emergentes y características propias de éste, evaluando sus resultados.
      Intervenir coordinando la confección y desarrollo de los programas de capacitación, elaboración de manuales de seguridad y todo lo concerniente a ilustración, campaña de prevención de accidentes y colaborar con los Servicios de Medicina del Trabajo en la enseñanza de primeros auxilios y en el desarrollo de cursos de lucha contra incendios y para el control de cualquier otro tipo de emergencia.
   3. Mantener, a los efectos del mejor cumplimiento de sus funciones específicas, coordinación de actuación con todas las áreas del establecimiento.
   4. Participar en coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo en la confección y mantenimiento actualizado del legajo médico en el área de su competencia.
   5. Controlar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo en coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo en el área de su competencia, adoptando las medidas preventivas adecuadas a cada tipo de industria o actividad, especialmente referidas a: condiciones ambientales, equipos, instalaciones, máquinas, herramientas y elementos de trabajo, prevención y protección contra incendios, elementos de trabajo, elementos de protección personal del trabajador, almacenamiento y transporte de materiales y lo referente a producción, transformación, distribución y uso de energía y de todo aquello relacionado con estudios y proyectos de instalaciones, modificaciones y/o ampliaciones en el área de su competencia. Decidir las especificaciones técnicas para la adquisición de elementos de protección personal y todo otro tipo de elementos, que directa o indirectamente puedan representar riesgos para la vida y/o salud del trabajador.
   6. Realizar estadísticas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo y su análisis a los efectos de adoptar las medidas correctivas correspondientes.
   7. Proyectar en coordinación con las autoridades del establecimiento cuando la magnitud del mismo o los riesgos que se comprueben le exijan la creación de organismos complementarios y la determinación de áreas de seguridad entendiéndose por tal concepto subdivisiones en base a similitud de riesgos, tareas y proximidad física.
c) Del personal Auxiliar: Los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo deberán contar como mínimo con un auxiliar en Seguridad, egresado de Escuelas Oficiales o Institutos privados incorporados a la enseñanza oficial. Dicho personal no podrá reemplazar a los responsables del servicio.

Art. 52. — Los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo externo deberán dar cumplimiento al programa de actividades preventivas estipuladas para los Servicios Internos y cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

a) Deberán estar inscriptos en el Registro habilitado para tal fin en el Ministerio de Trabajo;
b) Deberán contar con personal en la misma cantidad mínima que se establece para los Servicios Internos;
c) Sus dependencias e instalaciones cumplirán con las condiciones mínimas exigidas para los Servicios Internos.

TITULO III

De las Características Edilicias de los Establecimientos

CAPITULO 5

De la Instalación, Ampliación y/o Modificación

Art. 53. — Todo establecimiento que se instale, amplíe o modifique sus instalaciones cumplirá un adecuado funcionalismo en la distribución y características de sus locales de trabajo y dependencias complementarias, previendo condiciones de seguridad e higiene en sus construcciones, en sus instalaciones, en las formas y lugares de trabajos y en el ingreso, tránsito y egreso del personal, tanto para los momentos de desarrollo normal de tareas como para las situaciones de emergencia. Con igual criterio deben ser proyectadas las distribuciones, construcciones y/o montaje de los equipos industriales y las instalaciones de servicio. Los equipos, depósitos y/o procesos riesgosos deben quedar aislados o adecuadamente protegidos.

Art. 54. — La autoridad competente intervendrá en todas las circunstancias en que no se cumplan con las prescripciones indicadas y que den lugar a situaciones de riesgo o falta de higiene en los lugares de trabajo.

Art. 55. — Cuando razones de higiene y seguridad lo requieran todo establecimiento existente deberá introducir las mejoras necesarias, ajustadas a esta reglamentación. Este sentido la autoridad competente puntualizará las contravenciones que no pueden mantenerse en subsistencia, otorgando los plazos de realizaciones de mejoras ajustados al mayor o menor riesgo que generan.

Toda contravención, cuya subsistencia no admita la autoridad competente, deberá quedar debidamente fundada por ésta.

Art. 56. — La orientación que se adopte para el establecimiento contemplará las condiciones climáticas del lugar y la incidencia de la luz natural.

Art. 57. — El dimensionamiento de los locales de trabajo habrá de contemplar las mejores condiciones higiénico-ambientales para el personal que trabaja habitualmente en ellos. Con el objeto de disponer de formas prácticas y experimentadas para el dimensionamiento de locales en mínimos requerimientos, se adopta el criterio utilizado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en exigencias de proyectos de obras de terceros.

Art. 58. — De los requisitos generales de obras: Los establecimientos así como también todas sus obras complementarias, civiles y para equipos tecnológicos, deben construirse con materiales de adecuada resistencia y precisas características para el uso o función a cumplir en el complejo constructivo. Han de mantener in-

variables todas sus características a través del tiempo previsto para su vida útil. Los establecimientos, así como también toda construcción o estructura portante de obras y equipos complementarios de aquellos, ajustarán las formas y cálculos de sus fundaciones a la mejor técnica que les aseguran el máximo de estabilidad y seguridad, sujetos a los coeficientes de resistencia requeridos por las normas técnicas correspondientes.

Las fundaciones de los equipos industriales deberán quedar totalmente independientes de las que sirvan a las estructuras o muros de los edificios. No se admite ningún tipo de vinculación entre fundaciones de edificios (bases, pilotes, plateas, etc.) y de equipos industriales. La separación, entre las fundaciones del establecimiento y las correspondientes a cualquiera de sus equipos tecnológicos debe asegurar la no transmisión de vibraciones de éstas a aquéllas.

Art. 59. — Iluminación natural: Los locales en los que se realizan actividades laborales (industrias, talleres, depósitos, comercios, oficinas, etc.) deben iluminarse con luz de día.

Art. 60. — Pueden admitirse excepciones a la obligatoriedad de iluminación natural, cuando razones técnicas, debidamente fundadas ,lo aconsejen. Esta franquicia condicionará el destino de los locales, los que deberán ser utizados únicamente para las tareas o procesos tecnológicos que dieran motivo a la excepción.

Art. 61. — A los fines del cálculo técnico para la determinación de la iluminación natural de los locales de trabajo se admite el ingreso de luz de día o los mismos, únicamente por medio de vanos con comunicación directa con el exterior. En un local de trabajo, todo ingreso de luz natural, no realizado a través de vano comunicado directamente con el exterior, no será considerado como iluminación natural del mismo.

Art. 62. — Ventilación natural: Los locales en los que se realizan actividades laborales, deben ventilarse por circulación natural de aire.

Art. 63. — Pueden admitirse formas no naturales de ventilación, por medio de sistemas electromecánicos de renovaciones forzadas o bien por aire acondicionado siempre que quede asegurada la continuidad del servicio y el aire suministrado, tratado o no, presente adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. Las formas no naturales que se admiten constituyen sistemas que reemplazan a aquellos con objeto de un mejor confort en los locales al aire ambiental, por así requerirlo la tecnología que se desarrolla en ellos.

Art. 64. — A los fines del cálculo técnico, para la determinación de la ventilación natural de los locales de trabajo, se admite el ingreso de aire a los mismos únicamente por medio de vanos con comunicación directa con el exterior.

Art. 65. — Las escaleras principales preferiblemente deberán recibir iluminación y ventilación en forma natural.

Art. 66. — Escaleras principales: Se entiende por escaleras principales de un establecimiento, las que dentro del funcionalismo proyectado para éstos, tienen la obligada función del tránsito peatonal vertical de la mayor parte de su población laboral. A la vez, y en tal sentido, constituyen los caminos principales de intercomunicación de plantas.

El diseño de una escalera principal deberá obedecer a la mejor técnica para el logro de la mayor comodidad y seguridad en el tránsito por ella. Se las debe proyectar según superposiciones de tramos, preferentemente iguales o semejantes para cada piso, de modo de obtener una caja de escalera regular, extendida verticalmente a través de todos los pisos sobreelevados y/o subsuelos.

—El acceso a una escalera principal será fácil y franco a través de lugares comunes de paso.

—En cada piso la escalera será perfectamente accesible desde cada vestíbulo general del piso.

—Los lugares comunes de paso y los vestíbulos generales de piso comunicarán en forma directa con los lugares de trabajo

—Toda escalera principal deberá comunicarse, a través de todos sus pisos, con la escalera de emergencia de patio interior. En los edificios existentes que carezcan de patio interior, la escalera principal comunicará con una salida de emergencia en contrafrente.

—Dentro de la planta de la caja de escalera puede proyectarse el o los ascensores de pasajeros del establecimiento.

—No se admite la instalación de montacarga en la caja de escaleras. Toda operación que se realice con aquéllos no debe interferir el libre tránsito por los lugares comunes de paso y/o vestíbulos generales de piso.

Art. 67. — Escaleras secundarias: Se entiende por escaleras secundarias de un edificio industrial o comercial, las que dentro del funcionalismo proyectado para éstos, intercomunican tan sólo algunos sectores de plantas o zonas de' establecimiento en función localizada para mejor atender al proceso de tales áreas. Una escalera secundaria no constituye medio exigido de salida, por lo que en tal sentido no se le ha de considerar en los circuitos de egreso del establecimiento.

Art. 68. — Escaleras de equipos industriales: Se entiende por escaleras de equipos industriales, las que permiten llegar a los puntos inaccesibles de aquéllos. Conceptualmente se las puede considerar como elementos complementarios de los mismos en los trabajos de montaje, reposiciones, pintado, limpieza, control, etc.

Art. 69. — Escaleras verticales o de gato: Se entiende por escaleras verticales o de gato, las que pueden servir de acceso solamente a los siguientes lugares: azoteas intransitables, techos, tanques, pozos, chimeneas. Estas escaleras se distanciarán no menos que 0,15 m. de paramentos. Deben ofrecer suficientes condiciones de seguridad y deberán poseer tramos no mayores de 21 escalones con descanso en los extremos de cada uno de ellos. Todo el recorrido de estas escaleras, así como también sus descansos, deberá poseer apoyo continuo de espalda.

Art. 70. — Escaleras de emergencia de patio interior: Todo establecimiento a instalarse deberá poseer una escalera de emergencia de patio o calle interior, por cada block de establecimiento. Todas las plantas o pisos de cada block de edificio comunicarán con la escalera de emergencia en forma fácilmente accesible. La escalera de emergencia deberá ser construida en material incombustible y debe desarrollarse en la parte exterior de los edificios del establecimiento (sobre patio o calle interior, playa de maniobra o jardín).

Art. 71. — Rampas: Para comunicar pisos entre sí puede utilizarse una rampa en reemplazo de la escalera principal, siempre que tenga partes horizontales a manera de descanso en los sitios en que la rampa cambia de dirección y en los accesos.

Art. 72. — Las puertas, corredores, pasajes, escaleras u otros medios de salida de un edificio constituyen los elementos integrantes de su circuito de tránsito de salida. El dimensionamiento de estos elementos habrá de tener como objetivo lograr secciones de pasaje capaces de permitir caudales fluidos de tránsito, sin entorpecimiento o interferencias que reduzcan o anulen la seguridad y rapidez de evacuación.

Art. 73. — La línea natural de libre tránsito o libre trayectoria debe realizarse a través de pasos comunes y no estará entorpecida por locales o lugares de uso o destino diferenciado. Las salidas estarán en lo posible, alejadas unas de otras, y las que sirvan a todo un piso se situarán de modo que contribuyan a una rapidez y segura evacuación del edificio.

Art. 74. — Donde los medios de salida no puedan ser fácilmente discernidos se colocarán señales de dirección orientadoras.

Art. 75. — Cuando un edificio o parte de él incluya usos diferentes, cada uso tendrá medios independientes de egreso, siempre que no haya incompatibilidad a juicio del organismo técnico competente, para admitir un medio de egreso Todo establecimiento a instalarse dispondrá de por lo menos dos medios de egreso ubicados en lugares o áreas opuestas. Estos dos medios de egreso deben comunicarse directamente con los circuitos de tránsito de salida, de manera tal que sea posible evacuar al local de trabajo por dos lugares distintos.

Art. 76. — Cuando las plantas industriales se distribuyan por sucesión de locales contiguos, se admite, para los fines del cumplimiento del doble egreso, la continuidad de tránsito a través de ellos con la condición de que los extremos del recorrido den a un circuito de tránsito de salida y su longitud no exceda los 50 metros.

Art. 77. — En los edificios existentes, uno de los medios de egreso puede ser reemplazado por una salida de emergencia de contrafrente, la que responderá en sus características constructivas, y ubicación a las especiales disposiciones que al efecto prevee este reglamento. Las salidas de emergencia de contrafrente constituyen los obligados egresos de escape previsto para ser utilizados en aquellas situaciones en que por razones de peligro, sea necesario evacuar el local de trabajo por el área de su contrafrente.

Art. 78. — En aquellos locales de trabajo, donde tengan lugar operaciones y/o procesos con elementos tóxicos, agresivos o en cualquier forma peligrosos para la salud del trabajador (sólido, líquidos o gaseosos), susceptibles de pasar a contaminar el ámbito del mismo por pérdida o rotura accidental de alguna de sus instalaciones, explosiones o facilidad de incendios deberán poseer en todos los casos los dos medios de salida naturales referidos, sin alcanzarles la posibilidad de reemplazar a uno de ellos (en los locales existentes), con una salida de emergencia de contrafrente. Las salas de compresión de fluidos refrigerantes, las plantas con procesos de extracción por solventes, las salas de calderas, los lugares de hidrogenación, y todo otro local existente donde tengan lugar situaciones semejantes de riesgos, deben cumplir con la exigencia de los dos medios de salida ubicados en lugares o áreas opuestas.

Para los casos previstos en este reglamento, en los que se admite una salida de emergencia de contrafrente, a cambio del segundo egreso obligatorio o para comunicación de escalera principal, aquella debe cumplir determinadas condiciones constructivas que hacen al objeto de lograr segura evauación del local de trabajo en los momentos de emergencia.

Art. 79. — Todo edificio o local industrial o comercial dispondrá de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidad proporcionada al número de empleados y obreros que trabajan en él. Las características constructivas de los servicios sanitarios responderán al logro de la mayor eficiencia higiénica de los mismos.

Art. 80. — Los locales sanitarios ajustarán su instalación a:

a) Las duchas y lavabos dispondrán de agua caliente y fría;
b) Los retretes serán en todos los casos individuales;
c) Se admiten únicamente, como servicios sanitarios colectivos a los mingitorios, lavabos y duchas. Aquellos y éstos deben tener como mínimo 0.60 m. de ancho por unidad de servicio;
d) Los retretes dispondrán de puerta que asegure el cierre del vano en no menos de los 3|4 de su altura (2,10..).

Art. 81. — Servicio Mínimo de Salubridad: En un predio donde se trabaje, edificado o no, existirán por lo menos los siguientes servicios de salubridad:

a) Un retrete construido en albañilería y|u hormigón, con solado impermeable, paramentos revestidos de material resistente de superficie lisa e impermeable, dotado de inodoro tipo a la turca;
b) Un lavabo;
c) Una ducha y desagüe de piso.

Art. 82. — En un edificio industrial o comercial o local destinado a uso sanitario, cada unidad independiente tendrá los servicios de salubridad separados por cada sexo, provistos de agua caliente y fría y proporcionados al número de personas que trabajan o permanezcan en ellos, según el siguiente detalle:

Cuando el total de personal se halle entre:

1 hasta 10: habrá un retrete por sexo y un lavabo por sexo.

11 hasta 20: habrá un retrete por sexo, dos lavabos por sexo y un orinal.

Se aumentará:

Un retrete por sexo por cada 20 personas o fracción de 20.

Un lavabo y un orinal por cada 10 personas o fracción de 10.

En todos los casos se colocará una ducha con agua caliente y fría por cada 10 personas o fracción.

Los servicios de salubridad habrán de proyectarse en forma de que queden agrupados, de tal manera de constituir baterías sanitarias.

El diseño de estas baterías deberá tener en cuenta accesos indirectos a las mismas.

Cuando l s tareas o ambientes exponen al personal a contaminaciones de la piel con substancias tóxicas, i ritantes o que en alguna forma la alteren, el número mínimo de lavatorios y duchas a proveer será de uno por cada 5 personas.

La autoridad competente podrá exigir duchas especiales con líquidos determinados(limpieza y|o arrastre por lluvia), cuando las características de las substancias que eventualmente contaminen al obrero así lo requieran.

Art. 83. — De los Locales Vestuarios. Los establecimientos industriales dispondrán de uno o más locales destinados a vestuarios de su personal obrero y de empleados, separados por sexto. Los locales vestuarios deberán ubicarse junto a los grupos sanitarios en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente.

Los agrupamientos, conformados de tal manera, habrán de permitir la adecuada utilización de los vestuarios antes y después de la jornada laboral.

Art. 84. — Armarios Individuales: Todo local vestuario debe hallarse equipado con armarios individuales para cada uno de los obreros y|o empleados del establecimiento. En aquellos lugares donde se realizan procesos o se manipulen con sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas los armarios individuales serán dobles, uno destinado a la ropa de calle y el otro a la de trabajo. El diseño y materiales de construcción de los armarios deberán permitir la conservación de su higiene y su fácil limpieza. No se admiten armarios para obreros construidos con materiales combustibles ni de estructura porosa.

Art. 85. — De los Locales Comedores: Los comedores, dentro de las plantas industriales, deberán ubicarse lo más aisladamente posible del resto de la fábrica, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán una iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Cuando no existan cocinas se instalarán hornillos o cualquier otro sistema para que los trabajadores puedan calentar su comida.

Art. 86. — En los locles destinados a cocinas se efectuará la captación de humos, vapores y olores mediante campanas de ventilación forzada por aspiración si fuere necesario. Se mantendrán en todo momento en condiciones de absoluta limpieza, y los residuos alimeticios se depositarán en recipientes cerrados hasta su evacuación. Los alimentos se conservarán en lugar y a la temperatura adecuada, y en cámara frigorífica, si fuere necesario. Estarán dotados del menaje necesario, que se conservará en completo estado de higiene y limpieza. Se dispondrá de agua potable para la preparación de las comidas y para la limpieza del menaje y utensilios.

Art. 87. — Locales para los Servicios de Medicina del Trabajo: Ubicación del servicio: El sector constructivo destinado a los servicios de medicina del trabajo en los establecimientos, deberán ubicarse, con respecto al resto de los mismos en lugar suficientemente aislados, de tal manera que sea posible realizar los reconocimientos médicos sin perturbaciones provocadas por ruidos y|o vibraciones que puedan producir el funcionamiento de aquéllos.

Igual requisito de aislamiento se requiere para los grupos constructivos donde se presten los servicios por organizaciones. De no cumplirse con las prescripciones sobre ubicación indicadas, las características constructivas de los locales deberán asegurar aislación acústica suficiente para lograr aquel objetivo. En todos los casos el Organismo Competente evaluará en tal sentido las condiciones de los locales destinados a los Servicios de Medicina del Trabajo.

Los Servicios de Medicina del Trabajo: En establecimientos o en las organizaciones que los suministran, deberán instalarse preferentemente en planta baja, pudiendo en su defecto ser ubicados en primer piso con acceso obligado por medio de amplia y cómoda escalera que permita fácil maniobrabilidad de camillas. Si el grupo constructivo destinado a los Servicios de Medicina del Trabajo fuera ubicado en un segundo piso o en otros más elevados, es obligación disponer de:

a) Un ascensor con capacidad para portar camillas;
b) Una escalera amplia y cómoda que permita fácil maniobrabilidad de camillas, extendida a través de todas las plantas que intercomunica y construidas según las prescripciones establecidas para las escaleras principales indicadas en este reglamento.

Proyecto y Condiciones Constructivas. Los Servicios de Medicina del Trabajo deberán proyectarse en forma tal de que sus locales queden agrupados formando una Unidad Funcional para los Servicios. El dimensionamiento de sus locales y las características constructivas de los mismos se ajustará a las disposiciones correspondientes a este reglamento Unidad constructiva mínima para los servicios de medicina del trabajo: En todos los casos, tanto para los establecimientos como para las organizaciones de servicios, el grupo constructivo mínimo exigido, se compondrá de los siguientes locales e instalaciones:

	Sup. mínima m2
Un consultorio	16
Una enfermería	16
Servicios Sanitarios:	
Un local para cada sexo (1 inodoro a la turca, un lavabo, 1 ducha)	2,40
Una Sala de Espera	12
Una Oficina	12
Un baño indiv. (1 inodoro a pedestal, 1 lavabo, 1 ducha)	2,40

El consultorio deberá estar provisto de lavamanos (bacha y mesada de acero inoxidable) con agua fría y caliente (grifos tipo quirúrgicos). El baño tipo individual deberá estar provisto de inodoro a pedestal, lavamanos, duchas y armario para ropa. Esta unidad deberá tener comunicación inmediata con el consultorio. La enfermería, dispuesta para ser utilizada también como lugar de recuperación, deberá disponer de aire acondicionado como condición para su uso en esta última función. Asimismo deberá estar provista de lavamanos(bacha y mesada de acero inoxidable) con agua fría y caliente (grifos tipo quirúrgicos).

Los Servicios Sanitarios se compondrán de dos locales (baño) uno para cada sexo, provistos de un inodoro a la turca, un lavabo y una ducha. Estas unidades sanitarias servirán al personal asistente y/o en espera en los servicios. La Sala de Espera puede integrarse al hall del grupo constructivo de los Servicios Médicos del Trabajo, debiéndose respetar la superficie mínima establecida para aquella (12 m2) como lugar útil de ubicación de sillas o bancos de espera. La Oficina será ubicada, dentro de la planificación del

grupo de locales de los servicios, en forma tal que permita atender administrativamente a los concurrentes para su asistencia y al propio servicio en los registros y e archivos de los antecedentes de salud de los trabajadores.

Art. 88. — Locales para los Servicios de Seguridad e Higiene: Los grupos constructivos destinados a los servicios de seguridad e higiene, en los establecimientos o en los edificios donde funcionen las organizaciones de aquellos servicios, quedarán sujetos previo a su funcionamiento al trámite de certificación correspondiente que se especifica en esta reglamentación. Ubicación de Servicio El sector constructivo destinado a los Servicios de Higiene y Seguridad deberá ubicarse preferentemente en las cercanías de las áreas de trabajo de los establecimientos. Esta disposición permitirá tomar contacto inmediato con las necesidades y problemas a tener en cuenta en las planificaciones de acciones, tanto para programas a largo plazo como para los procedimientos en las emergencias. Proyecto y Condiciones Constructivas: Los servicios de Higiene y Seguridad deberán proyectarse en forma tal de que sus locales queden agrupados formando una unidad funcional para los servicios. Unidad Costructiva Mínima para los Servicios de Higiene y Seguridad: En todos los casos, tanto para los establecimientos como para las Organizaciones de Servicios, fuera de quéllos, el grupo constructivo mínimo exigido se compondrá de los siguientes locales e instalaciones:

	Sup. mínima m2
Un Local Oficina	16
Un Local para Documentación Archivo, Elementos e Instrumental (1 inodoro a pedestal) .	12
Un Local Baño Individual (1 lavabo, 1 ducha)	2,40

El Local Oficina cumplirá funciones técnico-administrativas.

El Local destinado a Documentación, Archivo, Elementos e Instrumental contará con placard o armarios de material incombustible para el debido resguardo de los mismos.

El Local Sanitario tendrá las características de unidad de servicio individual con los artefactos mínimos indicados

Art. 89. — Locales Provisionales y Trabajos al Aire Libre: Albergues y barracones: En los centros de trabajo al aire libre, cuando los trabajadores se vean imposibilitados para regresar cada día a su residencia habitual, se instalarán albergues o barracones destinados a dormitorios y comedores. Servicios Higiénicos: De existir agua corriente en las inmediaciones se montarán duchas retretes. De no ser así, se construirán letrinas con absolutas garantías higiénicas. Suministro de Agua: En todo caso se facilitará a los trabajadores agua potable, en recipientes que tengan toda clase de garantías higiénicas.

Prendas de protección:

En todos los trabajos al aire libre se dotará a los trabajadores de prendas de protección personal para evitar rigores climáticos.

CAPITULO 6

De la provisión de agua

Art. 90. Provisión de Agua: Todo establecimiento deberá contar con Provisión y Reserva de Agua para Consumo Humano y Consumo Industrial.

Se vigilará estrechamente toda posible fuente de contaminación y/o polución de las aguas que se utilicen, procurando subsanar deficiencias antes de que se produzca la contaminación y/o polución.

Todo establecimiento mantendrá los niveles de calidad de agua convenientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93.

Todo establecimiento deberá poseer análisis de las aguas que utiliza, sea que son obtenidas dentro de su planta o que sean traídas de otros lugares.

Los análisis establecidos en el Artículo 93, serán realizados por dependiencias oficiales, tales como: Laboratorios de Salud Pública, Nacionales, Provinciales o Municipales; Obras Sanitarias Nacional o Provinciales.

Los análisis establecidos en el Artículo 93, serán hechos bajo los aspectos: a) Bacteriológicos, b) Físicos, y c) Químicos, y comprenderán las determinaciones establecidas por la autoridad de Salud Pública competente en la zona de aplicación. A requerimiento de la autoridad de aplicación de la presente reglamentación se podrá solicitar se efectúen determinaciones especiales.

Los análisis establecidos en el Artículo 93. serán ejecutados:

a) Al comenzar sus actividades todo establecimiento de cualquier rama de actividad. b) Todo establecimiento en funcionamiento al promulgarse la presente reglamentación. c) Desde el primer análisis en adelante se efectuará un análisis bacteriológico semestral y un análisis físico-químico anual. A determinación de la autoridad de aplicación la freguencia descripta anteriormente podrá ser cambiada.

Los análisis ejecutados deberán ser asentados en un libro foliado destinado a este solo efecto Dicho libro deberá estar a disposición de los inspectores de la Ley Nº 19.587, en cualquier circunstancia en la que ellos lo soliciten. El asiento será completo detallando: Fecha de ejecución del análisis, lugar, hora y fecha del tomado de la muestra, resultados y oficina que lo ejecutó.

Los análisis serán efectuados sobre todas las aguas que se utilicen. Deberán ser ejecutados separadamente sobre aguas que provengan de fuentes distintas, aunque tengan destino o uso común.

Se ejecutarán análisis sobre aguas que se recirculen o vuelvan a ser utilizadas en distintos ciclos de la misma actividad, antes de volver a ser utilizadas.

En todos los casos se hará diferencia entre aguas para uso humano y agua para uso industrial.

Agua para uso humano es la que se utiliza para beber, higienizarse o preparar alimentos y cumplirá con los límites aprobado para agua de bebida por la autoridad competente Ministerio de Bienestar Social — Subsecretaría de Salud Pública y que se detallan en el Artículo 93 con los valores máximos tolerables de elementos contenidos Agua para uso industrial, es la que se utilice en el trabajo y se la dividirá en dos categorías: a) Apta para uso humano; b) No apta para uso humano.

De no cumplimentar el agua la calificación, para uso humano o apta para uso humano, el establecimiento será responsable de tomar las medidas o efectuar las obras necesarias para lograrlo.

Si el agua para uso industrial no es apta para el uso humano, se adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar contacto del agua con los trabajadores. Toda fuente de provisión de agua no apta para uso humano deberá tener carteles que lo expresen claramente.

Donde la provisión de agua para para consumo humano o apta para consumo no sea hecha por un sistema ajeno al dominio del establecimiento, el establecimiento deberá asegurar una reserva mínima diaria de treinta (30) litros por persona que permanezca una jornada entera. Se preservará la calidad de las de las aguas para uso humano o apta para uso humano de contaminación por parte de aguas de uso industrial o aguas resultantes de procesos.

En los lugares donde se provea sistemas de protección personal como duchas, lavaojos, de emergencia, deberán estar dotados de agua apta para uso humano.

Queda prohibida la utilización para uso humano de agua saliente de calderas de proceso.

Art. 91. — Provisión de agua para consumo humano.

UTILIZACION DE AGUA INDUSTRIAL APTA PARA USO HUMANO

TABLA DE VALORES MAXIMOS ADMISIBLES

Características Físicas	Límite Tolerable	
Turbiedad	(unidades)	3
Color	(unidades)	12
Olor (umbral a 60º C)		10
Saber (ver nota 1)		—

Características Químicas	Límite Tolerable	
pH (ver nota 2)	pHs	+ 0,5 o 6,8 - 9,2
Sólidos disueltos totales	mg/l	2.800
Alcalinidad Total (Ca Co3)	mg/l	800
Dureza total (Ca Co3)	mg/l	400
Cloruro (Cl)	mg/l	700
Sulfato (SO4)	mg/l	400
Hierro total (fe)	mg/l	0,20
Manganeso (Mn)	mg/l	0,10
Amoníaco (NH4)	mg/l	1,00
Nitrito (NO2)	mg/l	0,10
Nitrato (NO3)	mg/l	45
Floruro (F-)	mg/l	1,80
Arsénico (As)	mg/l	0,10
Plomo (Pb)	mg/l	0,05

Nota 1: No se fija valor para "sabor" como consecuencia de las dificultades que ofrece su determinación en la rutina del laboratorio. Como regla general debe tener sabor agradable e inobjetable para todos los usuarios. Ningún individuo que beba el agua por primera vez deberá sentir disgusto por el sabor ni tampoco necesitar habituarse a su ingestión.

Nota 2: PH=ph de saturación con respecto al Ca Co3.

El pHs se aplica solamente a aguas superficiales sometidas a tratamiento químico de coagulación o aquellas cuyo contenido natural de CO2 las tornen agresivas.

Cuando no sea posible la corrección del pH en el agua, se considerarán como límite los valores comprendidos entre 6, 8 y 9.2 unidades.

CAPITULO 7

De los Desagües Industriales

Artículo 92. — Desagües Industriales.

1. Los desagües de las distintas operaciones o tareas deben ser recogidos y canalizados, impidiendo su libre escurrimiento por los pisos y conducidos a un lugar de alejamiento y captación. En lo posible los desagües serán canalizados según conductos cerrados.
2. Deberá ejercerse precaución en no poner en contacto líquidos que puedan reaccionar produciendo vapores o gases tóxicos o desprendimiento de calor. Estos líquidos deberán canalizarse por separado.
3. Los conductos o canalizaciones de los desagües deberán ser sólidamente construidos y de materiales acordes con la naturaleza físico-química de los líquidos conducidos.
4. Los conductos o desagües no deberán ofrecer desniveles o saltos que obstaculicen el tránsito, ni ofrezcan riesgos de caída, con respecto al piso de los lugares de trabajo.
5. Los desagües industriales o cloacales deben ser conducidos a planta de tratamiento o colectores cloacales según la legislación vigente en la zona de ubicación del establecimiento de manera que no se conviertan en un riesgo para la salud de los trabajadores ni en un factor de contaminación ambiental.
6. Donde existan plantas de tratamiento de desagües, éstas deberán limpiarse periódicamente, debiendo tomarse las precauciones necesarias de protección personal con los trabajadores que la efectúen. Las zonas de las plantas de tratamiento que sean motivo de acceso humano periódico, deberán ofrecer buenas condiciones de acceso iluminación y ventilación.

TITULO IV

De las Condiciones de Higiene de los Ambientes Laborales

CAPITULO 8

De las Condiciones Higrotérmicas

Art. 93. — Definición: Se consideran como condiciones higrotérmicas a las resultantes de la temperatura, humedad y la velocidad del aire en los ambientes laborales, debiendo estas condiciones ser tales que no alteren la salud y el bienestar psicofísico de los trabajadores.

1. Parametros de Evaluación: Para la evaluación de las condiciones higrotérmicas es necesario y suficiente la medición de los siguientes parametros: a) Temperatura de bulbo seco (tbs) en ºC.; b) Temperatura de bulbo húmedo (tbh) en ºC; Temperatura globo (tg) en ºC.; d) Velocidad del aire, (Va) en cm/seg. o m/min.; e) Estimación del calor metabólico según grado de actividad (M) en Kcal/h.

   El calor metabólico es la resultante del calor producido por el metabolismo del cuerpo humano para el normal cumplimiento de sus funciones vitales, para mantener el equilibrio térmico y el que se produce por efecto de la actividad que ejerce el individuo. El calor estimado según el grado de actividad tiene en cuenta la sumatoria de estos distintos factores y se toma en general de acuerdo a tablas establecidas para los diferentes tipos de tareas y la posición del cuerpo para realizarlas.

   Los parámetros a), b), c) y d) evalúan la carga térmica dada por los factores ambientales; y e) es una expresión de la respuesta fisiológica de cada individuo a las condiciones del ambiente y al tipo de tarea desarrollada

2. Aparatos para la medición de los citados parámetros.

   a. Medición de temperaturas.

   Los aparatos que se enumeran a continuación constituyen un conjunto básica mínimo para la evoluación de condiciones higrotérmicas, sin excluir otros aparatos que puedan cumplir eficientemente los mismos objetivos —siempre que los resultados obtenidos sean comparables— con los emanentes de la metología fijada por esta reglamentación.

3. Métodos de medición:

   Todos los parámetros indicados deben tomarse en el lugar de trabajo del operario. Las lecturas con el psicrómetro o anemómetro deben hacerse en cada punto en que se ubique el trabajador. Dado que el termómetro globo necesita por lo menos 30 minutos para estabilizar la lectura, si el operario no permanece en un solo lugar, se ubicará el aparato en un punto intermedio entre los que ocupa el hombre, siempre que estos puntos no estén alejados más de 2 metros entre sí, en cuyo caso se hará una lectura en cada punto aunque el tiempo de permanencia en el lugar sea inferior a 30 minutos.

Anemómetro de molinete o de paleta: Sólo debe ser utilizado en aquellos lugares de trabajo donde existen altas velocidades de aire. En los aparatos que no tienen cronómetro incorporado deben hacerse las mediciones por períodos no inferiores a 30 segundos.

Termoanemómetro: Debe ser utilizado en aquellos lugares de trabajo donde hay bajas velocidades de aire, donde el anterior equipo es ineficiente.

Psicrómetro de voleo: Se harán tantas determinaciones como sean necesarias hasta que dos determinaciones sucesivas sean iguales. Se verifica la temperatura de bulbo seco.

Psicrómetro mecánico: Se hará funcionar durante pocos segundos y se tomará la lectura. Se repartirá varias veces para verificar en determinaciones sucesivas la igualdad de las mismas

Termómetro globo: Se verificará leyendo cada 5 minutos (5) a partir de los primeros 20 minutos (20) que dé una lectura constante.

4. Estimación del calor metabólico según el grado de actividad:

   Dado que la determinación de este parámetro es de difícil ejecución si se tratara de evaluarlo con equipos especiales sobre cada individuo, se realizará la estimación por medio de tablas, según la posición en el trabajo y el grado de actividad. Se considerará al calor metabólico (M) como la sumatoria del metabolismo basal (Mb), la adición derivada de la posición (MI) y la adición que corresponde al tipo de trabajo (MII), de modo que: M (calor metabólico) = Mb + MI + MII.

   Siendo

   MB = 70 Kcal/h

   MI

(Kcal/h)	Posición del cuerpo
20	Extendido, sentado
40	De pie
120	Caminando
250	Subiendo

   Las condiciones higrotérmicas de los ambientes industriales se clasificarán por medio de las mediciones efectuadas y del cálculo de los indices correspondientes a los efectos de control y corrección de los ambientes laborales se programarán y ejecutarán los distintos caminos de corrección que se enuncian a continuación:

   a) Reducción de la emisión de las fuentes de calor mediante la aislación o el pintado de superficies calientes;
   b) Ventilación del local por extracción natural o forzada sobre cuerpos calientes o sobre procesos que agregan vapor de agua al aire;
   c) Ventilación general. El aire fresco que ingresa debe alcanzar a los operarios antes de entrar en contacto con los cuerpos calientes;
   d) Segregación de la fuente de calor.

5. Protección del personal: Si los anteriores métodos fueran insuficientes, o el proceso de trabajo no permite la adecuada corrección, deben adoptarse las medidas tendientes a la protección individual de los trabajadores, como sucedáneos de las anteriores citadas.

1. Ingreso localizado de aire fresco sobre el personal.
2. Uso de pantallas reflectoras o de pantallas absorbentes para protección contra el calor radiante.
3. Aislación del operario en cabinas ventiladas o refrigeradas.
4. Uso de ropas reflectivas y para exposiciones cortas uso de trajes de aluminio y amianto, o ventilados.
6. Reducción de la exposición del personal a condiciones higrotérmicas agresivas.

Cuando las anteriores recomendaciones no basten para hacer tolerables las condiciones de trabajo de los operarios o no puedan aplicarse por razones operativas, o como medida a adoptar mientras se realizan las modificaciones ambientales tendientes a lograr este propósito, se procederá a reducir el tiempo de exposición de los trabajadores, a períodos al cabo de los cuales no se haya alterado el equilibrio térmico de los individuos, alternando estas exposiciones con permanencia de los operarios en ambientes en los cuales

puedan recuperarse y en los que puedan realizar tareas que no demanden un esfuerzo fisiológico mayor que el que determine un calor metabólico superior a 200 kcal/hora.

CAPITULO 9

De la Contaminación Ambiental

Art. 94. — Todo lugar de trabajo en el que se efectúen procesos u operaciones que den origen o produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, polvos o emanaciones de cualquier tipo, deberá disponer para las formas de trabajo o instalaciones industriales que las motiven, de dispositivos destinados a evitar que la concentración de dichos contaminantes alcance niveles que puedan afectar la salud del trabajador.

a) Tabla de Valores Máximos: La Autoridad Competente fijará valores máximos permisibles para los ambientes de trabajo, los que serán objeto de una revisión anual a fin de su actualización y consecuente puesta en vigencia. Se fijarán las modificaciones y agregados cada vez que sea necesario, de acuerdo a la evolución técnica y científica.
De no existir indicación en contrario los valores establecidos en el (anexo serán promedio de concentraciones para jornadas de 7-8 horas diarias de labor y 44 semanales.
Los valores de las sustancias, fijados en la tabla, cualquiera sea su notación, son aplicables solamente para adultos sanos.
(Los valores para las sustancias no mencionadas en la tabla, se adoptarán de acuerdo con la bibliografía especializada.

b) Análisis de Control Periódico: En los locales de trabajo donde se realicen procesos u operaciones que den origen a estados de contaminación ambiental o donde se almacenen sustancias tóxicas, agresivas o infectantes, se deben efectuar análisis periódicos de aire a intervalos tan frecuentes como las circunstancias lo aconsejen. La frecuencia será fijada por la Autoridad Competente y dependerá de las condiciones del local y el grado de toxicidad de los contaminantes;

c) Técnica de Muestreo y Análisis: La técnica y equipos de muestreo y análisis a utilizar deberán ser aquellos que los últimos adelantos en la materia aconsejan, actuando en el rango de interés sanitario definido por el tamaño de las partículas y/o las características de las sustancias que puedan producir, (irritación, narcosis, intoxicaciones, afecciones de piel, empeoramiento de una condición preexistente o enfermedad ocupacional).
El personal encargado de la toma de muestra, análisis y consecuente evaluación técnica del problema debe ser especializado en el tema. La Autoridad Competente dará a publicidad una Guía Normativa de las técnicas de Toma de Muestras y Métodos Analíticos Aconsejables a efectos de poder comparar en igualdad de técnicas de estudio, los valores de la Tabla de Máximos Permisibles. Según Anexo I;

d) Concurrencia de Contaminantes: Cuando se compruebe que alguno de los contaminantes en su máximo permisibles puede resultar peligroso por la presencia de otro/s contaminante/s o factores concurrentes o por cualquier otra circunstancia no contemplada en la presente reglamentación, la Autoridad Competente podrá exigir al empleador que limite la presencia del contaminante a concentraciones inferiores a las consignadas en la Tabla de Valores Máximos.

e) Protección Individual: Solamente para el caso de que la técnica no prevea soluciones o correcciones del ambiente de trabajo en sus estados de contaminación, se recurrirá al uso de equipos respiratorios de protección individual. Esta solución debe ser considerada como Ultimo Recurso ante cualquier situación de contaminación de lugares de trabajo;

f) Protección Individual de Emergencia: En los casos en que los ambientes de trabajo dispongan de Equipos de Control de Contaminantes deberá igualmente proveerse un número mínimo de equipos de protección respiratoria individual para el tratamiento de cualquier emergencia circunstancial.
Cuando se trabaje con sustancias que se absorben a través de la piel, se protegerá a los operarios de manera de evitar el contacto o la exposición a las mismas.
El personal debe ser instruido por el empleador en todo lo inherente a los riesgos derivados de su ambiente de trabajo, de los materiales que utiliza y en el uso de los equipos de prevención y control.
El empleador debe conservar en perfectas condiciones operativas los equipos de protección y control.
El personal está obligado a usar y/o hacer funcionar los equipos de protección y/o corrección y control.
Las medidas de control serán completadas por los exámenes en salud del personal, especiales para cada contaminante, que se establecen en el presente reglamento;

g) Organismo Oficial Encargado del Control de la Contaminación Ambiental en Locales de Trabajo: El Organismo Competente tendrá a su cargo el control de las concentraciones ambientales en todas las industrias y lugares de trabajo sin excepción y le corresponderá:
— Intervenir controlando el funcionamiento de nuevas fábricas o ampliación de las existentes, a fin de que queden garantizadas las condiciones de higiene y seguridad de sus locales de trabajo.
— Calificar a los locales y/o tareas que se realizan en ellos según sus condiciones ambientales.
— Controlar y fiscalizar la aplicación de las disposiciones de este reglamento relativas a las limitaciones a que debe cefirse el trabajo humano.
El Organismo Competente procederá a la actualización anual de la Tabla de Máximos Admisibles;

h) Evaluación de los Contaminantes en los lugares de trabajo:
Los agentes delegados por la Autoridad Competente para realizar la evaluación de contaminantes en los lugares de trabajo, deben proceder previo a la toma de muestras, a dejar debida constancia en actas para las partes interesadas de las condiciones de las mediciones realizadas. La constancia en actas debe contener como mínimo las siguientes indicaciones:
— Descripción del proceso o secuencia operacional.
— Descripción de las condiciones operativas.
— Descripción de la técnica de toma de muestra o instrumental utilizado.
— Técnica analítica e instrumental utilizado o a utilizar.
— Número de muestras tomadas, especificando para cada una: tiempo de muestreo, caudal, lugar de toma de muestra, tarea que se está llevando a cabo durante la toma y valor hallado.
— Tiempos de exposición.
— Ponderación de los resultados de acuerdo a 19.6.
— Error cometido.

CAPITULO 10

De las Radiaciones

Art. 95. — Radiaciones.

1. Radiaciones ionizantes.
Rayos "X": Todo lo referente a la producción, uso y control del uso de Rayos "X" se conducirá a través de la Ley Nacional Nº 17.557 y los Decretos Nacionales número 6320/68 y número 1648/70. Los Servicios de Medicina del Trabajo efectuarán exámenes médicos al personal expuesto de acuerdo a lo establecido en el Capítulo correspondiente al presente Reglamento.
Sustancias radioactivas: Todo lo referente a la tenencia, uso y control del uso de material radioactivo se conducirá a través del Decreto Nacional Nº 842/58. Los Servicios de Medicina del Trabajo efectuarán exámenes médicos al personal expuesto de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente al presente Reglamento.

2. Radiaciones no ionizantes.
Radiación ultravioleta e infrarroja. Deberá prevenirse la exposición humana a estas radiaciones. De ser imprescindible la exposición humana se adoptarán adecuadas medidas de protección personal.
No debe considerarse el alejamiento de la fuente de producción como una medida adecuada de protección en el caso de rayos laser.
Toda situación considerada de exposición prolongada o de fuerte dosis deberá ser consultada con la autoridad de aplicación. Los Servicios de Medicina del Trabajo efectuarán exámenes médicos al personal expuesto, de acuerdo a lo establecido en la presente.
Radiaciones de Radiofrecuencia. Es la radiación cuya longitud de onda está comprendida entre un milímetro (1 mm) y tres mil metros (3.000 m.). En ningún caso se permitirá la exposición humana a una cantidad de potencia por unidad de superficie mayor de diez miliwats por centímetro cuadrado.

$$\text{Máximo} = \frac{10 \text{ m W}}{\text{cm2}}$$

Esta cantidad se refiere a recepción a nivel de piel y por cualquier longitud de exposición.
Por períodos de un máximo de seis minutos, se permitirá exposición humana a un máximo de energía por unidad de superficie de un miliwats por hora por centímetro cuadrado.

$$\text{Máximo} = \frac{1 \text{ m W hora}}{\text{cm2}}$$

Esta cantidad se refiere a nivel de piel.
Los servicios de Medicina del Trabajo efectuarán exámenes médicos al personal expuesto de acuerdo a lo establecido en el presente.
Toda situación considerada por sobre los límites fijados deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación.

3. Registro.
Todo personal que trabaje en condiciones de ser expuesto a cualquier clase de radiación deberá ser registrado en libro foliado al efecto. Este libro será llevado y mantenido a disposición de los inspectores de la Ley Nº 19.587, en el "Servicio de Medicina del Trabajo".

Art. 96. — Radiaciones peligrosas.

1. Radiaciones infrarrojas.
a) En los lugares de trabajo en que exista exposición intensa de radiaciones infrarrojas se instalarán, tan cerca de la fuente de origen como sea posible, pantallas absorbentes, cortinas de agua u otros dispositivos apropiados para neutralizar o disminuir el riesgo.
b) Los trabajadores expuestos a intervalos frecuentes a estas radiaciones serán provistos de equipo de protección ocular. Si la exposición a radiaciones infrarrojas intensas es constante, se dotará además a los trabajadores de casquete con visera o máscara adecuada, ropas ligeras y resistentes al calor, manoplas y calzado que no se endurezca o ablande con el calor;
c) La pérdida parcial de la luz ocasionada por el empleo de antiparras, viseras o pantallas absorbentes será compensada con un aumento de la iluminación general y local;
d) Se adoptarán las medidas de prevención médicas oportunas para evitar la insolación de los trabajadores sometidos a radiación infrarroja, proveyéndoles de bebidas salinas y protegiendo las partes descubiertas de su cuerpo con cremas aislantes del calor;
e) Los trabajos expuestos frecuentemente a los rayos infrarrojos quedan prohibidos a los menores de dieciocho años, y en general, a las personas que padezcan enfermedades cutáneas o pulmonares en procesos activos.

2. Radiaciones ultravioletas.
a) En los trabajos de soldaduras u otros que presenten el riesgo de emisión de radiaciones ultravioletas en cantidad nociva, se tomarán las precauciones necesarias para evitar la difusión de dichas radiaciones mediante la colocación de pantallas alrededor del punto de origen o entre éste y los puestos de trabajo;
b) Como complemento de la protección colectiva, se dotará a los trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas de antiparras o máscaras protectoras con cristales coloreados, para absorber las radiaciones, guantes apropiados y cremas aislantes para las partes del cuerpo que queden al descubierto;
c) Las operaciones de soldadura por arco eléctrico se efectuarán, siempre que sea posible, en compartimientos o cabinas individuales, y si ello no es factible, se colocarán pantallas protectoras movibles o cortinas incombustibles alrededor de cada lugar de trabajo. Los compartimientos deberán tener paredes interiores que no reflejen las radiaciones, y pintadas siempre de colores claros;
d) Todo trabajador sometido a radiaciones ultravioletas en cantidad nociva será especialmente instruido, en forma repetida, verbal y escrita de los riesgos a que está expuesto y medios apropiados de protección. Se prohiben estos trabajos a las mujeres menores de veintiún años y a los varones menores de dieciocho años.

Radiaciones ionizantes.
Se consideran radiaciones ionizantes las electromagnéticas o corpusculares capaces de producir iones a su paso por la materia, de forma directa o indirecta.
a) Se prohibe a los varones menores de dieciocho años, a las mujeres menores de veintiún años, a las casadas en edad de procrear, y a las solteras tres meses antes de contraer matrimonio, realizar trabajos expuestos a radiaciones, en dosis superiores a 1,5 Rems. al año.
b) Los trabajadores expuestos a peligro de radiaciones serán informados previamente y por persona competente: sobre los riesgos que su puesto de trabajo comporta para su salud, las precauciones que deben adoptar; el significado de las señales de seguridad o sistemas de alarma; los métodos de trabajo que ofrezcan más garantías de seguridad; el uso adecuado de las prendas y medios de protección personal y la importancia de someterse a reconocimientos clínicos periódicos y a las prescripciones médicas;
c) Ninguna persona efectuará trabajos con peligro de radiaciones sin un previo reconocimiento médico;
d) Los haces de rayos útiles serán orientados, en lo posible, de modo que no alcancen a las zonas adyacentes ocupadas por personal; la sección de haz útil se limitará al máximo indispensable para el trabajo a realizar;
e) En el interior de los recintos con peligro de radiaciones y en la zona exterior de los mismos con riesgo de contaminación, se advertirá tal peligro con carteles muy visibles;
f) Para la protección personal de los trabajadores se emplearán ropas de protección especiales, como monos o buzos con cierres estancos, guantes, cubrecabezas, calzado y delantales impermeables que se mantendrán limpios y serán descontaminados periódicamente. El cambio de ropa de trabajo por la de calle se efectuará en vestuarios adyacentes a los lavabos o duchas, que serán dotados de toallas y pañuelos de papel, los que después de usados se colocarán en recipientes especiales;
g) Se emplearán máscaras o escafandras especiales en caso de contaminación radioactiva de la atmósfera, que se comprobará mediante aparatos de control fijos o portátiles, o dispositivos de uso personal para detectar el nivel de radiaciones en el ambiente o la contaminación radioactiva de suelos, mesas de trabajo, aparatos, utensilios y en su caso, de las aguas;
h) Se cuidará muy especialmente el almacenamiento sin peligro de productos radioactivos y la eliminación de residuos;
i) Cuando se presente un peligro acusado de radiación o contaminación por accidente, avería u otras causas será suspendido el trabajo inmediatamente;
j) No se introducirán en los locales donde existan o se usen sustancias radioactivas; alimentos, bebidas, utensilios para tomarlos, artículos de fumador, bolsas de mano, cosméticos u objetos para aplicarlos, pañuelos de bolsillo o toallas (salvo las de papel).

CAPITULO 11

De la Ventilación

Art. 97. — Cuando por medios naturales no sea posible obtener una ventilación satisfactoria, ya sea por su cantidad, calidad o posibilidad de uniformidad y control, ya sea por la naturaleza de las operaciones realizadas en el local de trabajo, el número de ocupantes el desprendimiento de contaminantes u otro motivo cualquiera, deberá suplementarse la ventilación natural con sistemas de ventilación mecánica.

Art. 98. — Si existiera desprendimiento de contaminantes de cualquier naturaleza o condiciones que puedan ser perjudiciales para la salud, tales como alta temperatura, vapores, gases, nieblas, polvos u otras impurezas en el aire, las instalaciones de ventilación natural y/o mecánica deberán ser capaces de mantener en todo lugar el ambiente y en todo momento las condiciones ambientales y la concentración de contaminantes dentro de los valores admisibles establecidos en los títulos correspondientes de este reglamento.

Art. 99. — Las instalaciones de ventilación natural y/o mecánica deberán ser capaces de suministrar las cantidades de aire fresco dadas en el Anexo II (Cantidades mínimas requeridas de aire fresco).

Art. 100. — Cuando exista contaminación causada por sustancias desprendidas en el proceso industrial que no hayan sido captadas por extractores locales, se suministrará al ambiente una cantidad de aire de ventilación general suficiente para diluir con seguridad la totalidad del contaminante a un nivel inferior o igual a los máximos admisibles establecidos en la parte correspondiente de este reglamento.
Si de la tabla y requisito precedentes resultaran dos o más valores para un mismo ambiente, se adoptará el valor mayor.

Art. 101. — Cuando la ventilación deba hacerse por medios mecánicos, éstos deberán ser capaces de suministrar la tota-

lidad del aire necesario, sin que se tengan en cuenta las aberturas existentes para ventilación natural.

Art. 102. — Los equipos para ventilación mecánica deberán mantenerse en buenas condiciones, y en funcionamiento permanente mientras se realicen tareas en el local.

Art. 103. — Los locales equipados con sistemas extractores para ventilación general o localizada, dispondrán de entrada de aire fresco de suficiente capacidad para reemplazar el aire aspirado por los sistemas, y dichas entradas estarán instaladas y situadas de tal manera que los trabajadores no se encuentren expuestos a corrientes de aire molestas o dañinas y el cambio de aire sea integral y efectivo en todos los lugares de los locales.

Art. 104. — Cuando existan fuentes definidas de contaminación, de polvos nocivos, humos, gases, vapores, nieblas o pulverizaciones, se instalarán sistemas de extracción local que capten los contaminantes desprendidos en su origen e impidan su dispersión por el local.

Art. 105. — El aire aspirado por los extractores locales exigidos por el artículo 103, no se computará para los efectos de la ventilación general establecida en el artículo 99.

Art. 106. — El aire aspirado por los extractores locales no se descargará a la atmósfera exterior en lugares donde pueda ofrecer riesgo a la salud de las personas.

Art. 107. — Las instalaciones de ventilación local por extracción se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento, de modo que no existan fugas que puedan producir la contaminación en otras áreas del local, ni reduzcan la eficiencia del sistema. Deberán ser mantenidas en funcionamiento durante todo el tiempo que esté activa la fuente de contaminación.

Art. 108. — Los aparatos de calefacción individuales que se instalen en los locales de trabajo, deberán disponer de conductos de evacuación de modo que los gases de la combustión no pasen a la atmósfera del local.

Art. 109. — De existir equipos purificadores de los gases captados por los extractores locales, los mismos estarán ubicados de modo que no produzcan la contaminación del ambiente durante las operaciones de descarga o limpieza. Si estuvieran dentro del local de trabajo, las operaciones de descarga y limpieza se realizarán únicamente en horas en que no se realicen tareas en el local de trabajo.

Art. 110. — Los sistemas de inyección y extracción se diseñarán de modo que no produzcan corrientes de aire que puedan perturbar las zonas de captación de los extractores locales, y de manera que alejen de la zona de respiración de los operarios los posibles contaminantes desprendidos.

Art. 111. — No se permitirá el funcionamiento en la proximidad de fuentes de contaminación controladas mediante sistemas extractores locales, de circuladores de aires que puedan perturbar el régimen de captación de las campanas colectoras.

Art. 112. — El aire de ventilación debe estar libre de sustancias orgánicas, polvos, humos y toda clase de emanaciones nocivas, así como de bacterias. Deberá ser captado lejos de chimeneas, cocinas, retretes u otras fuentes de contaminación.

Art. 113. — Si en la zona donde se encuentra el establecimiento no existiera aire suficientemente puro conforme a los máximos admisibles de contaminación establecidos en la parte correspondiente de este Reglamento, se procederá a purificar el aire antes de su introducción en el ambiente de trabajo.

Art. 114. — En invierno la temperatura del aire introducido no deberá ser inferior a 5º C por debajo de la temperatura ambiente, si se calentara el aire de ventilación para fines de calefacción, la temperatura de éste no podrá ser mayor de 60º C.

Art. 115. — El movimiento del aire en los lugares de trabajo cerrados será tal que los trabajadores no estén expuestos a corrientes de aire molestas, de modo que en las épocas en que se requiera calefacción, la velocidad no exceda los 0,25 m/seg. y en días calurosos, los 0,75 m/seg.

Art. 116. — Cuando sea necesario circular más aire que el establecido en el artículo 99, para calefacción o refrigeración, o asegurar suficiente movimiento de aire y por razones de economía se haga conveniente recircular el aire de ventilación, podrá hacérselo siempre que la cantidad de aire puro incorporado al ambiente sea como mínimo la establecida en el artículo 99, y la proporción de aire recirculado en el total de aire de ventilación no sea mayor que el 70 % en volumen.

Art. 117. — No podrá recircularse el aire extraído de baños, retretes, cocinas, garajes y zonas de alta contaminación, ni el extraído por sistemas extractores locales, a menos que sea sometido a una purificación previa, apropiada y eficiente que elimine toda contaminación de polvos, humos o emanaciones de cualquier naturaleza.

Art. 118. — Se evitará las corrientes de aire molestas, de modo que en los lugares donde se produzca la entrada de aire de ventilación al ambiente las velocidades no superen las siguientes.

Entradas a menos de 2 m del nivel del piso (según artículo 72).

Entradas desde 2 m a 3 m del nivel del piso, 1,0 m seg.

Entradas desde 3 m a 5 m del nivel del piso, 2,0 m seg.

Entradas a más de 5 m del nivel del piso 4,0 m seg

Art. 119 — Las entradas y salidas de aire se planearán cuidadosamente de modo que no se produzcan zonas de circulación nula, ni cortocircuitos de circulación donde el aire introducido salga al exterior sin pasar por zonas que requieren renovación.

CAPITULO 12

De la Iluminación y Color

Art. 120. — Iluminación. La iluminación en los lugares de trabajo, natural o artificial, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) La composición espectral de la luz deberá ser adecuada a la tarea a realizar, de modo que permita reproducir u observar los colores en la medida que sea necesario para la tarea;
b) Cuando la tarea se realice sobre elementos móviles, o el equipo del local los contenga, se usará sistemas que no produzcan efecto estroboscopico;
c) La intensidad de la iluminación será adecuada a la tarea a efectuar, teniendo en cuenta el mínimo tamaño a percibir, la reflexión de los elementos que constituyan la tarea, el contraste y duración de la misma, y el movimiento;
d) Las fuentes de iluminación no deberán producir deslumbramiento, directo o reflejado, para lo que se procurará distribuir convenientemente las luminarias y superficies especulares existentes en el local;
e) La uniformidad de la iluminación, así como las sombras y contrastes serán adecuados a la tarea que se realice.

Art. 121. — Composición espectral. La composición espectral de la luz utilizada deberá ser acorde con el destino del local y las tareas a realizar.

Cuando las tareas a ejecutar no requieran el correcto discernimiento de los colores y sólo una visión adecuada de volúmenes, será admisible utilizar fuentes luminosas monocromáticas o de espectro limitado siempre que no produzcan efectos psicológicos adversos en los usuarios

Art. 122. — Efecto estroboscópico. Cuando en el local de trabajo existan máquinas con partes en movimiento, no podrán usarse instalaciones de iluminación capaces de producir efecto estroboscópico. En estos casos no se utilizarán luminarias simples, fluorescentes o de descarga en gas, sino de tipo incandescente o sistemas de dos o varios tubos fluorescentes o de descarga, alimentados por corrientes de distinta fase.

Art. 123. — Intensidad de la iluminación La intensidad o nivel mínimo de iluminación, medida sobre el plano de trabajo, será la establecida en la siguiente tabla:

TABLA Nº 1

Intensidad Mínima de Iluminación Sobre el Plano de Trabajo

A) Tareas que exigen máximo esfuerzo visual: 1.500 x
Trabajos de precisión máxima que requieren:
Finisima distinción de detalles.
Condiciones de contraste malas.
Largos espacios de tiempo.
Tales como: montajes extrafinos, trabajo fino de relojería, fabricación de herramientas y matrices inspección con calibre, inspección de colores, etcétera.

B) Tareas que exigen gran esfuerzo visual: 700 1x.
Trabajos de precisión que requieren:
Fina distinción de detalles.
Grado mediano de contraste.
Largos espacios de tiempo.
Tales como: moblaje fino, trabajo a gran velocidad acabado fino, pintura extrafina, costura de ropa oscura, mesas de dibujo.

C) Tareas que exigen bastante esfuerzo visual: 400 1x
Trabajos prolongados que requieren:
Fina distinción de detalles.
Grado moderado de contraste.
Largos espacios de tiempo.
Tales como: trabajo corriente de banco de taller y montaje, trabajo en maquinaria de taller, inspección y montaje, trabajo de oficina.

D) Tareas que exigen esfuerzo visual corriente: 200 1x
Que requieren:
Distinción moderada de detalles.
Grado normal de contraste.
Espacios de tiempo intermitentes.
Tales como: trabajo en máquinas automáticas, mecánica automotriz, embalaje y expedición, salas de archivos y conferencias.

E) Tareas que exigen poco esfuerzo visual: 100 1x.
Tales como: sala de calderas, depósitos de materiales, cuartos de aseo, escaleras.

F) Tareas que no exigen esfuerzo visual: 50 1x.
Tales como: tránsito por vestíbulos y pasillos, almacenes, carga y descarga de elementos no peligrosos

Esta tabla no incluye tareas muy especiales que requieran niveles de iluminación por encima de los detallados en el punto A).

Estos serán determinados por la autoridad de aplicación a solicitud de parte

Art. 124. — Deslumbramiento directo. Se procurará que las luminarias existentes en un local no incidan sobre la línea de visión de los trabajadores.

Además se instalarán pantallas difusores y protectoras adecuados para reducir la iluminancia de las fuentes de la luz, de modo que no excedan las relaciones establecidas en el artículo 100, y se orientarán a los lugares de trabajo de modo de reducir al mínimo las molestias del deslumbramiento directo

Art. 125. — Relación de luminancias: Con el objeto de evitar las diferencias de luminancia causantes de deslumbramiento, se deberá mantener entre el campo visual central y el resto del campo visual, las siguientes relaciones máximas:

La tarea visual se sitúa en el centro del campo visual y abarca un cono cuyo ángulo de abertura es de un grado, estando el vértice en el ojo.

TABLA Nº II

Relación de Luminancias (Máximo)

Zonas del campo visual	Relación de luminancias con la tarea visual
Campo visual central (Cono de 30º de abertura)	3 : 1
Campo visual periférico (Cono de 90º de abertura)	10 : 1
Campo visual total (Cono de 120º de abertura)	100 : 1
Entre la fuente de luz y el fondo sobre el cual se destaca	20 : 1
Entre dos puntos cualesquiera del campo visual	40 : 1

(En todos los casos el vértice del cono se encuentra en el ojo)

Art. 126 — Deslumbramiento Reflejado: Se evitará en lo posible el uso de superficies pulidas y brillantes, prefiriéndose los acabados mate o semimate. Si las superficies pulidas no pudieran ser evitadas se orientarán las fuentes de luz de modo de dirigir los reflejos en distinta dirección que los ojos de los trabajadores.

Art. 127. — Uniformidad de la Iluminación: Para asegurar una uniformidad razonable en la iluminación de un local se exigirá una relación no menor de 0,5 entre su valor mínimo y su valor medio.

$$E \text{ mínima} > \frac{E \text{ media}}{2}$$

La iluminación media se determinará efectuando la medida aritmética de la iluminación general en todo el local, y la iluminación mínima será el menor valor de iluminación en las superficies de trabajo o en un plano horizontal a 80 cm del suelo.

Esta regla no se aplicará en lugares de tránsito (ingreso/egreso de personal) e iluminación de emergencia.

Iluminación Localizada: En los casos en que se ilumine en forma localizada uno o varios lugares de trabajo para complementar la iluminación general, esta última no podrá tener una intensidad menor que la que se indica en la tabla siguiente:

TABLA Nº III

Iluminación General Mínima (En función de la iluminación localizada).

Iluminación localizada	Iluminación mínimo general
250 1 x	125 1 x
500 1 x	250 1 x
1000 1 x	300 1 x
2500 1 x	500 1 x
5000 1 x	600 1 x
10000 1 x	700 1 x

Art. 128. — Sombras y Contrastes: Se estudiará cuidadosamente la ubicación de las luminarias en relación con las zonas de trabajo para asegurar una adecuada distribución de las sombras y contrastes producidos por la iluminación lateral, con la finalidad de evitar incomodidades producidas por excesos de sombras y contrastes. Asimismo se ubicarán las luminarias procurando no producir sombras indeseables en escaleras y lugares de circulación, asegurando la máxima visibilidad en todo momento.

Art. 129. — Iluminación de Emergencia: En todo establecimiento donde se realicen tareas en horarios nocturnos y considerados peligrosos que cuenten con lugares de trabajo que por sus características no reciban luz de día, en horarios diurnos, se deberá instalar un sistema de iluminación con provisión de energía independiente de la utilizada habitualmente.

Este sistema deberá suministrar una intensidad luminosa, no menor de 50 luxes, a 80 cm del suelo.

La iluminación de emergencia deberá permitir la adopción de las medidas necesarias de seguridad y facilitar la evacuación del personal en los casos de accidentes graves, incendios, explosiones y situaciones similares.

Se instalarán luces de este sistema de seguridad de modo de asegurar la orientación del personal hacia las salidas. Además mediante franjas reflectantes, pintura fosforescente se localizarán vanos, pasos y salidas y demarcarán las zonas de tránsito.

El sistema de emergencia se pondrá en servicio en el momento de faltar energía en la red eléctrica.

El sistema de iluminación de emergencia iluminará comedores, sótanos, subsuelos y todo lugar donde existan instalaciones industriales o de comando (calderas, cabinas de comando de ascensores y montacargas, tableros eléctricos, baterías de medidores, etc.).

Art. 130. — Colores de Seguridad: Se utilizarán colores de seguridad para identificar lugares y objetos, a los efectos de prevenir accidentes en las actividades humanas desarrolladas en ambientes industriales y comerciales y tareas conexas, sea en locales o lugares a cielo abierto, así como también en otros lugares donde puedan producirse presencia o tránsito de personas, de acuerdo a norma IRAM 10.005.

Art. 131. — Los colores a utilizar serán (según la norma IRAM 1054), los siguientes: amarillo 1 — anaranjado 1 — verde 7 — rojo 1 — azul 4 — blanco, negro, gris 4 — y violeta 1.

Art. 132. — En lo posible, los colores serán aplicados:

a) En los objetos mismos;
b) En zonas o franjas sobre paredes, pisos o elementos estructurales del edificio para indicar la ubicación de objetos u obstáculos, sentidos y zonas de tránsito humano y de vehículos, pasajes, escaleras, medio de salida o emergencia y toda otra señalización que establezca la práctica como necesaria para ordenar y facilitar el tránsito;
c) Sobre paredes, pisos o elementos estructurales del edificio en forma de los símbolos indicados en la Tabla "A", para señalar la presencia del objeto u obstáculo, de manera tal, que resulte un contraste con el pintado de la pared.

Art. 133 — Cada uno de los colores y símbolos tendrá el significado indicado en la Tabla "A".

Art. 134. — Los colores amarillo y negro se aplicarán en franjas alternadas y del mismo ancho, a 45º con respecto a la horizontal, para indicar prevención contra posibles golpes, caídas, traspiés, originados por obstáculos, desniveles u otros puntos probables de colisión o entorpecimiento del tránsito, y se emplearán entre otras en los casos que se indican a continuación: Barreras o Vallas. Primera y última contrahuella de cada tramo de escalera. Desniveles bruscos del suelo. Bordes de fosos no protegidos. Partes sobresalientes de instalaciones en general, que se proyecten dentro de áreas normales de trabajo o pasaje. Pilares, postes, partes salientes de vehículos (paragolpes, etc.). Dispositivos de sujeción. Bordes de plataformas. Puentes, grúas, plumas y todo otro elemento estructural o mecánico.

Art. 135. — El color anaranjado se utilizará para indicar riesgos de máquinas o instalaciones en general, y se aplicará entre otros, en los casos que se indican a continuación:

Interior de tapas de cajas de llave, fusibles o conexiones eléctricas. Partes interiores, protección de órganos de máquinas, piedras esmeriles, lijadoras o inyectoras, siendo la parte exterior del mismo color que la máquina. Indicadores de límite de carrera de piezas móviles. Interior de puertas o cierres que deben permanecer cerrados Elementos de transmisión y accionamiento mecánico.

Art. 136 — El color verde se utilizará para indicar la ubicación de elementos de seguridad en general y se aplicará entre otros, en los casos que se indican a continuación:

auxilios. Ubicación de camillas, máscaras respiradores, elementos de protección personal. Botiquines, vitrinas para botiquines o anuncios de seguridad. Elemento para detección de máquinas. Duchas de seguridad. Carteles. Indicadores de medios de egreso normales o de emergencia.

Art. 137. — El color rojo se utilizará para indicar la ubicación de elementos para combatir incendios, y se aplicará entre otros, en los casos que se indican a continuación:

Puertas de acceso a salas de primeros Matafuegos, Carretel o soportes de mangas. Niches. Hidrantes. Cajas de frazadas. Baldes. Cajas de alarma, etc.

Art. 138. — El color azul se utilizará para indicar precaución al accionar un contacto eléctrico, llave de paso o mecanismo general, cerciorándose antes de hacerlo que la puesta en marcha del dispositivo no sea causa de un accidente; se aplicará, entre otros en los casos que se indican a continuación:

Exterior de cajas de llaves eléctricas. Botoneras de aparejos y máquinas. Discos o carteles con el rótulo "descompuesto" o "en reparación" colocados sobre los controles de la maquinaria durante las operaciones de reparación

Art. 139. — Los colores blanco o gris sobre fondo oscuro, o negro o gris sobre fondo claro, se utilizará para indicar los límites de zonas para la circulación del tránsito en general, refugios, pasajes, túneles, pasarelas y la posición de salvaderas, recipientes para residuos y demás elementos de higiene y orden y se aplicarán entre otros en los casos que se indican a continuación:

Caminos para el tránsito. Superficies para almacenamiento. Flechas de circulación.

Art. 140. — El color violeta se empleará para señalar lugares donde exista peligro de radioactividad, indicando además el símbolo de tabla A.

Art. 141. — Se marcarán con claridad los pasillos y circulaciones de tránsito ya sea pintando todo el piso del pasillo, o mediante dos anchas fajas de los colores indicados en el Artículo 10, delimitando la superficie de circulación. En lugares de cruce donde circulen zorras, carretillas motorizadas, grúas suspendidas u otros elementos de transporte, se indicará toda la zona de peligro con franjas anchas de los colores establecidos en el Artículo 139, y que sean contrastantes con el color natural del piso.

Art. 142. — En los establecimientos, en todos los locales que contengan o no máquinas e instalaciones, se marcará en paredes o pisos, según convenga, líneas amarillas y flechas bien visibles indicando los caminos de evacuación en caso de peligro, así como todas las salidas normales y de emergencia. En los locales más pequeños bastará con indicar claramente las salidas.

Art. 143. — Las partes de máquinas y demás elementos de la instalación industrial, así como el edificio, cuyos colores no hayan sido establecidos expresamente por la presente disposición podrán pintarse de cualquier color que sea suficientemente contrastante con los de seguridad y no dé lugar a confusiones. Asimismo, partes móviles de máquinas o herramientas de manera tal que se visualice rápidamente cuál parte se mueve y cuál permanece en reposo.

Art. 144. — Las cañerías de la instalación se pintarán como se establece en la norma IRAM 2507.

Art. 145. — Todas las señalizaciones deberán conservarse en buenas condiciones de visibilidad, limpiándolas o repintándolas periódicamente. Las pinturas a utilizar deberán ser resistentes y durables.

Art. 146. — Los carteles de prevención o generales serán pintados en colores brillantes o contrastantes con la superficie que los contenga debiendo evitar confusión.

Art. 147. — Toda utilización de colores que contravengan lo dispuesto en la presente Reglamentación será pasible de las sanciones que el Organismo de aplicación establezca.

Tabla "A"

Color	Significado	Símbolo
Amarillo y negro Anaranjado	Obstáculos	Triángulo
Verde	Seguridad y Primeros auxilios	Cruz
Rojo	Incendio	Cuadrado
Azul	Precaución	Círculo
Blanco Negro Gris	Elementos de Orden y limpieza	Estrella
Violeta	Peligro de radioactividad	Trébol

CAPITULO 13

De los Ruidos y Vibraciones

Art. 148. — Ruidos: En todos los lugares en que se realicen tareas laborales o transiten personas por ellos, o donde fuera necesario trabajar o transitar en caso de urgencia, ninguna persona podrá estar expuesta niveles de presión sonora capaces de provocar daño alguno.

Art. 149. — La determinación del nivel de presión sonora se realizará siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 159.

Art. 150. — Los valores máximos permisibles de nivel de presión sonora para todos los ambientes laborales no deberá exceder de 90 decibeles A.

Art. 151. — Cuando el nivel de presión sonora, en un ambiente de trabajo supere el valor máximo permisible de 90 dB A, se procederá a reducirlo por debajo de dicho límite.

Art. 152. — En todos aquellos ambientes de trabajo sometidos a niveles de presión sonora por encima del nivel máximo permisible, y que por razones debidamente fundadas ante el Organismo Competente, hagan impracticable lo dispuesto por el Artículo 151, se dispondrá la obligatoriedad del uso de protectores personales, para cualquier tiempo de exposición.

Art. 153. — En aquellos ambientes de trabajo sometidos a niveles de presión sonora por encima del máximo permisible y que por razones debidamente fundadas ante el Organismo Competente, hagan impracticable lo dispuesto por el artículo 151 y cuando los elementos de protección personal suministrados no logren la atenuación por debajo del nivel máximo permisible, se dispondrá la reducción de los tiempos de exposición acorde a los dados en el artículo 159 — inciso 2.4., procurando en todos los casos que el número de trabajadores expuestos sea el mínimo posible, compatible con la tarea.

Art. 154. — Los trabajadores que desempeñen tareas en ambientes de trabajo en las condiciones especificadas en los artículos 152-153 del presente Reglamento, deberán someterse a control médico de acuerdo a lo especificado en el Anexo correspondiente. (Servicios Médicos de Empresas).

Art. 155. — Si las fuentes sonoras son generadoras de ultrasonidos deberá:

a) Denunciar su existencia ante el Organismo Competente;
b) Indicar las características principales de las fuentes, uso personal afectado a su servicio y tiempos de exposición a las mismas;
c) Los trabajadores que desempeñen tareas en ambientes de trabajo en las condiciones especificadas en este artículo, deberán someterse a control médico de acuerdo a lo especificado en el artículo correspondiente. (Servicios Médicos de Empresas.)

Art. 156. — Cuando se usen protectores personales y a los efectos de computar el nivel de presión sonora resultante, al nivel de presión sonora medido en el lugar de trabajo se le restará la atenuación debida al equipo protector utilizado. Dicha atenuación se ajustará a las certificaciones que para cada equipo otorgue el Organismo Competente.

Art. 157. — Las características constructivas de los locales de trabajo y las que posean los equipos tecnológicos a instalarse en ellos, deben ser consideradas conjuntamente en el proyecto de obra, a los efectos de prever en las construcciones y/o modificaciones lo estipulado en el artículo 151.

Art. 158. — En los edificios existentes se deben adoptar las medidas de control necesarias a fin de ajustar las condiciones de sus locales al artículo 151. Los plazos de corrección de estos locales de acondicionarán de acuerdo al grado de agresión evaluado en los mismos.

Art. 159. — A los efectos de esta reglamentación los instrumentos a utilizarse deberán cumplir básicamente con las siguientes normas:

1.1.	Medidor de nivel sonoro	ANSI S 1,4 - 1971 IEC R 123 - 1961 IRAM - CEA F 40-74
1.2.	Filtros de bandas de octava-media y tercio de octava.	IEC R 225 - 1966 NASI S 1,11 - 1966 clase II.

2. Cálculo del nivel de presión sonora de ruidos continuos e intermitentes.
   - 2.1. La determinación del nivel de de presión sonora a que hace referencia el artículo 149, deberá realizarse con el micrófono ubicado a la altura del oído del trabajador, preferiblemente con éste ausente, computando su tiempo de exposición.
   - 2.2. Cuando los niveles de presión sonora sean determinados por medio del medidor de nivel sonoro, se utilizará la red de ecualización "A", en respuesta lenta.
   - 2.3. Los valores permisibles de nivel de presión sonora a que hace referencia el artículo 153, en relación a la duración máxima de exposición en horas por día, son los que se expresan en el presente cuadro.
   - 2.4.

Nivel de presión sonora en dB A	Duración máxima de exposición en horas por día
91 a 95 dB A	6 horas
96 a 100	4 "
101 a 105	2 "
106 a 110	1 "
110 a 115	1/4 "

Ninguna persona podrá estar expuesta a niveles de presión sonora superiores a 115 dB A para cualquier tiempo de exposición mayor de un segundo de duración.

Art. 160. — Cuando los niveles de presión sonora superen los 90 dB A se deberán respetar los tiempos máximos de exposición; durante el resto de la jornada laboral el operario deberá estar expuesto a niveles de presión sonora por debajo de los 90 dB A.

Art. 161. — Cuando la exposición diaria al ruido se componga de dos o más períodos de exposición a diferentes niveles, deberá ser considerado el efecto combinado de las diferentes exposiciones.

A tal fin se considera la siguiente suma de fracciones:

$$\frac{C1}{T1} + \frac{C2}{T2} + \ldots\ldots\ldots + \frac{Cn}{Tn} \quad 1$$

Cn: Indica el total de tiempo de la exposición a un nivel de sonido determinado.

Tn: Indica el total de tiempo de exposición permitido a ese nivel

Es decir que el resultado de la suma nunca deberá exceder la unidad.

Art. 162. — Cuando los niveles de presión sonora sean determinados por medio del analizador de banda de octava se hallará el valor equivalente a la red de ecualización "A" utilizando el Gráfico Nº 1.

Los valores obtenidos serán llevados sobre el mismo, considerándose a efectos de la valoración de la exposición, al punto donde se lea el valor más alto de las curvas.

Este nivel sonoro equivalente, que puede diferir del obtenido según 2.1. se tomará para determinar los límites de exposición fijados en 2.4

Cuando el ruido es un tono puro o una banda angosta de frecuencia, los valores límites indicados en 2.4. deberán reducirse en 5 decibeles.

Artículo 163. — Ruido de Impacto o Impulso: La exposición a ruido de impacto o impulso no deberá exceder los 140 dBA de pico medidos con medidor de nivel sonoro en red de ecualización "C" y respuesta rápida.

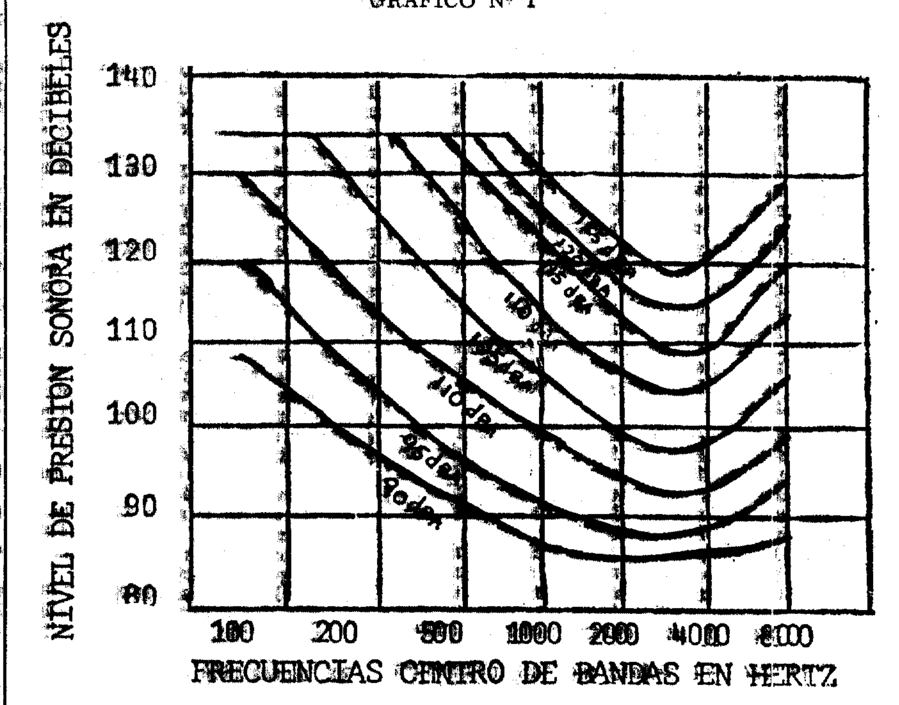
Artículo 164. — Definiciones:

4.1. Ultrasonido:
Es la oscilación acústica cuya frecuencia es demasiado alta para excitar la sensación auditiva.

4.2. Ruido continuo:
Si el nivel de ruido permanece constante durante toda la jornada laboral, se lo considera continuo. Si cualquier ruido es interrumpido por un segundo o menos, se lo considera continuo.

4.3. Ruido discontinuo:
Cuando la exposición total consiste en varias exposiciones:
a) a distintos niveles;
b) al mismo nivel;
se lo considera discontinuo

GRAFICO Nº 1



Art. 165. — Vibraciones: En todos los lugares en que se realicen tareas laborales o transiten personas por ellos o donde fuera necesario trabajar o transitar en caso de urgencia, ninguna persona podrá estar expuesta a vibraciones cuyos valores de aceleración sean capaces de provocarle daño alguno.

Art. 166. — En todo ambiente de trabajo donde se produzcan o utilicen elementos que produzcan vibraciones y con posterioridad a su apreciación y consideración en función de frecuencia, desplazamiento, velocidad o aceleración de las mismas se procederá a su disminución aplicando una o más de las siguientes medidas correctivas:

1. En la fuente:
   - Sustitución de la máquina o partes de ella por otras que produzcan menos vibración.
   - Modificación del proceso de trabajo.
   - Reducción de la energía vibratoria de los elementos que vibran, mejorando el balance dinámico, disminuyendo las velocidades de rotación o aumentando la duración del ciclo de trabajo.
   - Reducción de la respuesta de los elementos que vibran, aumentando las masas en juego, modificando los anclajes o las uniones y, sobre todo, variando las frecuencias de resonancia.
2. En las vías propagación:
   - Mediante la correcta aislación de la máquina con respecto a las estructuras vecinas (piso, paredes, columnas, etc.), interponiendo elementos elásticos, tales como resortes, soportes de goma, planchas de corcho, fieltros, etc.
   Impidiendo la propagación de las vibraciones; apelando a fundaciones masivas, sobre las cuales se fijarán los elementos vibrantes. Estas fundaciones deberán construirse adoptando las precauciones necesarias para que se hallen totalmente desvinculadas de las estructuras vecinas.
   - Cuando la vibración producida por la máquina o conjunto de máquinas se ha introducido en la estructura del edificio (columnas, vigas, losas, etc.), pueden obtenerse mejoras introduciendo interrupciones en las estructuras, tales como el empleo de losas flotantes, columnas seccionales, vigas apoyadas elásticamente, conexiones de tuberías mediante cuplas elásticas, etc.
3. En los puestos de trabajo:
   - Creando zonas o ubicaciones libres de vibraciones, para que el trabajador pueda, desde allí, realizar la tarea. Construyendo casillas o sitios libres de vibraciones mediante la utilización de suspensiones elásticas, como resortes, losas flotantes, etc. Instalación de asientos o tarimas suspendidos elásticamente, etc.
   - Todos estos elementos deberán ser diseñados para que sus frecuencias propias estén alejadas y por debajo de las frecuencias de las vibraciones que se desea aislar.

TITULO V

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS AMBIENTES LABORALES

CAPITULO 14

De las Instalaciones Eléctricas

Art. 167. — En las instalaciones y equipos eléctricos, para la protección de las personas contra los contactos con partes

habitualmente en tensión, se adoptarán algunas de las siguientes prevenciones:

a) Se alejarán las partes activas de la instalación a distancia suficiente del lugar donde las personas habitualmente se encuentran o circulan, para evitar un contacto fortuito o por la manipulación de objetos conductores, cuando éstos puedan ser utilizados cerca de la instalación;

b) Se recubrirán las partes activas con aislamiento apropiado, que conserven sus propiedades indefinidamente y que limiten la corriente de contacto a un valor inocuo;

c) Se interpondrán elementos que impidan todo contacto accidental con las partes activas de la instalación. Los elementos de protección deben estar fijados en forma segura y resistir a los esfuerzos mecánicos usuales.

Art. 168. — Para la protección contra los riesgos de contacto con las masas de las instalaciones que puedan quedar accidentalmente con tensión, se adoptarán, en corriente alterna, uno o varios de los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Puesta a tierra de las masas. Las masas deben estar unidas eléctricamente a una toma de tierra o a un conjunto de tomas de tierra interconectadas, que tengan una resistencia apropiadas.
Las instalaciones tanto con neutro aislado de tierra como con neutro unido a tierra, deben estar permanentemente controladas por un dispositivo que indique automáticamente la existencia de cualquier defecto de aislamiento, o que supere automáticamente la instalación o parte de la misma, en la que esté el defecto de la fuente de energía que la alimenta;

b) De corte automático o de aviso, sensibles a la corriente de defecto (interruptores diferenciales), o a la tensión de defecto (relés de tierra).

c) Unión equipotencial o por superficie aislada de tierra o de las masas (conexiones equipotenciales).

d) Separación de los circuitos de utilización de las fuentes de energía, por medio de transformaciones o grupos convertidores, manteniendo aislado de tierra todos los conductores del circuito de utilización, incluido el neutro;

e) Por doble aislamiento de los equipos y máquinas eléctricas.

Art. 169. — En corriente continua, se adoptarán de protección adecuados para cada caso, similares a los referidos para la alterna.

Art. 170. — En las instalaciones eléctricas se cumplimentará lo dispuesto en la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles y sus modificatorias de la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

a) Los lugares de paso deben tener un trazado y dimensiones que permitan el tránsito cómodo y seguro, estando libres de objetos que puedan dar lugar a accidentes o que dificulten la salida en caso de emergencia;

b) Todo el recinto de una instalación de alta tensión debe estar protegido desde el suelo, por un cierre metálico o de fábrica con una altura mínima de 2,20 metros, provisto de señales de advertencia de peligro de alta tensión, para impedir el acceso a las personas ajenas al servicio.

c) Los interruptores de gran volumen de aceite o de otro líquido inflamable, sean o no automáticos, cuya maniobra se efectúe manualmente, estarán separados de su mecanismo de accionamiento por una protección o resguardo adecuado, con objeto de proteger al personal de servicio contra los efectos de una posible proyección de líquido o de arco eléctrico, en el momento de la maniobra.

Art. 171. — Baterías de acumuladores. En los locales que dispongan de baterías de acumuladores, se adoptarán las prevenciones siguientes:

a) Si la tensión de servicio es superior a 250 voltios, con relación a tierra, el suelo de los pasillos de servicio será eléctricamente aislante;

b) Cuando entre las piezas desnudas bajo tensión, exista una diferencia de potencial superior a 250 voltios, se instalarán de modo que sea imposible para el trabajador el contacto simultáneo o inadvertido con aquéllas;

c) Se mantendrá una ventilación cuidada que evite la existencia de una atmósfera inflamable o nociva;

d) Cuando las baterías fijas de acumuladores estén situadas en locales que se empleen además para otros fines, aquéllas estarán provistas de envolturas o protecciones y de dispositivos especiales para evitar la acumulación de gases inflamables.

Art. 172. — Soldadura Eléctrica. En la instalación y utilización de soldadura eléctrica son obligatorias las siguientes prescripciones:

a) Las masas de cada aparato de soldadura estarán puestas a tierra, así como uno de los conductores del circuito de utilización para la soldadura. Será admisible la conexión de uno de los polos de circuito de soldeo a estas masas cuando por su puesta a tierra no se provoquen corrientes vagabundas de intensidad peligrosa; en caso contrario, el circuito de soldeo estará puesto a tierra en el lugar de trabajo;

b) La superficie exterior de los portaelectrodos a mano, y en lo posible sus pinzas-agarre, estarán aislados;

c) Cuando los trabajos de soldadura se efectúen en locales muy conductores no se emplearán tensiones superiores a 50 voltios o, en otro caso, la tensión en vacío entre el electrodo y la pieza a soldar no superará los 90 voltios en corriente alterna a los 150 voltios en corriente continua. El equipo de soldadura debe estar colocado en el exterior del recinto en que opera el trabajador;

d) El soldador y sus ayudantes en las operaciones propias de la función dispondrán y utilizarán viseras, capuchones o pantallas para protección de su vista y manoplas para proteger sus manos, mandiles de cuero y botas, que reunirán las características señaladas en el capítulo "Protección Personal del Trabajador" de este Reglamento.

Art. 173. — Locales con Riesgos Eléctricos Especiales. Se extremarán las medidas de seguridad en aquellos locales donde se fabriquen, manipulen industrialmente materiales muy inflamables, tales como detonadores o explosivos en general, municiones, refinerías, depósitos de petróleo o sus derivados, éter, gas de alumbrado, celuloide, películas, etc. Igualmente, en los emplazamientos cuya humedad relativa alcance o supere el 70 ó 100, y en los locales mojados o con ambientes corrosivos.

Art. 174. — Máquinas de Elevación y Transporte. Las máquinas de elevación y transporte se pondrán fuera de servicio mediante un interruptor unipolar general, adicionado a mano, colocado en el circuito principal y será fácilmente identificado mediante un rótulo indeleble.

Los ascensores y las estructuras de los motores y máquinas elevadoras, las cubiertas de éstos, los combinadores y las cubiertas metálicas de los dispositivos eléctricos del interior de las cajas o sobre ellas y en el hueco se conectarán a tierra.

Art. 175. — Electricidad Estática. Las cargas de electricidad estática que puedan acumularse en los cuerpos metálicos serán neutralizadas por medio de conductores a tierra. Especialmente se efectuará esta conexión a tierra:

a) En los ejes de las transmisiones a correas y poleas;

b) En el lugar más próximo en ambos lados de las correas y en el punto donde salgan de las poleas, mediante peines metálicos;

c) En los objetos metálicos que se pinten o barnicen con pistolas de pulverización. Estas pistolas también se conectarán a tierra.

En sustitución de las conexiones a tierra a que se refiere el apartado anterior se aumentará hasta un valor suficiente la conductibilidad a tierra de los cuerpos metálicos.

Para los casos que se indican a continuación, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Cuando se transvasen fluidos volátiles de un tanque-almacén a un vehículo-tanque, la estructura metálica del primero será conectada a la del segundo y también a tierra si el vehículo tiene neumáticos o llantas de caucho o plástico;

b) Cuando se transporte materias finamente pulverizadas por medio de transportadores neumáticos con secciones metálicas, estas secciones se conectarán eléctricamente entre sí sin soluciones de continuidad y en toda la superficie del recorrido del polvo inflamable;

c) Cuando se manipule aluminio o magnesio finamente pulverizado, se emplearán detectores que descubran la acumulación de electricidad estática;

d) Cuando se manipulen industrialmente detonadores o materias explosivas, los trabajadores usarán calzado antielectrostático y visera para la protección de la cara.

Finalmente, cuando las precauciones generales y particulares descriptas en este artículo resulten ineficaces, se emplearán eliminadores o equipos neutralizadores de la electricidad estática y especialmente contra las chispas incendiarias. De emplearse a tal fin equipos radiactivos, se protegerán los mismos de manera que eviten a los trabajadores su exposición a las radiaciones.

Art. 176. — Motores Eléctricos: Los motores eléctricos estarán provistos de cubiertas permanentes u otros resguardos apropiados, dispuestos de tal manera que prevengan el contacto de las personas u objetos, a menos que:

a) Estén instalados en altura no inferior a tres metros sobre el piso o plataforma;

b) Estén instalados en locales aislados y destinados exclusivamente para motores;

c) Sean de tipo cerrado.

Nunca se instalarán motores eléctricos que no tengan el debido blindaje antideflagrante o que sean de un tipo antiexplosivo probado, en contacto o proximidad con materias fácilmente combustibles, ni en locales cuyo ambiente contenga gases, partículas o polvos inflamables o explosivos.

Los tableros de distribución para el control individual de los motores serán de tipo blindado, y todos sus elementos a tensión estarán en un compartimiento cerrado.

Art. 177. — Conductores. Los conductores eléctricos fijos estarán debidamente aislados respecto a tierra.

Los conductores portátiles y los conductores suspendidos no se instalarán ni emplearán en circuitos que funcionen a una tensión superior a 250 voltios a tierra de corriente alterna, a menos que dichos conductores portátiles que puedan deteriorarse estén protegidos por una cubierta de caucho duro, y si es necesario tendrán una protección adicional metálica flexible.

Se prohibe el empleo de conductores desnudos en:

a) En locales de trabajo en que existan materiales muy combustibles o ambientes de gases, polvos o productores inflamables;

b) Donde pueda depositarse polvo en los mismos, como en las fábricas de cemento, harina, hilaturas, etc.

Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión, en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

Los conductores o cables para instalaciones en ambietnes inflamables, explosivos o expuestos a la humedad, corrosión, etc. estarán autorizados para este tipo de riesgos.

Todos los conductores tendrán sección suficiente para que el coeficiente de seguridad, en función de los esfuerzos mecánicos que soporten, no sea inferior a 3.

Art. 178. — Interruptores y Cortacircuitos de Baja Tensión. Los fusibles o cortacircuitos no estarán al descubierto, a menos que estén montados de tal forma que no puedan producirse proyecciones ni arcos.

Los interruptores deberán ser de equipos completamente cerrados, que imposibiliten, en cualquier caso, del contacto fortuito de personas o cosas.

Se prohibe el uso de los interruptores denominados "de palanca" o "de cuchillas" que no estén debidamente protegidas, incluso durante su accionamiento.

Los interruptores situados en locales de carácter inflamable o explosivo se colocarán fuera de la zona de peligro. Cuando ello sea imposible, estarán cerrados en cajas antideflagrantes o herméticas, según el caso, las cuales no se podrán abrir a menos que la fuente de energía eléctrica esté cerrada.

Los fusibles montados en tableros de distribución serán de construcción tal, que ningún elemento a tención podrá tocarse, y estarán instalados de tal manera, que los mismos:

a) Se desconecten automáticamente de la fuente de energía eléctrica antes de ser accesibles, o

b) Puedan desconectarse por medio de conmutador; o

c) Puedan manipularse convenientemente por medio de herramientas aislantes apropiadas.

Art. 179. — Equipos y Herramientas Eléctricas Portátiles. La tensión de alimentación en las herramientas eléctricas portátiles de cualquier tipo no podrá exceder de 250 voltios con relación a tierra. Si están provistos de motor tendrán dispositivos para unir las partes metálicas accesibles del mismo a un conductor de protección.

En los aparatos y herramientas eléctricos que no lleven dispositivos que permitan unir sus partes metálicas accesibles a un conductor de protección su aislamiento corresponderá en todas sus partes a un doble aislamiento reforzado.

Cuando se empleen herramientas eléctricas portátiles en emplazamiento muy conductores, éstas estarán alimentadas por una tensión no superior a 24 voltios, si no son alimentadas por medio de un transformador de separación de circuitos.

Los cables de alimentación de herramientas eléctricas portátiles estarán protegidos por material resistente que no se deteriore por roces o torsiones no forzadas.

Se evitará el empleo de cables de alimentación largos al utilizar herramientas eléctricas portátiles, instalando enchufes en puntos próximos.

Las lámparas eléctricas portátiles tendrán mango aislante y un dispositivo protector de la lámpara de suficiente resistencia mecánica.

Cuando se empleen sobre suelos, paramentos o superficies que sean buenas conductoras, no podrá exceder su tensión de 24 voltios, si no son alimentadas por medio de transformadores de separación de circuitos.

Art. 180. — Trabajos en Instalaciones de Alta Tensión. Se prohibe realizar trabajos en instalaciones de alta tensión, sin adoptar las siguientes precauciones:

a) Abrir con corte visible todas las fuentes de tensión, mediante interruptores y seccionadores que aseguren la imposibilidad de su cierre intempestivo;

b) Enclavamiento o bloqueo, si es posile de los aparatos de corte;

c) Reconocimiento de la ausencia de tensión.

Poner a tierra y en cortacircuito todas las posiles fuentes de tensión.

d) Colocar las señales de seguridad adecuadas, delimitando la zona de trabajo.

Para la reposición de fusibles de alta tensión se observarán como mínimo los apartados a), c) y d).

Lo dispuesto en este artículo no será obligatorio en los trabajos en tensión, en las instalaciones eléctricas de alta tensión, que se realicen en las siguientes condiciones:

a) Con métodos de trabajos específicos;

b) Con material de seguridad, equipo de trabajo y herramientas adecuadas;

c) Con autorización especial del técnico designado por la Empresa, que indicará expresamente el procedimiento a seguir en el trabajo;

d) Bajo vigilancia constante del personal técnico, habilitado al efecto, que como jefe del trabajo velará por el cumplimiento de las normas de seguridad prescriptas;

e) Siguiendo las normas que se especifiquen en las instrucciones para este tipo de trabajos.
En todo caso se prohibirá esta clase de trabajos a personal que no esté especializado.

Art. 181. — Seccionadores, interruptores, transformadores, condensadores estáticos, alternadores y motores sincronos de alta tensión.

En trabajos y maniobras en seccionadores e interruptores, se seguirán las siguientes normas:

a) Para el aislamiento eléctrico del personal que maniobre en alta tensión, aparatos de corte, incluidos los interruptores, se emplearán al menos y a la vez dos de los siguientes elementos de protección:
a) Pértiga aislante;
b) Guantes aislantes;
c) Banqueta aislante o alfombra aislante;
d) Conexión equipotencial del mando manual del aparato de corte y plataforma de maniobras.

b) Si los aparatos de corte se accionan mecánicamente, se adoptarán precauciones para evitar su funcionamiento intempestivo;

c) En los mandos de los aparatos de corte, se colocarán letreros que indiquen, cuando proceda, que no pueden maniobrarse.

En trabajos y maniobras en transformadores:

a) El circuito secundario de un transformador deberá estar siempre cerrado a través de los aparatos de alimentación o en cortacircuito, teniendo cuidado de que nunca quede abierto;

b) Cuando se manipulen, se tendrán a mano los elementos adecuados para extinción de incendios. Si estos trabajos se realizan en la celda de un transformador, con instalación fija contra incendios, estará dispuesta para su accionamiento manual. Cuando el trabajo se efectúe en el propio transformador, la protección contra incendios estará bloqueada para evitar que su funcionamiento imprevisto pueda ocasionar accidentes a los trabajadores situados en su proximidad.
Una vez separado el condensador o una batería de condensadores estáticos de su fuente de alimentación mediante corte visible, antes de trabajar con ellos deberán ponerse en cortacircuito y a tierra esperando el tiempo necesario para su descarga.

En los alternadores, motores sincronos, dinamos y motores eléctricos, antes de manipular en el interior de una máquina deberá comprobarse:

a) Que la máquina está preparada;

b) Que los bornes de salida están en cortacircuito y puestos a tierra;

c) Que está bloqueada la protección contra incendios;

d) Que están retirados los fusibles de la alimentación del rotor cuando éste se mantenga en tensión permanente la máquina, y

e) Que la atmósfera no es inflamable o explosiva.

Art. 182. — Celdas de protección. Queda prohibido abrir o retirar los resguardos de protección de las celdas de una instalación eléctrica de alta tensión, antes de dejar sin tensión los conductores y aparatos contenidos en ellas. Recíprocamente, se prohibe dar tensión a los conducto-

res y aparatos situados en una celda, sin cerrarla previamente con el resguardo de protección.

Art. 183. — Trabajos en proximidad de instalaciones de alta tensión en servicio. Caso de que sea necesario hacer el trabajo en la proximidad inmediata de conductores o aparatos de alta tensión, no protegidos, se realizará en las condiciones siguientes:

a) Atendiendo las instrucciones que para cada caso en particular dé el jefe del trabajo;
b) Bajo la vigilancia del jefe de trabajo que ha de ocuparse que sean constantemente mantenidas las medidas de seguridad por él fijadas, delimitación de la zona de trabajo y colocación, si se precisa, de pantallas protectoras.

Si a pesar de las medidas de seguridad adoptadas el peligro no desapareciera, será necesario tramitar la correspondiente solicitud de autorización para trabajar en la instalación de alta tensión y cumplimentar las normas del artículo "Trabajos en instalaciones de alta tensión".

Art. 184. - Reposición del servicio al terminar un trabajo en una instalación de alta tensión. Sólo se restablecerá el servicio de una instalación eléctrica de alta tensión, para trabajar en la misma, cuando se tenga la completa seguridad de que no queda nadie trabajando en ella.

Las operaciones que conducen a la puesta en servicio de las instalaciones, una vez terminado el trabajo, se harán en el siguiente orden:

a) En el lugar de trabajo. Se retirarán las puestas a tierra y el material de protección complementario, y el jefe del trabajo, después del último reconocimiento, dará aviso de que el mismo ha concluido.
b) En el origen de la alimentación. Una vez recibida la comunicación de que se ha terminado el trabajo, se retirará el material de señalización y se desbloquearán los aparatos de corte y maniobra.

Art. 185. — Trabajos en instalaciones de baja tensión. Antes de iniciar cualquier trabajo en baja tensión se procederá a identificar el conductor o instalación en donde se tiene que efectuar el mismo.

Toda instalación será considerada bajo tensión mientras no se compruebe lo contrario con aparatos destinados al efecto. Además del equipo de protección personal (cascos, antiparras, calzado, etc.) se empleará en cada caso el material de seguridad más adecuado entre los siguientes:

a) Guantes aislantes;
b) Banquetas o alfombras aislantes;
c) Vainas o caperuzas aislantes;
d) Comprobadores o discriminadores de tensión;
e) Herramientas aislantes;
f) Material de señalización (discos, barreras, banderines, etc.);
g) Lámparas portátiles;
h) Transformadores de seguridad;
i) Transformadores de separación de circuitos.

En los trabajos que se efectúen sin tensión:

a) Será aislada la parte en que se vaya a trabajar de cualquier posible alimentación, mediante la apertura de los aparatos de seccionamiento más próximos a la zona de trabajo;
b) Será bloqueado en posición de apertura, si es posible, cada uno de los aparatos de seccionamiento citados, colocando en su mando un letrero con la prohibición de maniobrarlo;
c) Se comprobará mediante un verificador la ausencia de tensión en cada una de las partes eléctricamente separadas de la instalación (fases, ambos extremos de los fusibles, etc.);
d) No se restablecerá el servicio al finalizar los trabajos, sin comprobar que no existe peligro alguno.

Cuando se realicen trabajos en instalaciones eléctricas en tensión, el personal encargado de realizarlos estará adiestrado en los métodos de trabajo a seguir en cada caso y en el empleo del material de seguridad, equipo y herramientas mencionado en el epígrafe 1 de este artículo.

Art. 186. — Líneas Eléctricas Aéreas. En los trabajos en líneas aéreas de conductores eléctricos se considerará a efectos de seguridad la tensión más elevada que soporte. Esta prescripción será válida en el caso de que alguna de tales líneas sea telefónica.

Se suspenderá el trabajo cuando haya tormentas próximas.

En las líneas de dos o más circuitos no se realizarán trabajos en uno de ellos estando en tensión otro, si para su ejecución es necesario mover los conductores de forma que puedan entrar en contacto.

En los trabajos a efectuar en los postes se emplearán, además del casco protector con barbijos, trepadores y cinturones de seguridad. De emplearse escaleras para estos trabajos, serán de material aislante en todas sus partes.

Cuando en estos trabajos se empleen vehículos dotados de cabrestantes o grúas, el conductor deberá evitar no sólo el contacto con las líneas en tensión, sino también la excesiva cercanía que pueda provocar una descarga a través del aire, los restantes operarios permanecerán alejados del vehículo y en el caso accidental de entrar en contacto sus elementos elevados, el conductor permanecerá en el interior de la cabina hasta que se elimine tal contacto.

Art. 187. — Redes Subterráneas y de Tierra. — Antes de efectuar el corte en un cable subterráneo de alta tensión, se comprobará la falta de tensión en el mismo y a continuación se pondrán en cortocircuito y a tierra los terminales más próximos.

Para interrumpir la continuidad de circuito de una red a tierra en servicio se colocará previamente un puente conductor a tierra en el lugar de corte y la persona que realice este trabajo estará perfectamente aislada. En la apertura de zanjas o excavaciones para reparación de cables subterráneos, se colocarán previamente barreras u obstáculos, así como la señalización que corresponda.

En previsión de atmósfera peligrosa cuando no puedan ventilarse desde el exterior o en caso de incendio en la instalación subterránea, el operario que deba entrar en ella llevará una máscara protectora y cinturón de seguridad con cable de vida, que sujetará por el otro extremo un compañero de trabajo desde el exterior.

En las redes generales de tierras de las instalaciones eléctricas, se suspenderá el trabajo al probar las líneas y en caso de tormenta.

Las cabinas o celdas de transformación bajo nivel deberán tener las condiciones ambientales requeridas en los títulos respectivos.

Art. 188. — Protección Personal Contra la Electricidad. — Mientras los operarios trabajan en circuitos o equipos a tensión o en su proximidad, usarán ropa sin accesorios metálicos y evitarán el uso innecesario de objetos de metal o artículos inflamables; llevarán las herramientas o equipos en bolsas y utilizarán calzado aislante o al menos sin herrajes ni clavos en las suelas.

CAPITULO 15

Motores, Transmisiones, Máquinas y Herramientas

Art. 189. — Las indicaciones del presente artículo se aplicarán para el logro de una adecuada protección de riesgos que puedan afectar a los trabajadores, de todo tipo de enganches, atrapes, desprendimientos o proyecciones de partes en elementos mecánicos, eléctricos, neumáticos, etc., o combinados entre sí y destinados a procesar materia primas o transformadas, materiales fluidos o substancias en general o bien modificar o alterar para reparar o cambiar el destino de partes o piezas.

Las obligaciones de cumplimiento se aplicarán a: importador, vendedor local, expositor, usuario.

Queda prohibida la venta, arrendamiento o cesión de cualquier carácter de los elementos comprendidos en el artículo 189, cuyas partes de los diversos tipos de movimientos se hallen desprovistos de las protecciones indicadas en la presente.

Queda prohibida la fabricación local o bien la importación para venta o uso directo, la transferencia o cesión de maquinarias, que no cumpla lo especificado en los artículos anteriores. No obstante, durante la exposición comercial podría estar ello permitido sin los elementos de protección colocados siempre y cuando la no marcha de la misma o bien la colocación de barandas no signifique riesgos para las personas.

Queda prohibido el empleo o utilización de aquellas maquinarias que no reúnan las condiciones exigidas para vendedores e importadores, siendo el empleador e responsable del cumplimiento a que se hace referencia.

Art. 190. — Motores Principales. — Los motores principales y las turbinas se emplazarán en locales aislados o en recintos cerrados, prohibiéndose el acceso a los mismos del personal ajeno a su servicio mediante carteles visibles.

Cuando se empleen palancas para hacer girar los volantes de los motores, ta. operación se efectuará desde la periferia, a través de las ranuras de resguardo de que obligatoriamente estarán provistos.

Los vástagos, los émbolos, las varillas manivelas u otros elementos móviles, que sean accesibles al trabajador por la estructura de las máquinas, se protegerán o aislarán adecuadamente mediante barandillas.

El arranque y parada de los motores principales, cuando estén conectados con transmisiones mecánicas a otras máquinas situadas en distintos locales, se efectuará previo aviso o señal convenida que deberá percibirse con claridad en todos los puestos de trabajo cuyas máquinas o mecanismos sean accionados por ellos. Los motores principales estarán provistos de limitadores de velocidad y estos aparatos, los de parada y las válvulas de cierre de emergencia, estarán provistos de controles a distancia, para que en caso necesario se pueda detener el motor desde el lugar seguro. Los motores y máquinas y trasmisiones, estarán provistos de dispositivos eficaces para asegurar su parada instantánea.

Cuando sea necesario circular sobre árboles de transmisión, se establecerán pasadizos elevados sobre los mismos, con barandillas sólidas.

En las ruedas o turbinas hidráulicas los canales de entrada y salida se resguardarán con barandillas si no estuvieran aislados por su emplazamiento.

Art. 191. — Arboles de Transmisión. Los árboles de transmisión horizontales, situados en alturas inferiores a 2,50 metros sobre el piso o la plataforma de trabajo y los inclinados y verticales hasta la misma altura, serán protegidos con cubiertas rígidas.

Las transmisiones instaladas bajo el nivel del pavimento estarán cubiertas o resguardadas por barandillas cerradas.

Los árboles descubiertos situados en fosos o en planos inferiores del puesto de trabajo estarán protegidos con cubiertas permanentes.

Art. 192. — Correas de Transmisión. Las transmisiones por correas colocadas a menos de 2,50 metros sobre el suelo o plataforma de trabajo estarán resguardadas en la forma indicada en el artículo anterior. La anchura de la protección excederá de 15 centímetros a cada lado de aquéllas.

La resistencia de estas protecciones será suficiente para retener la correa en caso de rotura.

Art. 193. — Manejo de Correas: Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose que se apoyen sobre los árboles u órganos en rotación.

Queda prohibido maniobrar a mano toda clase de correas durante la marcha. Estas maniobras se harán mediante montacorreas, perdidas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

Art. 194. — Engranajes. Los engranajes al descubierto, con movimiento mecánico o accionados a mano, estarán protegidos con cubiertas completas que, sin necesidad de levantarlas, permitan engrasarlos.

Se adoptarán análogos medios de protección para las transmisiones por tornillos sinfín, cremalleras y cadenas.

Art. 195. — Mecanismo de Fricción. Cuando se halle al descubierto el punto de contacto del mecanismo de accionamiento por fricción estará totalmente resguardado.

Asimismo, las ruedas de radios o de disco con orificios estarán completamente cerradas por resguardos fijos.

Art. 196. — Protecciones. Para evitar los peligros que puedan causar al trabajador los elementos mecánicos agresivos de las máquinas por acción atrapante, cortante, lacerante, punzante, prensante, abrasiva o proyectiva, se instalarán las protecciones más adecuadas al riesgo específico de cada máquina.

Art. 197. — Resguardos. Las partes de las máquinas en que existan agresivos mecánicos y donde no realice el trabajador acciones operativas dispondrá de resguardos eficaces, tales como cubiertas, pantallas o barandillas que cumplirán los siguientes requisitos:

a) Eficaces por su diseño;
b) De material resistente;
c) Desplazables para el ajuste o reparación;
d) Que permitan el control y engrase de los elementos de la máquina;
e) Que su montaje o desplazamiento sólo pueda realizarse intencionadamente;
f) Que no constituyan riesgos por sí mismos.

Art. 198. — Dispositivos de Seguridad: Para proteger al trabajador frente a la acción mecánica agresiva, se adoptarán obligatoriamente los dispositivos de seguridad necesarios para delimitar los campos de los movimientos operatorios de aquél.

Estos dispositivos reunirán los siguientes requisitos:

a) Constituirán —si es posible— parte integrante de las máquinas;
b) Actuarán libres de entorpecimientos;
c) No interferirán —innecesariamente— el proceso productivo normal;
d) No limitarán el campo visual del operario;
e) El campo operatorio del trabajador quedará libre de obstáculos;
f) No exigirán al trabajador posiciones ni movimientos forzosos;
g) El medio de retención de las proyecciones no impedirá la visibilidad del operario;
h) No constituirán riesgos por sí mismos.

Art. 199. — Mantenimiento y Limpieza. Las operaciones de mantenimiento, reparación, engrasado y limpieza se efectuarán durante la detención de los motores, transmisiones y máquinas, salvo en sus partes totalmente protegidas.

Art. 200. — Máquinas Averiadas. Toda máquina averiada o cuyo funcionamiento sea irregular será señalizada con la prohibición de su manejo a trabajadores no encargados de su reparación.

Para evitar su involuntaria puesta en marcha, se bloquearán los arrancadores de los motores eléctricos o se retirarán los fusibles de la máquina averiada, y si ello no es posible, se colocará en su mando un letrero con la prohibición de maniobrarlo, que será retirado solamente por la persona que lo colocó.

Herramientas Portátiles

Art. 201. — Herramientas Manuales. Las herramientas de mano estarán construidas con materiales resistentes, serán las más apropiadas por sus características y tamaño a la operación a realizar y no tendrán defectos ni desgaste que dificulten su correcta utilización.

La unión entre sus elementos será firme, para evitar cualquier rotura o proyección de los mismos.

Los mangos o empuñaduras serán de dimensión adecuada, no tendrán bordes agudos ni superficies resbaladizas y serán aislantes en caso necesario.

Las partes cortantes y punzantes se mantendrán debidamente afiladas.

Las cabezas metálicas deberán carecer de rebabas.

Durante su uso estarán libres de grasas, aceites y otras sustancias deslizantes.

Art. 202. — Colocación y Transporte. Para evitar caídas, cortes o riesgos análogos, se colocarán en portaherramientas o estantes adecuados.

Se prohíbe colocar herramientas manuales en pasillos abiertos, escaleras u otros lugares elevados desde los que puedan caer sobre los trabajadores.

Para el transporte de herramientas cortantes o punzantes se utilizarán cajas o fundas adecuadas.

Art. 203. — Instrucciones para el manejo: Los trabajadores recibirán instrucciones precisas sobre el uso correcto de las herramientas que hayan de utilizar, a fin de prevenir accidentes sin que en ningún caso puedan utilizarse para fines distintos a que están destinadas.

Art. 204. — Gatos: Los gatos para levantar cargas se apoyarán sobre base firme, se colocarán debidamente centrados y dispondrán de mecanismos que eviten su brusco descenso.

Una vez elevada la carga, se colocarán calzas o pivotes, que no serán retirados mientras algún operario trabaje bajo la carga.

Se emplearán sólo para cargas permisibles, en función de su potencia, que deberá ser grabada en el gato.

Art. 205. — Herramientas accionadas por fuerza motriz: Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz estarán suficientemente protegidas para evitar al operario que la maneje contactos y proyecciones peligrosas.

Sus elementos cortantes, punzantes o lacerantes estarán cubiertos con aislamientos o protegidos con fundas o pantallas que, sin entorpecer las operaciones a realizar, determinen el máximo grado de seguridad para el trabajo.

Las herramientas accionadas, eléctricamente, reunirán los requisitos y condiciones establecidas en el capítulo correspondiente.

En las herramientas neumáticas, los gatillos impedirán su funcionamiento imprevisto, las válvulas cerrarán automáticamente al dejar de ser presionadas por el operario y las mangueras y sus conexiones estarán firmemente asidas a los tubos de aire a presión.

Art. 206. — Carga máxima: La máxima carga útil en kilogramos de cada aparato para izar se marcará en el mismo en forma destacada y fácilmente legible.

Se prohíbe cargar estos aparatos con pesos superiores a la máxima carga útil, excepto en las pruebas de resistencia. Estas pruebas se harán siempre con las máximas garantías de seguridad y bajo la dirección de un técnico.

Art. 207. — Manipulación de las cargas: La elevación y descenso de las cargas se hará lentamente, evitando toda arrancada o parada brusca y se hará, siempre que sea posible, en sentido vertical para evitar el balanceo.

Cuando sea de absoluta necesidad la elevación de las cargas en sentido oblicuo, se tomarán las máximas garantías de seguridad por el jefe de tal trabajo.

Los maquinistas de los aparatos de izar evitarán siempre transportar las cargas encima de lugares donde estén los trabajadores.

Las personas encargadas del manejo de los aparatos elevadores y de efectuar la dirección y señalamiento de las maniobras u operaciones, serán instruidas y deberán conocer el cuadro de señales para el mando de artefactos de elevación y transporte de pesos recomendados para operaciones ordinarias en fábricas y talleres.

Cuando sea necesario mover cargas peligrosas, como metal fundido u objetos asidos con electroimanes sobre puestos de trabajo, se avisará con antelación suficiente para permitir que los trabajadores se sitúen en lugares seguros, sin que pueda efectuarse la operación hasta tener la evidencia de que el personal queda a cubierto de riesgo.

No se dejarán los aparatos de izar con cargas suspendidas.

Se prohíbe viajar sobre cargas, ganchos o eslingas vacías.

Art. 208. — Revisión y mantenimiento: Todo nuevo aparato de izar será debidamente revisado y ensayado antes de utilizarlo por personas especializadas.

Diariamente, el maquinista, antes de iniciar el trabajo, revisará todos los elementos sometidos a esfuerzo.

Trimestralmente, al menos, se realizará una revisión a fondo de los cables, cadenas, cuerdas, poleas, frenos y de los controles eléctricos y sistemas de mando, así como, en general, de todos los elementos de los aparatos de izar.

Art. 209. — Frenos: Los aparatos de izar y transportar estarán equipados con dispositivos para el frenado efectivo de un peso superior en una vez y media a la carga límite autorizada.

Los accionados eléctricamente estarán provistos de dispositivos limitadores que automáticamente corten la fuerza al sobrepasar la altura o desplazamiento máximo permisible.

Art. 210. — Ascensores y Montacargas La construcción, instalación y mantenimiento de los ascensores para el personal y de los montacargas, reunirán los requisitos y condiciones máximas de seguridad.

Art. 211. — Grúas. Normas generales: Los elementos de las grúas se construirán y montarán con los factores de seguridad siguientes, para su carga máxima nominal:

- — Tres, para ganchos empleados en los aparatos accionados a mano.
- — Cuatro, para ganchos en los accionados con fuerza motriz.
- — Cinco, para aquellos que se empleen en izado o transporte de materiales peligrosos.
- — Cuatro, para los miembros estructurales.
- — Seis, para los cables izadores.
- — Ocho, para los mecanismos y ejes de izar.

Estarán provistos de lastres o contrapesos en proporción a la carga a soportar.

Se asegurará previamente la solidez y firmeza del suelo.

Las grúas montadas en el exterior deberán ser instaladas teniendo en cuenta los factores de presión del viento.

Para velocidades superiores a 80 kilómetros-hora se dispondrán medidas especiales mediante anclajes, macizos de hormigón o mediante tirantes metálicos.

Las grúas móviles estarán dotadas de topes o ménsulas de seguridad.

Las cabinas se instalarán de modo que el maquinista tenga durante la operación el mayor campo de visibilidad posible. Las cabinas de grúas situadas a la intemperie serán cerradas y provistas de ventanas en todos sus lados.

En instalaciones de temperaturas elevadas o con producción de humos o polvo, deberán estar dotadas de ventilador extractor.

Cuando se accionen las grúas desde el piso de los locales, se dispondrá de pasillos, a lo largo de su recorrido, de una anchura de 0,90 metros.

Art. 212. — Grúas-puente: Estarán provistas de accesos fáciles y seguros desde el suelo de los pisos o plataformas hasta la cabina de la grúa, y de la cabina a los pasillos del puente, por medio de escaleras o escaleras fijas.

Se dispondrán de pasillos y plataformas de anchura no inferior a 75 centímetros a todo lo largo del puente.

Los pasillos y plataforma serán de construcción sólida y estarán provistos de barandillas.

Las cabinas de las grúas-puente estarán dotadas de ventanas de suficiente dureza para proteger al maquinista contra las proyecciones de materiales fundidos o corrosivos y la protegerán asimismo contra las radiaciones y emanaciones molestas o nocivas.

En caso de riesgo de incendio, se dotará la cabina de extintor adecuado.

Las grúas-puente estarán equipadas con dispositivos de señales sonoras.

Art. 213. — Grúas Automotrices. Se instalarán letreros o avisos en las cabinas de las mismas para indicar la carga máxima tolerada según las posiciones del brazo.

Las cabinas estarán provistas de una puerta a cada lado

Las plataformas serán de materiales antideslizantes.

Existirá un espacio mínimo de 35 centímetros entre los cuerpos giratorios y los armazones de las grúas, con el fin de evitar el aprisionamiento de los trabajadores entre ambos.

Estarán dotados de frenos de fuerza motriz, y en las ruedas del carro, de frenos de mano.

Estarán equipadas por medios de iluminación y dispositivos sonoros de aviso.

Art. 214. — Grúas Portátiles. Las palancas de maniobra se dispondrán de modo que cuando no se usen queden en posición vertical.

Las plataformas del operario, o, en su caso, la zona de trabajo del piso o plataforma, estarán provistas de las barandillas con las condiciones que se determinen en el capítulo correspondiente.

Las manivelas de control estarán protegidas por medio de resguardos para evitar contactos con objetos fijos o móviles.

Art. 215. — Aparejos para Izar. Cadenas: Las cadenas serán de hierro forjado o acero.

El factor de seguridad será al menos de cinco para la carga nominal máxima.

Los anillos ganchos, eslabones o argollas de los extremos serán del mismo material que las cadenas a las que van fijados.

Todas las cadenas serán revisadas antes de ponerse en servicio.

Cuando los eslabones sufran un desgaste excesivo o se hayan doblado o agrietado, serán cortados y reemplazados inmediatamente

Las cadenas se mantendrán libres de nudos y torceduras.

Se enrollarán únicamente en tambores, ejes o poleas que estén provistas de ranuras que permitan el enrollado sin torceduras.

Art. 216. — Cables: Los cables serán de construcción y tamaño apropiados para las operaciones en que se hayan de emplear.

El factor de seguridad para los mismos no será inferior a seis.

Los ajustes de ojales y los lazos para los ganchos, anillos y argollas estarán provistos de guardacabos resistentes.

Estarán siempre libres de nudos sin torceduras permanentes y otros defectos.

Se inspeccionará periódicamente el número de hilos rotos, desechándose aquellos cables en que lo estén en más del 10 por ciento de los mismos, contados a lo largo de dos tramos de cableado, separados entre sí por una distancia inferior a ocho veces su diámetro.

El diámetro de los tambores de izar no será inferior a 30 veces el del cable, siempre que sea también 300 veces el diámetro del alambre mayor.

Art. 217. — Cuerdas: Las cuerdas para izar o transportar cargas tendrán un factor mínimo de seguridad de 10.

No se deslizarán sobre superficies ásperas o en contacto con tierra, arenas o sobre ángulos o aristas cortantes, a no ser que vayan protegidas.

No se depositarán en locales en donde estén expuestas a contactos con sustancias químicas corrosivas ni se almacenarán con nudos, ni sobre superficies húmedas.

Art. 218. — Poleas: Las gargantas de las poleas se acomodarán para el fácil desplazamiento y enrollado de los eslabones de las cadenas.

Cuando se utilicen cables o cuerdas las gargantas serán de dimensiones adecuadas para que aquéllas puedan desplazarse libremente, y su superficie será lisa y con bordes redondeados.

Art. 219. — Ganchos: Serán de acero o hierro forjado.

Estarán equipados con pestillos u otros dispositivos de seguridad para evitar que las calvas puedan salirse.

Las partes que estén en contacto con cadenas. cables o cuerdas serán redondeadas.

Art. 220. — Transportadores. Normas Generales: Todos los elementos de los transportadores tendrán suficiente resistencia para soportar, de forma segura, las cargas que hayan de ser transportadas.

Los pisos, plataformas y pasillos a lo largo de los transportadores se conservarán libres de obstáculos, serán antideslizantes y dispondrán de drenaje para evitar la acumulación de líquidos.

Los transportadores elevados estarán provistos de barandillas.

Cuando se haya de efectuar el paso sobre transportadores, se instalarán puentes, cuyas escaleras y barandillas tendrán las condiciones señaladas en el artículo correspondiente.

Cuando los transportadores se encuentren a nivel del piso o en fosos se protegerán con barandillas.

Todas las transmisiones, mecanismos y motores de los mismos serán cubiertos con resguardos.

Los transportadores elevados que crucen sobre lugares de trabajo estarán dotados de planchas o pantallas inferiores para recoger los materiales que pudieran caer de los mismos.

Se dispondrá de frenos y dispositivos para la parada de la maquinaria y para evitar que aquellos puedan funcionar hacia atrás.

Para la carga de materiales a granel se dispondrá de tolvas para la alimentación de los transportadores.

Las tolvas cuya parte superior esté situada a menos de un metro de altura sobre los pisos o plataformas de trabajo se protegerán.

Art. 221. — Transportadores de Rodillos por Gravedad: Estarán provistos de guías o barandillas a los lados del transportador si éste se halla a más de 1,50 metros sobre el piso, y en todo caso, en las esquinas o vueltas de su recorrido.

Art. 222. — Transportadores de Rodillos por Fuerza Motriz: Los ejes y engranajes estarán cubiertos con resguardos, y cuando entre los rodillos exista separación, el espacio entre ellos estará provisto de cubiertas resistentes adecuadas para soportar una carga mínima de 70 kilogramos en cualquier punto sin que aquéllos se desplacen.

Art. 223. — Transportadores de Correas: En los puntos de contacto de las correas y los tambores se instalarán resguardos hasta un metro de tambor. Cuando los transportadores de correa penetren en fosos, estarán cubiertos con rejillas de abertura suficiente para admitir los materiales o, en su defecto se protegerán con barandillas.

Art. 224. — Transportadores de Hélice o de Tornillos: Estarán siempre protegidos en su totalidad por cubiertas resistentes.

Art. 225. — Transportadores Neumáticos: Estarán construidos de materiales de suficiente resistencia para soportar la presión neumática.

Se cerrarán herméticamente sin más aberturas que las correspondientes a la propia operación y a su control.

Se mantendrán libres de todo obstáculo.

Estarán sólidamente sujetos a puntos fijos.

Se dispondrán tomas de tierra para evitar la acumulación de electricidad estática.

Cuando hayan de ser alimentados a mano, si las aberturas son superiores a 30 centímetros dispondrán de medios para que los trabajadores no sean arrastrados a los conductos.

Las aberturas de aspiración se protegerán con rejillas metálicas sólidas.

Art. 226. — Carretillas o Carros Manuales: Serán de material resistente en relación con las cargas que hayan de soportar y de modelo apropiado para el transporte a efectuar.

Las ruedas serán neumáticas o, cuando menos, con llantas de caucho.

Si han de ser utilizadas en rampas pronunciadas o superficies muy inclinadas estarán dotadas de frenos.

Nunca se sobrecargarán y se asentarán los materiales sobre las mismas para que mantengan equilibrio.

Las empuñaduras estarán dotadas de guardamanos.

Art. 227. — Tractores y otros Medios de Transportes Automotores: Los mandos de control de la puesta en marcha, aceleración, elevación y freno reunirán condiciones para evitar movimientos involuntarios.

No se utilizarán vehículos dotados de motor de explosión en locales donde exista alto riesgo de explosión o incendio, o en locales de escasa ventilación.

Sólo se permitirá su utilización a los conductores especializados.

La silla del conductor estará dotada de los elementos de suspensión precisos.

Estarán provistos de luces, frenos y dispositivos de aviso sonoro.

Tendrán una indicación visible de la capacidad máxima a transportar. En caso de dejarse en superficies inclinadas se bloquearán sus ruedas.

Art. 228. — Tuberías: Los materiales de que estén construidas y su espesor serán los adecuados a la temperatura, presión y naturaleza de las sustancias que conduzcan.

Se instalarán de forma que evite un posible efecto de sifón.

Se unirán firmemente a puntos fijos o se montarán sobre soportes.

Se recubrirán con materiales aislantes cuando por ellas circulen fluidos a temperatura igual o superior a 100º C.

Si transportan sustancias inflamables, no pasarán por las proximidades de motores interruptores, calderas o aparatos de llama abierta y serán debidamente protegidas.

Las tuberías que conduzcan petróleo y sus derivados gases combustibles, se instalarán áreas siempre que sea posible.

Se evitará que por sus juntas puedan producirse escapes de sustancias molestas, candentes tóxicas, corrosivas o inflamables.

Se colocarán instrucciones y planos de las instalaciones en sitios visibles, para una rápida detección y reparación de las fugas.

Art. 229. — Ferrocarriles para el transporte interior en los establecimientos industriales.

A. Normas para el material fijo:

El espacio libre que medie entre dos vías será como mínimo de 75 centímetros, contando desde las partes más salientes de los vehículos que circulen por ellos.

Si la vía transcurre a lo largo de muros, existirá asimismo una distancia entre aquéllas y éstos de 75 centímetros, computados en la forma que indica el párrafo anterior.

Esta distancia se reducirá a 50 centímetros cuando se trate de obstáculos aislados.

Se dispondrán pasos superiores e inferiores sobre las vías, y cuando no sea posible, se instalarán señales de advertencia de peligro en las inmediaciones de los pasos a nivel.

B. Normas para el material móvil:

Los vehículos locomotoras y unidades estarán dotados de medios de aviso acústicos y luminosos.

Se prohibirá:

a) **Atravesar las vías delante de los vehículos en movimiento y montar sobre los parachoques o topes de los vehículos o máquinas;**

b) **Pasar entre topes próximos o que estén aproximándose;**

c) **Atravesar las vías por debajo de los vagones;**

d) **El uso de calzos que no sean previamente autorizados;**

e) **Empujar vagones entre topes.**

Los vagones que hayan de moverse a mano lo serán siempre en terreno llano y habrán de ser empujados y no arrastrados;

f) **El movimiento de vagones sin locomotora y mediante medios mecánicos debe hacerse siempre efectuando la tracción o empuje por uno de los laterales.**

Art. 230. — Escalas Fijas de Servicio: Las partes metálicas y herrajes de las escalas serán de acero, hierro forjado, fundición maleable u otro material equivalente, y estarán adosados sólidamente a los edificios, depósitos, máquinas o elementos que las precisen.

En las escalas fijas la distancia entre el frente de los escalones y las paredes más próximas al lado de ascenso será por lo menos de 75 centímetros.

La distancia entre la parte posterior de los escalones y el objeto fijo más próximo será por lo menos de 16 centímetros. Habrá un espacio libre de 40 centímetros a ambos lados del eje de la escala si no está provista de jaulas u otros dispositivos equivalentes.

Si se emplean escalas fijas para alturas mayores de nueve metros se instalarán plataformas de descanso cada nueve metros o fracción.

Art. 231. — Escaleras de Mano: Las escaleras de mano ofrecerán siempre las necesarias garantías de solidez, estabilidad y seguridad y, en su caso, de aislamiento o incombustión.

Cuando sean de madera los largueros, serán de una sola pieza, y los peldaños estarán bien ensamblados y no solamente clavados.

Las escaleras de madera no deberán pintarse, salvo con barniz transparente en evitación de que queden ocultos sus posibles defectos.

Se prohibe el empalme de dos escaleras, a no ser que en su estructura cuenten con dispositivos especialmente preparados para ello.

Las escaleras de mano simples no deben salvar más de cinco metros, a menos de que estén reforzadas en su centro, quedando prohibido su uso para alturas superiores a siete metros.

Para alturas mayores de siete metros será obligatorio el empleo de escaleras especiales susceptibles de ser fijadas sólidamente por su cabeza y su base, y para su utilización será preceptivo el cinturón de seguridad. Las escaleras de carro estarán provistas de barandillas y otros dispositivos que eviten las caídas.

En la utilización de escaleras de mano se adoptarán las siguientes precauciones:

a) **Se apoyarán en superficies planas y sólidas, y en su defecto sobre placas horizontales de suficiente resistencia y fijeza;**

b) **Estarán provistas de zapatos, puntas de hierro, grapas u otro mecanismo antideslizante en su pie o de ganchos de sujeción en la parte superior;**

c) **Para el acceso a los lugares elevados sobrepasarán en un metro los puntos superiores de apoyo:**

d) **El ascenso, descenso y trabajo se hará siempre frente a las mismas;**

e) **Cuando se apoyen en postes se emplearán abrazaderas de sujeción;**

f) **No se utilizarán simultáneamente por dos trabajadores;**

g) **Se prohibe sobre las mismas el transporte a brazo de pesos superiores a 25 kilogramos;**

h) **La distancia entre los pies y la vertical de su punto superior de apoyo será la cuarta parte de la longitud de la escalera hasta tal punto de apoyo.**

Las escaleras de tijera o dobles, de peldaño, estarán provistas de cadenas o cables que impidan su abertura al ser utilizadas, y de topes en su extremo superior.

Art. 232. — Plataformas de trabajo: Las plataformas de trabajo, fijas o móviles, estarán construidas de materiales sólidos, y su estructura y resistencia será proporcionada a las cargas fijas o móviles que hayan de soportar.

Los pisos y pasillos de las plataformas de trabajo serán antideslizantes, se mantendrán libres de obstáculos y estarán provistas de un sistema de drenaje que permita la eliminación de productos resbaladizos.

Las plataformas que ofrezcan peligro de caída desde más de dos metros estarán protegidas en todo su contorno por barandillas.

Cuando se ejecuten trabajos sobre plataformas móviles se emplearán dispositivos de seguridad que eviten su desplazamiento o caída.

CAPITULO 16

De los Aparatos Sometidos a Presión

Art. 233. — En toda sala en que existan aparatos a presión se fijarán instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma destacada y las normas para ejecutar las maniobras correctamente,

prohíban las que no deban efectuarse por ser peligrosas o indiquen las que hayan de observarse en casos de peligro o avería.

Estas normas se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor de la maquinaria.

Los trabajadores empleados en el manejo y vigilancia de estos aparatos deberán ser instruidos y adiestrados previamente por el personal técnico, y la dirección de la Empresa no autorizará su trabajo mientras tanto.

Art. 234. — Hornos y calcinadores: Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que aumenten la temperatura ambiente, se protegerán mediante revestimientos, pantallas o cualquier otra forma adecuada para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones, dejándose alrededor de los mismos un espacio libre no menor de 1,50 metros o mayor si fuera necesario y prohibiéndose a los trabajadores permanecer en el mismo o sobre aquellos durante las horas de descanso, así como utilizar los espacios próximos a tales aparatos para almacenar materias combustibles.

Los depósitos, cubas, calderas o recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos calientes o que en general ofrezcan peligro, por no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponer de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma de trabajo. Si esto no fuera posible, se protegerán en todo su contorno con barandillas sólidas de dicha altura.

Art. 235. — Calderas: Las calderas, ya sean de encendido manual o automático, serán convenientemente vigiladas.

Cuando el combustible empleado sea carbón o leña, no se usarán líquidos inflamables o materias que puedan causar explosiones o retrocesos de llamas.

Iguales normas se seguirán en las calderas en que se empleen petróleo o gases de desperdicios.

Los reguladores de tiro se abrirán lo suficiente para producir una ligera corriente de aire que evite el retroceso de llamas.

Siempre que el encendido no sea automático, se efectuarán con antorchas de suficiente longitud.

Cuando se deje entrar vapor en las tuberías y en las conexiones frías, las válvulas se abrirán lentamente, hasta que los elementos alcancen la temperatura prevista.

Cuando la presión de vapor de la caldera se aproxime a la de trabajo, la válvula de seguridad se probará a mano.

Durante el funcionamiento de las calderas se confrontará repetida y periódicamente el nivel de agua en el indicador, purgándose las columnas de agua a fin de comprobar que todas las conexiones estén libres.

Las válvulas de desagüe de las calderas se abrirán completamente cada veinticuatro horas y, si es posible, en cada turno de trabajo.

En caso de ebullición violenta del agua de las calderas, la válvula se cerrará inmediatamente y se detendrá el fuego, quedando retirada del servicio la caldera hasta que se comprueben y corrijan sus condiciones de funcionamiento.

Una vez reducida la presión de vapor, se dejarán enfriar las calderas durante un mínimo de ocho horas.

Art. 236. — Almacenado y manipulación de tubos y cilindros: El almacenado de tubos y cilindros que contengan gases licuados a presión, en el interior de los locales, se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Su número se limitará a las necesidades y previsiones de su consumo, evitándose almacenamiento excesivo.
b) Se colocarán en forma conveniente, para asegurarlos contra caídas y choques;
c) No existirán en las proximidades sustancias inflamables o fuentes de calor;
d) Quedarán protegidas convenientemente de los rayos del sol y de la humedad intensa y continua;
e) Los locales de almacenaje serán de paredes resistentes al fuego y cumplirán las prescripciones dictadas para sustancias inflamables o explosivas;
f) Estos locales se marcarán con carteles de "Peligro de explosión", claramente legibles;
g) Se prohibe la elevación de tubos por medio de electroimanes, así como su traslado por medio de otros aparatos elevadores, salvo que se utilicen dispositivos específicos para tal fin.
h) Estarán provistos del correspondiente capuchón.

En cuanto a los tubos de acetileno, se tendrá en cuenta:

a) No se empleará cobre ni aleaciones de este metal en los elementos que puedan entrar en contacto con el acetileno;
b) Estos tubos se mantendrán en posición vertical al menos doce horas antes de utilizar su contenido;

Art. 237. — Ventiladores: Las aspas de los ventiladores deberán estar protegidas en ambos lados por una red metálica suficientemente resistente y con orificios de tamaño adecuado.

Art. 238. — Frío Industrial: Los locales de trabajo en que se produzca frío industrial y en que haya peligro de desprendimiento de gases nocivos o combustibles deberán estar separados de manera que permitan su aislamiento en caso necesario y de un sistema de ventilación mecánica por aspiración que permita su rápida evacuación al exterior.

El sistema de cierre de las puertas de las cámaras frigoríficas permitirá que éstas puedan ser abiertas desde el interior y tendrá una señal luminosa que indique la existencia de personas en su interior.

Al ser admitido el trabajador, y con periodicidad necesaria, se le instruirá sobre los peligros y efectos nocivos de los fluidos frigoríficos, protecciones para evitarlos e instrucciones a seguir en caso de escapes o fugas de gases. Todo ello se indicará, extractadamente, en carteles colocados en los lugares de trabajo habituales.

CAPITULO 17

De los Trabajos con Riesgos Especiales

Art. 239. — Los centros de trabajo con que se fabriquen, manipulen o empleen sustancias susceptibles de producir polvos, emanaciones, olores, gases o nieblas corrosivas o tóxicas, o radiaciones, que especialmente pongan en peligro la salud o la vida de los trabajadores, estarán sujetos a las prescripciones que se establecen en este capítulo.

Siempre que el proceso de fabricación lo permita se emplearán las sustancias menos nocivas.

La manipulación y almacenamiento de estas materias se efectuará en locales o recintos aislados y por el menor número de trabajadores posible adoptando las debidas precauciones.

La utilización de estas sustancias se realizará preferentemente en aparatos cerrados que impidan la salida al medio ambiente del elemento nocivo, y si esto no fuera posible, las emanaciones, nieblas, vapores y gases que produzcan se captarán por medio de aspiración en su lugar de origen para evitar su difusión.

Se instalará además, un sistema de ventilación general, eficaz, natural o artificial, que renueve el aire de estos locales constantemente.

En las grandes fugas o escapes producidos por accidentes o rotura de las instalaciones, máquinas, envases o útiles se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Los trabajadores evacuarán el local ordenadamente y con la máxima rapidez;
b) Se aislará el peligro para impedir su propagación;
c) Se atacará el peligro por los medios más eficaces.

En las dependencias en que se empleen o produzcan sustancias que originen riesgos específicos se indicará el peligro potencial con caracteres llamativos y las instrucciones a seguir para evitar accidentes o atenuar sus efectos.

El personal empleado en trabajos con riesgos especiales será instruido previamente por técnicos competentes y demostrará su suficiencia mediante un examen teórico-práctico.

Los recipientes que contengan sustancias explosivas, corrosivas, tóxicas o infecciosas, irritantes o radioactivas serán rotulados ostensiblemente, indicando su contenido y las precauciones para su empleo y manipulación por los trabajadores que deban utilizarlos con los medios de protección personal indicados en el capítulo siguiente.

Art. 240. — Sustancias Explosivas: En los centros de trabajo o recintos en que se fabriquen, depositen o manipulen sustancias explosivas, se cumplirán las normas señaladas en los Reglamentos técnicos vigentes, y se extremarán las precauciones aislando los recintos peligrosos para que los efectos de las explosiones que puedan sobrevenir no afecten al personal que trabaja en locales contiguos.

Art. 241. — Sustancias Pulvígenas: En los locales en que se produzcan sustancias pulvígenas perniciosas para los trabajadores, tales como polvo de sílice, partículas de cáñamo, esparto u otras materias textiles, y cualesquiera otras orgánicas o inertes, se captarán y eliminarán tales sustancias por el procedimiento más eficaz, y se dotará a los trabajadores expuestos a tal riesgo de máscaras respiratorias y protección de la cabeza, ojos o partes desnudas de la piel.

Art. 242. — Sustancias Corrosivas: En los locales de trabajo en que se empleen sustancias corrosivas o se produzcan gases o vapores de tal índole, se protegerán las instalaciones y equipos contra los efectos de las corrosiones.

Los bidones, cubas, barriles, garrafas, tanques y, en general cualquier otro recipiente que contenga corrosivos o cáusticos serán rotulados con indicación de tal peligro y precauciones para su empleo.

Los depósitos de sustancias corrosivas tendrán tubos de ventilación permanente y acceso para drenaje en lugar seguro, además de los correspondientes para carga y descarga.

Los bidones se colocarán siempre con el tapón hacia arriba, y si el almacenaje es prolongado, se abrirán periódicamente para evitar cualquier presión interna que haga saltar el tapón y verter el contenido de aquellos.

Los recipientes para líquidos peligrosos se destruirán cuando no deban utilizarse más.

Los que hayan de contener repetidamente un mismo líquido serán cuidadosamente revisados para comprobar que no sufren pérdidas. Si se intentara usarlos para líquidos diferentes, se limpiarán cada vez con una solución neutralizante apropiada.

El trasvase de líquidos corrosivos se efectuará preferentemente por sistemas de gravedad. El transporte se efectuará en recipientes adecuados y su vaciado se realizará mecánicamente o con carretillas provistas de plataforma con dispositivos de sujeción para los recipientes portátiles.

Todos los recipientes con líquidos corrosivos se conservarán cerrados excepto en el momento de extraer su contenido o proceder a su limpieza. Nunca se hará su almacenaje por apilamiento.

Se evitará el derrame de líquidos corrosivos, y si se produjera se señalizará y resguardará la zona afectada para evitar el paso de trabajadores sobre ello. El líquido derramado no se absorberá utilizando materia orgánica, sino que se lavará con agua a presión o se neutralizará con greda o cal.

La manipulación de líquidos corrosivos o calientes sólo se efectuará por trabajadores previamente dotados del equipo protector individual más adecuado.

Art. 243. — Sustancias Irritantes, Tóxicas o Infecciosas: En todos los locales de trabajo en que se empleen o fabriquen sustancias irritantes o tóxicas, se instalará siempre que sea factible, un dispositivo de alarma destinado a advertir las situaciones de riesgo inminente en los casos en que se desprendan cantidades peligrosas de dichos productos. Los trabajadores serán informados de la obligación de abandonar inmediatamente el local oída la señal de alarma.

Estos locales, para facilitar su cuidadosa y repetida limpieza reunirán las siguientes condiciones:

a) Las paredes, techos y pavimentos serán lisos o impermeables y estarán desprovistos de juntas o soluciones de continuidad;
b) Los suelos serán acondicionados con pendientes y canaletas de recogida que impidan la acumulación de líquidos vertidos y permitan su fácil salida;
c) No contendrán en su interior ningún objeto que no sea imprescindible para la realización del trabajo y los existentes serán, en lo posible, de fácil limpieza;
d) Estarán construidos y aislados de tal forma que las sustancias nocivas no penetren los restantes locales de trabajo.

La limpieza de todo local en que se empleen productos irritantes o tóxicos se ajustarán a las siguientes normas mínimas:

a) Será diaria y completa, alcanzando tanto a sus superficies estructurales como a sus bancos, mesas y equipos de trabajo;
b) Se realizará fuera de las horas de trabajo, si es posible;
c) Se efectuará por sistema de aspiración o, en su defecto, en húmedo.

Cuando se manipulen sustancias infecciosas, se extremarán las operaciones de limpieza, efectuándose después de las mismas una desinfección general, por procedimiento adecuado. Siempre que sea factible, la desinfección alcanzará también a los productos y sustancias antes de su manipulación.

Toda operación en que se utilicen o desprendan líquidos o gases irritantes o tóxicos será efectuada, a ser posible, en aparatos cerrados o se realizará bajo cubiertas con sistema de aspiración.

Art. 244. — Productos Animales o Vegetales: En aquellos trabajos en que se utilicen materias de origen animal, tales como huevos, pieles, pelo, lana, etc., o sustancias vegetales peligrosas, será preceptiva, siempre que el proceso industrial lo permita, la desinfección previa de dichas materias antes de su manipulación, por ebullición u otro medio adecuado.

Se evitará en todo caso la acumulación de materias orgánicas en estado de putrefacción, a menos que se conserven en recipientes cerrados y se neutralice la producción de olores desagradables.

En las Empresas dedicadas a trabajos con productos animales o vegetales, serán de aplicación las condiciones establecidas en los artículos correspondientes referentes a:

a) Condiciones de los locales de trabajo para su fácil limpieza;
b) Prohibición de tomar alimentos o bebidas durante el trabajo;
c) Técnica y periodicidad de las operaciones de limpieza y desinfección;
d) Uso obligatorio de ropa de trabajo y elementos de protección individual adecuados;
e) Tiempo libre dentro de la jornada laboral, para proceder al aseo personal antes de las comidas y al abandonar el trabajo.

CAPITULO 18

De la Prevención y Protección Contra Incendios

Art. 245. — Protección Preventiva: Su objeto es evitar el origen de incendios, y se ocupa de todo tipo de instalaciones eléctricas, gas, calefacción, hornos, chimeneas, uso de inflamables y de cualquier otro elemento o equipo susceptible de originar directa o indirectamente un incendio.

Protección Pasiva (o Estructural): Su objetivo es impedir o limitar la propagación de los incendios y se ocupa de la construcción de edificios e instalaciones en general, la situación relativa de los mismos, en orden a su peligrosidad, resistencia al fuego, subdivisiones, puertas contra incendio, cajas de escaleras y ascensores protegidos, medios de escape y otros similares.

Protección Activa (o Extinción): Su objetivo es extinguir los incendios y trata lo relacionado al estudio y normalización de los equipos manuales (matafuegos), equipos de mediana envergadura (carros) e instalaciones fijas contra incendio (de agua, anhídrido carbónico, polvo químico y otra) asimismo, las instalaciones de alarma, avisadores, detectores, iluminación de emergencia y otras similares.

Corresponde también a este rubro, la capacitación del personal para la lucha contra el fuego, en forma eficaz y coordinada.

Art. 246. — Protección Preventiva: Se tendrán en cuenta todos los riesgos de incendio que resulten de las características particulares de cada sector de trabajo.

Art. 247. — Instalaciones Térmicas: No debe usarse equipos de calefacción u otras fuentes de calor en ambientes inflamables, explosivos y/o pulvurulentos.

Los tramos de chimenea o conductos de gases calientes deben ser lo más cortos posibles y estar separados 1 (uno) metro de todo material combustible.

Los ambientes inflamables, explosivos y/o pulvurulentos tendrán instalaciones blindadas y no ofrecerán ninguna posibilidad de llama o chispa.

Las cañerías calientes de vapor, agua y similares, deben instalarse lo más alejadas posibles de toda obra de carpintería, decoración, o cualquier tipo de material combustible y en lugares estratégicos tendrán carteles que avisen al personal del peligro de un eventual contacto.

Los equipos combustibles líquidos, gas y otros similares contarán con dispositivos automáticos que aseguren la interrupción del suministro de fluido cuando se produzca alguna anomalía.

El personal a cargo del mantenimiento y operación de las instalaciones térmicas deberá conocer las características de las mismas y estar entrenados para afrontar eventuales emergencias.

Las instalaciones térmicas de toda índole se instalarán según las exigencias que fijen las reglamentaciones vigentes, aprobadas por las autoridades competentes y según las especificaciones del fabricante.

Art. 248. — Instalaciones Eléctricas: Trata de todos los sistemas de fuerza motriz, transmisión de energía eléctrica, iluminación, calentamiento de origen eléctrico y otros similares. Estos deben ser proyectados e instalados según las reglamentaciones vigentes en la materia.

Las instalaciones eléctricas en cuanto a la protección contra incendio se clasifican en:

Instalaciones en lugares de trabajo que involucren menos de 25 personas y posean menos de 5.000 kgs. de madera o similar o 25 litros de combustible líquido. En este caso cumplirán con las prescripciones de las reglamentaciones vigentes.

Instalaciones en lugares de trabajo que involucren menos de 25 personas pero posean más de 5.000 kgs. de madera o 25 litros de combustible líquido. En este caso se cumplirán, además, con las siguientes prescripciones:

Se impedirá el contacto de canalizaciones y/o equipos eléctricos con materiales combustibles de cualquier índole.

Quedan prohibidos los conductores desnudos y/o equipos eléctricos sin protección.

Las canalizaciones eléctricas estarán provistas con un revestimiento que no propague llamas, estarán protegidos contra deterioros mecánicos químicos y de ser metálico, deberán ser puestas a tierra.

Los aparatos de corte, fusibles, y protecciones automáticas estarán ubicadas exteriormente al lugar de trabajo considerado.

Los circuitos principales deberán ser protegidos por dispositivos que garanticen que en caso de fallas de aislación en cualquier parte de la instalación produzcan la interrupción del suministro, cuando la corriente residual alcance a 300 mA (mediana sensibilidad) o la tensión de masa contra tierra supere los 50 V.

Instalaciones en lugares de trabajo que involucren más de 25 personas y que posean más de 5.000 kgs. de madera o similar o 25 litros de combustible líquido,


19730703

En este caso se cumplirán además, las siguientes prescripciones:

Los equipamientos eléctricos no propagarán llamas, serán resistentes al fuego y asegurarán el servicio durante cierto tiempo a pesar de la alta temperatura; esto para asegurar un tiempo de evacuación del personal.

Los circuitos principales deberan ser protegidos por dispositivos que garantizen que en caso de fallas de aislación en cualquier parte de la instalación produzcan la interrupción del suministro de la corriente.

Instalaciones en lugares de trabajo con peligro de explosión:

En este caso se cumplirán además, las siguientes prescripciones:

Conductores enchapados en material antideflagrante;

Ningún interruptor, fusible, aparatos de corte o similar, estarán en el recinto de trabajo. También serán de características antideflagrante.

Las canalizaciones eléctricas serán tan cortas como sea posible.

Todos los artefactos serán antideflagrantes.

Deberán cumplirse, en todos los casos, las siguientes prescripciones de índole general:

Los fusibles estarán de acuerdo al consumo normal previsto para cada instalación y queda prohibido usarlos sobredimensionados o reforzados.

Los tableros eléctricos deberán instalarse de tal forma que se encuentren permanentemente limpios y secos. Los gabinetes serán función de las condiciones ambientales donde están ubicados.

Quedan prohibidas las instalaciones eléctricas bajo molduras higroscópicas y|o combustibles.

Las instalaciones eléctricas de cualquier clase, no podrán acercarse o cruzarse con lineas telefónicas, de gas, u otras similares en previsión de un calentamiento anormal o cortocircuito.

Deberán proveerse los medios necesarios para suprimir o atenuar la aparición de cargas estáticas, especialmente en ambientes inflamables, explosivos y|o pulvurulentos.

Art. 249. — Uso de Líquidos Inflamables: Cuando se usen líquidos inflamables deben conocerse los alcances de la peligrosidad de los mismos.

En cada caso deberá tratarse de sustituir un inflamable de cierta peligrosidad, por otro de menor riesgo

Los líquidos inflamables deberán almacenarse en depósitos destinados especialmente a tal efecto. Estos deberán contemplar estructuralmente la posibilidad de explosión y estar separados a distancias reglamentarias de los edificios propiamente dichos y de las medianeras.

Los pisos serán incombustibles e impermeables.

Los tanques de combustibles no podrán ser elevados. Deberán estar ubicados a distancia reglamentaria y perfectamente indicado su contenido y capacidad.

Los tanques de combustible que almacenen productos con punto de inflamación igual o superior a 40ºC, como ser: kerosene, gas-oil, diesel-oil, fuel-oil y otros similares, estarán provistos con válvulas de venteo y arrestallamas. También se proveerá un talud apto para contener un derrame total del líquido inflamable.

Deberán llevar válvulas de presión y vacío y arrestallamas, los tanques que:

a) almacenen productos con puntos de inflamación inferiores a 40ºC;
b) Contengan petróleos (crudos) con productos volátiles cuyo punto de inflamación sea inferior a 40ºC; y
c) Contengan productos con punto de inflamación superior a 40ºC, pero que se encuentren almacenados a una temperatura superior a la de su punto de inflamación.

Se tendrá en cuenta la humedad en función de los productos reactivos.

Art. 250. — Otros Riesgos: Deben ser considerados los siguientes riesgos capaces de provocar un incendio:

Calentamiento espontáneo: se produce por procesos químicos y|o bacteriológicos sin intervención de una fuente externa de calor. Se distinguen varias formas:

a) Combinación de una sustancia con un agente atmosférico;
b) Acción de microorganismos;
c) Reacción de sustancias con el agua:
d) Descomposición simple.

Si la disipación del calor producido no es suficiente, la temperatura aumenta hasta sobrepasar el punto de combustión, por lo tanto, se deben adoptar medidas preventivas que tiendan a evitarlo;

Almacenamiento adecuado a las características particulares, usando la subdivisión.

Uso de productos por orden de antigüedad.

Adoptación de medidas de venteo adecuadas.

Falta de orden y limpieza, los establecimientos mantendrán las áreas de trabajo limpias y ordenadas, con eliminación periódica de residuos, colocando recipientes incombustibles destinados con tapa, prohibiendo en sectores con riesgo, fumar, encender colillas, etc.

Tareas de soldadura y corte: Deberán ser supervisadas para asegurarse de que las chispas que se produzcan no originen un incendio. Se deberán emplear biombos incombustibles para cercar el equipo y los elementos afectados. Los equipos de soldadura y corte deberán encontrarse en perfectas condiciones.

Almacenamiento: Se verificará que las estibas sean accesibles.

La distancia mínima entre la estiba y la parte superior del techo será de un metro. Cuando existan distintas clases de materiales se almacenarán alternadamente estibas combustibles con no combustibles. Las estanterías serán de material no combustible o metálico. Las sustancias que por sus características ofrezcan un riesgo mayor (inflamables, explosivos) se almacenarán por separado aunque estén en recipientes herméticos.

Art. 251. — Protección pasiva: Debe tenerse en cuenta en el momento del proyecto de los edificios y|o instalaciones, con respecto a lo existente, se aplicarán las exigencias de una manera racional tendiendo a corregir las deficiencias originales.

Art. 252. — Resistencia al fuego: Debe tenderse a que las estructuras nuevas ofrezcan una razonable resistencia al fuego en función de su destino, como así también mejorar lo existente para elevar la resistencia de pisos y paredes, reforzando o haciendo uso de subdivisiones.

El siguiente cuadro indica cuál es la resistencia al fuego de las paredes más comunes:

Ladrillos - hormigón armado - bloques hormigón - resistencia al fuego en horas.

Espesor cm

30	15	45	4
15	10	30	2
10	7	15	1

Art. 253. — Segregación de áreas riesgosas: Se deben separar los sectores de alta peligrosidad, o bien aislar con paredes o muros. Si hay peligro de explosión, se dispondrán terraplenes de un metro de ancho, pendiente natural y de altura, un metro por arriba de la cúspide de los locales protegidos.

Art. 254. — Subdivisión interior: Dado que los grandes locales sin subdivisiones favorecen la rápida propagación de un siniestro, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr una adecuada subdivisión de ambientes. No deberán usarse falsos techos o tabiques construidos con materiales combustibles por el problema que representan, en caso de incendio, la inaccesibilidad a los mismos.

Las zonas de mayor peligro se aislarán de las restantes por medio de: muros cortafuegos, placas incombustibles, cortinas de agua, puertas contra incendio u otros dispositivos similares.

Art. 255. — Sótanos y subsuelos: Los sótanos y subsuelos, especialmente aquellos destinados a depósitos, deberán estar separados del resto del edificio por medio de materiales resistentes al fuego; por lo menos dos horas de resistencia. Este criterio es válido, asimismo, para la protección de cajas de escaleras y ascensores que comuniquen con tales niveles inferiores.

Art. 256. — Medios de escape: Debe observarse que en los lugares de trabajo, existirán medios de escape si se produjera un incendio en cualquier lugar, por encima o por debajo del sitio donde se encuentren personas, de tal forma que éstas puedan dar la espalda al fuego y humo y desplazarse hacia un lugar seguro de salida.

Tomando como velocidad promedio de propagación del fuego, 15 metros por minuto, y considerando un tiempo de evacuación de dos minutos y medio, la distancia máxima entre un lugar cualquiera del área de trabajo y una escalera o salida a la vía pública no debe exceder de 40 metros medidos a lo largo de la ruta de escape. Cuando el riesgo pueda ser muy grave, estos valores deberán ser reducidos.

Los pisos serán lisos, de material resistente al fuego, los desniveles se salvarán con rampas y estarán libres de obstáculos.

Protección de escaleras: Se adoptará el sistema constructivo denominado "cajas de escaleras aisladas", para impedir la propagación vertical de llamas, gases calientes y humo, permitiendo una fácil evacuación del personal y proporcionando un lugar seguro desde donde atacar el fuego.

Las escaleras tendrán el ancho suficiente para permitir el desplazamiento de todas las personas que eventualmente deberán utilizarla como escape.

Las escaleras no podrán ser obstruidas con ningún elemento y no se las usará para otro fin, que no sea el específico.

Las entradas de las rutas de escape no podrán disimularse de ninguna manera.

Las puertas de las rutas de escape deben ser de tal forma que puedan ser abiertas en forma rápida y fácil. Abrirán hacia afuera.

El recorrido de las rutas de escape no debe ser ascendente, excepto en el caso de las escaleras de sótanos y subsuelos.

Quedan prohibidas las puertas verticales y las giratorias.

Art. 257. — Indicación de salidas: Las medidas que se refieren a medios de escape y escaleras, deben complementarse con una adecuada señalización de las salidas.

Las flechas y letreros que indican las salidas de emergencia, deben estar dispuestas hacia una ruta de escape con rapidez y seguridad.

Se dispondrá de iluminación de emergencia o medidas equivalentes para indicar las salidas cuando se produzca el corte de corriente eléctrica en el área de trabajo.

Art. 258. — Protección activa (o extinción): Las definiciones relativas a los matafuegos y elementos contra incendio, se establecen en las normas IRAM correspondientes.

Como así también los métodos, exigencias y procedimientos para medir y certificar el potencial extintor de los matafuegos.

Se exigirá en todos los casos, la presentación de certificaciones de cumplimiento de las normas respectivas.

Art. 259. — Distribución de matafuegos: La cantidad de matafuegos necesarios para proteger un lugar de trabajo se determinará según las características y área del lugar de trabajo, la severidad del riesgo, clases de fuego involucrados, distancia a recorrer para alcanzar los matafuegos.

Se protegerá el edificio o estructura propiamente dicho y los materiales y equipos en proceso.

La protección de riesgos ocupacionales se logrará con matafuegos aptos para fuegos clase A, B, C y D.

Los matafuegos instalados para la protección del edificio pueden considerarse también para atender fuegos ocupacionales pertenecientes a clase A.

Cuando los matafuegos tengan más de una letra de clasificación, deberán considerarse como cumpliendo los requisitos para cada una de las clases que indican las letras.

Art. 260. — Clasificación de riesgos: Las áreas de trabajo o ambientes se clasifican en:

a) Riesgo menor: Cuando los materiales involucrados son de un tipo o magnitud que solamente es de esperar la aparición de fuegos de pequeña magnitud, no hay depósitos y se caracterizan por la ausencia de manufacturas o procesos industriales. Pertenecen a esta clasificación las oficinas, establecimientos educacionales, clubes, hospitales, casas de familia y otros similares;

b) Riesgo Común (Ordinario): Cuando la cantidad de materiales combustibles líquidos inflamables y otros similares, tienen una magnitud tal que puede resultar posible el desarrollo de fuegos de moderada magnitud. Pertenecen a esta clasificación los almacenes, garajes de estacionamiento, manufacturas diversas, depósito de materiales clasificados como no peligrosos, talleres, fábricas de cal, cemento y similares, curtiembres, aguas gaseosas, sodas y refrescos, artículos del hogar, fabricación y ventas; automotores, fábricas garajes y servicios y ventas; cervecerías, comercios comestibles y vestidos; cremerías, lecherías y similares; productos químicos y farmacéuticos no peligrosos, depósitos y fábricas, embotellado de bebidas; fundiciones; frigoríficos; hilanderías y tejedurías de lana; industrias siderúrgicas (laminación y forja); fábricas de ladrillos; librerías; depósitos y ventas de máquinas industriales; tintorerías industriales; fábricas de vidrio y productos de vidrio, y otros similares, que no revistan una gran peligrosidad, siendo relativamente fácil el combate de un siniestro;

c) Riesgo Peligroso; Se refiere a los depósitos de materiales o productos muy inflamables y las industrias cuyos procesos encierran una gran peligrosidad, siendo el riesgo de incendio propiamente dicho y el provocado por explosiones, factores que hacen muy difícil el combate de un siniestro declarado. Pertenecen a esta clasificación: fábricas y depósitos de artículos de cera, caucho, goma y similares; de artículos de cuero; aserraderos, carpinterías, depósitos de madera, fábrica de calzado, de confecciones, de cuerdas y sogas, depósitos de mercaderías peligrosas, imprentas, productos químicos peligrosos; abridores y batannes de algodón; fábricas de aceite, fábricas de barnices, destilerías de alcohol y petróleo, explosivos y artículos de pirotecnia, extracción por solventes, hangares de aviación; refinerías de aceites, y otras similares que involucren el proceso, mezcla, alcamenaje y empleo o gasto de líquidos muy inflamables y|o materiales peligrosos. En estos casos se podrá exigir la obligación de instalar equipos de detección, térmicos, eléctricos, ultrasonidos.

Art. 261. — Distribución Mínima de Matafuegos para Riesgos Clase "A":

TABLA I

Potencial mínimo básico del matafuego p/área especificada	Máxima distancia a recorrer hasta el matafuego	Areas a ser protegidas por el matafuego		
		R. menor	R. común	R. peligro.
1 A	22 mt.	280	—	—
2 A	22 mt.	560	280	—
3 A	22 mt.	840	420	280
4 A	22 mt.	970	560	360
6 A	22 mt.	970	840	560

En la selección de los matafuegos se tendrán en cuenta las características particulares: cantidad de personal, grado de entrenamiento del mismo.

Cuando el área considerada sea menor que la especificada en la Tabla I deberá instalarse, por lo menos, un matafuego del tamaño y potencial mínimo recomendado.

Art. 262. — Distribución Mínima de Matafuegos para Riesgos Clase "B": (exceptuando fuego de líquidos inflamables de espesor o profundidad apreciable).

TABLA II

Tipo de riesgo	Potencial extintor básico mínimo del matafuego	Máxima distancia a recorrer hasta el matafuego
menor	4 B	15 mts.
común	8 B	15 mts.
peligroso	12 B	15 mts.

Si se usan matafuegos de espuma, se aceptará hasta un máximo de tres, para cumplimentar la Tabla II.

Las exigencias de protección mínima podrán cumplimentarse con matafuegos de mayor potencia extintora certificada siempre que la distancia a recorrer hasta tales equipos no exceda de 15 metros. No podrán colocarse matafuegos de menor potencia extintora que la indicada en cada caso.

Para riesgos que incluyen líquidos inflamables de profundida apreciable (clase B) se proveerá una unidad extintora clase B por cada 0,1 m2 de superficie líquida inflamable, sobre el área de mayor riesgo.

Las distancias máximas a recorrer para llegar hasta el matafuego deben recibir la debida consideración, teniendo en cuenta el tipo especial de riesgo y la disponibilidad del matafuego para la protección que se intente. Los riesgos muy separados entre sí, deberán ser protegidos individualmente, si las distancias máximas de 15 mts. se exceden.

Los matafuegos se dispondrán de tal forma que sean accesibles al operador, sin peligro para el mismo, en presencia del fuego.

Art. 263. — Distribución Mínima para Matafuegos Clase C: Los matafuegos aptos para Clase C deben ser instalados siempre que se encuentre equipo eléctrico energizado que haga necesario un agente extintor no conductor de la electricidad. Esto incluye aquellos fuegos directamente en los equipos eléctricos o en sus adyacencias. Dado que el fuego será, en sí mismo, A o clase B, los extinguidores serán del tamaño, potencial extintor y distribución, acorde con la magnitud del fuego clase A o B que pueda originarse.

Art. 264. — Quedan prohibidos, por su elevada toxicidad como agentes extintores: tetracloruro de carbono, bromuro de metilo o similares. No obstante, formulaciones y|o técnicas de aplicación de otros compuestos orgánicos halogenados que a juicio de la autoridad nacional de competencia sean aceptables, podrán utilizarse.

Art. 265. — Equipos de Mediana Envergadura: Corresponderá al empleador incrementar la dotación de equipos manuales, cuando la magnitud del riesgo lo haga necesario, adicionando carros de diverso tamaño, y tipo, según la clase de fuego motobombas, autobombas, equipos semifijos y otros similares.

Art. 266. — Sistemas Fijos Contra Incendio: Corresponderá al empleador la responsabilidad de adoptar un sistema fijo contra incendio, manual o automático, del agente extintor que corresponda a la clase de fuego involucrada, en función de la magnitud del riesgo a proteger y de los probables daños humanos y|o materiales, directos y|o indirectos, a sí mismo o a terceros.

Art. 267. — Aptitud de los Equipos Contra Incendio: El cumplimiento de las exigencias que impone la presente Reglamentación en lo relativo a satisfacer las normas vigentes, deberá demostrarse en todos y cada uno de los casos, mediante la presentación de certificaciones de cumplimiento de normas emitidas por entidades reconocidas, por la autoridad nacional de competencia.

La entidad que realice el control y otorgue las certificaciones, deberá identificarse en todos los casos, responsabilizándose de la exactitud de los datos indicados, que individualizan a cada elemento.

Art. 268. — Control periódico, recargas y reparación de equipos contra incendio: El empleador que ejecute por sí estas tareas, deberá llevar un Registro de inspecciones y las tarjetas individuales por equipo que permitan verificar el correcto mantenimiento y condiciones de uso de los equipos contra incendio.

Art. 269. — Cuando los equipos sean controlados por terceros, se solicitará que éstos estén inscriptos en el Registro especial obligatorio de Servicios y Reparación de equipos contra incendios, en las condiciones que estipule la autoridad nacional de competencia.

Art. 270. — Todo fabricante de elementos o equipos contra incendios deberá estar registrado como tal en el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo mantendrá actualizado un Registro de fabricantes de elementos o equipos contra incendios complementado con un Registro de servicios y reparación de equipos contra incendios.

Art. 271. — Entrenamiento del personal en el manejo de los equipos contra incendio: El empleador tendrá la responsabilidad de formar cuerpos entrenados en la lucha contra el fuego. A tal efecto, deberá capacitar a la totalidad o parte de su personal y el mismo estará obligado al manejo correcto de los distintos equipos contra incendios y la planificación de las medidas necesarias para el control de emergencias y evacuaciones. Se exigirá un registro donde consten las distintas tareas proyectadas y la nómina del personal afectado a las mismas. La profundidad del entrenamiento será función de los riesgos que presente cada lugar de trabajo.

Cada empresa designará un responsable para los diversos equipos y del personal contra incendio.

Los fabricantes y quienes efectúen servicios y reparaciones de elementos y equipos contra incendio, serán responsables ante la ley, en el área de su competencia, en caso de que producido el accidente éste se deba a deficiencia de los elementos o equipos utilizados.

TITULO VI

DE LA PROTECCION PERSONAL DEL TRABAJADOR

CAPITULO 19

De los Equipos y Elementos de Protección Personal

Art. 272. — Todo fabricante de equipos y elementos para la protección deberá estar registrado en el Registro que para tal fin habilitará el Ministerio de Trabajo. Sin dicho requisito no podrán proveer ni comercializar los equipos y elementos de protección personal que hagan al cumplimiento de la presente Reglamentación.

Los equipos y elementos de protección responderán en su fabricacióon y ensayo a lo estipulado en el artículo 8º de la presente Reglamentación.

La Autoridad Nacional de Competencia podrá disponer, en cualquier caso y oportunidad, la verificación de lo determinado en el artículo 8º de la presente Reglamentación.

Los fabricantes de equipos y elementos de protección personal serán responsables ante la ley, en caso de comprobarse que producido el accidente, éste se deba a deficiencia del equipo o elementos utilizados.

La determinación de la necesidad del uso de elementos y equipos protección personal, su aprobación interna, condiciones de utilización y vida útil, estará a cargo del responsable del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con la participación del Servicio de Medicina del Trabajo en lo que se refiera al area de su competencia.

Una vez determinada la necesidad del uso de equipos y elementos de protección personal, su obligatoriedad de uso responderá a las determinaciones que en tal sentido estipule la presente Reglamentación.

La ropa de trabajo constituye un elemento de protección personal y será provista y utilizada para proteger los riesgos específicos a que se exponga eventualmente el trabajador, debiendo su diseño adecuarse a las condiciones seguras en su utilización.

Art. 273. — Los elementos o equipos de protección deben ser de uso individual y no intercambiable cuando las razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. Quedan excluidos de este principio general, aquellos elementos que, en su uso, no tienen contactos epidérmicos con el usuario, que pudiera comprometer normas elementales de higiene.

a) En situaciones de emergencia podrán ser intercambiables cuando ofrezcan la higiene mínima requerida;
b) Todos los equipos de protección podrán recuperarse para propio uso, siempre y cuando por esa eventualidad no pierdan sus condiciones de higiene. En todos los casos se precederá a un ensayo de acuerdo a la norma correspondiente, que responda a sus totales exigencias originales. Queda totalmente prohibida la comercialización de elementos o equipos recuperados y/o usados.

Art. 274. — Los equipos y elementos de protección personal, deberán ser proporcionados a los trabajadores y utilizados por éstos cuando se hayan agotado todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos de su fuente de origen, puntualizándose que la provisión y utilización de los equipos y elementos de protección personal, no exime al empleador de la responsabilidad referente a la aislación o eliminación del riesgo real en su lugar de origen.

Art. 275. — Ropa de Trabajo: La ropa de trabajo cumplirá con carácter general, los siguientes requisitos mínimos:

a) Será de tejido y flexible, que permita una fácil limpieza y desinfección y adecuada a las condiciones y humedad del puesto de trabajo;
b) Ajustará bien al cuerpo del trabajador sin perjuicio de su comodidad y facilidad de movimientos;
c) Siempre que las circunstancias lo permitan, las mangas serán cortas y cuando sean largas, ajustarán perfectamente por medio de terminaciones de tejido elástico. Las mangas largas que deben ser enrolladas lo serán siempre hacia adentro de modo que queden lisas por fuera;
d) Se eliminarán o reducirán en todo lo posible, los elementos adicionales, como bolsillos, bocamanga, botones, partes vueltas hacia arriba, cordones, etcétera, para evitar la suciedad y el peligro de enganches;
e) En los trabajos con riesgo de accidente, se prohibirá el uso de corbatas, bufandas, cinturones, tirantes, pulseras, cadenas, collares, anillos, etcétera.

En los casos especiales la ropa de trabajo será de tejido impermeable, incombustible o de abrigo. Siempre que sea necesario, se dotará al trabajador de delantales, mandiles, petos, chalecos, fajas o cinturones anchos que refuercen la defensa del tronco.

Art. 276. — Protección de la Cabeza: Comprenderá la defensa del cráneo, cara y cuello y completará en su caso, la protección específica de ojos y oídos. En los puestos de trabajo en que exista riesgo de los cabellos, por su proximidad a máquinas, aparatos en movimiento, cuando se produzca acumulación permanente y ocasional de sustancias peligrosas o sucias será obligatorio la cobertura del cabello con cofias, redes, gorros, boinas u otros medios adecuados, eliminándose lazos, cintas y adornos salientes. Siempre que el trabajo determine exposición constante al sol, lluvia o nieve será obligatorio el uso de cubrecabezas adecuados. Cuando exista riesgo de caída o de proyección violenta de objetos sobre la cabeza o de golpes, será la utilización de cascos protectores. Los casos de seguridad podrán ser con ala completa a su alrededor protegiendo en parte las orejas y el cuello, o bien con visera en el frente únicamente. Serán fabricados con material resistente al impacto mecánico, sin perjuicio de su ligereza. Serán incombustibles o de combustión muy lenta; deberán proteger de las radiaciones caloríficas y de las descargas eléctricas. Deberán sustituirse aquellos cascos que hayan sufrido impactos violentos, aun cuando no se les aprecie exteriormente deterioro alguno. Se les considerará un envejecimiento del material en el plazo de unos diez años, transcurrido el cual deberán ser dados de baja, aun aquellos que no hayan sido utilizados y se hallen almacenados.

Art. 277. — Protección de la Cara: Los medios de protección del rostro podrán ser de varios tipos:

a) Pantallas abatibles con arnés propio;
b) Pantallas abatibles sujetas al casco de protección;
c) Pantallas con protección de cabeza, fijas o abatibles;
d) Pantallas sostenidas con la mano.

Las pantallas contra la proyección de cuerpos físicos deberán ser de material orgánico, transparente, libres de estrías, rayas o deformaciones; de la malla metálica fina, provistas de un visor con cristal inastillable. Las utilizadas contra el calor serán de amianto o de tejido aluminizado, reflectante con el visor correspondiente equipado con cristal resistente a la temperatura que deba soportar. Para la protección contra las radiaciones en trabajos de hornos y fundición deberá usarse la pantalla abatible de amianto, o reflectante, con el cristal del visor oscuro para el filtraje de las radiaciones lumínicas. En los trabajos de soldadura eléctrica se usará el tipo de pantalla de mano, con mirillas de cristal transparente, siendo retractil el oscuro, para facilitar el picado de la escoria, y fácilmente recambiables ambos. En aquellos puestos de soldadura eléctrica que lo precisan y en los de soldadura con gas inerte se usarán las pantallas de cabeza con atalaje graduado para su ajuste en la misma. Las pantallas preferentemente con poliéster reforzado con fibra de vidrio o, en su defecto, con fibra vulcanizada.

Las que se usen para soldaduras eléctricas no deberán tener ninguna parte metálica en su exterior, con el fin de evitar los contactos accidentales con la pinza de soldar.

Art. 278. — Protección de la Vista: Los medios de protección ocular serán seleccionados en función de los siguientes riesgos:

a) Choque o impacto con partículas o cuerpos sólidos;
b) Acción de polvos y humos;
c) Proyección o salpicadura de líquidos fríos, calientes, cáusticos o metales fundidos;
d) Sustancias gaseosas irritantes, cáusticas o tóxicas;
e) Radiaciones peligrosas por su intensidad o naturaleza;
f) Deslumbramientos.

La protección de la vista se efectuará mediante el empleo de antiparras, pantallas transparentes o viseras. Las gafas protectoras reunirán las condiciones mínimas siguientes:

a) Sus armaduras metálicas o de material plástico serán ligeras, indeformables al calor, incombustibles, cómodas y de diseño anatómico, sin perjuicio de su resistencia y eficacia;
b) Cuando se trabaje con vapores, gases o polvo muy fino, deberán ser completamente cerradas y bien ajustadas al rostro; en los casos de polvo grueso y líquidos, serán como las anteriores pero llevando incorporados botones de ventilación indirecta con tamiz antiestático; en los demás casos serán con montura de tipo normal y con protecciones laterales, que podrán ser perforadas para una mejor ventilación;
c) Cuando no exista peligro de impactos por partículas duras podrán utilizarse antiparras protectoras de tipo "panorámica" con armazón de vinílico flexible y con el visor de policarbonato o acetato transparente;
d) Deberán ser de fácil limpieza y reducir lo mínimo posible el campo visual.

Las pantallas o visores estarán libres de estrías, arañazos, ondulaciones u otros defectos y serán de tamaño adecuado al riesgo.

Las antiparras y otros elementos de protección ocular se conservarán siempre limpios y se guardarán protegiéndolos contra el roce. Serán de uso individual y si fuesen usadas por varias personas, se entregarán previa esterilización y reemplazándose las bandas elásticas.

Art. 279. — Cristales de Protección: Las lentes para antiparras de protección, tanto las de cristal como las de plástico transparente deberán ser ópticamente neutras, libres de burbujas, motas, ondulaciones u otros defectos, y las incoloras deberán transmitir no menos del 89 por 100 de las radiaciones incidentes. Si el trabajador necesitara cristales correctores, se le proporcionarán antiparras protectoras con la adecuada graduación óptica u otras que puedan ser superpuestas a las graduadas del propio interesado.

Cuando en el trabajo a realizar exista riesgo de deslumbramiento, las lentes serán de color o llevarán un filtro para garantizar una absorción lumínica suficiente.

Art. 280. — Protección de los Oídos: Cuando el nivel de ruidos en un puesto o área de trabajo sobrepase el margen de seguridad establecido y, en todo caso, cuando sea superior a 90 dB (A) será obligatorio el uso de elementos o aparatos individuales de protección auditiva, sin perjuicio de las medidas generales de aislamiento e insonorización que proceda adoptar. Para los ruidos de muy elevada intensidad se dotará a los trabajadores que hayan de soportarlos de auriculares con filtro, orejeras de almohadilla, discos o carquetes antirruidos o dispositivos similares.

La protección de los pabellones del oído se combinará con la del cráneo y la cara, por los medios previstos en este capítulo. Los elementos de protección auditiva serán siempre de uso individual.

Art. 281. — Protección de las Extremidades Inferiores: Para la protección de los pies, en los casos que se indican seguidamente, se dotará al trabajador de zapatos o botas de seguridad adaptadas a los riesgos a prevenir:

a) En trabajos con riesgo de accidentes mecánicos en los pies, será obligatorio el uso de botas o zapatos de seguridad con refuerzo metálico en la puntera. Será tratada y fosfatada para evitar la corrosión;
b) Frente al riesgo derivado del empleo de líquidos corrosivos o frente a riesgos químicos, se usará calzado con piso de caucho, neoprane, cuero especialmente tratado o madera y se deberá sustituir el cosido por la vulcanización en la unión de cuero con la suela;
c) El uso de calzado de amianto será obligatorio en trabajos que exijan la conducción o manipulación de metales fundidos o de sustancias a alta temperatura;
d) La protección frente al agua y la humedad se efectuará con botas altas de goma.

En los casos de riesgo concurrentes, las botas o zapatos de seguridad cubrirán los requisitos máximos de defensa frente a los mismos. Los trabajadores ocupados en trabajos con peligro de descarga eléctrica utilizarán calzado aislante, sin ningún elemento metálico En aquellas operaciones en que las chispas resulten peligrosas, el calzado no tendrá clavos de hierro o acero. Siempre que las condiciones de trabajo lo requieran, las suelas serán antideslizantes. En los lugares en que exista en alto grado la posibilidad de perforación de las suelas por clavos, virutas, cristales, etcétera, es recomendable el uso de plantillas de acero flexibles incorporadas a la misma suela o simplemente colocada en su interior. La protección de las extremidades inferiores se completará, cuando sea necesario, con el uso de cubrepies y polainas de cuero curtido, amianto, caucho o tejido ignífugo.

Art. 282. — Protección de las Extremidades Superiores: La protección de manos, antebrazos y brazos se hará por medio de guantes, mangas, mitones y manguitos seleccionados para prevenir los riesgos existentes y para evitar la dificultad de movimiento al trabajador. Estos elementos de protección serán de goma o caucho de polivinilo, cuero curtido al cromo, amianto, plomo o malla metálica, según las características o riesgos del trabajo a realizar.

Los guantes de plomo para la protección contra rayos X alcanzarán al menos hasta la mitad del antebrazo y serán de un grosor no inferior a 0,50 milímetros, sin perjuicio de su máxima ligereza y flexibilidad. En determinadas circunstancias, la protección se limitará a los dedos o palmas de las manos, utilizándose al efecto dediles o manoplas Para las maniobras con electricidad deberán usarse los guantes fabricados en caucho, neipreno o materias plásticas que llevan marcado, en forma indeleble, el voltaje máximo para el cual han sido fabricados, prohibiéndose el uso de otros guantes que no cumplan este requisito indispensable. Como complemento, si procede, se utilizarán cremas protectoras.

Art. 283. — Protección del Aparato respiratorio: Los equipos protectores del aparato respiratorio cumplirán las siguientes características:

a) Serán de tipo apropiado al riesgo;
b) Ajustarán completamente el contorno facial para evitar filtraciones;
c) Determinarán las mínimas molestias al trabajador;
d) Se vigilará su conservación y funcionamiento con la necesaria frecuencia y en todo caso, una vez al mes;
e) Se limpiarán y desinfectarán después de su empleo;
f) Se almacenarán en compartimientos amplios y secos, con temperatura adecuada;
g) Las partes en contacto con la piel deberán ser de goma especialmente tratada o de neoprano, para evitar la irritación de la epidermis.

Los riesgos a prevenir del aparato respiratorio serán los originados por:

a) Polvos, humos y nieblas;
b) Vapores metálicos u orgánicos;
c) Gases tóxicos industriales;
d) Oxido de carbono.

El uso de mascarillas con filtro se autoriza sólo en aquellos lugares de trabajo en que no exista escasa ventilación o déficit acusado de oxígeno. Los filtros mecánicos deberán cambiarse siempre que su uso dificulte notablemente la respiración. Los filtros químicos serán reemplazados después de cada uso y si no se llegaren a usar, a intervalos que no excedan de un año. Los equipos respiratorios de aire inyectado o máscara a manguera se emplearán para trabajos en atmósferas peligrosas o en lugares en que el abastecimiento de aire no pueda garantizarse, así como para trabajos en atmósferas con gas tóxico o emanaciones peligrosas que no puedan neutralizarse con respiradores de filtro. El abastecimiento de aire de una máscara o respirador no se hará a presión que exceda a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado. La distancia entre la fuente de abastecimiento de aire y el aparato respirador no excederá de 45 metros. En los aparatos de respiración autónoma, el oxígeno de los cilindros será cargado a una presión que no exceda 150 atmósferas y serán constantemente controlados por un manómetro que indique el oxígeno que contenga el cilindro. Cuando por su posición no pueda verse el manómetro por el usuario, será indispensable el uso del reloj, para calcular el tiempo de descarga. Dispondrá de un regulador automático, cuyo funcionamiento se comprobará antes de su empleo, así como la pre-

sión existente en las botellas. Irán dotados de válvulas de seguridad y de reserva de emergencia. Se observarán las tallas de descompresión precedentes al terminar su uso cuando fuese necesario Los respiradores se esterilizarán y se comprobará su debido funcionamiento y, sobre todo, la inexistencia de grietas o escapes en los tubos de goma. Sólo podrán utilizarse dichos aparatos por personal experimentado y especialmente entrenado, singularmente en medios subacuáticos.

Art. 284. — Cinturones de Seguridad: En todo trabajo en altura con peligro de caída será preceptivo el uso de cinturones de seguridad.

Estos cinturones reunirán las características de la Norma IRAM 3622 y 3640.

a) Se revisarán siempre antes de su uso, y se desecharán cuando tengan cortes, grietas o deshilachados que comprometan su resistencia, calculada para el cuerpo humano en caída libre, en recorrido de cinco metros;
b) Irán provistos de anillas por donde pasará la cuerda salvavidas; aquéllas no podrán ir sujetas por medio de remaches.
La cuerda salvavidas será de nylon o de cáñamo de manila con un diámetro de 12 milímetros en el primer caso, y de 17 milímetros en el segundo. Queda prohibido el cable metálico tanto por el riesgo de contacto con líneas eléctricas cuanto por su menor elasticidad para la tensión en caso de caída. Se vigilará de modo especial la seguridad del anclaje y de su resistencia. En todo caso, la longitud de la cuerda salvavidas debe cubrir distancias lo más cortas posibles.

Art. 285. — Trabajos en Frío: En toda instalación frigorífica industrial de aparatos protectores respiratorios contra escapes, de gases, eligiéndose el tipo de éstos, de acuerdo con la naturaleza de dichos gases. En las instalaciones frigoríficas que utilicen amoníaco, anhídrido sulfuroso, cloruro de metilo u otros agentes nocivos a la vista deberán emplearse máscaras respiratorias que protejan los ojos, o se completarán con gafas de ajuste hermético. En las instalaciones a base de anhídrido carbónico se emplearán aparatos respiratorios autónomos de aire u oxígeno, y quedan prohibidos los de tipo filtrante. Los aparatos respiratorios, las gafas y los guantes protectores se emplearán cuando sea ineludible penetrar en el local donde se hubieran producido grandes escapes de gas o se tema que se produzcan y en los trabajos de reparaciones, cambio de elementos de la instalación, carga, etc. Los aparatos respiratorios deberán conservarse en perfecto estado y en forma y lugar adecuado fácilmente accesible en caso de accidente. Periódicamente se comprobará su estado de eficacia ejercitando el personal en su empleo. Al personal que debe permanecer prolongadamente en los locales con temperaturas bajas, cámaras y depósitos frigoríficos se le proveerá de prendas de abrigo adecuadas, cubrecabezas y calzado de cuero de suela aislante, así como de cualquier otra protección necesaria a tal fin. A los trabajadores que tengan que manejar llaves, grifos, etc. o cuyas manos hayan de entrar en contacto con sustancias muy frías, se les facilitarán guantes o manoplas de material aislante del frío.

Art. 286. — Radiaciones Protección del Trabajador: Lo relacionado a la protección del trabajador con referencia a "Radiaciones peligrosas" consta con carácter obligatorio en el capítulo correspondiente.

Art. 287. — Trabajos con Sustancias Tóxicas o Infecciosas: Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas irritantes o infecciosas, estarán provistos de ropas de trabajo y elemento de protección personal adecuada. Con respecto a estos equipos protectores, se seguirán las siguientes prescripciones:

a) Serán de uso obligatorio, dictándose normas concretas y claras sobre forma y tiempo de utilización;
b) Se quitarán en todo caso antes de las comidas y al abandonar el local en que sea preceptivo su uso;
c) Se conservarán en buen estado de conservación y se limpiarán y esterilizarán al menos con periodicidad semanal o con mayor frecuencia, si fuera necesario;
d) Nunca se sacarán de la fábrica, depositándose después de su utilización en el lugar específicamente asignado.

Donde exista riesgo de sustancias irritantes, tóxicas o infecciosas, estará rigurosamente prohibida la introducción, preparación o consumo de alimentos, bebidas y tabaco. Será obligatorio para los trabajadores expuestos a estos riesgos el lavado de manos, cara y boca antes de tomar alimentos o bebidas o de fumar o salir de los locales de trabajo; para ello dispondrán, dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su limpieza personal antes de la comida y otros diez antes de abandonar el trabajo. Los trabajadores serán informados verbalmente y por medio de instrucciones escritas, de los riesgos inherentes a su actividad, medidas a tomar para su propia protección y medios previos para su defensa.

TITULO VII

DE LA SELECCION Y CAPACITACION DEL PERSONAL

CAPITULO 20

De la Selección de Personal

Art. 288. — Selección de Personal: A los efectos de cumplimentar los principios para la selección e ingreso de personal, en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales, en cumplimiento del artículo 5º, inc. j) de la Ley número 19.587, el establecimiento por intermedio de sus Servicios de Seguridad e Higiene y otras dependencias propias relacionadas, que se estimen corresponder en cada caso, dará a conocer al Servicio de Medicina del Trabajo los siguientes datos:

a) Condiciones de trabajo ambientales y operativas;
b) Riesgos potenciales de cada Sector referido a la tarea;
c) Información de los reglamentos internos del Establecimiento, en relación a la tarea.

Art. 289. — El Servicio de Medicina del Trabajo, en posesión de los datos mencionados en el artículo anterior, con la colaboración referida, establecerá los requerimientos psicofísicos, para el ajuste del hombre a la tarea.

Art. 290. — El Establecimiento, antes de ingresar al personal postulado y dar posesión de servicio, deberá tener el certificado de aptitud psicofísica preocupacional extendido por el Servicio de Medicina del Trabajo.

Art. 291. — El examen preocupacional debe tener en cuenta los procedimientos que permitan detectar en los aspirantes, las aptitudes psicofísicas necesarias para hacer frente a las tareas a desempeñar sin riesgos psíquicos o somáticos para sí y sus semejantes, así como para los bienes propios o ajenos.

Art. 292. — La alteración de exigencias técnicas laborales, dará lugar a un nuevo examen psicofísico para verificar si posee o no las aptitudes requeridas por las nuevas tareas.

Art. 293. — El Establecimiento en que sea necesario la capacitación del personal, para el desarrollo de carrera, el examen psicofísico tendrá en cuenta datos pronóstico relacionados con la misma

Art. 294. — El trabajador o postulante está obligado a someterse a examen psicofísico preocupacional en los Servicios de Medicina del Trabajo.

CAPITULO 21

De la Capacitación

Art. 295. — Capacitación del Personal. A los efectos de promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad y de prevención de enfermedades profesionales, todo establecimiento estará obligado a cumplir con los requisitos mínimos que se establecen en la presente Reglamentación, sobre:

a) Prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;
b) Procedimientos operativos y prevenciones de carácter general;
c) Comportamiento en casos de emergencia, incluyendo roles de actuación;
d) Prevención contra incendios y otra clase de siniestros;
e) Primeros auxilios;
f) Higiene personal e higiene del ambiente de trabajo;
g) Elementos y equipos de protección personal;
h) Prevención contra riesgos eléctricos;
i) Protección de máquinas y herramientas, y elementos utilizados en el trabajo;
j) Relaciones humanas;
k) Organización de la Seguridad e Higiene y Medicina del Trabajo;
l) Formas de participación para el cumplimiento de los programas.

Art. 296. — La capacitación del personal podrá efectuarse por medio de conferencias, charlas, seminarios, cursillos o cursos, y podrá ser interna o en instituciones educativas especializadas externas.

Art. 297. — Recibirán capacitación en materia de Seguridad e Higiene y Medicina del Trabajo, todos los sectores del establecimiento en sus distintos niveles:

a) Nivel superior (dirección, gerencias y jefaturas);
b) Nivel intermedio (supervisión de línea y encargados);
c) Nivel operativo (trabajadores de producción y administrativos).

Art. 298. — Todo establecimiento programará, en forma anual y en coincidencia con el art. 295, su plan de capacitación para los distintos niveles, el que deberá ser presentado a la Autoridad de aplicación, a su solicitud.

Art. 299. — Estarán facultados para programar y desarrollar el plan anual de capacitación, los responsables de los Servicios de Seguridad e Higiene y de Medicina del Trabajo, internos o externos, en las áreas de su competencia.

Art. 300. — Estarán facultados para desarrollar el plan anual de capacitación en los establecimientos los actuantes en nivel superior al nivel intermedio.

Los actuantes en nivel intermedio al nivel operativo.

Art. 301. — La capacitación del personal se efectuará en horario de trabajo y con las necesarias comodidades facilitadas por el empleador.

Art. 302. — El plan de capacitación se complementará con material educativo gráfico, medios audiovisuales y avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y la observación de sus prescripciones.

Art. 303. — Todo establecimiento deberá disponer la entrega a la totalidad de su personal y por escrito, de las normas preventivas de procedimiento que ayuden al mejor entendimiento en la observación de las medidas tendientes a evitar los accidentes y las enfermedades en el trabajo.

Art. 304. — La autoridad nacional de aplicación estará facultada para la realización de campañas educativas e informativas de alcance nacional, contribuyentes a lograr una clara conciencia destinada a disminuir en todos los sectores interesados los accidentes y enfermedades del trabajo.

TITULO VIII

De las Estadísticas de Accidentes y Enfermedades Profesionales

CAPITULO 22

De los Registros de Información

Art. 305. — Estadísticas de Accidentes y Enfermedades de Trabajo: Los Servicios de Medicina del Trabajo y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, internos de cada Establecimiento y en forma coordinada, llevarán registro estadístico de los accidentes y enfermedades del trabajo, en base a las consideraciones que se detallan en la presente.

Art. 306. — Los establecimientos que no deban constituir dichos servicios propios y sean atendidos por servicios externos, facilitarán a dichos servicios, por medio de su Oficina de Personal u otra dependencia administrativa, todos los datos que permitan el cumplimiento del Artículo 305.

Art. 307. — El registro de datos estadísticos se comenzará a llevar obligatoriamente a partir de la fecha de aplicación de la presente Reglamentación.

Art. 308. — Las estadísticas de accidentes y enfermedades del trabajo, tendrán como finalidad el servir de:

a) Detección, evaluación y eliminación de causas desencadenantes de accidentes y enfermedades del trabajo;
b) Base analítica para la confección y puesta en práctica, de normas generales y|o específicas tendientes a impedir la repetición de accidentes y enfermedades del trabajo, por causas que los provocaron;
c) Evaluación económica, producto de costos directos e indirectos de los accidentes y enfermedades del trabajo acontecidos;
d) Comparación entre períodos determinados, a los efecots de evaluar la aplicación de la presente reglamentación, en lo referente a índices de frecuencia, gravedad, morbilidad y mortalidad, por rama de actividades y con alcance Nacional.

Art. 309. — A los fines de la confección de Estadísticas, se aplicarán obligatoriamente las siguientes fórmulas sobre frecuencia, gravedad, morbilidad y mortalidad:

Cantidad de accidentes sin días perdidos x 1.000.000
———————————
Horas hombre trabajadas

Frecuencia:

Cantidad de accidentes con días perdidos x 1.000.000
———————————
Horas hombre trabajadas

Gravedad:

Cantidad de días perdidos x 1.000.000
———————————
Horas hombre trabajadas

Morbilidad:

Días enteros perdidos x 1.000.000
———————————
Horas hombre trabajadas

Mortalidad:

Nº de fallecimientos o incapacidad total y permanente x 1.000.000
———————————
Horas hombre trabajadas

Art. 310. — Definiciones y Consideraciones para el Cómputo: Se computarán por separado los ambientes de producción, de administración y comercialización, a tales efectos se considerará:

a) Producción: Todo aquel personal afectado directamente a la producción incluído el personal que realice tareas habituales en zonas de producción (jefaturas, supervisión, oficina técnica, etc.);
b) Administración y Comercialización: Es todo el personal no comprendido en el punto a).

Art. 311. — Accidentes sin Pérdida de Tiempo: Se computarán los casos que no determinen la inhabilitación del lesionado y no le impidan continuar con sus tareas habituales, luego del tratamiento de emergencia.

Art. 312. — Accidentes con Tiempo Perdido: Se computarán los casos que determinen la inhabilitación del lesionado y le impidan reanudar sus tareas habituales o cualquier otro tipo de trabajo regularmente establecido, en su horario normal, el día hábil o sindicato para trabajar, siguiendo al del accidente.

No se computarán los casos de accidentes "in itinere", ni aquellos ocurridos en eventos sociales o deportivos patrocinados por el empleador.

Art. 313. — Días Perdidos por Accidentes: Se registrará el total de días calendario, durante los cuales, la persona estuvo incapacitada para trabajar, con excepción del día en que ocurrió la lesión y del día en que el empleado vuelva a trabajar, incluyendo domingo, días libres y los días en que el establecimiento estuvo cerrado, comprendidos en ese lapso.

Art. 314. — Días Perdidos por Enfermedad del Trabajo: Se registrará el total de días calendario, durante los cuales, la persona estuvo incapacitada para trabajar, con excepción del día en que ocurrió la lesión y del día en que el empleado vuelva a trabajar, incluyendo domingo, días libres y los días en que el establecimiento estuvo cerrado, comprendidos en ese lapso.

Art. 315. — Fallecimiento o Incapacidad Total y Permanente: Se computarán los decesos producidos o los trabajadores que queden incapacitados total y permanentemente, a juicio de la autoridad de evaluación, como consecuencia de una enfermedad del trabajo.

Art. 316. — Horas Hombre Trabajadas en la Zona de Producción: Son computables, a los fines de la estadística, las horas trabajadas durante el período bajo estudio, de todo el personal expuesto en forma habitual a los riesgos de la elaboración.

Art. 317. — Horas Hombre Trabajadas en Administración y Comercialización: Son computables, a los fines de la estadística, las horas trabajadas durante el período bajo estudio, de todo el personal no expuesto a los riesgos de la elaboración.

Art. 318. — Los datos estadísticos de accidentes y enfermedades del trabajo se computarán mensualmente.

Las incapacidades parciales permanentes y totales permanentes, se computarán como Frecuencia, en oportunidad de producirse. A los efectos de días perdidos, se agregarán al mes en que sean determinados y al año correspondiente al hecho, si se determinaran en el año siguiente.

A tales efectos, se registrarán las imputaciones que se indican en las tablas anexas. No se computarán días perdidos, registrándose solamente el tiempo imputado de tabla.

Art. 319. — Tabla de Imputaciones (en días):

Amputación que incluye todo o parte del hueso (1)	Pulgar	Indice	Medio	Anular	Meñique
Falange distal (2)	300	100	75	60	50
Falange media	—	200	150	120	100
Falange proximal	600	400	300	240	200
Metacarpo	900	600	500	450	450
Mano (a la altura de la muñeca) 3.000					

Pie, dedos del pie y tobillo

Amputación que incluye todo o parte del hueso (2)	Dedo grande	Cualquiera de los otros dedos
Falange distal (2)	150	35
Falange Media	—	75
Falange proximal	300	150
Metatarso	600	350
Pie (a la altura del tobillo) 2.400		

Miembro Superior

Cualquier punto entre el codo y el hombro, incluyendo la unión con éste	4.500
Cualquier punto entre la muñeca y el codo, incluyendo el codo	3.600

Miembro Inferior

Cualquier punto entre la rodilla y la cadera	4.500
Cualquier punto entre el tobillo y la rodilla (incluyendc la rodilla)	3.000

Daños funcionales

Un ojo (pérdida de la visual), haya o no visión en el otro	1.800
Ambos ojos (pérdida de la visión), en un solo accidente	6.000
Un oído (pérdida industrial completa de la audición), haya o no capacidad de oír en el otro oído	600
Ambos oídos (pérdida industrial completa de la audición), en un solo accidente	3 000
Hernia no reparada	50

(Para hernias reparadas, úsense los días efectivos).

---

(1) Por la pérdida del uso, sin amputación, se aplica un porcentaje de la respectiva imputación, la que debe ser determinada por el médico que trate el caso.

(2) Si el hueso no está complicado, se aplican los días reales perdidos y se clasifica como una incapacidad temporal total.

Art. 320. — Archivo de Datos y Remisión. El Servicio de Seguridad e Higiene y de Medicina del Trabajo, confeccionará las estadísticas de accidentes y enfermedades del trabajo, guardando en archivo una copia y disponiendo de otra copia para su remisión mensual al Ministerio de Trabajo, que remitirá. al Ministerio de Bienestar Social Subsecretaría de Salud Pública, los datos relacionados con su competencia.

Art. 321. — Lo expuesto no exime de la obligatoriedad relacionada con el cumplimiento de la Ley Nº 9688 y en las condiciones que dicha ley y su reglamentación lo determinen

TITULO IX
DE LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO Y SANCIONES
CAPITULO 23
De los Plazos

Art. 322. — A partir de la fecha del presente decreto se establecen las siguientes prioridades para el cumplimiento del artículo 5º de la Ley 19.587 y los afines de la reglamentación, teniendo en cuenta los mayores riesgos y las disponibilidades de personal profesional y técnico, existente en el país:

1º Sector Industrial: En los establecimientos en funcionamiento, 90 días desde la fecha del presente decreto para entrar bajo control de la autoridad competente, hasta 720 días para completar el cumplimiento de los artículos pertinentes. Después de este plazo máximo el empleador y|o establecimiento será pasible de sanción.

2º Sector Comercial y de Servicio: En los establecimientos en funcionamiento, 720 días desde la fecha del presente decreto para entrar bajo control de la autoridad competente hasta 1.080 días para completar el cumplimiento de los artículos pertinentes. Después de este plazo máximo el empleador y|o establecimiento será pasible de sanción.

Art. 323. — Los plazos máximos establecidos en el artículo anterior, podrán ampliarse en 360 días según lo proponga la Comisión Nacional Permanente de Asesoramiento y Actualización de la Ley 19.587 y su reglamentación creada por el artículo 331 de este decreto, teniendo en cuenta el resultado de sus estudios y observaciones sobre el cumplimiento gradual de la Ley Nº 19.587.

Art. 324. — La Ley Nº 19.587 y su reglamentacióón se cumplirán preventivamente desde la fecha del presente decreto, en la construcción y equipamiento de toda obra nueva en donde vaya a realizarse cualquier tipo de trabajo humano, a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 1º de la ley.

Art. 325. — A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, los obligados que tramiten ante las Municipalidades los respectivos permisos de construcción, deberán obtener de las mismas un certificado en donde conste que en el establecimiento a construir se han previsto todas las normas pertinentes que establece la Ley Nº 19.587 y su reglamentación.

Art 326. — En aquellos establecimientos que a la fecha del presente decreto se encuentren en funcionamiento, la adaptación a las normas establecidas por la Ley Nº 19.587 y su reglamentación deberá efectuarse en los plazos que se establecen a continuación:

a) Elementos de protección personal, 120 días;
b) Protección de máquinas, herramientas y elementos de trabajo, 180 días;
c) Instalaciones eléctricas, 180 días;
d) Protección y prevención contra incendios, 180 días;
e) Iluminación y color, 180 días;
f) Ruidos, 90 días;
g) Vibraciones, 180 días;
h) Condiciones higrotérmicas, 180 días;
i) Contaminación ambiental, 180 días; salvo casos especiales en que a criterio de la autoridad competente deba corregirse la anomalía, de inmediato.

La autoridad de aplicación podrá determinar menores plazos de cumplimiento para uno, varios o la totalidad de los puntos detallados cuando las condiciones de riesgo lo justifiquen en salvaguardia de la vida y salud de los trabajadores Dichas determinaciones se harán en forma específica para cada establecimiento.

Art. 327. — Los plazos de cumplimiento estiplados en el artículo anterior podrán ser prorrogados por una sola vez, y por no más del tiempo otorgado como plazo inicial, siempre que exista causa plenamente justificada a juicio de la autoridad de aplicación. Los casos justificados producidos por falta de abastecimientos de producción nacional, serán contemplados para otorgar mayores plazos de cumplimiento por parte de la autoridad competente, de aplicación en cada caso en particular.

CAPITULO 24
De las Sanciones

Art. 238. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 19.587 y en su reglamentación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 18.694.

Art. 329. — El empleador y los trabajadores que trabajen bajo su dependencia, como asimismo contratistas y subcontratistas, serán solidariamente responsables de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 19.587 y en el presente, siempre que resultare imputable a alguno de ellos por acción u omisión, la infracción cometida.

Art. 330. — El empleador está obligado a requerimiento de los responsables de los Servicios de Medicina del Trabajo y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, interno o externos, o de la autoridad de aplicación, a ordenar la suspensión de tareas, que se realicen implicando riesgo grave para la salud o la vida de los trabajadores que las ejecutan, o para terceros.

TITULO X
De las Disposiciones Transitorias
CAPITULO 25
De la Comisión Nacional Permanente

Art. 331. — Créase la Comisión Nacional Permanente de Asesoramiento y Actualización de la Ley Nº 19.587 y su reglamentación, la cual estará integrada por los representantes técnicos de las entidades oficiales, gremiales y privadas que tuvieron a su cargo los estudios y la elaboración de este reglamento.

Dicha Comisión Nacional tendrá carácter honorario y funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo, el cual prestará a la misma todo los elementos necesarios, en personal y equipamiento, para su normal funcionamiento. Los mismos provendrán del presupuesto general de gastos del citado Ministerio.

Art. 332. — La Comisión Nacional creada por el artículo anterior será presidida por el Director Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo. La misma deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional por la vía correspondiente, dentro de los 90 días de la fecha del presente Decreto, para su aprobación, un proyecto de estructura orgánico-funcional teniendo en cuenta el carácter que le asigna en cuanto a sus funciones y jurisdicción.

ANEXO I
FORMULARIO DE DECLARACION JURADA
TABLA DE MAXIMOS PERMISIBLES

A

		ppm	mg/m3
	Acetaldehido	200	360
	Acetato de Amilo normal	100	525
	Acetato de Amilo Secundario	125	650
	Acetato de Butilo	150	710
	Acetato de n-butilo	150	710
	Acetato de sec-butilo	200	950
	Acetato de ter-butilo	200	950
	Acetato de etilo	400	1400
	Acetato de 2-etoxietilo (de cellosolve) (piel)	100	540
	Acetato de hexilo secundario	50	300
	Acetato de isoamilo	100	525
	Acetato de isobutilo	150	700
	Acetato de isopropilo	250	950
	Acetato de metil cellosolve (piel)	25	120
	Acetato de metilo	200	610
	Acetato de propilo normal	200	840
	Acetona	1000	2400
	Acetonitrilo	40	70
	Acido acético	10	25
	Acido bromhídrico	3	10
	Acido cianhídrico (piel)	10	11
C	Acido clorhídrico	5	7
	Acido crómico y cromatos (como CrO3)	—	0,1
	Acido fluorhídrico	3	2
	Acido fórmico	5	9
	Acido fosfórico	—	1
	Acido nítrico	2	5
	Acido oxálico	—	1
	Acido pícrico (piel)	—	0,1
	Acido selénico	0,05	0,2
	Acido sulfhídrico	10	15
	Acido sulfúrico	—	1
	Acrilamida (piel)	—	0,3
	Acrilato de etilo (piel)	25	100
	Acrilato de metilo (piel)	10	35
	Acrilonitrilo (piel)	20	45
	Acroleina	0,1	0,25
	Agua oxigenada (peróxido de hidrógeno) (90%)	1	1,4
	Alcanfor	—	2
	Alcohol alílico (piel)	2	5
	Alcohol butílico	100	300
	Alcohol butílico secundario	150	450
	Alcohol butílico terciario	100	300
	Alcohol diacetona (4 hidroxi, 4 metil, 2 pentanona)	50	240
	Alcohol etílico	1000	1900
	Alcohol furfurílico	50	200
	Alcohol isoamílico	100	360
	Alcool isobutílico	100	300
	Alcohol isopropílico	400	980
	Alcohol metil-amílico (ver metilisobutil-carbinol)	—	—
	Alcohol metílico (metanol)	200	260
	Alcohol propílico	200	500
	Aldrín (piel) (1.2.3.4.10.10. exacloro, 1.4.4.5.8.8. hexahidro, 4.7 metano-indano)	—	0,25
	Algodón, polvo (crudo)	—	1
C	Alil-glicidil-éter (AGE)	10	45
	Alquitrán de hulla (nafta)	100	400
	2-Aminopiridina	0,5	2
	Amoníaco	50	35
	Anhidrido acético	5	20
	Anhidrido ftálico	2	12
	Anhidrido maleicod	0,25	1
	Anilina (piel)	5	19
	Anisidina (o-p-isómeros (piel)	—	0,5
	Antimonio y compuestos (como Sb)	—	0,5
	ANTU (α-naftil-tiourea)	—	0,3
	Arseniato de calcio	—	1
	Arseniato de plomo	—	0,15
	Arsénico y compuestos (como As)	—	0,5
	Arsina	0,05	0,2
	B		
	Bario (compuestos solubles)	—	0,5
C	Benceno (Benzol) (piel)	25	80
	Bencidina (piel)	—	A1
	p-Benzoquinona (ver quinona)	—	—
	Berilio	—	0,002
	Bifenilo (ver difenilo)	—	—
	Bromo	0,1	0,7
	Bromoformo (piel)	0,5	5
	Bromuro de etilo	200	890
C	Bromuro de metilo (piel)	20	80
	Butadieno (1-3 butadieno)	1000	2200
	2-Butanona	200	590
	Butil-mercaptán	10	35
	Butil-tolueno terciario	10	60
C	Butilamina (piel)	5	15
	n-Butilglicidil-éter (BGE)	50	270
	2-Butoxietanol (cellosolve de Butilo) (piel)	50	240
	C		
	Cadmio (polvo de metal y sales solubles)	—	0,2
	Canfeno clorado (piel)	—	0,5
	Carbarilo (Sevin) (R)	—	5
	Carbonilo de Níquel	0,001	0,007
	Cetena	0,5	0,9
	Cianuro (como CN) (piel)	—	5
	Cianuro de vinilo (ver acrilonitrilo)		
	Ciclohexano	300	1050
	Ciclohexanol	50	200
	Ciclohexanona	50	200
	Ciclohexeno	300	1015
	Ciclopentadieno	75	200
	Circonio (compuestos, como Zr)	—	5
	Clordano (piel) (octacloro-tetrahidrometanoindano)	—	0,5
C	Cloro	1	3
C	Cloroacetaldehido	1	3
	Cloroacetofenona	0,05	0,3
	Clorobenceno (monoclorobenceno)	75	350
	Cloro-bromo-metano	200	1050
	2-Cloro, 1-3 butadieno (ver cloropreno)		
	Clorodifenilo (42 % de cloro) (piel)	—	1
	Clorodifenilo (54 % de cloro) (piel)	—	0,5
	1-Cloro, 2-3 epoxipropano (ver Epiclorhidrina)		
	2-Cloro-etanol (ver clorhidrato de etilo)		
	Cloroetileno (ver cloruro de vinilo)		
	Cloroformo (triclorometano)	50	240
	1-Cloro, 1 nitro propano	20	100
	Clorohidrín-etileno (piel)	5	16
	Cloropicrina	0,1	0,7

		ppm	mg/m3
	Cloropreno (2, cloro, 1-3 butadieno) (piel)	25	90
	Cloruro de alilo	1	3
	Cloruro de azufre (monocloruro)	1	6
	Cloruro de bencilo	1	5
	Cloruro de etilo	1000	2600
C	Cloruro de metilo	100	210
C	Cloruro de vinilo	500	1300
	Cloruro de cinc (humo)	—	1
	Cobalto (humo de metal y polvo	—	0.1
	Cobre (humos)	—	0.1
	Cobre (polvos y nieblas)	—	1,0
	Crag (R) (herbicida) (2-4 diclorofenoxi-etil-sulfato sódico)	—	15
	Cresol (todos los isómeros) (piel)	5	22
C	Cromato de butilo terciario (como CrO_3) (piel)	—	0,1
	Cromo, metal y sales insolubles	—	1
	Cromo, solución crómica, sales cromosas, como Cr	—	0,5
	Crotonaldehido	2	6
	Cumeno (piel)	50	245

D

		ppm	mg/m3
	2.4 D (2-4 ácido diclorofenoxiacético)	—	10
	DDT (dicloro - difenil - tricloroetano) (piel)	—	1
	DDVP (piel)	—	1
	Decaborano (piel)	0,05	0,3
	Demeton (R) (piel)	—	0,1
	1-2, Diaminoetano (ver etilendiamina)	—	
	Diazometano	0,2	0,4
	Diborato	0,1	0,1
	1-2 Dibromo-etano (dibromuro de etileno) (piel)	25	190
	Dibutil-fosfato	1	5
	Dibutilftalato	—	5
C	o-Dicloro benceno	50	300
	p-Dicloro benceno	75	450
	Dicloro-difluorometano	1000	4950
	1-3 Dicloro, 5-5 dimetil hidantoina	—	0,2
	1-1 Dicloro-etano	100	400
	1-2 Dicloro-etano	50	200
	1-2 Dicloro-etileno	200	790
C	Dicloro-etil éter (piel)	15	90
	Diclorometano	500	1740
	Dicloro-monofluorometano	1000	4200
C	1-1, Dicloro-nitroetano	10	60
	1-2, Dicloro-propano (ver dicloruro de propileno)		
	Dicloro-tetrafluoretano	1000	7000
	Dicloruro de etileno	75	350
	Dieldrin (piel) (1.2.3.4.10.10 hexacloro, 6.7 epoxi, 1.4.4.5.6.7.8.8. octahidro 1.4.5.8. dimetanonaftaleno)	—	0,25
	Dietilenamina	25	75
	Dietilaminoetanol (piel)	10	50
	Dietil-eter (ver etiléter)		
	Difenilo	0,2	1
	Difluor-dibromo-metano	100	860
	Difloruro de oxigeno	0,05	0.1
C	Diglicidil-éter (DGE)	0,5	2,8
	Dihidroxibenceno (ver hidroquinona)		
	Di-isobutil-cetona	50	290
	Di-isopropil-amina (piel)	5	20
	Dimetil-acetamida (piel)	10	35
	Dimetilamina	10	18
	Dimetilanilina (N - dimetilanilina) (piel)	5	25
	Dimetilamino-benceno (ver xileno)		
	Dimetil, 1-2 dibromo, 2-2 dicloro-etil fosfato (Dibrom) (R)	—	3
	Dimetil-formamida (piel)	10	30
	2-6 Dimetil heptanona (ver di-isobutil-cetona)		
	1-1 Dimetil-hidrazina (piel)	0,5	1
	Dimetilftalato	—	5
	Dimetilsulfato (piel)	1	5
	Dimetoximetano (ver Metilal)		
C	Dinitrato de etilenglicol y/o nitroglicerina (piel)	0,2 d) sup.	1
	Dinitrobenceno (todos los isomeros) (piel)	—	1
	Dinitro o-cresol (piel)	—	0,2
	Dinitro-tolueno (piel)	—	1,5
	Dioxano (etilen dioxido-) (piel)	100	360
	Dióxido de azufre	5	13

d) Puede ser necesaria una concentración atmosférica de no más de 0,02 p.p.m o protección personal para evitar el dolor de cabeza.

		ppm	mg/m3
	Dióxido de carbono	5000	9000
	Dióxido de cloro	0,1	0,3
C	Dioxido de nitrogeno	5	9
	Dióxido de titanio	—	15
	Dipropilen-glicol-metil éter (piel)	100	600
	Di-sec-octil-ftalato (di-2-etil hexil ftalato)	—	5
	Disulfuro de alilpropilo	2	12
	Disulfuro de carbono (piel)	20	60

E

		ppm	mg/m3
	Endrin (piel)	—	0,1
	Epiclorhidrina (piel)	5	19
	EPN (piel) (fosfato de etil p-nitrofenil-thiono-benzol)	—	0,5
	1-2, Epoxipropano (ver óxido de propileno)		
	2-3, Epoxi-1-propanol (ver glicidol)		
C	Estireno (monómero) (fenil-etileno)	100	420
	Estaño (compuestos inorgánicos excepto óxido)	—	2
	Estaño (compuestos orgánicos)	—	0,1
	Estibina	0,1	0,5
	Estricnina	—	0,15
	Etan-tiol (ver etilmercaptán)		
	Etanolamina	2	6
	Eter etílico	400	1200
	Etilamina	10	18
	Etilbenceno	100	435
	Etilbutilcetona (3-heptanona)	50	230
	Etilmercaptán	10	25
	Etilendiamina	10	25
	Etilen-imina (piel)	0,5	1
	N-etil-morfolina (piel)	20	94
	Etil-sec-amilcetona (5-metil, 3 heptanona)	25	130
	2-Etoxietanol (piel)	200	740

F

		ppm.	mg/m3
	p-Fenilendiamina (piel)	—	0,1
	Fenil-eter (vapor)	1	7
	Fenil-éter, mezcla difenilo (vapor)	—	7
	Fenil-glicidil eter (P.G.E.)	10	60
	Fenilhidrazina (piel)	5	22
	Fenol (piel)	5	19
	Ferbam	—	15
	Ferrovanadio (polvo)	—	1
	Fluor	0,1	0,2
	Fluoroacetato de sodio (1080) (piel)	—	0,5
	Fluorotriclorometano	1000	5600
	Fluoruro de nitrogeno	10	29
	Fluoruro de perclorilo	3	13,5
	Floruro de sulfurilo	5	20
	Fluoruros (como F)	—	2,5
C	Formaldehido	5	6
	Formiato de etilo	100	300
	Formiato de metilo	100	250
	Fosdrin (Mevinfos) (R) (piel)	—	0,1
	Fosfina	0,3	0,4
	Fósforo amarillo	—	0,1
	Fosgeno (cloruro de carbonilo)	0,1	0,4
	Freón 1—1 (ver florotricloro-metano)		
	Freón 1—1 (ver 1—1—2—2—tretracloro, 12—difuoroetano)		
	Freón 1—1—3 (ver 1—1—2 tricloro, 1—2—2 trifuoroetano)		
	Freón 1—1—4 (ver dicloro-tetrafluoroetano)		
	Freon 12 (ver dicloro-difluoro-metano)		
	Freon 13 B1 (ver trifuoro-monobromometano)		
	Freon 2—1 (ver dicloro-monofluorometano)		
	Furfural (piel)		20

G

		ppm.	mg/m3
	Gas natural licuado	1000	1800
	Gasolina	B	
	Glicidol (2—3, epoxi—1 propanol)	50	150
	Glicol-Monoetil eter (ver Etoxietanol)		
	Guthion (ver Azinphosmetil)		

H

		ppm.	mg/m3
	Hafnio	—	0,5
	Heptaclor (piel)	—	0,5
	n-Heptano	500	2000
	Hexacloro-etano (piel)	1	10
	Hexacloronaftaleno (piel)	—	0,2
	Hexafluoruro de azufre	1000	6000
	Hexafluoruro de selenio	0,05	0,4
	Hexafluoruro de teluro	0.02	0,2
	n- Hexano	500	1800
	2-Hexanona	100	410
	Hexona	100	410
	Hidrazina (piel)	1	1,3
	Hidroquinona	—	2
	Hidroxido de sodio	—	2
	Hidruro de Litio	0,02	0,2

I

		ppm.	mg/m3
C	Iodo	0.1	1
	Isocianato de metilo (piel)	0.02	0.05
	Isoforona	25	140
	Isopropilamina	5	12
	Isopropil-eter	500	2100
	Isopropil-glicidil-éter (I.G.E.)	50	240
	Itrio	—	1

L

		ppm.	mg/m3
	Lindano	—	0,5

M

		ppm.	mg/m3
	Malathion (piel) (o—o—dimetil—ditiofosfato de dietilmercapto succinato)	—	15
	Malonitrilo de o-clorobencilideno (OCBM)	0,05	0,4
C	Manganeso	—	5
	Mercurio (piel)	—	0,1
	Mercurio (com. orgánicos) (piel)	—	0,01
	Metacrilato de metilo	100	410
	Metilal (dimetoximetano)	1000	3100
	Metilacetileno (propino)	1000	1650
	Metilacetileno-propadieno mezcla (MAPP)	1000	1800
	Metil—n—amil cetona (2—heptanona)	100	465
	Metilamina	10	12
	Metil—butil cetona (ver 2—hexanona)		
	Metil (cellosolve) (piel)	25	80
	Metil-ciclohexano	500	2000
	Metil-ciclohexanol	100	470
	o-Metil ciclohexanona (piel)	100	460
	Metil-cloroformo	350	1900
C	Metil-difenil-isocianato (MDI)	0.02	0.2
C	oo Metil-gestireno	100	480
	Metil—etil—cetona (MEK) (ver 2—butanona)		
	Metil—isobutil—carbinol (piel)	25	100
	Metil—Isobutil—cetona (ver hexona)	100	410
C	Metil-mercaptán	10	20
	Metil—propil—cetona (ver 2—pentanona)		
	Metoxicloro (2—2 diparametoxifenil—1—1—1 tricloroetano)	—	15
	2-Metoxi—etanol (ver metil—cellosolve)		
	Molibdeno (compuestos insolubles)	—	15
	Molibdeno (compuestos solubles)	—	5
	Monocloruro de azufre	1	6
	Monometil-anilina (piel)	2	9
C	Monometil-hidrazina (piel)	0,2	0.35
	Monóxido de carbono	50	55
	Morfolina (piel)	20	70

N

		ppm.	mg/m3
	Nafta (destilados de petróleo)	500	2000
	Naftaleno	10	50
B	Naftilamina	A	
	Negro de humo	—	3,5

	Sustancia	ppm		mg/m3
	Nicotina (piel)	—		0,5
	Niebla de aceite mineral	—		5
	Níquel (metal y sus compuestos solubles)	—		1
	Nitrato de n-propilo	25		110
	P-nitro-anilina (piel)	1		6
	Nitrobenceno (piel)	1		5
	Netroetano	100		310
	Nitroglicerina (piel)	0,2		2
	Nitrometano	100		250
	1-Nitropropano	25		90
	2-Nitropropano	25		90
	Nitrotolueno (piel)	5		30
	Nitro-trocloro-metano (ver cloropicrina)			
	N—Nitroso, dimetil—amina (Di—metil—nitroso—amina) (piel)		A	
		1		1
	Octano	500		2350
	Octacloro-naftaleno (piel)	—		0,1
	Oxido de boro	—		15
	Oxido de cadmio (humo)	—		0,1
	Oxido de calcio	—		5
	Oxido de difenilo clorado	—		0,5
	Oxido de etileno	50		90
	Oxido de hierro (humo)	—		10
	Oxido de magnesio (humo)	—		15
	Oxido de mesitilo	25		100
	Oxido de propileno	100		240
	Oxido de zinc (humano)	—		5
	Oxido nítrico	25		30
	Ozono	0,1		0,2
	P			
	Paraquat (piel)	—		0,5
	Parathion (piel)	—		0.1
	Pentaborano	0,005		0,01
	Penta-clorofenol (piel)	—		0,5
	Pentacloronaftaleno (piel)	—		0,5
	Pentacloruro de fósforo	—		1
	Pentafluoruro de azufre	0.025		0,25
	Pentasulfuro de fósforo	—		1
	Pentano	1000		2950
	2-Pentanona	200		700
	Percloro-etileno	100		670
	Percloro-metil-mercaptán	0,1		0,8
	Peróxido de benzoilo	—		5
	Piretro	—		5
	Piridina	5		15
	Pival (R) (2-Pivalil, 1-3 indandiona)	—		0,1
	Plata (metal y compuestos solubles)	—		0,01
	Platino (sales solubles)	—		0,002
	Plomo	—		0,2
	Plomo-tetraetilo (como Pb) (piel)	—		0,075
	Plomo-tetrametilo (TML) como Pb (piel)	—		0.075
	Politetrafluoroetileno (productos de descomposición)		A	
	Propano	1000		180
	Propino (ver metilacetileno)			
	Propilenimina (piel)	2		5
	Propiolactona		A	
	Q			
	Quinona	0,1		0,4
	R			
	Rodio (humo de metal y polvos)	—		0,1
	Rodio (sales solubles)	—		0,001
	Ronnel	—		15
	Rotenone (comercial)	—		5
	S			
	Selenio (compuestos, como Se)	—		0,2
	Silicato de etilo	100		850
	Solvente Sttoddard	500		2900
	Sulfamato de amonio (Ammate)	—		15
	Systox (ver demetón) (R)			
	T			
	2-4-5-T	—		10
	Talio (compuestos solubles) (piel)	—		0,1
	Tantalio	—		5
	T.E.D.P. (piel) (pirofosfato-difiono de tetraetilo)	—		0,2
	Teflón (R) (productos de descomposición)		A	
	Teluro	—		0.1
	T.E.P.P. (piel) (pirofosfato de tetraetilo)	—		0,05
C	Terfenilos	1		9
	Tetryl (2-4-6 trinitro-fenilmetil-nitramina) (piel)	—		1,5
	Tetrabromuro de acetileno	1		14
	1.1.1.2.Tetracloro-2.2. difloroetano	500		4170
	1.1.2.2.Tetracloro 1.2-difluoroetano	500		4170
	1.1.2.2.Tetracloroetano (piel)	5		35
	Tetracloroetileno (ver percloro-etileno)			
	Tetracloro metano (ver tetracloruro de carbono)			
	Tetracloro-naftaleno (piel)	—		2
	Tetracloruro de carbono (piel)	10		65
	Tetrametil-succinonitrilo (piel)	0,5		3
	Tetranitro-furano	200		590
	Tetranitro-metano	1		8
	Tetróxido de osmio	—		0,002
	Thiram	—		5
	Tolueno (toluol)	200		750
C	Tolueno 2-4 di-isocionato	0,02		0.14
	o-Toluidina (piel)	5		22
	Toxafeno (ver canfeno clorado)			
	Tributil-fosfato	—		5
	1.1.1 Tricloro-etano (piel)	10		45
	Tricloro-etileno	100		535
	Tricloro-metano (ver cloroformo)			
	Tricloro-naftaleno (piel)	—		5
	1.2.3 Tricloro-propano	50		300
	1.1.2 Tricloro 1.2.2. trifuoro-etano	1000		7600
	Tricloruro de fósforo	0,5		3
	Trietil-amina	25		100
	Tfifenil-fosfato	—		3
	Trifluoro-monobromo-metano	1000		6100
C	Trifluorurc de boro	1		3
C	Trifluoruro de cloro	0,1		0,4
	Trifluorurc de nitrógeno	10		29
	2.4.6 Trinitro-fenil-metil-nitramina (ver Tetryl)			
	2.4.6 Trinitro-fenol (ver ácido pícrico)			
	Trinitro-tolueno (piel)	—		1,5
	Triorto-cresil-fosfato	—		0,1
	Turpentina	100		560
	U			
	Uranio (comp. insolubles)	—		0,25
	Uranio (comp. solubles)	—		0,05
	V			
	Vanadio (humo de V_2O_5)	—		0,1
C	Vanadio (polvo de V_2O_5)	—		0,5
	Vinilbenceno (ver estireno)			
	Vinil-tolueno	100		480
	Volátiles de alquitrán de hulla (fracción soluble en benceno) (Antraceno, Benzo - - pireno, fenantreno acridina, criseno, pireno)	—		0,2
	X			
	Xileno (xilol)	100		435
	Xilidina (piel)	5		25

POLVOS RESPIRABLES EVALUADOS POR RECUENTO

Sustancia	* millones de partículas por metro cúbico
SILICE (SiO_2)	
Cristalina	
Cuarzo y cristobalita VLU calculado por la fórmula $\frac{8900}{\% SiO_2 + 5}$ **	
Amorfa, incluyendo tierra natural de diatomea	710
Silicatos (con menos de 1 % de sílice cristalina)	
Asbestos	175
Mica	710
Esteatita-silicato de magnesio	710
Talco	710
Cemento Portland	1750
Grafito (natural)	530
Partículas "inertes" o molestas	1750 o 15 mg/m3 (el que sea menor)

* Millones de partículas por metro cúbico de aire, basado en muestras tomadas con impactador recontadas por técnicas en campo claro.

** El porcentaje de sílice cristalina en la fórmula es la cantidad determinada en muestras acarreadas por el aire, excepto en circunstancias en que se ha comprobado que son aplicables otros métodos.

APENDICE

Notación "A": Debido a la incidencia de tumores producidos por estas sustancias, su alta toxicidad o potencial carcinogénico, debe evitarse la exposición a ellas por cualquier vía

Notación "C": A las sustancias precedidas por la notación "C" en la lista se les asignan valores límites que no deben sobrepasarse Todos los valores deben fluctuar por debajo del valor listado. Se asigna notación "C" a las sustancias que pueden producir: a) Una irritación intolerable; b) Un cambio crónico o irreversible de los tejidos; o c) Narcosis o aumento de la propensión a los accidentes o reducción de la eficiencia laboral.

Notación "piel": Las sustancias listadas seguidas de la notación "Piel" se refieren a la contribución potencial a la exposición total por la vía cutánea, incluyendo los ojos y mucosas por contacto con contaminantes del aire o por contacto directo con la sustancia

Esta notación tiene por objeto sugerir medidas para la prevención de la absorción cutánea, de modo que no se vean invalidados los valores límites.

Notación "B": No se puede aplicar un único valor límite para este tipo de sustancias dada la gran variabilidad de su composición. El contenido de hidrocarburos aromáticos determinará, en general, el valor límite a aplicar Para establecer el límite apropiado hay que determinar. por lo tanto, el contenido de benceno otros aromáticos y aditivos.

APENDICE "B"

B.1. Valor Límite para Mezclas

Cuando se hallan presentes 2 o más sustancias peligrosas, debe tenerse en cuenta sus efectos combinados más que el efecto de c/sustancia individualmente.

En ausencia de información contraria los efectos de las diferentes sustancias deben ser considerados como aditivos. Esto es: si la suma de las fracciones

$$\frac{C_1}{T_n} + \frac{C_2}{T_n} + \dots \frac{C_n}{T_n} > 1$$

excede la unidad, el límite debe considerarse excedido. En la fórmula, C_1 indica la concentración del contaminante y T_1 su correspondiente límite

(Ver ejemplo 1 A a)

En algunas combinaciones de contaminantes atmosféricos pueden ocurrir acciones de sinergismo o potenciación. Estos casos deben —por el momento— ser considerados particularmente. Los agentes sinérgicos o antagónicos no son necesariamente peligrosos por sí mismos.

Los efectos sinérgicos de tal tipo de agentes pueden realizarse por otras vías distintas a la inhalación como por ejemplo embriaguez alcohólica e inhalación de un narcótico (tricloroetileno). La potenciación o sinergismo generalmente se produce para concentraciones altas y menos frecuente con bajas concentraciones.

Cuando en una operación o proceso se producen una serie de polvos, humos, vapores o gases característicos, frecuentemente suele evaluarse el posible riesgo por medición de una sola sustancia.

En estos casos el V.L. para esa sustancia deberá ser reducido en cierta proporción, dependiente de la toxicidad y cantidades relativas de los otros contaminantes presentes en el ambiente

Como ejemplos de procesos que típicamente se hallan asociados con 2 o más contaminantes podemos citar: soldadura, reparación de automotores, pintura, ciertas operaciones en fundiciones, barnizados, escapes Diesels, etc. ejemplo Nº 2)

V.L. para mezclas. Ejemplos
a) Efectos aditivos

1 A. Caso general, cuando se hace el análisis de cada componente:
a) Efectos aditivos

$$\frac{C_1}{T_1} + \frac{C_2}{T_2} + \frac{C_3}{T_3} \dots + \frac{C_n}{T_n} = 1$$

El aire en ensayo contiene:

5 ppm de tetracloruro de Carbono (VL, 10)
20 ppm de dicloro-etileno (VL, 50)
y 10 ppm de dibromo-etileno (VL, 25)

$$\frac{5}{10} + \frac{20}{50} + \frac{10}{25} = \frac{65}{50} = 1.3$$

Luego el valor límite está excedido.

b) Efectos independientes:
El aire en ensayo contiene:

0. 15 mg/m^3 de Plomo (VL: 0.2)
0. 7 mg/m^3 de H_2SO_4 (VL: 1)

$$\frac{0.15}{0.20} = 0.75 \qquad \frac{0.7}{1} = 0.7$$

Luego el límite no ha sido excedido.

1. B. Caso especial cuando la fuente contaminante es una mezcla y su composición atmosférica se supone igual a la del material original, o sea, que la presión de vapor de cada componente es la misma a la temperatura de observación.

a) Efectos aditivos (solución aproximada)
Mezcla de partes iguales de:
tricloro etileno (V.L. 100)
y metil cloroformo (V.L. 350)

$$\frac{C_1}{100} + \frac{C_2}{350} = \frac{C_m}{T_m}$$

Solución aplicable a mezclas de solventes cuando todos o casi todos se evaporan.

$$C_1 = C_2 = \frac{1}{2}\,Cm$$

$$\frac{C_1}{100} + \frac{C_1}{350} = \frac{2\,C_1}{Tm}$$

$$\frac{7\,C_1}{700} + \frac{2\,C_1}{700} = \frac{2\,C_1}{Tm} \qquad Tm = \frac{2}{9}\,700 = 155 \text{ ppm}$$

b) Solución general exacta para mezclas de N componentes con efectos aditivos y diferente presión de vapor.

(1) $$\frac{C_1}{T_1} + \frac{C_2}{T_2} + \ldots\ldots + \frac{Cn}{Tn} = 1$$

(2) $$C_1 + C_2 + \qquad + Cn = T$$

(2.1) $$\frac{C_1}{T} + \frac{C_2}{T} + \frac{Cn}{T} = T$$

Por la ley de las presiones parciales:

(3) $C_1 = a\,P_1$

Por la ley de Raoult:

(4) $P_1 = F_1\,P_1^{o}$

Combinando (3) y (4) tenemos:

(5) $C_1 = a\,F_1\,P_1^{o}$

Combinando (1); (2.1) y (5) tenemos

(6) $$\frac{F_1P_1^{o}}{T} + \frac{F_2P_2^{o}}{T} + \ldots\ldots + \frac{FnPn^{o}}{T} =$$

$$\frac{F_1P_1^{o}}{T_1} + \frac{F_2P_2^{o}}{T_2} + \ldots\ldots + \frac{FnPn^{o}}{Tn}$$

resolviendo para T

(6.1) $$T = F_1P_1^{o} + F_2P_2^{o} + \ldots + FnPn^{o}$$

$$\frac{F_1P_1^{o}}{T_1} + \frac{F_2P_2^{o}}{T_2} + \ldots + \frac{FnPn^{o}}{Tn}$$

ó $$T = \frac{\sum_{1}^{N} F_iP_i^{o}}{\sum_{1}^{N} F_iP_i^{o}}$$

donde

T = V.L. en ppm

C = Concentración de vapor en ppm

P = Presión de vapor del componente en solución

P^{o} = Presión de vapor del componente puro

F = Fracción molecular del componente en solución

a = Constante de proporcionalidad

Los subíndices 1., 2 .....n se refieren a los distintos componentes de la mezcla. El subíndice i se refiere a 1 componente arbitrario entre 1 y 2.

La falta de subíndice indica la cantidad de la mezcla.

Solución a aplicar cuando existe una reserva de la mezcla de solventes, cuya composición no cambia apreciablemente por evaporación.

Solución exacta para mezclas especificas

	Peso molecular	Densidad	T	P^{o} a 25°C	Fracción molar en una solución por mitades en volumen
Tricloroetileno	131.4	1.46 g/ml	100	73 mm hg	0.527
Metilcloroformo	133.42	1.33 g/ml	350	125 mm hg	0.473

$$F_1P_1^{o} = 0.527 \times 73 = 38.2$$
$$F_2P_2^{o} = 0.473 \times 125 = 59.2$$

$$T = \frac{38.2 + 59.2 = 97.4 \times 350 = 177}{\dfrac{133.8 + 59.2}{\dfrac{38.2}{100} + \dfrac{59.2}{350}}}$$

T = 177 ppm (Nótese la diferencia en los V.L.)

Cuando se tiene en cuenta la presión de vapor y fracción molar en comparación con el ejemplo anterior.

2) Mezcla de:

1 parte de parathion (V.L. 0.1)
y 2 partes de EPN (V.L. 0.5)

$$\frac{C_1}{0.1} + \frac{C_2}{0.5} = \frac{Cm}{Tm} \qquad C_2 = 2C_1$$

$$Cm = 3\,C_1$$

$$\frac{C_1}{0.1} + \frac{2C_1}{0.5} = \frac{3C_1}{Tm} \qquad \frac{5C_1}{0.5} + \frac{2C_1}{0.5} = \frac{3C_1}{Tm}$$

$$\frac{7C_1}{0.5} = \frac{3C_1}{Tm} \qquad Tm = \frac{1.5}{7} = 0.21 \text{ mg/m3}$$

4 C) V.L. para mezclas de polvos minerales.

Para mezclas de polvos minerales, biológicamente activos puede usarse la fórmula general para mezclas.

Con excepción del asbesto, los V.L. para minerales puros pueden ser: 2.5; 20 ó 50 (m p p c f).

Para una mezcla de 80 % de talco y 20 % de cuarzo, el V.L. de la misma está dado por:

$$V.L. = \frac{1}{\dfrac{0.8}{20} + \dfrac{0.2}{2.5}} = 8.4 \text{ m ppcf}$$

Esencialmente se obtendría el mismo resultado si se tomara el límite de componente más tóxico solamente. En el ejemplo anterior el límite para el 20 % de cuarzo es 10 mppcf.

Para la otra mezcla de:

25 % cuarzo .... (V.L. 2.5)
25 % de silice amorfa .... (V.L. 20)
y 50 % de talco .... (V.L. 20)

$$V.L. = \frac{1}{\dfrac{0.25}{2.5} + \dfrac{0.25}{20} + \dfrac{0.5}{20}} = 7.3 \text{ mppcf}$$

El límite para 25 % de cuarzo es 8 m ppcf.

APENDICE "C"

Bases para la Asignación de Valores Límites Durante Cortos Períodos

Por definición en el prefacio, el valor listado acompañado de la letra "C" se refiere a un valor máximo que no debería ser excedido, todos los valores deberían fluctuar por debajo del valor listado. En general, las razones para asignar o no un valor "M", se basan en el hecho de que extralimitaciones por sobre el valor propuesto y por períodos de más de 15 minutos puedan dar origen a: a) Irritación intolerable; b) Cambios crónicos o irreversibles en los tejidos; o c) Narcosis en grado suficiente para aumentar la propensión a accidentes, o reducción de la eficiencia en el trabajo.

Con la finalidad de que la Comisión de Actuación Permanente decida cuando una sustancia es candidata a una "C", deben formularse ciertas reglas sobre las fluctuaciones permitidas por encima de los límites, basadas en la seriedad de las respuestas en los ítem antes mencionados.

En la tabla que se da más adelante se fijan los factores a utilizar.

Por razones técnicas y prácticas, los factores han sido referidos a las concentraciones en relación inversa. Debe notarse que a medida que la magnitud del V.L. aumenta, se permite un rango menor de fluctuación. El hecho de que a medida que los V.L. aumentan y el factor permitido de fluctuación se hace menor, evita la exposición a cantidades muy grandes de contamitantes. A su vez los factores mayores para V.L. menores encuentran cierta explicación en la dificultad de analizar y controlar cantidades extremadamente pequeñas.

V.L. ppm o mg/m³	Factor	Ejemplo
0 a 1	3	di-isocianato de tolueno V.L. 0.02 ppm. Si se permite su elevación hasta 0.06 ppm puede darse lugar a cierta sensibilización para una posterior exposición. El "C" se recomienda en base al ítem b).
1 a 10	2	Manganeso V.L. 5 mg/m³. Incluye pequeños o ningún factor de seguridad. Todos los valores deberán fluctuar por debajo de 5 mg/m³. El "C" se recomienda en base al ítem b).
+ 10 a 100	1.5	Metil-estireno V.L. 100. En caso de encontrarse niveles de 150 ppm provocarán instantáneamente irritación. El "C" se recomienda en base al ítem a).
100 a 1000	1.25	Metil-cloroformo V.L. 350 ppm, 438 ppm y durante períodos que no excedan de 15 minutos no se espera que provoquen efectos en relación al ítem c). No se recomienda el "C".

Extralimitaciones permitidas para los V.L.

Como se dijo en el prefacio, los mismos factores pueden ser usados como guía para extralimitaciones razonables por sobre los límites para sustancias a las que se aplica el valor promedio. El valor promedio implica que cada extralimitación por sobre los límites debe compensarse con una disminución por debajo del mismo. Así un valor de 6 ppm de HF es permisible por períodos que no excedan los 15 minutos, siempre que se tenga un decrecimiento equivalente por debajo del valor límite (3 ppm).

APENDICE "D"

Sustancias Inertes o Partículas Molestas

Aluminio abrasivo (Al_2O_3)	Piedra caliza
CO_3Ca carbonato de calcio	Magnesita
Celulosa	Mármol
Cemento Portland	Yeso Pnates (mate)
Coridón (Al_2O_3)	Rouge (colorete)
Esmeril	Carburo de silicio
Niebla de glicerina	Almidón
Grafito sintético	Sacaresa
Nieblas de aceites vegetales *	Oxido de estaño
Yeso	Dióxido de titanio

* Excepto los aceites irritantes como el de castor, anacard.

APENDICE "E"

Algunos asfixiantes simples, gases o vapores inertes

Acetileno	Hidrógeno
Argón	Metano
Etano	Neón
Etileno	Nitrógeno
Helio	Oxido nitroso

Valores Tentativos

En estas sustancias, con sus correspondientes límites tentativos, están comprendidas aquellas para la cuales ha sido asignado por primera vez un límite o en las que se haya hecho un cambio en el valor listado. En ambos casos, el límite asignado deberá considerarse como valores en ensayo que serán mantenidos en la lista tentativa por un período de al menos dos años, durante el cual pueda acumularse experiencia definitoria. En caso de resultar aceptable al cabo de los dos años, estas sustancias y sus valores pasan a la lista de valores Recomendados. Para cada una de estas sustancias se tienen la respectivas documentaciones.

Sustancias	ppm.	mg/m³
Acetato de vinilo	10	30
2. Acetilamino fluoreno - piel	—	A
Allyl Glicidil éter	5	[illegible]
4. Amino definilo - piel		A'
Amoniaco	25	18
Asfalto (Petróleo) (humos)	—	5
Alcanfor (sintético)	2	12
Cloruro de amonio (humos)	—	10
Cloruro de metilo	100	210
Cloruro de vinilo	200	770
Diazinon - piel	—	0,1
N. Dibutilamino etanol - piel	2	14
Diclorobencidrina - piel	—	A
Dietilentriaminia - piel	1	4
Dimetilaminoazo benceno	—	A
Estireno	100	420
Fibra de vidrio g)	—	D
Formaldehido	2	3
Fenotiazina - piel	—	5
Hierro pentacarbonilo	0,01	0,08
Lactato de butilo	1	5
Mercurio (compuestos alquílicos) - piel	—	0,01
Metil 2 cianoacrilato	2	8
Metil ciclopendienil manganeso tricarbonilo (como Mn)	0,1	0,2
Metil-demoton - piel	—	0,5
Metil-paratión - piel	—	0,2
Polvo de madera (no alergénico)	—	5
Vanadio (humo de V_2O_5) como V	—	0,05

Nota. g) < 5 — 7 micrones de diámetro.

Valores Tentativos para Polvos Minerales

Asbesto (todos los tipos)	5 fibras/ mL (> 5 de longitud)
Carbón bituminoso - polvo	2 mg/m³
Cristobalita	multiplicar por el factor 1.5 el valor calculado para el "cuarzo"
Partículas inertes	10 mg/m³ o 1.050 mppmc (el menor de los dos) para polvo total con menos del 1 % de SiO_2
Cuarzo	V.L. en mppmc $= \dfrac{1050}{\%\ SiO_2 + 10}$ V.L. para polvo respirable en mg/m³ $\dfrac{10 \text{ mg/m}^3}{\%\ \text{cuarzo respirable} + 2}$ V.L. para polvo total (respirable y no respirable) $\dfrac{30 \text{ mg/m}^3}{\%\ \text{cuarzo} + 3}$
Sílice fundida	Usar las fórmulas del "cuarzo"
Tridimita	Multiplicar por el factor 1.5 el valor calculado para el "cuarzo"

ANEXO II. AIRE FRESCO: CANTIDADES MINIMAS REQUERIDAS

Locales	Ventilación General Cant'dad mínima de aire fresco Caudales en: r/h	m³/hora pers.
Fabricas, trabajos sedentarios	6	
Fábricas, trabajos activos	10	
Fundiciones	10	
Molinos	8	
Instalaciones de galvanizado	20	
Talleres de imprenta	6	
Cervecerías (Cámaras de fermentación)	20	
Tintorerías	30	
Limpieza y planchado	12	
Refinerías de aceite (Sala de bombas) .	15	
Frigoríficos (matadero)	12	
Areas de pintura a soplete	60	
Panaderías (cuadra)	20	
Panaderías (cuadra si hay horno)	60	
Laboratorios	8	
Laboratorios mecánicos y eléctricos	6	
Laboratorios químicos	50	
Hilanderías	8	
Tejedurías	6	
Manufacturas de tabaco	12	
Lavaderos (locales de lavado)	15	
Lavaderos a vapor	22	
Locales de planchado y clasificación ..	15	
Carpinterías	8	
Establecimientos metalúrgicos	6	
Fábricas de papel	20	
Fábricas de celulosa	30	
Fábrica de pastas alimenticias	8	
Fábricas de productos químicos	10	
Talleres de forja	30	
Taller mecánico de reparación de automotores	8	
Id. Id. en garajes	15	
Locales para máquinas	12	
Locales para calderas	20 a 60 según potencia térmica instalada	
Locales para bombas	4	
Locales para transformadores	12	
Locales para medidores eléctricos	12	
Locales para medidores de gas	6	
Lugares de trabajo en general		30
Restaurantes y lugares afines	12	20
Oficinas en general	6	25
Oficinas privadas	6	40
Oficinas privadas (fumando considerablemente)	6	50
Cocinas		
Depósitos para sustancias no fermentescibles, no putrescibles ni olorosas:		
de menos de 50 m³	6	
de más de 300 m³	2	
Valores intermedios comprendidos entre estos valores.		
Baños, sanitarios	10	
Escaleras, corredores pasillos pasajes paliers, vestíbulos	3	

ANEXO III: INDICE GENERAL DE LA PRESENTE REGLAMENTACION

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO 1
De los Establecimientos
Art. 1º al Art. 9º.

TITULO II
DE LAS PRESTACIONES DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD E HIGIENE
CAPITULO 2
De los Servicios
Art. 10 al Art. 20.

CAPITULO 3
Del Servicio de Medicina del Trabajo
Art. 21 al Art. 44.

CAPITULO 4
Del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo
Art. 45 al Art. 52.

TITULO III
DE LAS CARACTERISTICAS EDILICIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CAPITULO 5
De la Instalación, Ampliación y/o Modificación
Art. 53 al Art. 89.

CAPITULO 6
De la Provisión de Agua
Art. 90 al Art. 91.

CAPITULO 7
De los Desagües Industriales
Art. 92.

TITULO IV
DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE DE LOS AMBIENTES LABORALES
CAPITULO 8
De las Condiciones Higrotérmicas
Art. 93.

CAPITULO 9
De la Contaminación Ambiental
Art. 94.

CAPITULO 10
De las Radiaciones
Art. 95 al Art. 96.

CAPITULO 11
De la Ventilación
Art. 97 al Art. 119.

CAPITULO 12
De la Iluminación y Color
Art. 120 al Art. 147.

CAPITULO 13
De los Ruidos y Vibraciones
Art. 148 al Art. 166

TITULO V
DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS AMBIENTES LABORALES
CAPITULO 14
De las Instalaciones Eléctricas
Art. 167 al Art. 188.

CAPITULO 15
De los Motores, Transmisiones, Máquinas y Herramientas
Art. 189 al Art. 232.

CAPITULO 16
De los Aparatos Sometidos a Presión
Art. 233 al Art. 238.

CAPITULO 17
De los Trabajos con Riesgos Especiales
Art. 239 al Art. 244.

CAPITULO 18
De la Prevención y Protección contra Incendio
Art. 245 al Art. 271.

TITULO VI
DE LA PROTECCION PERSONAL DEL TRABAJADOR
CAPITULO 19
De los Equipos y Elementos de Protección Personal
Art. 272 al Art. 287

TITULO VII
DE LA SELECCION Y CAPACITACION DEL PERSONAL
CAPITULO 20
De la Selección
Art. 288 al Art. 294.

CAPITULO 21
De la Capacitación
Art. 295 al Art. 304.

TITULO VIII
DE LAS ESTADISTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
CAPITULO 22
De los Registros de Información
Art. 305 al Art. 321.

TITULO IX
DE LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO Y SOLUCIONES
CAPITULO 23
De los Plazos
Art. 322 al Art. 327.

CAPITULO 24
De las Sanciones
Art. 328 al Art. 330.

TITULO X
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPITULO 25
De la Comisión Nacional Permanente
Art. 331 al Art. 332.

SERVICIO NACIONAL FORESTAL

Autorízasele a celebrar un contrato de aprovechamiento forestal.

DECRETO
Nº 2.718
Bs. As., 9|4|73

VISTO este Expediente Nº 64.413|71, en el que la firma Bronzovich Hnos., S. R. L., inscripta en el Registro de Obrajeros del Servicio Nacional Forestal, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, bajo matrícula Nº 1.107 solicita la adjudicación de una superficie boscosa de un mil hectáreas (1.000 ha.), comprendida en los rodales Nros. 4, 5, 9, 11, 14 y parte del 18 del Cuartel "Arroyo Chico", ubicado al sur del Lago Fagnano, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para su aprovechamiento industrial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 13.273, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Bronzovich Hnos., S. R. L., inició su actividad forestal en Tierra del Fuego, en el año 1951, habiéndosele otorgado sucesivas concesiones de aprovechamiento que posibilitaron la expansión de la actividad forestal de la zona.

Que dicha firma posee, actualmente, una planta de aserrado que por equipamiento y volumen de producción resulta una de las principales de la zona, procesando anualmente más de nueve mil metros cúbicos (9.000 m3) de rollizos, con una producción de un millón quinientos mil (1.500.000) pies cuadrados de tablas, tablones y tirantes.

Que anexo a la planta industrial, dicha firma ha instalado un moderno secadero de madera que permitirá mejorar notablemente las condiciones tecnológicas de elaboración, ampliando sus posibilidades de utilización, con la consiguiente valorización de la producción.

Que en la zona de influencia de dicha planta industrial se ha integrado un importante núcleo poblacional, que constituye un factor de dinamización socio-económico en la zona.

Que la firma ha prestado su conformidad a las cláusulas del proyecto de contrato obrante a fojas 35 a 51 inclusive.

Que la adjudicación que se propone responde a los objetivos previstos en las "Políticas Nacionales" puntos 54, 63 c) y 93 b).

Por ello, el dictamen legal de fojas 100 y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Servicio Nacional Forestal, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que en representación del Gobierno de la Nación celebre contrato con la firma Bronzovich Hnos., S.R.L., de conformidad con el proyecto obrante a fojas 35 a 51 inclusive, que se aprueba y forma parte integrante del presente decreto, para la adjudicación con fines de aprovechamiento industrial de una superficie boscosa de un mil hectáreas (1.000 ha.), comprendida en los rodales Nros. 4, 5, 9, 11, 14 y parte del 18 del Cuartel "Arroyo Chico", ubicado al sur del Lago Fagnano en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones insertas en el mismo, cuya ubicación se diseña en el plano de fojas 50.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

CONTRATO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Entre el señor Director General del Servicio Nacional Forestal, en representación del Superior Gobierno de la Nación y la firma "Bronzovich Hnos". S. R. L., denominada en adelante "La Concesionaria", se celebra el presente contrato para el Aprovechamiento forestal e industrialización de la materia prima a extraer de la superficie boscosa de un mil hectáreas (1.000 ha.), comprendida en los Rodales Nros. 4, 5, 9, 11, 14 y parte del 18 del Cuartel "Arroyo Chico", ubicado al Sur del Lago Fagnano, Departamento Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo con lo indicado con trazo rojo en el plano agregado a fojas 50 de este Expediente Nº 64.413|71 que forma parte integrante del contrato y conforme al régimen establecido por el artículo 41 de la Ley Nº 13.273, de Defensa de la Riqueza Forestal, Decreto número .... y cláusulas que se determinan a continuación:

Artículo 1º — Formalización de la Concesión: Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la firma del presente contrato, "La Concesionaria" deberá tomar posesión de la superficie adjudicada.

El acta de posesión se labrará por triplicado, haciéndose constar en la misma la nómina de los pobladores establecidos en dicha superficie, el carácter de la ocupación ejercida y el detalle de las mejoras y hacienda.

Si "La Concesionaria" no tomara posesión de la fracción en el plazo establecido, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, se hará pasible de la caducidad del presente contrato con pérdida a favor del Fisco de la garantía depositada.

Art. 2º — Delimitación de la Concesión: "La Concesionaria" se obliga a trazar dentro de los ciento ochenta (180) días de la toma de posesión, el límite perimetral de la superficie concedida y dentro de ésta, el límite de la primera afectación anual, mediante la apertura de picadas de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.) de ancho o pintando anillos bien visibles en los árboles comprendidos en las mismas. Las picadas deberán mantenerse limpias y transitables durante todo el tiempo que dure la explotación.

El deslinde de las demás afectaciones deberá practicarse previamente a la iniciación de los aprovechamientos que, para las mismas establece el Plan Especial de Cortas de fojas 51.

En los lugares en que los límites indicados coincidan con líneas naturales definidas y fácilmente identificables en el terreno, "La Concesionaria" quedará exceptuada de la obligación de abrir picadas.

Art. 3º — Normas de Explotación y Aprovechamiento de los Productos:

a) Los aprovechamientos se circunscribirán de acuerdo al Plan Especial de Cortas y se realizarán en forma progresiva mediante parcelas de corta;

b) No se podrá pasar de una afectación anual a otra sin haber cumplido en la primera, el ochenta por ciento (80 o|o) de las condiciones establecidas;

c) Los ejemplares a abatir serán objeto de marcación previa por personal del Servicio Nacional Forestal, debiéndose orientar la misma en forma de obtener las cantidades requeridas por "La Concesionaria", dentro de los límites máximos y mínimos fijados por el presente contrato y el Plan Especial de Cortas;
La marcación deberá ser progresiva y uniforme evitando dejar manchas de bosques sin afectar;

d) "La Concesionaria" deberá apear el total de árboles marcados siendo obligatorio el aprovechamiento de todas las secciones de los mismos susceptibles de ser industrializadas;

e) Los árboles inaptos y los remanentes de los que proporcionen rollizos deberán ser convenientemente desgajados, pudiéndose elaborar con los mismos, postes y leña para consumo propio y|o para su comercialización;

f) Es obligatorio el aprovechamiento de los árboles muertos y de los caídos naturalmente, asegurándoles un destino que esté de acuerdo con su mejor aptitud;

g) El diámetro mínimo de corta es de treinta centímetros (0,30 m) a la altura del pecho y la altura máxima de los cortes es de treinta centímetros (0,30 m.) sobre el nivel del suelo;

h) Es obligatorio el aprovechamiento de toda la madera de "lenga" cuyo diámetro supere los diez centímetros (0,10 m.) que a juicio del Servicio Nacional Forestal, posea aptitud industrial;

i) Si "La Concesionaria" requiriera una mayor cantidad de leña a la que resulte posible obtener con la marcación indicada en el apartado c), no habrá inconveniente en marcar un mayor número de árboles enfermos e inaptos dentro de la misma superficie, siempre que la afectación sea uniforme y se dejen en pie los ejemplares menos enfermos y mejor conformados;

j) El volteo deberá realizarse cuidando de no dañar los ejemplares que habrán de subsistir en la masa. De ser posible y salvo impedimentos derivados de la situación del arbolado y pendiente del terreno, se efectuará mediante el empleo de sierra u otros medios mecánicos; los rollizos resultantes deben ser elaborados en tal forma que puedan ser fácilmente señalados con el martillo forestal;

k) Los ejemplares marcados y que a juicio del Servicio Nacional Forestal no posean aptitud industrial deberán ser objeto de volteo y desrame, no siendo obligatoria su extracción por parte de "La Concesionaria";

l) La construcción de huellas y caminos a fin de efectuar el acarreo de los productos se restringirá al mínimo necesario para el cumplimiento de esta operación. Se tratará de aprovechar los existentes y en el caso de que resultare necesario proceder a la construcción de nuevos, "La Concesionaria" tendrá que solicitar autorización a la Jefatura del Distrito Forestal.

Art. 4º — Aprovechamiento de la Materia Prima: Todos los productos forestales que se extraigan de la superficie boscosa adjudicada con excepción de leña y postes, deberán ser industrializados en la planta propiedad de "La Concesionaria" de acuerdo con su mejor aptitud.

El comercio de la materia prima industrializable hace pasible a "La Concesionaria" de las penalidades prescriptas en el artículo 27 de este contrato y en el artículo 65 de la Ley Nº 13.273.

Art. 5º — Extracción de Materia Prima: Para la extracción de productos forestales de la concesión a la playa de la planta industrial si ésta se encuentra dentro de la firma a los efectos de la liquidación y pago de los aforos y derechos de inspección y reforestación, "La Concesionaria" deberá solicitar las correspondientes guías forestales, cuyo contralor se efectuará de acuerdo con las normas reglamentarias y con sujeción a las instrucciones que imparta el Servicio Nacional Forestal una vez que se conozca la organización de la explotación.

El contralor de las extracciones de productos se efectuará por su medida o peso y su individualización mediante el martillado o marcación de los mismos.

El martillado se efectuará al pie de los cortes con la prevención de que los productos que no estén elaborados de acuerdo con las normas contractuales no serán habilitados con la marca oficial para su extracción, hasta tanto hayan sido elaborados convenientemente. En ningún caso se permitirán movimiento de productos, excepto de leña, que no estén individualizados en la forma especificada.

Art. 6º — Aforos, Derechos de Inspección y Reforestación: Quedan establecidos los siguientes aforos para la explotación de los distintos productos forestales:

Madera de "lenga" y "guindo" viva hasta diez centímetros (0,10 m.) de diámetro por metro cúbico (m3)	$ 400.—
Madera muerta de las especies precedentes, regirá un aforo equivalente al sesenta por ciento (60 o|o) de lo establecido para la madera viva	$ 240.—
Postes telegráficos y|o telefónicos, por unidad	$ 70.—
Postes de alambrado provenientes de árboles vivos (madera no apta industrialmente) por unidad	$ 14,50
Postes de alambrado provenientes de árboles muertos (madera no apta industrialmente) por unidad	$ 10.—
Leña para comercialización por tonelada	$ 40.—
Leña para consumo por tonelada	$ 20.—

Todos estos valores podrán ser actualizados cada vez que el Servicio Nacional Forestal lo considere procedente, una vez cumplido el primer año de la concesión, de acuerdo con las variaciones de las cotizaciones en el mercado y los costos de producción y distribución resultantes de los estudios económico-industriales a efectuarse en la zona, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley Nº 13.273.

Para la aplicación de cada nuevo aforo se tendrá en cuenta la fecha de la resolución respectiva.

Los nuevos valores no podrán ser nunca superiores a los del aforo móvil que rija en ese momento para la misma madera o producto y a igual distancia de idéntico punto de embarque.

Las especies típicas del estrato arbustivo podrán extraerse libres del pago de aforos.

"La Concesionaria" deberá además pagar los derechos de inspección y reforestación, según los montos que fijen las normas vigentes, montos que actualmente son de cinco pesos ($ 5.—) por hectárea y por mes en concepto de inspección y el diez por ciento (10 o|o) de los aforos que se liquiden como derecho de reforestación.

Art. 7º — Pago de Aforos y Derechos de Reforestación y de Inspección: Los aforos y derechos de reforestación serán abonados simultáneamente y en forma previa al otorgamiento de las guías forestales.

Los pagos los hará "La Concesionaria" girando su importe por intermedio del Banco de la Nación Argentina a la orden del Servicio Nacional Forestal con especial determinación del nombre del girante. El giro será entregado a la fiscalización de la concesión o a Jefe de los Servicios de Fiscalización del Territorio o bien a la Tesorería del Servicio Nacional Forestal.

En ningún caso se admitirán pagos en dinero efectivo.

El derecho de inspección se abonará por semestre adelantado, liquidándose por períodos calendario que comprenden del 1º de julio al 31 de diciembre de cada año, ajustándose su diferencia inicial desde la fecha de toma de posesión al primer período.

Art. 8º — Planta de Industrialización: Dentro del plazo de doce (12) meses a contar de la fecha de toma de posesión de la fracción adjudicada, "La Concesionaria" deberá tener totalmente instalado y en condiciones de perfecto funcionamiento, que le permita desarrollar todo su potencial de industrialización durante todo el período de vigencia del contrato un aserradero mecánico equipado con una sierra sinfín de carro, una sierra sinfín de mesa y toda la maquinaria complementaria que se necesite para industrializar racionalmente la materia prima que se le proveerá, excepto leña y postes.

Salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas el incumplimiento de estas obligaciones hará pasible a "La Concesionaria", de las penalidades prescriptas en el artículo 65 de la Ley 13.273, y|o será motivo suficiente para disponer la caducidad de la concesión.

Art. 9º — Mínimos y Máximos de Extracción Anual: "La Concesionaria" queda obligada a extraer a partir del primer año de la toma de posesión y salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, un mínimo de seis mil trescientos (6.300) metros cúbicos de materia prima proveniente de los ejemplares que fueran objeto de marcación previa en las condiciones previstas en el artículo 3º.

Si no se cumpliese esta obligación "La Concesionaria" deberá abonar por la diferencia, el importe del aforo correspondiente a madera de la especie "lenga" hasta cubrir el mínimo fijado sin derecho a despachar en los períodos anuales subsiguientes, productos forestales en base a tales pagos.

El máximo que "La Concesionaria" está facultada a extraer anualmente es de nueve mil (9.000) metros cúbicos de materia prima de los ejemplares que fueran objeto de marcación en las condiciones previstas en el artículo 3º.

Art. 10. — Mínimo Anual de Producción Industrializada: "La Concesionaria" se obliga a producir anualmente a partir del primer año de la toma de posesión, un mínimo de dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos de maderas aserradas.

El incumplimiento de esta cláusula, salvo caso de fuerza mayor que a juicio del Servicio Nacional Forestal se considere como tal, la hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 26 del presente contrato.

Art. 11. — Modificaciones de los Mínimos y Máximos: Los mínimos y máximos establecidos en el presente contrato podrán ser objeto de modificaciones, de acuerdo a las revisiones que se efectúen en el Cuartel de Ordenación y Plan Dasocrático pertinente y a los estudios económico-industriales a realizarse en la zona.

Art. 12. — Construcciones Obligatorias: "La Concesionaria" se obliga a conservar y mantener en condiciones de habitabilidad, la vivienda por ella construida para el Servicio Nacional Forestal en cumplimiento del anterior contrato suscripto con la Repartición.

Los productos forestales necesarios para el cumplimiento de esta cláusula contractual, serán acordados libres de aforos y derechos.

Art. 13. — Construcción de Mejoras: Todas las mejoras y sus accesorios que se efectúen en la fracción concedida, con excepción de las correspondientes al artículo 8º, serán inventariadas a medida que se dé término a su construcción y|o instalación y conservados en buen estado por "La Concesionaria" durante todo el término de la vigencia del contrato a cuyo vencimiento quedarán a beneficio del Fisco sin indemnización alguna.

Art. 14. — Libros Obligatorios de la Concesión: "La Concesionaria" está obligada a llevar durante el término de la concesión los siguientes registros:

a) Un libro de guías forestales con la especificación de clase y cantidad de productos, aforos y derechos liquidados y pagos efectuados;

b) Un libro de Entradas de materia prima en playa de cada planta industrial, con especificación de clases y cantidades;

c) Un libro de producción clasificada.

Estos libros deberán ser rubricados por el Jefe de los Servicios de Fiscalización del Territorio y "La Concesionaria" tendrá la obligación de exhibirlos cada vez que le sean requeridos.

"La Concesionaria" pondrá a disposición del Servicio Nacional Forestal, toda vez que ésta lo estime necesario, los Libros de Jornales y Contabilidad, así como las facturas de venta de la producción y todos los documentos necesarios, para la determinación de costos, rendimientos, volumen de producción y para apreciar el desarrollo económico de la empresa.

Art. 15. — Intransferibilidad: La concesión es intransferible y el aprovechamiento forestal e industrial deberá efectuarse por administración directa. Toda transferencia, así como la obtención o explotación de la concesión por interpósitas personas producirá automáticamente la caducidad, salvo la excepción prevista por el artículo 40 de la Ley Nº 13.273.

Art. 16. — Duración del Contrato: La duración del contrato será de tres (3) años, a computarse desde la fecha de toma de posesión de la superficie. En ese plazo "La Concesionaria" deberá realizar los aprovechamientos e industrialización de toda la materia prima, en las condiciones que se determinan en el mismo.

"La Concesionaria" podrá continuar la extracción de los ejemplares abatidos en la superficie concedida, cuya industrialización deberá efectuar en la forma estipulada, durante el término de hasta ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de vencimiento del contrato.

En tal sentido deberá notificar al Distrito Forestal del territorio con treinta (30) días de anticipación, su deseo de hacer uso de esta facultad, una vez recibida la conformidad de dicho Servicio.

De existir causas que lo justifiquen el Distrito Forestal del Territorio podrá reducir el plazo o denegar esa autorización.

"La Concesionaria" podrá solicitar ampliación de dicho plazo hasta un (1) año en caso que por coincidir con el período invernal no le resulte factible finalizar la extracción de los ejemplares en el plazo fijado. En estos casos queda obligada a mantener constituido el depósito de garantía por el lapso que dure el plazo acordado. Si al término de la duración del presente contrato se comprobara la existencia en la fracción adjudicada de superficies boscosas susceptibles de aprovechamiento industrial y ello se debiera a causas debidamente justificadas el Servicio Nacional Forestal, a requerimiento de la interesada, interpuesto con treinta (30) días de anticipación, podrá autorizar la ampliación de la concesión por plazos que se determinarán de acuerdo con los estudios que se practiquen a fin de asegurar el completo aprovechamiento de la superficie concedida.

Esta ampliación no podrá exceder del límite máximo que establece el régimen forestal vigente y estará condicionada a la aceptación por parte de "La Concesionaria", de las modificaciones que corresponde introducir al contrato.

De concederse esta ampliación, "La Concesionaria" gozará del plazo adicional para el retiro de los ejemplares abatidos.

Art. 17. — Facilidad para el Pago de Guías: "La Concesionaria" queda facultada para solicitar guías sin previo pago, hasta un importe al cincuenta por ciento (50 o|o) del depósito de garantía, pero esta suma deberá ser abonada del 1º al 5 del mes subsiguiente al de la extracción o extensión de las guías.

Art. 18. — Sanción en Caso de Mora: La falta de pago de los aforos y derechos correspondientes, dentro de los plazos fijados motivará la suspensión de los despachos de materia prima existente dentro de la concesión hasta treinta (30) días, quedando en caución los productos elaborados. Si transcurrido ese plazo no se hubiere hecho efectivo el pago, se suspenderá la vigencia del contrato paralizándose el aprovechamiento por treinta (30) días fenecidos los cuales y de no haberse abonado los aforos y derechos en cuestión, quedarán los productos caucionados y el depósito de garantía en beneficio del Fisco, caducándose de inmediato la concesión.

Art. 19. — Cuidado del Bosque: "La Concesionaria" deberá adoptar todas las medidas conducentes a la prevención de incendios, conservando las picadas contrafuego existentes o construyendo nuevas si fueran necesarias. En caso de que éstos se produjeran, deberá dar cuenta inmediatamente a la autoridad forestal más próxima a los efectos de su intervención correspondiente, colaborando y haciendo colaborar en la extinción del mismo a todo su personal.

"La Concesionaria" responderá personalmente de los incendios y de cualquier otro daño ocasionado por las personas que trabajan en su empresa, a las especies arbóreas y|o bosques del lugar y se hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 26 sin perjuicio de las que determinan las normas que integran el régimen forestal vigente.

La responsabilidad directa de "La Concesionaria" no excluye la responsabilidad personal del autor del hecho, quien será penado de acuerdo con lo que establece la reglamentación vigente.

"La Concesionaria" deberá cumplir fielmente y hacer cumplir a todas las personas que trabajan en su empresa, las normas de aprovechamiento, conservación y cuidado de los bosques y las órdenes e instrucciones que se le impartan a tal efecto, notificándoselas por escrito y en duplicado, y uno (1) de cuyos ejemplares entregará a la fiscalización. Ni la notificación mencionada ni la vigilancia consiguiente, eximirán a "La Concesionaria" de su responsabilidad personal por las transgresiones que aquellas cometieran.

Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para evitar que los ejemplares a abatirse dañen en su caída a renuevos o árboles vecinos.

La saca de madera del bosque se efectuará evitando en toda forma la destrucción de plantas jóvenes de valor económico.

En caso de ser necesario abrir nuevos piques se tendrá especial cuidado de hacerlo en sitios o lugares donde no afecten ejemplares de tal categoría.

Art. 20. — Protección de la Fauna: "La Concesionaria" se compromete a cumplir y hacer cumplir a todas las personas que trabajen para su empresa las normas relativas a la conservación de especies animales, caza y|o pesca.

Art. 21. — Pobladores de la Fracción Concedida: "La Concesionaria" respetará la situación de pobladores que se encuentren arraigados con mejoras, en la fracción concedida. Dichos pobladores deberán facilitar a la vez el aprovechamiento del bosque existente, dentro del área de su ocupación, para lo cual serán oportunamente notificados por la autoridad forestal.

Art. 22. — Animales de Trabajo: El pastoreo de los animales de trabajo del obraje necesarios para el cumplimiento de la concesión será por cuenta y cargo de "La Concesionaria" y deberá ajustarse a las prescripciones que establezca el Servicio Nacional Forestal.

Quedará exento del pago por pastaje de esos animales en la superficie concedida, debiendo "La Concesionaria" respetar los derechos de terceros en el lugar que lo realice y tomar las precauciones necesarias para que aquellos no afecten el bosque.

Al efecto, de ser necesario el cercado de esas superficies, deberá requerir previamente permiso de la autoridad forestal y podrá utilizar libre de aforos y de-

más derechos las maderas que en su oportunidad determinará la fiscalización o el Distrito Forestal.

La falta de pastoreo para los animales de trabajo, en ningún caso será considerada causa que justifique el incumplimiento de la presente concesión.

Art. 23. — Derecho de Trabajo y Legislación Social: "La Concesionaria" se obliga a dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones que la legislación del trabajo y las leyes sociales le impongan, en protección del personal en lo referente a salarios, vivienda, etc.

Cualquier infracción a esta cláusula, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de que se apliquen a "La Concesionaria" las sanciones previstas en el artículo 26.

Art. 24. — Reserva de Derechos: "La Concesionaria" no podrá oponerse en ningún caso a que se abran caminos o calles en la superficie de su concesión ni a que sea cruzada por ferrocarriles o canales y no tendrá derecho a indemnización alguna por las fracciones afectadas en los casos indicados o aquellos en que las necesidades de la defensa nacional, de la navegación aérea o de la Gendarmería Nacional, obliguen a cualquier acto o uso de ocupación, inclusive para instalaciones militares o especiales, que no podrán exceder del tres por ciento (3 o|o) de la superficie total. Si se destruyeran construcciones o instalaciones, serán indemnizadas por la Repartición que las provocare.

Art. 25. — Jurisdicción Administrativa: Cualquier duda o divergencia que surja en la interpretación o ejecución del contrato, será aclarada y resuelta exclusivamente por la autoridad administrativa con sujeción a las normas que integran el régimen forestal.

"La Concesionaria" constituye domicilio legal en la superficie adjudicada pudiendo trasladarlo a cualquier punto dentro de la jurisdicción del Distrito Forestal, previo aviso por carta certificada. En el domicilio constituido se practicarán válidamente todas las notificaciones que fuere menester, sea por nota simple, carta certificada, telegrama o cédula.

Art. 26. — Sanciones Contractuales: Cualquier transgresión al presente contrato y|o a las órdenes e instrucciones impartidas en su consecuencia y al régimen forestal, que no tenga establecida una penalidad especial en sus cláusulas, será reprimida con las penalidades previstas por la Ley Nº 13.273, o con la caducidad de la concesión según la gravedad de la misma, pudiendo asimismo, disponerse administrativamente en este último caso, la suspensión o eliminación del Registro de Obrajeros, de acuerdo a la importancia de la infracción.

Las sanciones que aplique el Servicio Nacional Forestal, serán susceptibles de los recursos de reconsideración ante la misma autoridad y jerárquico ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deducibles dentro de los quince (15) días de la notificación de las resoluciones respectivas.

Las multas deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firmes bajo pena de suspensión a la expedición de guías, durante el término de treinta (30) días. Transcurrido ese plazo sin hacerse efectivas, se afectará el depósito de garantía sin perjuicio de realizar su cobro por vía judicial, si éste no alcanzare a cubrirlas y de disponerse la caducidad de la concesión.

La caducidad de la concesión implicará la pérdida del depósito de garantía, de todas las mejoras introducidas en la superficie concedida, con excepción de las del artículo 8º y de los productos elaborados en el monte o playa de embarque y por los cuales no se hubiere expedido guía forestal y podrá disponerse aún cuando se encontraren vencidos los plazos de vigencia del contrato.

Los daños ocasionados por incendios serán determinados mediante un peritaje a practicarse por el funcionario que se designe en base a los antecedentes que proporcionen la masa arbórea afectada, los bosques lindantes y los estudios técnicos efectuados o a efectuarse en los mismos, justipreciándose las maderas de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º (Aforos y Derechos) a los efectos de formular el cargo administrativo correspondiente, sin perjuicio de la ampliación de las sanciones contractuales respectivas.

La culpa o negligencia de las personas que trabajan para la empresa, no eximirá de responsabilidad a "La Concesionaria".

Art. 27. — Transgresiones Especiales: Para los casos de las siguientes transgresiones, cortas no autorizadas de ejemplares no marcados por personal del Servicio Nacional Forestal, tal como lo establece el artículo 3º (normas de aprovechamiento): altura de corte mayor a la fijada (máxima treinta centímetros), abandono de la materia prima que a juicio del Servicio Nacional Forestal sea susceptible de aprovechamiento industrial; transporte de la materia prima con destino distinto al de la planta industrial de "La Concesionaria"; comercio de la materia prima apta industrialmente, elaboración de la materia prima sin marcación previa, se aplicará el triple valor de aforo más los derechos que rijan en el momento de la infracción.

Art. 28. — Estudios y Trabajos Forestales: El Servicio Nacional Forestal, se reserva durante la vigencia del contrato, el derecho de practicar en la concesión, todos los estudios y trabajos forestales que estime convenientes. Cuando se tratara de determinación de costos de producción o cualquier investigación relacionada con el artículo 43 de la Ley número 13.273, el Departamento de Administración de Bosques Naturales extenderá la correspondiente autorización a los funcionarios que se designen.

En los casos de realizarse los trabajos de reforestación, los mismos se efectuarán en las superficies en las cuales "La Concesionaria" haya dado término a las obligaciones contractuales. En estos casos el Servicio Nacional Forestal, procederá a demarcar la superficie a utilizar a los efectos de que las mismas sean desafectadas de la concesión, sin indemnización alguna.

Art. 29. — Entregas Obligatorias: "La Concesionaria" se obliga a entregar, sin cargo y a requerimiento del Servicio Nacional Forestal, después del primer año de la concesión, sobre camión-planta industrial hasta treinta (30) metros cúbicos de madera aserrada según medidas que se especificarán en su oportunidad.

La materia prima necesaria para la elaboración será entregada libre de aforos.

Art. 30. — Reforestación: "La Concesionaria" se obliga a realizar los trabajos necesarios para lograr la repoblación natural de una superficie de cuatro hectáreas (4 ha.) mediante cortas regeneradoras hechas en fajas, de acuerdo a las siguientes especificaciones.

Durante el primer año de vigencia del contrato, deberá realizar los trabajos de cortas y extracción de los productos de una extensión de dos hectáreas (2 ha.) boscosas.

En el transcurso del año siguiente es decir, segundo de vigencia del contrato, deberá realizar los trabajos de corta y extracción de dos hectáreas (2 ha.) boscosas, totalizando las cuatro hectáreas (4 ha.) estipuladas. En este momento deberá cercar el total de la superficie de ocho hectáreas (8 ha.) que incluye la parcela, mediante un cerco de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.) de altura, confeccionado con troncos cuyo diámetro no podrá ser inferior a quince centímetros (15 cm.), sujetos mediante postes firmes, colocados a distancia conveniente, con el objeto de impedir, con suficiente seguridad la entrada de hacienda a la parcela.

Los productos necesarios para el cumplimiento de esta cláusula contractual, serán acordados libres de aforos y derechos, corriendo por cuenta de "La Concesionaria" los gastos que demande la construcción del cerco exigido.

La ubicación de la superficie que se afectará con estos trabajos dentro de la concesión, será oportunamente señalada por el Departamento de Administración de Bosques Naturales.

Art. 31. — Letreros Obligatorios: "La Concesionaria" queda obligada a construir y colocar por cuenta propia en los lugares que determinará la autoridad forestal, letreros con leyendas alusivas a la prohibición del pastoreo y la prevención de incendios forestales en la proporción de tres (3) letreros de 0,80 m × 0,40 m por cada cien hectáreas (100 ha.) en aprovechamiento, de acuerdo con las instrucciones que en su oportunidad proporcionará al Distrito Forestal del Territorio.

Art. 32. — En garantía del fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones pactadas en el presente contrato y de las establecidas en el régimen forestal, "La Concesionaria" ha constituido la garantía contractual de dieciséis mil novecientos noventa y dos pesos ($ 16.992), consistente en ....

habiendo depositado en la Tesorería del Servicio Nacional Forestal el comprobante respectivo.

Art. 33. — Pago de Impuesto de Sellos y Gastos de Protocolización: "La Concesionaria" queda obligada a abonar el impuesto de sellos correspondiente y protocolizar la contrata en la Escribanía General de Gobierno, corriendo por su cuenta los gastos respectivos.

Art. 34. — Terminación del Contrato: Vencido el término del contrato, después de constatado el cumplimiento del mismo, se procederá a su cancelación y recepción de la superficie explotada, disponiéndose finalmente la devolución del depósito de garantía.

Previa lectura y ratificación se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, repuesto el sellado de ley, quedando en poder de "La Concesionaria" una copia en Buenos Aires a los ...... días del mes de .... de mil novecientos setenta y dos

....

Firma de "La Concesionaria"

....

Firma del Director General

INDUSTRIA

Acuérdanse beneficios a una firma para instalar una planta industrial.

DECRETO
Nº 4.741
Bs. As., 22|5|73.

VISTO los Expedientes números 85.633|71 y 33.219|72 por los cuales la firma Industrias Químicas Básicas Sociedad Anónima (Inquiba S. A.) solicita se le acuerden los beneficios promocionales para la instalación de una planta de cloro-soda en Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19.334 que crea Petroquímica Bahía Blanca S. A. integrada por la Dirección General de Fabricaciones Militares, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado para el desarrollo de la industria petroquímica, incluye la instalación de una planta de cloro-soda cuya promoción se incorpora al Decreto Nº 4271|69;

Que la producción de cloro constituye un insumo indispensable para la economía y el funcionamiento integrado del complejo petroquímico de Bahía Blanca y el caso está previsto en el Artículo 16 del Decreto Nº 4271|69 ya mencionado;

Que el funcionamiento de la planta de cloro-soda con su localización en el área del complejo petroquímico, estará regido por el abastecimiento de cloro y la disponibilidad obligada de hidróxido de sodio debe ser destinada a la exportación, mientras el mercado interno se encuentre abastecido.

Que a los fines de asegurar la mayor eficiencia y operatividad de la planta de cloro-soda, es necesario permitir la conversión en carbonato de sodio de los excedentes de soda cáustica en función del comportamiento del mercado.

Que la decisión acerca de la instalación de la planta de cloro-soda debe arbitrarse con urgencia, teniendo en cuenta los plazos fijados para la producción de etileno y propileno del complejo petroquímico de Bahía Blanca.

Por ello, y atento lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la firma Industrias Químicas Básicas Sociedad Anónima (Inquiba S. A.) con domicilio legal en la calle Sarmiento 930, Capital Federal, el beneficio especificado en el Artículo 16 del Decreto Nº 4271|69 con referencia a la instalación en la localidad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, de una planta productora de cloro-soda cáustica y carbonatación, con una capacidad anual de hasta 160.000 toneladas de cloro, 180.000 toneladas de soda cáustica y 100.000 toneladas de carbonato de sodio y mediante una inversión total de treinta y cuatro millones trescientos sesenta y tres mil dólares estadounidenses (u$s. 34.363.000) o su equivalente en pesos argentinos, de los cuales trece millones trescientos veintitrés mil (u$s. 13.323.000) corresponden a equipamiento externo y veintiún millones cuarenta mil dólares (u$s. 21.040.000) a inversión local.

Art. 2º — La firma Industrias Químicas Básicas Sociedad Anónima (Inquiba S. A.) podrá importar hasta la suma de trece millones trescientos veintitrés mil dólares estadounidenses 13.323.000 en equipos y maquinarias necesarios para el funcionamiento de la planta indicada en el Artículo 1º, con exención total de los derechos de importación en tanto no se fabriquen en el país o que cuando se fabriquen el interesado demuestre fehacientemente que no satisfacen las exigencias tecnológicas o el plazo de entrega que el proyecto exija.

Se excluye de los beneficios del presente decreto la importación de maquinarias y equipos destinados a la planta de carbonatación prevista en el proyecto.

La misma franquicia se aplicará respecto a los repuestos y accesorios requeridos para la puesta en marcha y el funcionamiento de la planta hasta un máximo del cinco (5) por ciento del monto que se autoriza a importar, en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la fecha de puesta en marcha.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar conforme a lo dispuesto por el artículo precedente se regirá por las disposiciones del Banco Central de la República Argentina en materia de financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria del presente decreto deberá someter a consideración del Ministerio de Industria y Minería, dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto la descripción completa de la documentación correspondiente a los bienes a introducir del exterior. En un plazo máximo de treinta (30) meses contados a partir de la fecha de su aprobación, la firma beneficiaria deberá instalar dichos bienes y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen al presente decreto para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación del Ministerio de Industria y Minería.

Art. 5º — El Ministerio de Industria y Minería procederá a aprobar si así correspondiere los bienes a que alude el artículo anterior en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de su descripción.

Art. 6º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá informar trimestralmente al Ministerio de Industria y Minería, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por el Artículo 2º de este decreto debiendo, además suministrar en los plazos que el citado Ministerio fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de las condiciones que se determinaron en la presente autorización.

Art. 7º — Dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, de este decreto, la firma beneficiaria deberá asegurar el cumplimiento en término de las obligaciones establecidas en el presente mediante el otorgamiento de garantías satisfactorias, a juicio del Ministerio de Industria y Minería, por un monto del uno (1) por ciento de la inversión del proyecto, que a este solo efecto se considerará de treinta y cuatro millones trescientos sesenta y tres mil dólares estadounidenses (u$s. 34.363.000) o su equivalente en pesos argentinos. Las garantías aludidas serán canceladas a los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. En caso de no constituirse las garantías en el plazo señalado se tendrá a la firma beneficiaria por desistida de su proyecto, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa.

Art. 8º — La beneficiaria deberá ajustar el régimen de producción de la planta de cloro-soda a la demanda de cloro del complejo petroquímico de Bahía Blanca, comprometiéndose a exportar el máximo posible de soda cáustica proveniente de dicha planta.

El excedente resultante podrá carbonatarlo con igual obligación de que se destine a la exportación siempre y cuando, en ambos casos la demanda del mercado interno esté cubierta en calidad y cantidad.

Art. 9º — La firma Industrias Químicas Básicas Sociedad Anónima (Inquiba S. A.) se deberá ajustar a las disposiciones de la Ley 19.334 respecto a la fijación del precio del cloro a los efectos de que los beneficios promocionales acordados por el presente decreto puedan ser trasladados sucesivamente a los precios de los productos terminados.

Art. 10. — Las infracciones en que incurriera la firma beneficiaria en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto serán pasibles de la misma de las sanciones especificadas en el Artículo 21 del Decreto Nº 4271|69

Asimismo la pérdida del carácter de empresa local de capital interno determinará la caducidad de pleno derecho de todos los beneficios acordados por el presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.

PROVINCIAS

Se autoriza la sanción y promulgación de leyes.

DECRETO
Nº 3.820
Bs. As., 4|5|73.

VISTO el Expediente número 49.005-1972, por el cual el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos solicita autorización para dictar la Ley General de Tierras, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional número 68 inciso b), aprobada por Decreto número 46|1970, de la Junta de Comandantes en Jefe;

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de ley elevado;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Direc-

ción General de Provincias del Ministerio del Interior, obra de fojas 55 a 84 del Expediente número 49.005-1972, con las siguientes modificaciones:

a) Artículo 42º — Deberá agregarse un inciso nuevo con la siguiente letra y texto: Inciso d) No ser empleado o funcionario del organismo de aplicación ni de la Administración Pública Provincial hasta el nivel que fije la reglamentación, ni pariente de ellos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad durará: Hasta tres años después de haber cesado en sus funciones para los empleados o funcionarios del organismo de aplicación y hasta un un año después de dicha fecha para todos los demás comprendidos en la incompatibilidad".

b) Artículo 73º. inciso d). — Se suprimirá.

c) Artículo 105º. — Se reemplazará el vocablo "similar" por "adecuado".

d) Artículo 108º — Donde dice "lindero, entre" deberá decir "lindero y entre".

e) Artículo 109º — Deberá sustituirse la expresión "promulgada" por "publicada".

f) Artículo 117º — Su texto deberá ser el siguiente: "Autorizada la colonización por el Poder Ejecutivo, quedarán exentas del impuesto inmobiliario —por el plazo de cinco años— la fracción parcelada y una superficie de iguales dimensiones a las de aquélla en el remanente. También quedará exenta del impuesto de sellos la primera venta a colonos de cada una de las parcelas resultantes del fraccionamiento. El Poder Ejecutivo queda facultado para convenir con las respectivas autoridades nacionales, la obtención de la eximición del pago de impuestos a las ganancias eventuales, réditos y otros que pudieran beneficiar a los colonizadores con el fin de promover la subdivisión racional de la tierra".

g) Artículo 119º — Su redacción se reemplazará por la siguiente: "Sin perjuicio de la enajenación gradual y orgánica de las tierras fiscales, y a los fines establecidos por los incisos c), i) y k) del artículo 125º de la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá elaborar planes de colonización sobre tierras de propiedad privada".

h) Artículo 120º — Deberá sustituirse su texto por el siguiente: "La adquisición de las tierras necesarias para llevar a cabo esos planes de colonización podrá ser efectuada: a) Por licitación pública en la forma que establecerá el decreto reglamentario de la presente ley; b) Por compra directa conforme lo dispuesto por el artículo 46º de la Constitución de la Provincia; c) Por expropiación con sujeción a la ley provincial vigente en la materia".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección Nacional de Provincias del Ministerio del Interior a sus efectos.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DECRETO
Nº 3.821
Bs. As., 4/5/73

VISTO el Expediente Nº 300.491-1973 por el cual el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos solicita autorización para dictar una ley por la que se modifica el artículo 4º de la número 4.244 —Régimen de subsidios a empleados para gastos funerarios— texto según Ley 4.905 y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional número 45, aprobada por Decreto número 46/1970 de la Junta de Comandantes en Jefe;

Que, atento el dictamen producido, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de ley elevado;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra a fojas 7 del expediente número 300.491-1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DECRETO
Nº 3.823
Bs. As., 4/5/73

VISTO el Expediente Nº 723-MG-1970 por el cual el Interventor Federal en la Provincia de Mendoza solicita autorización para dictar un decreto-ley reglamentando la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 2.873, Reglamento General de Ferrocarriles y sus modificatorias, conforme la Ley 19.342 y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional número 79, aprobada por Decreto número 46/1970 de la Junta de Comandantes en Jefe;

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto elevado;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Interventor Federal en la Provincia de Mendoza a sancionar y promulgar un decreto-ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra de fojas 27 a 30 del Expediente número 723-MG-1970, con las siguientes modificaciones:

a) Su encabezamiento tendrá la siguiente redacción: "Visto: La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número ... y la Política Nacional número 79, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina y la Ley Nacional número 20.233.

El Interventor Federal en la Provincia de Mendoza, Decreta con Fuerza de Ley:

b) Artículo 1º — Su texto será el siguiente: "Este Decreto-Ley se aplicará a todos aquellos que cometan alguna de las infracciones previstas en la Ley Nacional Nº 2.873 y en el Reglamento General de Ferrocarriles, y sus respectivas modificaciones, producidas dentro de los trenes y en el ámbito de la Provincia, o cuando ésta fuese la primera estación que se tocare, después de cometida la infracción. Será también de aplicación, cuando las infracciones previstas en dichas disposiciones sean cometidas en las estaciones".

c) Artículo 4º — Deberán sustituirse las expresiones "En caso de negarse el infractor se dejará constancia de la misma" por "En caso de negarse el infractor a suscribir el acta, se dejará constancia en la misma de esa circunstancia".

d) Artículo 7º — Deberá redactarse de la siguiente forma: "En los casos de infracción cuyas penas sean computables por arresto, el infractor recobrará de inmediato su libertad si abonare el máximo de la multa que correspondiere por la infracción cometida, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 2.873 y Reglamento General de Ferrocarriles y sus modificaciones".

e) Artículo 9º — Se sustituirán las palabras "arrestos" por "arresto" y "esta ley" por "este decreto-ley".

f) Artículo 11º — Su primer párrafo se reemplazará por el siguiente: "La autoridad policial resolverá condenando o absolviendo al procesado tomando como bases las pruebas y demás elementos de juicio contenidas en el acta".

g) Artículos 22º y 23º — Se sustituirán las palabras "esta ley" por "este decreto-ley" y "Téngase por ley" por "Téngase por decreto-ley", respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

RENUNCIAS

DECRETO
Nº 4.730
Bs. As., 22/5/73.

VISTO la renuncia que antecede,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia formulada por el doctor D. Federico Díaz Saubidet al cargo de Vocal del Honorable Directorio del Banco Hipotecario Nacional y déjase sin efecto su adscripción dispuesta por Decreto Nº 6963/72, reintegrándoselo al cargo de que es titular en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

DECRETO
Nº 4.734
Bs. As., 22/5/73.

VISTO las renuncias presentadas por los señores Subsecretarios del Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de mayo del corriente año las Fuerzas Armadas transferirán el gobierno a las autoridades electas, culminando el proceso de institucionalización, en un todo de acuerdo al compromiso asumido ante la ciudadanía;

Que en consecuencia resulta conveniente aceptar las mismas a los efectos de que las nuevas autoridades puedan disponer libremente de los cargos respectivos;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptanse, con fecha 25 de mayo de 1973, las renuncias presentadas por los señores Subsecretarios: General, doctor D. Francisco Alberto De La Vega; de Vivienda, ingeniero D. Francisco Cobos; de Promoción y Asistencia Social, arquitecto D. Roberto Benito Vásquez Mansilla; de Salud Pública, doctor D. Antonio José González; de Deportes, D. Ernesto Cilley Hernández, y del Menor y la Familia, doctora Da. Nina Ponssa de la Vega de Miguens del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

DECRETO
Nº 4.909
Bs. As., 23/5/73.

VISTO las renuncias que anteceden,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptanse, en el Banco Hipotecario Nacional, las renuncias formuladas por los señores Contador D. Jorge Gómez Carrillo al cargo de Presidente; ingeniero D. Luis Perri al cargo de Vicepresidente e ingeniero D. Daniel L. Vicchi; D. Horacio C. Cuenca y arquitecto D. Héctor de Ezcurra a los cargos de Vocales del H. Directorio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

DESIGNACIONES

Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Subadjutor.

DECRETO
Nº 3.752
Bs. As., 2/5/73.

VISTO el expediente Nº 6166/73, registro del Ministerio de Justicia, en el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal solicita se designe en el grado de Subadjutor (Personal Superior — Escalafón Profesional, Subescalafón Criminología) a los Subayudantes, Doctores Daniel Omar Menazzi (Mt. 4.400.251 — Cred. 11.193) y Raúl Barck (Mt. 6.047.382 — Cred. 11.804) y,

CONSIDERANDO:

Que los mencionados profesionales además de reunir los requisitos indispensables para su designación, resultaron primero y segundo respectivamente, en el llamado a concurso interno por títulos y antecedentes dispuesto por la citada Dirección Nacional, para cubrir dos (2) vacantes de médicos con versación criminológica;

Que, al concretarse lo solicitado permitirá a esa Repartición contar con dos profesionales idóneos para hacerse cargo de las Jefaturas de los Servicios Criminológicos de la Prisión Regional del Sur (U. 9), Neuquén, Provincia de Neuquén e Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6), Rawson, Provincia de Chubut, respectivamente;

Que, por otra parte, se han reunido todas las exigencias previstas en el Artículo 62 — apartado III de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Designar en el cargo de Subadjutor (Personal Superior — Escalafón Profesional, Subescalafón Criminología) a los Subayudantes, doctores, Daniel Omar Menazzi (Mt. 4.400.251 — Credencial 11.193) y Raúl Barck (Mt. 6.047.382 — Cred. 11.804).

Art. 2º — El gasto que demande lo dispuesto en el artículo precedente, será atendido con cargo a: Sección 0 — Función 3.30 — Jurisdicción 05 — Carácter 0 — Unidad de Organización 362 — Servicio Administrativo 331 — Inciso 11 — Partida Principal 1110 del Ejercicio Financiero 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Comercio Interior e Interina de Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Se modifican los precios índice para algunos cereales, subproductos oleaginosos, aceites y miel.

RESOLUCION
Nº 5
Bs. As., 27/6/73

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2.761/71, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Comisión Asesora de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación para algunos cereales, subproductos oleaginosos, aceites y miel.

Por ello y en uso de las facultades que le otorga el Artículo 2º del Decreto Nº 245/73,

El Subsecretario de Comercio Interior
e Interino de Comercio Exterior
Resuelve:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones MC Nros. 411/72, 980/73, 1031/73, 3/73, 16/73 y 25/73 para los productos comprendidos en los siguientes Items de la Nomenclatura de Exportación:

		u$s/t.
04 06 00 00	Miel natural	
	— Otros de la misma posición	1.000.—
10 01 00 01	Trigo, excluido para semilla	
	II — Trigo Candeal y/o Taganrock	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	136.—
	— Más del 15 % embolsado	138,30
10 02 00 01	Centeno, excluido para semilla	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	80.—
	— Más del 15 % embolsado	82,30
10 03 00 01	Cebada, excluida para semilla	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	93.—
	— Más del 15 % embolsado	95,65
10 03 00 03	Cebada cervecera	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	93.—
	— Más del 15 % embolsado	95,65
10 04 00 01	Avena, excluida para semilla	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	91.—
	— Más del 15 % embolsado	93,65

		u$s/t.
10 05 00 01	Maíz, excluido para semilla.	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	110.—
	— Más del 15 % embolsado	112.50
10 07 00 01	Alpiste, excluido para semilla	248.—
10 07 00 05	Kafir, excluido para semilla.	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	92.—
	— Más del 15 % embolsado	94,30
10 07 00 11	Mijo, excluido para semilla	81.—
10 07 00 13	Sorgo granífero, excluido para semilla	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	92.—
	— Más del 15 % embolsado	94,30
11 02 03 03	Avena despuntada	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	95.—
	— Más del 15 % embolsado	97,65
12 01 04 01	Grano de soya, excluido para semilla	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	410.—
	— Más del 15 % embolsado	412,65
12 01 05 01	Semilla de lino, excluida para semilla	
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	298.—
	— Más del 15 % embolsado	300,65
15 07 01 00	Aceite de soya	
	— A granel y/o envasado	440.—
15 07 03 00	Aceite de cacahuete o maní	
	— A granel y/o envasado	500.
15 07 05 00	Aceite de girasol (maravilla)	
	— A granel y/o envasado	451.—
15 07 07 00	Aceite de lino	
	— A granel y/o envasado	370.—
	Tortas de semillas oleaginosas	
23 04 00 01	De algodón	202.—
23 04 00 02	De girasol	231.—
23 04 00 03	De lino	230.—
23 04 00 04	De maní	336.—
	Expellers	
23 04 00 06	De algodón	202.—
23 04 00 07	De girasol	231.—
23 04 00 08	De lino	230.—
23 04 00 11	De maní	336.—
	Pellets	
23 04 00 13	De algodón	
	— De harina de algodón (hasta el 3 % de contenido graso)	197.—
	— De tortas de algodón (más del 3 % de contenido graso)	202.—
	— De expellers de algodón (más del 3 % de contenido graso)	202.—
23 04 00 14	De girasol	
	— De harina de girasol (hasta el 3 % de contenido graso)	230.—
	— De tortas de girasol (más del 3 % de contenido graso)	231.—
	— De expellers de girasol (más del 3 % de contenido graso)	231.—
23 04 00 15	De lino	
	— De harina de lino (hasta el 3 % de contenido graso)	227.—
	— De tortas de lino (más del 3 % de contenido graso)	230.—
	— De expellers de lino (más del 3 % de contenido graso)	230.—
23 04 00 16	De maní	
	— De harina de maní (hasta el 3 % de contenido graso)	330.—
	— De tortas de maní (más del 3 % de contenido graso)	336.—
	— De expellers de maní (más del 3 % de contenido graso)	336.—
	Harinas y borras	
23 04 00 18	Harina de algodón	190.—
23 04 00 21	Harina de girasol	229.—
23 04 00 22	Harina de lino	224.—
23 04 00 23	Harina de maní	329.—

2º — Llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, regístrese, publíquese; cúmplido; archívese.

Miguel Revestido

Ministerio de Comercio y de Hacienda y Finanzas

Ganado vacuno.

Reducción de derechos especiales para ciertos productos.

RES. CONJUNTA
M. C.
Nº 34
M.H.F.
Nº 68
Bs. As., 27/6/73

VISTOS la llamada Ley 19.503 y Decreto Nº 1002/72, y

CONSIDERANDO:

Que el propósito de la Resolución Conjunta MHF Nº 3 y MC Nº 4 fue evitar que se transfiera a los precios de venta al exterior la reducción de los valores del ganado vacuno oportunamente dispuesta; sin entrar en el problema del equilibrio entre los tipos de cambio reales vigentes para la exportación de los distintos productos vacunos, ya que esto requiere un análisis más profundo, como uno de los elementos de la política de carnes del Gobierno de la Reconstrucción Nacional;

Que en la práctica al elevarse los derechos especiales móviles, éstos incidieron de manera distinta sobre los citados tipos de cambio reales, provocando en algunos casos, un desmedro en la capacidad de compra de las empresas, principalmente en los frigoríficos regionales;

Que aún sin perjuicio del mantenimiento de la política de favorecer el mayor valor agregado, se debe minimizar cualquier alteración en el equilibrio vigente antes de la citada Resolución Conjunta MHF 3 MC 4 hasta que se concreten los otros aspectos que hacen a la anunciada política de carnes;

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º, 4º y 5º de la llamada Ley Nº 19.503 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 1002/72,

EL MINISTRO
DE HACIENDA Y FINANZAS
E INTERINO DE COMERCIO
DECRETA:

1º — Redúcese al catorce por ciento (14 o/o) los derechos especiales móviles para los productos comprendidos en la lista I anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

2º — Redúcese al once por ciento (11 %) los derechos especiales móviles para los productos comprendidos en la lista II anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

3º — Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen ante las Aduanas desde la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

4º — La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación por Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gelbart.

ANEXO I A LA RESOLUCION CONJUNTA (MHF Y MC) Nros. 68 Y 34

02.01.01.05 02.01.01.11 02.01.01.12	Unicamente los comprendidos en los Decretos 5.062/71 y 5.556/71 (cortes promocionados).
02.01.01.17 02.01.01.23 02.01.01.25	

ANEXO II A LA RESOLUCION CONJUNTA (MHF Y MC) Nros. 68 Y 34

02.01.01.01 a 02.01.01.04	Sin exclusiones (cuartos enfriados con hueso).
02.01.01.05	Unicamente los no comprendidos en los Decretos 5.062/71 y 5.556/71 (cortes enfriados con hueso no promocionados).
02.01.01.06 a 02.01.01.08	Sin exclusiones (cuartos enfriados sin hueso).
02.01.01.17	Unicamente los no comprendidos en los Decretos 5.062/71 y 5.556/71 (cortes sin hueso no promocionados).
02.01.01.13 a 02.01.01.16	Sin exclusiones (cuartos congelados con hueso).
02.01.01.17	Unicamente los no comprendidos en los Decretos 5.062/71 y 5.556/71 (cortes congelados con hueso no promocionados).
02.01.01.18 a 02.01.01.22	Sin exclusiones (cuartos congelados sin hueso).
02.01.01.23	Unicamente los no comprendidos en los Decretos 5.062/71 y 5.556/71 (cortes congelados sin hueso no promocionados).
02.01.01.24	Sin exclusiones (manufactura).
21.05.00.00	Caldos de origen vacuno únicamente (1).

(1) El tributo sólo será aplicable si el contenido de la carne vacuna o de productos de origen vacuno excede el 50 % medido en peso neto del contenido total de la carne o de productos del reino animal (incluido las carnes y productos vacunos).

Subsecretaría de Comercio Interior

ABASTECIMIENTO

Normas.

RESOLUCION
Nº 81
Bs. As. 26/6/73

VISTO que la observación de los procesos de comercialización de ganados y carnes revela que los precios de orientación señalados por este Ministerio son frecuentemente excedidos por matarifes y matarifes abastecedores que efectúan sus compras por cuenta de establecimientos faenadores, y

CONSIDERANDO:

Que los precios aludidos atienden a la obtención de una utilidad razonable, lo que supone la existencia de un marco comercial exento de prácticas susceptibles de producir deformaciones a un proceso económico normal;

Que, en consecuencia, con el objeto de preservar el desenvolvimiento racional de este proceso se considera conveniente impedir, en forma transitoria, la realización de operaciones que involucran prácticas que distorsionan el mercado;

Por ello, atento a lo dispuesto en el artículo 4º, inciso a) de la llamada Ley 19.508 modificada por la llamada Ley Nº 20.125, y Decreto número 1051/72,

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º — Prohíbense transitoriamente las compras de ganado vacuno en las cuales los matarifes o matarifes abastecedores actúen por cuenta de establecimientos faenadores.

2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la cero hora del día 27 de junio de 1973.

3º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel Revestido.

RESOLUCION
Nº 82
Bs. As., 26/6/73

VISTO que es necesario impedir las prácticas comerciales que suelen realizarse en relación con la faena de ganado vacuno y que determinan un incremento injustificado de los precios internos y una alteración en el ritmo normal de trabajo de los establecimientos faenadores; y

CONSIDERANDO:

Que, entre esas prácticas se encuentra la de algunos matarifes y matarifes-abastecedores, que sin el fundamento de una razón atendible deciden trasladar su faena de un matadero a otro, provocando una distorsión en el racional funcionamiento de un establecimiento con su consecuencia negativa en la estabilidad de los trabajadores afectados al mismo, así como en el encarecimiento de los costos de elaboración;

Que para un adecuado contralor de las operaciones de compra de hacienda resulta necesario prohibir transitoriamente la compra directa en estancia por parte de los matarifes-abastecedores de hacienda vacuna destinada al consumo;

Por ello: atento a lo dispuesto en el artículo 4º, inciso a) de la llamada Ley 19.508, modificada por la llamada Ley Nº 20.125; y Decreto número 1051/72,

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º — Quedan prohibidos los traslados de faena de un matadero a otro, salvo que medien razones debidamente justificadas, en cuyo caso, el traslado será autorizado por este Ministerio previo asesoramiento de la Junta Nacional de Carnes.

2º — Prohíbense en las jurisdicciones comprendidas en la llamada Ley número 19.499 las compras directas en estancia de hacienda vacuna con destino al consumo por parte de los matarifes-abastecedores.

3º — Comuníquese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel Revestido.

RESOLUCION
Nº 83
Bs. As. 26/6/73

VISTO la Resolución M. C. Nº 18 de fecha 6 de junio de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia en la aplicación de la citada resolución hace aconsejable dar el carácter de máximos a los precios del ganado vacuno establecidos con carácter de orientativos en esa disposición legal;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º — A partir de la cero (0) hora del día veintisiete (27) de junio de 1973, los precios establecidos en la Resolución M. C. Nº 18 de fecha 6 de junio de 1973 deberán ser considerados como máximos, y cualquier infracción a los mismos dará lugar a las sanciones previstas en la llamada Ley 19.508 y disposiciones complementarias.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel Revestido.

RESOLUCION
Nº 127
Bs. As., 27/6/73

VISTO lo dispuesto por la llamada Ley Nº 19.508 y el Decreto número 161/73, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar medidas que permitan al público consumidor constatar los pesos de las mercaderías que adquieran.

Que en consecuencia debe obligarse a los comerciantes mayoristas y minoristas, tener a disposición de los compradores balanzas que permitan efectuar las comprobaciones del caso.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º — Los comerciantes mayoristas y minoristas que expendan al público consumidor mercaderías al peso, deberán tener balanza a disposición de los compradores, en lugar visible y accesible a los mismos.

2º — La presente Resolución entrará en vigor a partir de la cero (0) hora del día 1º de julio de 1973.

3º — Las infracciones a la presente Resolución, serán sancionadas conforme a las disposiciones de la llamada Ley Nº 19.508 modificada por la Nº 20.125.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel Revestido.

RESOLUCION
Nº 128
Bs. As., 27/6/73

VISTO, que es necesario complementar las medidas que se han adoptado en materia de precios máximos y congelación de precios, y

CONSIDERANDO:

Que a tal fin, resulta necesario que el público consumidor se encuentre debidamente informado de los precios de los artículos que se exhiben u oferten o de los servicios que se presten.

Por ello,

El Subsecretario de Comercio Interior

Resuelve:

1º — Los oferentes de bienes comprendidos en el régimen de la llamada ley Nº 19.508 deberán exhibir sobre cada grupo de artículos que expongan a la vista del consumidor, el precio de venta por unidad, en caracteres bien visibles. Similar obligación deberán cumplir cuando realicen publicidad de sus productos.

2º — Los prestadores de servicios comprendidos deberán exhibir lista de precios en lugar bien visible y con caracteres notables.

3º — Las infracciones a la presente Resolución y cualquier hecho u omisión que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionadas conforme a las prescripciones de la llamada Ley Nº 19.508.

4º — La presente Resolución regirá a partir del día de la fecha.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel Revestido.

RESOLUCION

Nº 129

Bs. As., 27|6|73

VISTO la presentación efectuada por la Confederación General Económica de la República Argentina, de fecha 22 de junio de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha presentación, dicha entidad empresaria hace suyas las solicitudes de la CGE de la Capital Federal y del Centro de Industriales Panaderos de Buenos Aires, referentes a diversos aspectos de la producción y comercialización del pan.

Que analizados los costos por esta Subsecretaría, se ha entendido razonable la fijación de precios máximos, en la forma propuesta por las entidades empresarias mencionadas.

Que otras medidas complementarias solicitadas, resultan ajustadas a normas jurídicas vigentes, por lo que es necesario prever su vigencia dentro de los regímenes especiales a que se refiere el Decreto Nº 194|73 y como normas de comercialización derivadas del régimen jurídico de la comercialización impuesto por la llamada Ley Nº 19.508.

Por ello,

El Subsecretario de Comercio Interior

Resuelve:

1º — Fíjanse los siguientes precios máximos para el pan francés, elaborado con harina "000" expendido en el mostrador al contado, excluído envase o envoltorio, en la Capital Federal:

a) Hasta 4 piezas por kilogramo: pesos 1,80 el kg.

b) Otros tipos: $ 2,80 el kg.

2º — Prohíbese la venta al público de pan francés suelto o envasado en la Capital Federal. fuera de las panaderías o despachos habilitados al efecto y ferias municipales.

3º — Las panaderías y despachos de pan a que se refiere el artículo anterior deberán suspender el expendio durante un día por cada semana, conforme a lo dispuesto por el convenio colectivo Nº 76 del año 1973.

4º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la llamada Ley número 19.508.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel Revestido.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 2702|71 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: Nuestra Señora de la Asunción S. R. L.

Domicilio: Mariscal Estigarribia y Antequera, Asunción del Paraguay.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Límite internacional Ciudad de Posadas, con servicios provenientes de la ciudad de Asunción (República del Paraguay), utilizando servicio de balsa entre Puerto Pacú Cuá (República del Paraguay) y el de Posadas.

Servicios en funcionamiento con carácter provisional.

Ignacio Vélez Funes, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 102,00 e. 3|7 Nº 12.435 v. 3|7|73

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 7547|72 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa "Transportes Interprovinciales Correntinos" S. A. (T.I.C.S.A.).

Domicilio: Avenida España 1562, ciudad de Corrientes.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Resistencia-Corrientes, conforme a las siguientes condiciones:

a) Recorrido: De Plaza 25 de Mayo (Resistencia) por Mitre, Santa María de Oro, Julio A. Roca, Juan B. Justo, Avda. 9 de Julio, Avda. de los Constituyentes Avda. Don Orione, Rotonda Ruta Nacional Nº 16, Acceso al Puente General Manuel Belgrano (lado prov. del Chaco) fin Acceso al Puente (lado de Corrientes), Avda. 3 de Abril, Avda. Costanera hasta Puerto Corrientes.

b) Cantidad de servicios diarios de ida y vuelta: Ochenta y nueve (89).

c) Modalidad de tráfico: de carácter interjurisdiccional exclusivamente.

Servicios declarados de pública necesidad por Resolución S. S. T. Nº 55|73 (Expte.: Nº 9879|72 T.).

Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 142,80 e. 3|7 Nº 12.672 v. 3|7|73

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 7.074|71 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: "A.T.A.C.O. Norte" S. A.

Domicilio: Avda. Avalos 66, Resistencia (provincia del Chaco).

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Resistencia-Corrientes, conforme a las siguientes condiciones:

a) Recorrido: De Plaza 25 de Mayo (Resistencia) por Mitre, Santa María de Oro, Julio A. Roca, Juan B. Justo, Rawson, Avda. 9 de Julio, Avda. de los Constituyentes, Avda. Don Orione, Rotonda Ruta Nacional Nº 16, Acceso al Puente General Manuel Belgrano (lado provincia del Chaco), fin Acceso al Puente (lado de Corrientes), Avda. 3 de Abril, Avda. Costanera hasta Puerto Corrientes.

b) Cantidad de servicios diarios de ida y vuelta: Ochenta y nueve (89).

c) Modalidad de tráfico: de carácter interjurisdiccional exclusivamente.

Servicios declarados de pública necesidad por Resolución S. S. T. Nº 55|73 (Expediente: Nº 9879|72 T.).

Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 152,40 e. 3|7 Nº 12.890 v. 3|7|73

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 14.624|70 T. Empresa: "Cooperativa Obrera del Transporte Automotor de Pasajeros Resistencia Limitada" (C.O.T.A.P.). Domicilio: Avenida 25 de Mayo 1035. Resistencia (Prov. del Chaco). Clase de Servicio: Pasajeros. Itinerario: Resistencia-Corrientes, conforme a las siguientes condiciones:

a) Recorrido: De Plaza 25 de Mayo (Resistencia) por Mitre, Santa María de Oro, Julio A. Roca, Juan B. Justo, Rawson, Avda. 9 de Julio, Avda. de lo Constituyentes. Avda. Don Orione, Rotonda Ruta Nacional Nº 16, Acceso al Puente General Manuel Belgrano (lado Prov. del Chaco), fin Acceso al Puente (lado de Corrientes), Avda. 3 de Abril, Avda. Costanera hasta Puerto Corrientes;

b) Cantidad de servicios diarios de ida y vuelta: Ochenta y nueve (89);

c) Modalidad de tráfico: de carácter interjurisdiccional exclusivamente.

Servicios declarados de pública necesidad por Resolución S. S. T. Nº 55|73, (Expte. Nº 9.879|72 T.). — Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 153,60 e.3|7 Nº 12.783 v.3|7|73

OFICINA NACIONAL DE METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 7|73 ONML

Buenos Aires, 19 de junio de 1973.

Visto la presentación en este expediente Nº 193.537|73 MC producida por la firma Industrias San Pedro S. A., inscripta bajo el número 3.159 y atento a lo aconsejado por el personal técnico,

El Supervisor de la Oficina Nacional de Metrología Legal
Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva, como similares al tipo aprobado PR 1001, de las balanzas automáticas a resorte de uso familiar para pesar personas con carta circular giratoria graduada hasta ciento veinticinco kilogramos (125 kg.) con división mínima de quinientos gramos (500 g.) y zona neutra entre cero (0) y diez kilogramos (10 kg.), tal como se documenta en el expediente número 193.537|73 MC fojas 3 a 15.

2º — Aprobar el aparato de prueba para ensayo y contraste del instrumento, tal como se documenta a fojas 16 a 29 del mismo expediente.

3º — El sellado de verificación primitiva se aplicará en la base de la balanza sobre un remache de plomo o aluminio ubicado en la proximidad de la estampa de identificación del instrumento.

4º Expedir copias de esta disposición para las publicaciones establecidas por el artículo 6º de la resolución ministerial del 9 de setiembre de 1926.

5º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese el expediente Nº 193.537|73 MC como antecedente técnico.

$ 315.— e.3|7 Nº 12.836 v.5|7|73

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica al Sr. MARIO BELLUMAT, cuyos últimos domicilios denunciados están situados en las calles Tambo Nuevo 1461, Hurlingham, Pcia. de Bs. As. y Pedro de Mendoza Nº 1095. Hurlingham, Pcia. de Bs. As., que en este acto se le hace saber que se encuentra en trámite el procedimiento de la determinación de oficio previsto en el Art. 23 de la ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la misma ley se le corre vista de las liquidaciones del impuesto a los réditos años 1967, 1968, 1969 y 1970. del impuesto de emergencia años 1967 y 1968 y del impuesto a las ventas año 1967 respectivamente (1 Form. 120|A; 1 Form. 2520|D, 1 planilla anexa; 1 Form. 264, 1 Form. 264|1, 1 Form. 2520|D) los cuales se encuentran a su disposición en esta Dirección General, Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Pcia. de Bs. As., Sección Fiscalización Interna Nº 14. 4to. piso, a fin de que en el término de quince (15) días formule por escrito sus descargos y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones), se resuelve instruir sumario por las infracciones que surgen de la "vista", a cuyo efecto se procede a notificarle la iniciación del mismo, acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito o proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

e.3|7 Nº 4.452 v.10|7|73

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a la señora PERLA ROSENTHAL de LIPONETZKY — Sumario Nº 91, Expediente Nº 102.229|72 — para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales, que se le sustancian de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal, y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por cinco días.

e.2|7 Nº 4.436 v.6|7|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Paralízanse los cupones 8 de Obras Públicas 3a. Nros. 211|601|622.

$ 71,25 e.18|6 Nº 10.829 v.17|7|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la primera publicación al señor DAVID FISCH, —Sumario Número 140, Expediente número 100.453|73— para que comparezca a tomar vista de las actuaciones sumariales que se le sustancian de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por cinco días.

e.28|6 Nº 4.356 v.4|7|73

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Dirección de Policía de Seguridad y Judicial

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días a la COMPAÑIA DE TRANSPORTES FLUVIALES, COMPAÑIA TRANSLITORAL S.R.L. y a toda persona con interés legítimo sobre el B|M "Ayava" (3471), para la iniciación y finalización de la extracción del citado B|M, hundido en el Riachuelo sobre la ribera Capital a la de las calles Pedro de Mendoza y Rocha, en los términos del Artículo 17º, Inc. a). de la ley de Navegación 20094, bajo apercibimiento de proceder en orden de lo preceptuado por el Artículo 17º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.2|7 Nº 4.434 v.6|7|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Dirección de Policía de Seguridad y Judicial

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta

(60) días a VDA. de SANTIAGO FERRANDO E HIJOS S.R.L., propietarios de la chata "Favorito Santos Cosmes y Damián" (319), para la iniciación y finalización de la extracción de la citada chata, hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, en los términos del Artículo 17º, Inc. a) de la Ley 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Artículo 7º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Buenos Aires, mayo de 1973. —Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

2|7 Nº 4.435 v.6|7|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688 sita en Hipólito Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ALBARENQUE, Ramón Antonio.
ARMESTO, José.
AVENDAÑO Pedro José.
BALBUENA, Eduardo.
BARRIA, Cárdenas Manuel.
BATTAN, Lino René.
BENITEZ, Héctor Carlos.
BIRCH, Juan Isabelino.
BRAVO Luis.
CAMARATA, Salvador.
CANCINOS Angelo Rosas.
CARRANZA, Ramón Francisco.
CONTINO Vicente Juan Carlos.
CORTEZ, Roberto.
DIAZ, Eulogio.
DI MATTIA, Antonio Valentín.
FARIAS, Agustín.
FERNANDEZ, José.
FRIAS, Rafael Antonio.
FRODELLA Miguel.
FUNES de CAÑONIERO Ernesta Gregoria.
GIMENEZ, JOSE VICENTE.
GOMEZ Alejandro Rogelio.
GOMEZ, Mario Omar
GOROSO, Ramón Fernando.
HERNANDEZ, Alejandro Silvestre
IEZZI Leonelo.
JALIL Aldo R.
LIOTO Antonio Manuel.
LOPEZ, Alberto Oscar.
LOPEZ, Eusebio Valentín.
MALDONADO, Olegario.
MANGIATERRA Albano Emilio.
MARTIN Antonio Dardo.
MINCH, Roberto.
MOLFESE Máximo.
MOLINA Joaquín.
MONJO, Rafael.
MUÑOZ, José Alfredo.
NAVARRO, Raúl.
ORMACHEA, José Manuel.
ORTIZ, Marco.
PACHECO, Pablo Vicente.
PARED, Aquileo.
PELAZZOLO Guillermo Ramón
PEREZ Emilio.
PEREZ Jorge Roberto.
QUINTANA Catalino Diógenes.
QUINTANS, José María.
RIOS, Francisco.
RIQUELME, Adán Sigilberto.
ROMERO Mario Gabriel.
ROSCOE Walterio Mauricio.
RUSSO, Pascual.
SILVEYRA, Orlando.
SOTO, Rufino.
TABOADA Manuel.
TAGLIAVINI Miguel Angel.
VARELA, José.
VARGAS, Juan Epifanio.
VINI, Navor Nicolás.

Buenos Aires, 13 de junio de 1973. — María Ssther Fernández, a/c área administrativa.

e.18|6 Nº 4.194 v.4|7|73

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
Cde. Exp. Nº 4.880|73

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto-Ley Nº 6.848 63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 28, del Dr. César García Belsunce, iniciados entre los años 1946 a 1962.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita, ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto, el interés legítimo que les asista.

e.2|7 Nº 4.399 v.4|7|73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
Cde. Exp. Nº 4.881|73

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales pertenecientes al Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 31, del Dr. Julio César Urien, iniciados entre los años 1950 a 1962.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.2|7 Nº 4.400 v.4|7|73

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por treinta (30) días al señor ALFREDO LUIS ROMERO para que presente descargos, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 450|73; bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e.29|6 Nº 4.370 v.3|7|73

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 116|73

Fíjase el día 20 de julio de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno número 1550, piso 4º, Capital, donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones, en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 116|73, para la instalación y puesta en funcionamiento sobre tres (3) chasis, de tres (3) equipos de radiogoniometría, para servicio móvil, con destino a la Superintendencia de Comunicaciones de esta Policía Federal.

e.3|7 Nº 4.437 v.13|7|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Instalaciones Fijas, en la sucursal Monte Carlo (Misiones). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 18 de julio de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la sucursal Eldorado (Misiones), y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429.

Llámase a licitación pública para la Capital Federal.

Valor del pliego: $ 60,—.

e.5|7 Nº 4.438 v.10|7|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de Nuevo Edificio, para la Oficina Avenida Vélez Sársfield (Córdoba).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 27 de agosto de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la sucursal Córdoba y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 200,—.

e.3|7 Nº 4.439 v.24|7|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la Construcción Stand, en la Oficina Sociedad Rural de Córdoba.

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 10 de julio de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la sucursal Córdoba y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 80,—.

e.3|7 Nº 4.440 v.6|7|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 53|973

Apertura: 12 de julio de 1973, a las 16,15, Adquisición de 300 resmas de papel comercial, verde, de 70 gramos.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30.

e.3|7 Nº 4.441 v.4|7|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 843
Expediente Nº 112.975|73

Postérgase para el día 31 de julio de 1973, a las 15 horas, la apertura de la licitación para la ejecución de la obra "Infraestructura y Edificios de Laboratorios y Servicios del Centro de Investigaciones Básicas y Aplicadas" CEDIBA en Castelar, Pcia. de Buenos Aires, comprendiendo los edificios para los siguientes Institutos:

Instituto de Investigaciones Biofísicas.
Instituto de Ecofisiología Vegetal.
Instituto de Productos Naturales.
Instituto de Neurobiología.
Presupuesto Oficial: $ 22.001.818,37.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del INTA, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de un mil pesos ($ 1.000,—), siendo la garantía que deberá constituirse de doscientos veinte mil dieciocho pesos con dieciocho centavos ($ 220.018,18)

e.3|7 Nº 4.442 v.6|7|73

MINISTERIO DE COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Comercio llama a Licitación Pública Nº 7 para el día 12 de julio de 1973 a las 15 horas, para la adquisición de Dos (2) máquinas copiadoras electrostáticas de mesa, que trabaje por medio de papel en rollo. El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Compras y Suministros, Avda. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 32, Capital Federal, dentro del horario de 12.30 a 18.30 horas.

e.3|7 Nº 4.453 v.4|7|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 2656|73

Llámase a Licitación Pública Nº 34|73, con apertura para el día 13 de julio de 1973 a las 16 horas, para contratar la provisión de material de vidrio (balones, embudos, erlenmeyers, frascos, tubos, probetas, pipetas, vasos de precipitación, matraces, ampollas de decantación, buretas, botellas, etc.) con destino al Departamento de Ciencias Biológicas de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones, Enlace rutas 8 y 36, km. 603, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, en el horario de 9 a 16 horas, y en Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto, en Buenos Aires, calle Callao Nº 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 16 a 19 horas.

Valor de los pliegos: $ 80.

e.3|7 Nº 4.443 v.4|7|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "RIO TERCERO"
Licitación Pública (Ventas) Nº 1009|73

Dieciséis julio 73, a las 12 horas, por venta de: Bronce en viruta y rezago, Cobre en viruta y rezagos y Aluminio en rezagos.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a la Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires, o a la Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365, 2º piso Of. 202, Rosario.

Lugar de Apertura: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), Sección Ventas, Tel. 21136, 21237 y 21338 Interno 230.

e.3|7 Nº 4.449 v.4|7|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Postergación Licitación Pública número 195|72: Prov. de Cables de Aluminio-Acero.

Se lleva a conocimiento de los interesados que esta Empresa, ha dispuesto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 195|72, para el día 2 de agosto de 1973, a las 15 horas.

e.3|7 Nº 4.450 v.10|7|73

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 171-P|73

Vto.: 23 de julio 1973 a las 11.30 horas.

Por la adquisición de cordones y cables.

Valor del pliego: 300.

Pago, retiro de la documentación e informes. En Avda. La Plata Nº 1540 piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.3|7 Nº 4.447 v.17|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 165-P|73

Vto: 24 de julio 1973 a las 9.30 horas.

Por el arrendamiento de un edificio tipo industrial en la Ciudad de La Plata, para destinarlo a Depósito de Postes, Bobinas y Subalmacén Abastecimientos.

Radio de ubicación: Dentro del ejido de la Ciudad de La Plata, preferentemente sobre calle de fácil acceso y sin limitaciones de estacionamiento.

Comodidades mínimas:

Superficie necesaria: 350 m2. de superficie cubierta mínima sobre una superficie total de 4.000 m2. mínimo

Sanitarios masculinos: Unidad mínima con posibilidades de ampliación.

Sanitarios femeninos: Unidad mínima.

Dependencia para refrigerio. Servicio de refrigerio.

Características: Construcción tipo industrial nueva o semi nueva en muy buen estado de conservación, preferentemente sin subdivisiones internas, buena iluminación y ventilación; amplia entrada de vehículos.

Condiciones: Contrato de locación por tres años con opción a dos más. Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en casos debidamente fundamentados por razones económicas y|o técnicas.

Retiro de la documentación sin cargo e informes: En Avda La Plata 1540, piso 3º, Capital, dentro de horario de 8.30 a 15.30 horas. Asimismo dicha documentación podrá retirarse también de nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de La Plata, sita en la calle 51 Nº 493 Pcia. de Bs. As. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.3|7 Nº 4.448 v.17|7|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL
Licitación Pública Nº 1|73

Objeto: Locación de un inmueble con destino a oficinas del SNAP y SR, entre 1000 y 1300 m2. dentro del radio comprendido por las calles Av. Belgrano, Entre Ríos, Callao, Libertador Gral. San Martín, L. N. Alem, Paseo Colón.

Retiro y consulta de pliegos: SNAP y SR., 25 de Mayo 459, 1er. piso, Sección Compras, de 13 a 19 horas.

Presentación de ofertas. 25 de Mayo 459, 1er. piso, Sección Compras, hasta el día 1º de agosto de 1973, a las 15 horas.

e.3|7 Nº 4.445 v.13|7|73

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5047 hasta el día 12 de julio de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de Cable de Alambre Galvanizado, según normas IRAM (kgs. 9.373).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Equipo de Abastecimiento, Avda. Pte. Julio A. Roca 734 piso 5º, Buenos Aires.

Pliego: $ 12.00. Pago del mismo en el 3er. piso (habilitación) de dicho edificio, de 13 a 19 horas.

e.3|7 Nº 4.444 v.4|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 37|73: Adquisición Cabo de Po ipropileno.

Fecha de apertura: El día 26 de julio de 1973, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario de retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.

e.3|7 Nº 4.446 v.17|7|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 21 para el día 10 de julio de 1973, a las 13 horas, por la prestación del servicio de vigilancia para diversas dependencias de este Ministerio.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, San Martín 665, 5º piso, División Compras y Suministros, de 12 a 14 y de 15.30 a 18.30 horas.

Valor del pliego: $ 200.

e.3|7 Nº 4.451 v.4|7|73

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 30.307

Llámase a Licitación Pública Nº 16 para la ejecución de la obra 37 MP "Perforaciones de exploración Geológica y Minera en el Distrito Uranífero "Sierra Pintada" Dpto. San Rafael, Pcia. de Mendoza.

Apertura: Julio 27 de 1973. — Hora: 10 (diez).

Presupuesto Oficial: Tres millones ciento cuarenta mil pesos.

Valor del pliego: Cincuenta pesos.

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250 3er piso, Capital, y en la División Cuyo, Azopardo 313 Godoy Cruz, Mendoza, de lunes a viernes hábiles en el horario de 8,30 a 12 horas.

La Gerencia de Economía.

e.13 6 Nº 4.035 v. 5|7|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de café y té.

La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de julio de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 10.—.

e. 2|7 Nº 4.373 v. 3|7|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción nuevo edificio de la sucursal Comodoro Rivadavia (Chubut). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 14 de agosto de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. Valor del pliego: $ 200.

e.25|6-Nº 4.243-v.16|7|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 52|973

Apertura 12|jul.|1973, a las 16,30.

Impresión y provisión de formularios en sistema continuado.

Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e. 2|7 Nº 4.374 v. 3|7|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 48|973. Apertura: 31-julio|973, a las 16.

"Adquisición, o alquiler por el término no menor de 5 años, de un edificio o local en Propiedad Horizontal (Ley 13.512), en la Zona Céntrica y Comercial de Junín (Buenos Aires), que se hallen en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata".

Condiciones de pago: Al contado.

Pliego de condiciones División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras de esta Administración Central.

Licitación Pública Nº 49|973. Apertura 1º-agosto 973, a las 16.

"Adquisición, o alquiler por el término no menor de 5 años, de un edificio o local en Propiedad Horizontal (Ley 13.512), en la Zona Céntrica y Comercial de la Ciudad de Tandil (Buenos Aires) que se hallen en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata".

Condiciones de pago: Al contado.

Pliego de condiciones División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30, o en filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras, y en la sucursal Mar del Plata, Rivadavia 2941, de esa ciudad.

e. 29 6 Nº 4.358 v. 11|7|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 47|973

Apertura: 24 junio 973 a las 16. Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512) en la zona Morón" (Sud) Provincia de Buenos Aires, dentro del radio comprendido por las calles Rivadavia y Almirante Brown, desde San Martín hasta República Oriental del Uruguay, y las calles 25 de Mayo, Belgrano, 9 de Julio y San Martín, desde Rivadavia hasta Nuestra Señora del Buen Viaje, que se hallen en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata".

Condiciones de pago: al contado. Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770 1er. piso, Buenos Aires, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras de esta Administración Central de 12 a 17.30 hs.

e.25|6-Nº 4.244-v.4|7|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

MERCADO CONSIGNATARIO DE YERBA MATE NACIONAL CANCHADA

LICITACION PUBLICA Nº 34|73

Expediente Nº 34|73

Llámase a Licitación Pública para el día 16 de julio de 1973, a las 10 horas, para la contratación del Transporte de 2.500 toneladas de yerba mate canchada desde Santa Ana (Misiones) a la Ciudad de Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones pueden ser retirados sin sargo, en Posadas calle Colón 149. En la Ciudad de Buenos Aires, en Avda. Paseo Colón ..., piso 3º oficina 340 y en Rosario (Pcia. de Santa Fe) calle Mendoza 1085 4º piso.

e. 25|6 Nº 4.271 v 4|7|73

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN LA CIUDAD DE SANTA FE

Llama a Licitación Pública Nº 1|73, para la locación de un inmueble de siete (7) ambientes, dos baños y cocina, con aproximadamente 240 m2 de superficie cubierta, ubicado en el radio comprendido entre las calle: Norte: Rioja; Sur: General López; Este: Avda. Rivadavia; Oeste: Avda. Urquiza.

Retiro de Pliegos y presentación de ofertas: Calle San Martín 2370, Santa Fe, en el horario de 8.00 a 12.00 horas.

Apertura de propuestas el día 6 de julio de 1973, a las 10.30 horas.

e. 2|7 Nº 4.375 v. 3|7|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de Resistencia, Provincia del Chaco, llama a licitación pública por el término de diez días a partir del 1º de julio del corriente año, para el arrendamiento de un inmueble, destinado para el funcionamiento de un establecimiento educacional, cuya ubicación deberá estar comprendida dentro del ejido municipal de la Ciudad e Resistencia, Provincia del Chaco.

Pliego de condiciones, comodidades y demás características deberán ser retiradas de la Delegación Administrativa del establecimiento, Avenida 9 de Julio 322 —Resistencia— Chaco, en días hábiles de 14 a 21 horas. Pliego de condiciones: pesos 50.—.

$ 121,80 e. 3|7 Nº 10.169 v. 6|7|73

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION DEPARTAMENTO CONTABILIDAD DIVISION SUMINISTROS SECCION COMPRAS

Licitación Pública Nº 1173

Expediente Nº 5265|73

Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles a partir del 23|6|73 para resolver la adquisición de: Textos de lectura con destino a: Escuelas de Provincias Zona 1ª y Zona 2ª.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, planta baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 17 de julio de 1973, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 22 de junio de 1973.

e.28|6 Nº 4.340 v.10|7|73

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Expediente Nº 27.296|72

Llámase a Licitación Pública para la provisión de gabinetes, mesas, fichas tipo Kardex, para la Dirección de la Obra Social de la Universidad de Buenos Aires.

La apertura tendrá lugar en la Dirección de Compras y Licitaciones el día 6|7|73, a las 17 horas, Córdoba 2122, 2º piso, Capital. — El retiro de pliegos se realiza de 10 a 20 horas en la mencionada dependencia. — El Director.

e. 2|7 Nº 4.376 v. 3|7|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2530

Llámase a Licitación Pública número 032|73, con apertura para el día 11 de julio de 1973, a las 16.00 horas para contratar la provisión de maquinarias para imprenta, con destino al equipamiento de la Imprenta de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en Departamento Contrataciones, Enlace Rutas 8 y 36, Km. 603, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9,00 a 16,00 horas y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires en el horario de 16.00 a 19.00 horas.

Precio de los pliegos: Sin cargo.

e. 2|7 Nº 4.377 v. 3|7|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2398|1

Llámase a Licitación Pública número 31|73, con apertura el día 13 de julio de 1973, a las 11 00 horas, para la provisión de Drogas, con destino al Departamento de Ciencias Biológicas de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados, en el Departamento de Contrataciones, sito en: Campus Universitario, enlace rutas 8 y 36, Km. 603, departamento de Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de: 9.00 a 16.00 horas; y en la Delegación Oficial de la Universidad Nacional de Río Cuarto, en Buenos Aires, Callao 332, 1er. piso, Capital Federal, de 16,00 a 19,00 horas.

Presupuesto Oficial: $ 141.529,40.

Valor del pliego: $ 50.—.

e. 2|7 Nº 4.378 v. 3|7|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2207|2

Llámase a Licitación Pública número 024|73, con apertura el día dieciséis (16) de julio de 1973, a las 15,00 horas, para la adquisición de drogas y productos químicos varios, con destino al Laboratorio docente del Departamento de Química y Física.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones: Campus Universitario, Enlace rutas 8 y 36, Km. 603, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9,00 a 16,00 horas, y en De legación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires: calle Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 16,00 a 19.00 horas.

Valor del pliego: $ 50.00.

e. 2|7 Nº 4.380 v. 3|7|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2398|2

Llámase a Licitación Pública número 035|73, con apertura para el día 11 de julio de 1973, a las 11.00 horas, para la provisión de elementos varios (agitadores magnéticos con o sin calefacción; cajas para instrumental, metálicas; esterilizadores eléctricos de aluminio; bandejas enlozadas; guantes de amianto, etc.) con destino al Departamento de Ciencias Biológicas, Orientación Microbiológica, de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones: —Campus Universitario— Enlace Rutas 8 y 36, Km. 603, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9.00 a 16.00 horas y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1º piso, Buenos Aires, en el horario de 16.00 a 19.00 horas.

Precio de los pliegos: $ 100.00.

e. 2|7 Nº 4.379 v. 3|7|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 2473|5

Llámase a Licitación Pública número 833|73, con apertura el día dieciséis de julio de 1973, a las 16 00 horas para la adquisición de papel (blanco y de color), resmas de cartulina y hojas de cartón, con destino al Departamento de Servicios Generales, Area Imprenta.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones: Campus Universitario, Enlace rutas 8 y 36, Km. 603, Río Cuarto, provincia de Córdoba en el horario de 9.00 a 16.00 horas, y en Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires: calle Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 16.00 a 19.00 horas.

e. 2|7 Nº 4.381 v. 3|7|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 12 73, para el día 12 de julio de 1973, a horas 10, para la adquisición de cuarenta (40) máquinas de escribir y una (1) de calcular para la Administración Central de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliegos de condiciones recurrir al Departamento de Compras, Ayacucho Nº 491 —2º piso—, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 12 de julio de 1973. — El Director General de Administración.

e. 2|7 Nº 4.382 v. 3|7|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

DIRECCION SERVICIO DE RESID. Y COMEDORES

Licitación Pública Nº 15|73

Llámase a Licitación Pública Nº 15|73 para la adquisición de pan francés y pan rallado fino con destino a los Comedores Estudiantiles de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por Pliego de Condiciones recurrir a la Dirección de Residencias y Comedores, calle Ayacucho 491, 1er. piso, San Miguel de Tucumán, donde tendrá lugar el acto de apertura el día 5 de julio de 1973, a las 10 horas.

e. 25|6 Nº 4.273 v. 4|7|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR RIO TERCERO

Río Tercero (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública número 1.505|73, para el día 20 de julio de 1973, a las 11,30 horas, por la provisión de: Aceros especiales para trabajos en caliente.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Cabildo 65— Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e. 2|7 Nº 4.384 v. 12|7|73

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS DPTO. SUMINISTROS

Div. Contrataciones

Zufriategui y Varela, 1er. piso, Villa Martelli, Pcia. Buenos Aires

T. E. 761-0031 0131. Int. 161

Licitación Pública Nº 3003

Por la construcción de los edificios destinados a la Planta Piloto de Explosivos, con la presentación de dos sobres, uno de antecedentes y otro con la oferta.

Presupuesto oficial $ 6.000.000.

Valor del pliego: $ 1.300.

Fecha de apertura: Sobre Nº 1 de Antecedentes: Día 18 de julio de 1973, a las 11 horas

Sobre Nº 2 con las ofertas de las Empresas Seleccionadas: Día 25 de julio de 1973, a las 11 horas.

Retiro de invitaciones y pago del pliego en efectivo, deberán efectuarse en el Departamento Suministros, División Contrataciones, de 8 a 12 horas. — El Jefe del Departamento Suministros.

14|6 — Nº 4.062 — v. 6|7|73

Comando en Jefe del Ejército

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR
Licitación Pública Nº 2/73

Llámase a licitación pública para los trabajos de provisión y colocación de piso para sala de computación para la obra: Instituto Geográfico Militar.
Apertura: 13 agosto 1973 a las 9 horas.
Lugar de apertura: Cabildo 381.
Pliego: Bases y Condiciones. Solicitarlo en el lugar de apertura de 7 a 13 hs.
Valor de la documentación: $ 100.

e.22|6 Nº 4.223 v.13|7|73

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente Nº S-7.504 e.v|73

Llámase a Licitación Pública Nº 146|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan el día 10 de julio de 1973, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533 —9º piso— Capital Federal para la adquisición de cuero, medias elásticos de invierno-verano, overoles, pantalones de brin, borceguíes, camisas de poplin, gabanes, impermeables, etc. Lugar de retiro de los pliegos: Departamento Abastecimientos —División Contrataciones, de 8,30 a 13,30 horas.

e. 2|7 Nº 4.385 v. 3|7|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-L.779 e.v|73

Llámase a Licitación Pública Nº 143|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan el día 10 de julio de 1973, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533 —9º piso— Capital Federal, para la adquisición de 155 cubiertas de 670 por 16. Lugar de retiro de los pliegos: Departamento Abastecimientos —División Contrataciones, de 8 a 13,30 horas.

e. 2|7 Nº 4.386 v. 3|7|73

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a licitación pública día 17 de julio de 1973, a 10 horas, ejecución obra "Fundación y montaje de la Grúa Clyde de 35 toneladas". Base Naval Puerto Belgrano.
Presupuesto oficial: $ 4.005.342,33.
Garantía de licitación: $ 40.053,42.
Precio del legajo: $ 200.—
Consulta de pliegos: Base Naval Puerto Belgrano.
Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales —Edificio "Libertad"— Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, Of. 35, de 8 a 12 horas.

e. 18|6 Nº 4.104 v. 11|7|73

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

BASE AEREA MILITAR "TANDIL"

Prorrógase la fecha de apertura para la Licitación Pública Nº 1|73, para el día 16 de julio de 1973 a las 15 hs.

e. 2|7 Nº 4.383 v. 6|7|73

CIRCULO DE AERONAUTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73 por el porcentaje neto sobre facturación de avisos de publicidad en la revista Aeroespacio (tiraje mensual aproximado de 13.000 ejemplares, de 48 páginas básicas c|u.), durante el término de 17 meses".
La apertura de las propuestas se efectuará en la Jefatura del Departamento Administrativo el día 6 de julio de 1973, a las 10 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas hasta la fecha y hora indicadas. Para obtener informes y retirar pliegos, dirigirse al Círculo de Aeronáutica (División Adquisiciones), Córdoba 735, 5º piso, Buenos Aires, los días hábiles de 8 a 13 horas.

e.2|7 Nº 4.387 v.3|7|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llamado a licitación pública.
Objeto: Ampliación y remodelación del Panteón Social.
Ubicación: Sección Primera; Manzana 3ra.; Tablón 1º; Lotes 1 al 10 y 21 al 30. Cementerio de la Chacarita, Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $ 818.178,12.
Garantía de Licitación: $ 8.181,78.
Fecha y hora de apertura: 30 de julio de 1973, a las 16 horas.
Lugar de apertura e informes y pliegos: Defensa 192, 2º piso, local Nº 2676 Capital Federal.

e.28|6 Nº 4.346 v.12|7|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 14.792/73-Cde. 13

Llámase a licitación pública Nº 22|73 para el día 13 del mes de julio de 1973 a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos, y durante el año 1973.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, oficina 1029 Letra "M" Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.
Las necesidades se refieren a: adquirir formularios continuos y papel obra primera.
El Director General de Administración.

e.26|6 Nº 4.279 v.5|7|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 14.824/73-Cde. 4

Llámase a licitación Pública Nº 21/73, para el día 11 del mes de julio de 1973, a las 14 horas para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Dirección Nacional de Emergencias Sociales, y durante el año 1973.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros Defensa 120, 1º piso Oficina 1.029 Letra "M" Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.
Las necesidades se refieren a: La adquisición de equipos Transceptores portátiles tipo Handie-Talkie.
El Director Gral. de Administración.

e.22|6 Nº 4.222 v.3|7|73

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO "PROF. DR. MARIANO R. CASTEX"

Llámase a Licitación Pública Nº 13|73, para el día diez (10) del mes de julio de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Elementos de enfermería, con destino al Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex" Balcarce 900, San Martín, Provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.2|7 Nº 4.388 v.3|7|73

POLICLINICO "PROF. DR. MARIANO R. CASTEX"
Expediente Nº 2020-0181000099|73-7

Llámase a licitación pública Nº 12|73, para el día cuatro de mes de julio de 1973, a las diez horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Elementos Descartables para Enfermería, con destino a Policlínico "Prof Dr Mariano S. Castex"
La apertura de las propuestas tendrá lugar en Policlínico "Prof Dr Mariano R. Castex" (División Compras y Suministros) - Balcarce 900 San Martín Prov. de Buenos Aires debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.26.6 Nº 4.283 v.10|7|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 342|73

"Cámaras y cubiertas".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 104, el día 17 de julio de 1973, a las 11 horas.

e.2|7 Nº 4.40. v.3.7|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 344|73

Servicio de limpieza sectores de la Empresa en el Aeropuerto Nacional de Ezeiza y Sector Planta Industrial Base Ezeiza.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección indicada precedentemente y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 19 de julio de 1973, a las 11 horas.

e.2|7 Nº 4.403 v.5|7|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 343|73

Provisión y armado de cuatro (4) estanterías metálicas modulares.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 12 de julio de 1973, a las 12 horas.

e.2|7 Nº 4.402 v.3|7|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Organismo Central

Llámase a Licitación Pública Nº 72|73 por la provisión de vestuario para la temporada de verano 1973|74, destinado a todas las líneas ferroviarias.
La apertura de las propuestas se realizará el día 17 de julio de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia de Contrataciones, Sala 500, piso 5º, Avda. Dr. José María Ramos Mejía 1302, Capital Federal.
El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 16 horas, en la oficina 512 Bis, 5º piso, Avda. José María Ramos Mejía 1302, Capital, y adquirido en la Tesorería de F. A. planta baja de la mencionada dirección de 12 a 17 horas, en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250.00).

e.2|7 Nº 4.404 v.4|7|73

Subsecretaría de Obras Públicas

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos
Expediente Nº 764|73
Resolución Nº 17.622 - J. N. G.

Postérgase para el día 11 de julio de 1973, a las horas que se indican, los actos de apertura de las Licitaciones Públicas Nros. 129, 130, 131, 132, 133 y 134 73, correspondientes a las obras civiles de los siguientes elevadores de campaña:
Licitación Pública Nº 129|73: Coronel Granada (Provincia de Buenos Aires), 9 horas.
Licitación Pública Nº 130|73: Huinca Renancó (Provincia de Córdoba), 11 horas.
Licitación Pública Nº 131|73: Villa Valeria (Provincia de Córdoba), 13 horas.
Licitación Pública Nº 132|73: Mouras Provincia de Buenos Aires). 15 horas.
Licitación Pública Nº 133/73: Pirané (Provincia de Formosa), 17 horas.
Licitación Pública Nº 134|73: Bragado (Provincia de Buenos Aires), 19 horas.
Los pliegos podrán consultarse o adquirirse en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.
Valor del pliego: $ 300.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la citada Dirección Nacional en la fecha y horas indicadas.

e.2|7 Nº 4.389 v.12|7|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Postérgase hasta el día 10 de agosto de 1973, a las 17 horas, el llamado a Licitación Pública Nº 1.035-0, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras para el Centro Austral de Investigaciones Científicas en terrenos ubicados en las proximidades de la ciudad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), sobre Ruta Nacional Nº 3, que comprende: laboratorios, administración, alojamiento, pasajes cubiertos de vinculación entre sectores, casilla ionosférica y anexo geofísica. Presupuesto Oficial: $ 20.512.935. Importe de la garantía: $ 205.129,35. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Sur S.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca. Las consultas podrán realizarse en ambas dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. Precio documentación: $ 1.000. Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, planta baja de 13 a 17 horas. Plazo de ejecución: treinta y seis (36) meses.

e.2|7 Nº 4.390 v.4|7|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1.037-0, hasta el día 27 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la provisión e instalación de dos (2) grupos electrógenos de emergencia en la Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco, en la Ciudad de Resistencia. Presupuesto Oficial: pesos 462.80... Importe de la garantía: pesos 4.628. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Noreste, Avda. 9 de Abril Nº 990, Corrientes. Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. Precio documentación: $ 35. Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, planta baja de 13 a 17 horas. Plazo de ejecución: tres (3) meses.

e.2|7 Nº 4.391 v.16|7|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 17, del Distrito Buenos Aires, para adjudicar la provisión de cascos, guantes, calzado, uniformes y ropa de trabajo para choferes, ordenanzas y Personal Obrero de los Distritos 1º, 13º, 19º, 20º, 21º y 23º.
$ 902.000,00. — Precio pliego: $ 30,00.
Presentación de propuestas: 12 de julio de 1973, a las 10 horas, en la Sede del 1º Distrito, sito en Avda. Gral. Paz 12190, Capital Federal, los pliegos están a disposición de los interesados para su consulta en la oficina Licitaciones y Compras de 8 a 14 horas, y para su adquisición en Contaduría de 13 a 16,15 hs.

e.28|6 Nº 4.344 v.10|7|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 7228-L-1973

Licitación Pública Nº 5970, para adjudicar la provisión de Repuestos para Tractor Fiat.
$ 712.000,00. — Precio pliego: $ 30,00.
Presentación propuestas: 18 de julio de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|6 Nº 4.345 v.10|7|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|73 del 1º Distrito Buenos Aires, para adjudicar la provisión de hierro redondo liso, aletado, ángulo, planchuela, chapa de hierro negro y doble decapada. $ 89.975. Precio pliego: $ 10.
Presentación de propuestas: 11 de julio de 1973, a las 10 horas, en la Sede del 1º Distrito sito en Avda. Gral. Paz 12190, Capital Federal, los pliegos están a disposición de los interesados para su consulta en la Oficina Licitaciones y Compras de 8 a 14 hs. y para su adquisición en Contaduría de 13 a 16,15 horas.

e.28|6 Nº 4.3.. v.3|7|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DIVISIONAL ROSARIO
Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 6|73 - Construcción de una cámara transformadora para 630 kVA., en calle Av. Francia y Av. Godoy, Rosario.
Valor del pliego: $ 20.—. Es obligatoria su adquisición.
Consulta, venta de pliegos y apertura de las propuestas: Oficina de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso Rosario, de lunes a viernes de 7 a 12.30 horas.
Apertura: 16 de julio de 1973 a las 10 horas.

e. 29|6 Nº 4.367 v. 5.7|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 66|73 - Prov. y montaje de equipos radioeléctricos en B.L.U. y provisión de transceptores.
L. Pública Nº 67|73 - Prov. y montaje de una torre de enfriamiento.
L. Pública Nº 68|73 - Prov. de coronas de diamantes p|perforación.
L. Pública Nº 69|73 - Prov. casilla rodante p|vivienda y gabinete.
Apertura: 1º de agosto de 1973, a las 16, 16.30, 17 y 17,30 horas.
Valor de los pliegos: $ 20.—. Es obligatoria su adquisición.
Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531 —1er. piso— Cap. Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.
Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531 —1er. piso— Capital Federal.

e. 29 6 Nº 4.361 v. 5.7.73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 179|72.

Construcción obras civiles, (la toma y pozo de mecanismo, galería de presión, chimenea de equilibrio, tubería forzada, central, canal de desagüe y parque de interconexión y ejecución vía de acceso a la Central del Salto de Agua del Toro (Prov. de Mendoza).
Postergación: Para el día 30 de julio de 1973, a las 15 horas.

e.27|6 Nº 4.303 v.3 7|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL ENTRE RIOS
Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 5/73. - Construcción de fundaciones con provisión de todos los materiales para la línea de transmisión de 33 kV., Rosario del Tala - Gobernador Sola (Entre Ríos).

Valor del pliego: $ 150.—. Es obligatoria su adquisición.

Consulta, venta de pliegos y apertura de las propuestas: Oficina de Compras Irigoyen 288, teléfono 18619 —Paraná— Entre Ríos.

Los pliegos también podrán adquirirse en: Gerencia de Compras, Corrientes 531 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas. Divisional Rosario, Bvard. Oroño 1260, Rosario y Divisional Santa Fe, Bv Pellegrini 2626, Santa Fe, de 8 a 13 horas.

Apertura: 19 de julio de 1973, hora 10.

e. 29|6 Nº 4.368 v. 5|7|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 62|73: Refrigerante de aire turbo soplador y bomba de barrido p|motores Ansaldo Fiat.

Licitación Pública Nº 63|73 Interruptores tripolares en baño de aceite.

Licitación Pública Nº 64|73 Relés trifásicos, baterías alcalinas y equipo cargador de baterías.

Apertura: 24 de julio de 1973, a las 15, 15,30 y 16 horas, respectivamente.

Licitación Pública Nº 65|73: Torno paralelo, perforadoras, amoladoras, piedra esmeril, equipos de soldadura y herramientas mecánicos para metales.

Apertura: 25 de julio de 1973, hora 16.

Valor del pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Consulta y adquisición de la documentación: oficina de Licitaciones, Corrientes 531 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura: Sala de licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.27|6 Nº4.304 v.3|7|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Postergación Lic. Pública Nº 61|73

Concesión de los servicios de explotación del Hotel Futaleufú, sito en la zona de emplazamiento de las Obras del Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, dentro del Parque Nacional Los Alerces, en la Provincia del Chubut.

Se lleva a conocimiento de los interesados, que se ha dispuesto cancelar hasta nuevo aviso, la apertura de la licitación pública Nº 61|73.

e.27|6 Nº 4.305 v.3|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Licitación Pública Nº 482|73. — Trabajos de protección para la generación y distribución de energía eléctrica en Destilería La Plata.

Apertura: 27|9|73.
Valor: $ 500.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.29|6 Nº 4.364 v.13|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15 Nº 504|73 - Adq. camionetas tipo Pick-up.
Apertura: 24|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 30 Nº 505|73 - Distribución de productos a granel en la Capital Federal.
Apertura: 24|7|73.
Valor: $ 200.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento Nº 770, Capital.

e. 29|6 Nº 4.362 v. 13|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20 Nº 484|73 - Tractor sobre oruga con grúa.
Apertura: 27|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 485|73 - Adq. repuestos para compresor Clark TMB-10.
Apertura: 14|8|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 486|73 - Adq. de llaves para caños y barras de bombeo y repuestos.
Apertura: 30|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 Nº 487|73 - Tractor Caterpillar D-4.
Apertura: 27|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 490|73 - Adq. armaduras de surgencia.
Apertura: 1º|8|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento Nº 770, Capital.

e. 29|6 Nº 4.363 v. 13|7|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15 — Nº 465|73. — Adq. de repuestos para convertidor National modelo A-295. — Apertura: 20|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 — Nº 467|73. — Adq. Cubiertas y Cámaras. — Apertura: 17|7|73 — Valor $ 20.

Lic. Pública 30 — 468|73. — Construcción de un Gasoducto para las Estaciones de Bombeo de "San Roma" "Mauricon" y "Newton" — Apertura: 27|7|73. — Valor: $ 150.

Lic. Pública 00 — Nº 471|73. — Adq. Abastecedora de Aerocombustibles de gran porte — Apertura: 16|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 — Nº 472|73. — Adq. Repuestos de motor superior — Apertura: 7|8|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 25 — Nº 473|73. — Provisión y montaje aislación térmica. — Apertura: 24|7|73. — Valor: $ 100.

Lic. Pública 00 — Nº 475|73 — Adq. Vestuario en general. — Apertura: 20|7|73 — Valor $ 20.

Lic. Pública 00 — Nº 477|73. — Limpieza tanque, reemplazo del serpentín de calefacción existente por uno nuevo — Apertura: 23|7|73. — Valor $ 20

Lic. Pública 00 Nº 478|73 — Adq. chapas planchuelas, perfiles y barras de acero. — Apertura: 24|7|73. — Valor: $ 20

Lic. Pública 15 — Nº 479|73. — Adq. cañerías de conducción — Apertura: 30|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 481|73. — Adq. cable de acero. — Apertura: 30|7|73. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 481|73. — Adq Equipos de soldadura eléctrica. — Apertura: 31|7|73. — Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 776 Capital.

e.22|6 Nº 4.226 v.5|7|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.670: Instalación de un puente de medición y de un calibrador de pistón en Pta. de Gas en La Plata. Apert. 27|7|73. 10 horas. Valor: $ 25.

Nº 8.671: Acondicionamiento instalaciones de protección catódica en la zona de influencia de Administración Buenos Aires-Centro (La Plata). Apert. 30|7|73: 10 horas. Valor: $ 25.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e.2|7 Nº 4.392 v.3|7|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.668: Modificación instalaciones existentes en el Complejo Gral. Cerri. (Prov Bs. As.).

Apertura de antecedentes: 18|7|73, 9.30 horas.

Valor: $ 250,—.

Adquirir documentación Alsina 1170, 1º piso, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e.27|6 Nº 4.302 v.6|7|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 10 de agosto de 1973, a las 16 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 33|73, Equipo Perforador rotativo, hasta 1.600 metros.

Informes y Pliegos en Av. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas

e.22|6 Nº 4.231 v.3|7|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a licitaciones públicas. — Para el día 27 de julio de 1973, a las 16 horas: Nº 44|73 Montaje de ruedas y rodamientos en ejes de vagones carboneros; a las 16,15 horas. — Nº 46|73 Torno paralelo; y a las 16.30 horas: Nº 48|73 Maderos pino paraná y cedro. — Para el día 3 de agosto de 1973, a las 16 horas: número 45|73: Eje porta hélice; y a las 16.15 horas: Nº 47|73 Ferrobus.

Informes y Pliegos en Av. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.22|6 Nº 4.232 v.3|7|73

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Expte. Nº 15.751 S.C. 72

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de julio de 1973, a las 10 horas, en el Distrito 15º, Concordia, para contratar el arriendo de un inmueble construido o a construirse para el funcionamiento de la oficina "Sucursal 2" dependiente del mismo.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D.A.), Avda. Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.

e.2|7 Nº 4.393 v.3|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 167-P|73

Vto.: 23 de julio 1973, a las 16.30 horas.

Por la adquisición de clavija tripolar, protector de cordón p|clavija, tapatantiparita de conmutadores, aros elásticos, etc.

Valor del pliego: $ 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura

e.2|7 Nº 4.394 v.16|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 170-P|73

Vto.: 17 de julio de 1973, a las 16 horas.

Adquisición de cajas de cartón corrugado plegables.

Valor del pliego: $ 40,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|7 Nº 4.395 v.6|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 168-P|73

Vto.: 23 de julio de 1973, a las 9.30 horas.

Por la adquisición de hormigón elaborado.

Valor del pliego: $ 250,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.2|7 Nº 4.396 v.16|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 161-P|73

Vto.: 31|7|73, a las 9,30 horas. — Por los trabajos de ampliación del edificio "Formosa" sito en la calle Saavedra Nº 650|77, de la ciudad de Formosa Pcia. de Formosa.

Presupuesto oficial: 830.044,97 pesos.

Valor del pliego: 180,00 pesos.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestra oficina Comercial de la ciudad de Formosa, Pcia. de Formosa, sita en la calle Saavedra Nº 656

e.22|6 Nº 4.227 v.6|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 160-P 73

Vto. 27|7|73, a las 9.30 horas.

Por la construcción del edificio "Presidencia Roque Sáenz Peña" a erigirse en la calle Bernardino Rivadavia entre 9 de Julio y 25 de Mayo de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Pcia. de Chaco.

Presupuesto Oficial: pesos 3.473.000.

Valor del pliego: pesos 350.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540 piso 3º, Capital Federal dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestras oficinas comerciales de las ciudades de Resistencia y Presidencia Roque Sáenz Peña, ambas de la Pcia. de Chaco sitas en las calles J. B. Justo Nº 214 y C. Pellegrini Nº 325, respectivamente.

e. 19|6 Nº 4 206 v 4|7|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 166-P 73

Vto.: 17 de julio de 1973, a las 15,00 horas. — Provisión de sobres.

Valor del pliego: $ 160,00.

Pago retiro de la documentación e informes En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura

e.27|6 Nº 4.307 v 11|7|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 15.812-LP-1973.
Licitación Pública

La licitación pública para contratar la construcción en la ciudad de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero), de las obras de toma, cañería de impulsión y Establecimiento de Potabilización que debió tener lugar el 26 de junio, a las 15.30 horas, ha sido postergada hasta el 30 de julio siguiente a la misma hora. — Apertura: en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en dicho lugar y en la Divisional Santiago del Estero, calle Libertad 688. — Depósito de garantía: $ 93.276,47 ley 18.188.

e.2|7 Nº 4.398 v.23|7|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 10.952-LP-1973

La licitación pública para contratar la construcción, en la ciudad de Córdoba, del Establecimiento de depuración de líquidos cloacales "Bajo Grande" que debe tener lugar el 1º del corriente, a las 15.30 horas ha sido postergada hasta el 12 de julio siguiente a la misma hora.

Apertura: En Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En dicho lugar y en la Divisional Córdoba, calle Humberto 1º 725

Depósito de garantía: $ 623.824 Ley 18.188.

e.11|6 Nº 3.980 v.3|7|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 85|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 16 de julio de 1973, a las 13 horas, para la provisión de formularios varios. — Retiro de pliegos, sin cargo, en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.2|7 Nº 4.397 v.3|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 36|73: Adquisición cable de acero.

Fecha de apertura: El día 17 de julio de 1973, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos, días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.

e.2|7 Nº 4.433 v.6|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 34|73: Adquisición conductores eléctricos.

Fecha de apertura: El día 18 de julio de 1973 a las 10 horas

Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal — Horario retiro de Pliegos, días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 100.—.

e.25|6-Nº 4.263-v.6|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 35|73: Adquisición de pinturas.

Fecha de apertura: el día 18 de julio de 1973 a las 10 horas

Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras — Avda. Corrientes 389, Piso 1º Capital Federal. — Horario retiro de Pliegos: día hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 100.—.

e.25|6-Nº 4.264-v.6|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 38|73: Provisión de Sábanas

Fecha de apertura el día 13 de julio de 1973 a las 10 horas.

Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras — Avda Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal — Horario retiro de Pliegos: día hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 100.—.

e 25|6-Nº 4.272-v.6|7|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 33|73: Repuestos para motores Deutz, Cooper Bessemer y Atlas Polar.

Fecha de apertura: El día 13 de julio de 1973, a las 10 horas.

Retiro de Pliegos y Lugar de Apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos: días hábiles de 11 a 16 horas. — Valor del pliego: $ 100.

e.18|6 Nº 4.193 v.3|7|73